

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RECIBIDO *W. E. Lucal*
FECHA *11:40 AM*
HORA *19-3-2024*

HONDURAS
REPUBLICA

MEMORANDUM No. SIT-SG-0232-2024^{AS}

PARA: Josué Daniel Villaseñor
Unidad de Transparencia

DE: Abog. Iris Mariel Budde García,
Secretaria General

ASUNTO: Respuesta a Memorándum SIT-UT-55-2024

FECHA: 19 de marzo de 2024



Reciba un cordial saludo de mi parte, en atención al Memorándum SIT-UT-55-2024 de fecha 14 de marzo de 2024 y recibido en la misma fecha en esta Secretaría General, mediante el cual solicita información de Acuerdos, Acuerdos Institucionales, Decretos Ejecutivos, Resoluciones, Circulares y Reglamentos correspondientes al mes de Febrero 2024, al respecto le remito fotocopia de Acuerdos y Resoluciones para que sea subido al portal de Transparencia:

1. **Resolución de Expediente No. 255-2005** en el cual se solicita solución de divergencia, pago por daños y perjuicios, por lucro cesante pago de la bonificación establecida contractualmente, reconocimiento de prórroga en el plazo de ejecución contractual por un tiempo igual al atraso en el pago por trabajos ejecutados. y devolución de multa aplicada indebidamente, presentada por el Abogado Darío Orlando Rovelo Rodríguez, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada Servicios Consolidados en Ingeniería S.A. (SERCOIN). ✓
2. **Resolución de Expediente No. 71-2018** en el cual se interpone "Reclamo Administrativo, previo a la vía judicial contencioso administrativa, para pago de justiprecio e indemnización, más daños y perjuicios causados por la expropiación de un inmueble de carácter particular propiedad de una organización asociativa campesina de producción, ubicado en el sitio el Bejucal, jurisdicción de la Villa de San Antonio, departamento de Comayagua, en el que, desde su origen, se ha venido operando una actividad productiva, que se ha visto interrumpida o vedada, como consecuencia de la Construcción de una obra de Infraestructura Pública como lo es, parte de una base militar de aeronaves y del aeropuerto Internacional Palmerola, presentada por el Abogado José Francisco Carbajal Gahona, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Empresa Asociativa Campesina de Producción "Subseccional Anach Palmerola No.1" ✓
3. **Resolución de Expediente No. 40-2022** en el cual se solicita Autorización o permiso para la construcción del carril de Aceleración y Desaceleración para el acceso a un inmueble, presentada por el Abogado Jorge Anibal Morales Alvarado, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Empresa Mercantil denominada "Centro Integral de Médicos Especialistas, S. de R.L. de C.V.(C.I.M.E)" ✓
4. **Resolución de Expediente No. 008-2023** en el cual se presenta denuncia por invasión y reducción de una vía de comunicación con casas, aceras, árboles, ✓

- ubicada en Amarateca y que tiene aproximadamente sesenta años de existir, reducción que impide la libre circulación de camiones, furgones y cabezales, presentada por el Abogado José Ángel Cáceres Valladares, actuando en su condición de Apoderado Legal del Señor Carlos Francisco Zelaya Valladares.
5. **Resolución de Expediente No. 31-2023** en el cual se solicita Constancia de Inafectabilidad del Derecho de Vía, presentada por el Abogado Sergio Bueso Molina, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil Uno Honduras S.A de C.V ✓
 6. **Acuerdo No: 0012-2024 de fecha 01 de Febrero de 2024** mediante el cual se nombra la ciudadana MARICELA YANETH PALMA CANALES, con Documento Nacional de Identificación número 0311198100318, en el cargo de RECEPTOR Y REVISOR DE DOCUMENTOS. ✓
 7. **Acuerdo No: 0013-2024 de fecha 02 de Febrero de 2024** mediante el cual se nombra al ciudadano RICARDO JOSE FLORES PALMA, con Documento Nacional de Identificación número 0801-1991-15721, en el cargo de DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA NACIONAL (Cargo Excluido). ✓
 8. **Acuerdo No: 0014-2024 de fecha 13 de Febrero de 2024** mediante el cual se delega a la Abogada SINIA AYARIT SÁNCHEZ FIGUEROA Oficial Jurídico II de la Secretaria de Estado de Infraestructura y Transporte (SIT), para que a partir de la fecha desempeñe las funciones de la Unidad de Servicios Legal dependiente de esta Secretaria de Estado y pueda firmar todos los documentos que se emitan en dicha Unidad, como ser opiniones y dictámenes, preparar proyectos de convenios, contratos, iniciativas de ley o reglamentos, así como prestando servicios de representación legal y procuración cuando corresponda, firmar oficios, memorándum, pases de salida y permisos de personal de la unidad. ✓
 9. **Acuerdo No: 0018-2024 de fecha 20 de Febrero de 2024** mediante el cual se concede a la empleada VERÓNICA SUYAPA LÓPEZ BARAHONA, LICENCIA NO REMUNERADA durante el periodo comprendido del 26 DE FEBRERO AL 26 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, haciendo un total de 30 días calendario, en virtud de que estará realizando un viaje fuera del País. ✓
 10. **Acuerdo No: 0019-2024 de fecha 22 de Febrero de 2024** mediante el cual se nombra la ciudadana GEYSEL YESENIA RODRIGUEZ BARAHONA con Documento Nacional de Identificación número 0801199819971, en el cargo de ESPECIALISTA EN BASE DE DATOS. ✓

Es importante mencionar que los **Acuerdo No: 0015-2024 de fecha 14 de febrero de 2024, Acuerdo No: 0016-2024 de fecha 20 de febrero de 2024 y Acuerdo No: 0017-2024 de fecha 20 de febrero de 2024** aún se encuentran pendiente de visto bueno y firma por parte del Señor Ministro, en cuanto a Decretos Ejecutivos, Circulares y Reglamentos no hubo movimientos en el mes de Febrero

Atentamente.

Cc: Archivo
/mre



SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE.- SIT.- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veintidós de enero del año dos mil veinticuatro.

VISTA: Para emitir Resolución en las diligencias contenidas en el expediente Administrativo Número **255-2005** en el cual **“SE SOLICITA SOLUCIÓN DE DIVERGENCIA, PAGO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LUCRO CESANTE PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE. RECONOCIMIENTO DE PRORROGA EN EL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL POR UN TIEMPO IGUAL AL ATRASO EN EL PAGO POR TRABAJOS EJECUTADOS. Y DEVOLUCIÓN DE MULTA APLICADA INDEBIDAMENTE. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.”**, presentada en fecha veintitrés de Mayo del año dos mil cinco, por el Abogado **DARIO ORLANDO ROVELO RODRÍGUEZ**, quien actúo en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)**, siendo su actual Apoderada Legal la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS**.

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folio **335** del expediente administrativo No. **255-2005**, la providencia de fecha veintitrés de Mayo del año dos mil cinco, en la cual ésta Secretaría de Estado admitió la **Solicitud de Solución de Divergencia, Pago por Daños y Perjuicios, por Lucro Cesante Pago de la Bonificación Establecida Contractualmente. Reconocimiento de Prorroga en el Plazo de Ejecución Contractual por un Tiempo Igual al Atraso en el Pago por Trabajos Ejecutados, y Devolución de Multa Aplicada Indebidamente. Se Acompañan Documentos y Ordenó** remitir las diligencias a la Dirección General de Carreteras para que procedan a su estudio, análisis e informe correspondiente.- **Habiéndose Notificado personalmente el Abogado Darío Orlando Rovelo Rodríguez de la providencia anteriormente relacionada el veinticinco de Mayo del año dos mil cinco (Folio 335 vuelto).**

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado a folio **336** del expediente administrativo No. **255-2005** el Informe de fecha veintiséis de Mayo del año dos mil cinco, de la Dirección General de Carreteras, el que literalmente dice: **“...trasládese a la Empresa Consultora Técnica de Ingeniería S. A. para que en su condición de supervisora de dicho proyecto, para que efectúe el análisis de lo solicitado por el peticionario ...”** **Habiendo adjuntado al Informe anteriormente relacionado en la cual consta la siguiente documentación:** 1) Opinión de la Supervisión (Folios 337 al 359); 2) Nota de fecha 7 de Enero del año 2003 dirigida al Ingeniero Otto Bendeck Gerente General de SERCOIN suscrita por el Gerente del Proyecto TECNISA (Folios 339 y 340); 3) Nota de fecha 31 de Marzo del año 2003 dirigida al Ingeniero Otto Z. Bendeck Gerente General de SERCOIN suscrita por el Gerente del Proyecto TECNISA

(Folios 341 al 343); 4) Nota de fecha 22 de Septiembre del año 2003 dirigida al Ingeniero Otto Bendeck Gerente General de SERCOIN suscrita por el Gerente del Proyecto TECNISA (Folios 344 y 345); 5) Nota de fecha 7 de Enero del año 2003 dirigida al Ingeniero Otto Bendeck Gerente General de SERCOIN suscrita por el Gerente del Proyecto TECNISA (Folios 346 y 347); 7) Nota de fecha 28 de Mayo del año 2003 dirigida al Ingeniero Otto Bendeck Gerente General de SERCOIN suscrita por el Gerente del Proyecto TECNISA (Folios 348 y 350); 6) Nota de fecha 8 de Enero del año 2004 dirigida a la Ingeniera Irma Lilliam Castillo Dirección General de Carreteras suscrita por el Gerente del Proyecto TECNISA (Folios 351 al 356); 7) Opinión de la Supervisión sobre los Reclamos (Folios 357 al 359).

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado a folio 360 del expediente administrativo No. 255-2005, el Informe de fecha veintiuno de Septiembre del año dos mil cinco, emitido por la Dirección General de Carreteras, el que literalmente dice: "...VISTO: El dictamen emitido por la Empresa consultora Técnica de Ingeniería S. A. en su condición de supervisor del Proyecto de Rehabilitación y Pavimentación de la Carretera Choluteca – Marcovia – Los Mangles, esta Dirección General de Carreteras aprueba el mismo en todos los aspectos de orden técnico relacionados con la ejecución del proyecto antes descrito, en lo que corresponde a los aspectos legales solicitados por el peticionario deberá ser la Dirección Legal quien analice los mismos y emita el correspondiente dictamen..." y mediante providencia de fecha veintidós de septiembre del 2005 se da por visto dicho dictamen Y ordena remitir las diligencias a la Dirección Legal de esta Secretaría de Estado para que proceda a emitir el dictamen que corresponda...- Folio 361

CONSIDERANDO (4): que corre agregado a folio 363 el Pronunciamiento de la Dirección Legal de fecha cinco de octubre del año 2005, mediante el cual recomendó que previo a emitir el Dictamen correspondiente, se remitan las diligencias a la Unidad Ejecutora (Grupo Gerencial del Proyecto en Ejecución) a efecto que emitiera su opinión en el caso de autos.-

CONSIDERANDO (05): Que corre agregado a folios 369 al 378 del expediente administrativo No. 255-2005 el escrito titulado: "MANIFESTACION SE HACE USO DEL DERECHO DE DEFENSA EN RELACION CON OPINION EMITIDA POR EL SUPERVISOR", presentado en fecha ocho de Noviembre del año dos mil cinco, por el Abogado **DARIO ORLANDO ROVELO RODRÍGUEZ**, quien actúo en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)**.- Y mediante providencia de fecha nueve de Noviembre del año dos mil cinco, esta Secretaría de Estado tuvo por admitido el escrito anteriormente relacionado, tuvo por hecha la

manifestación y remitió las diligencias a la Dirección General de Carreteras para que se agregue a sus antecedentes y se continúe con su trámite (Folio 379).

CONSIDERANDO (06): Que corre agregado a folios 380 y 381 del expediente administrativo No. 255-2005 el escrito titulado: “**MANIFESTACION.- SE DENUNCIA VIOLACIÓN EN LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**”, presentado en fecha veintitrés de Noviembre del año dos mil cinco, por el Abogado **DARIO ORLANDO ROVELO RODRÍGUEZ**, quien actúo en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)**.- Y mediante providencia de fecha veintinueve de Noviembre del año dos mil cinco, esta Secretaría de Estado, admitió el escrito anteriormente relacionado, se tuvo por hecha la Manifestación y la denuncia; de conformidad al artículo 117 de la Ley de Procedimiento Administrativo, asimismo remitió las diligencias a la Unidad del Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución, con el fin que en el plazo improrrogable de tres (3) días informe sobre la denuncia. (Folio 382)

CONSIDERANDO (07): Que corre agregado a folios 384 al 389 del expediente administrativo No. 255-2005 el Informe del Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución de fecha veintiuno de Octubre del año dos mil cinco, el que literalmente dice: “**GRUPO GERENCIAL DE PROYECTOS Y EJECUCION.** – Habiéndose recibido la solicitud de Solución de Divergencia del proyecto: **Rehabilitación y pavimentación del tramo carretero Choluteca-Marcovia-Los Mangles en el Departamento de Choluteca**, presentado por la empresa Servicio Consolidados de Ingeniería, SERCOIN, S.A. **El Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución se pronuncia que:** La Cláusula XXVI del contrato indica que “*El contratista deberá notificar por escrito a la Dirección cualquier intención de presentar un reclamo, dando las razones en que se basa dicha intención o solicitud dentro de los quince (15) días posteriores a que la base del reclamo o solicitud haya sido establecida, el reclamo deberá ser presentado a la Dirección por escrito dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con el reclamo haya terminado. Si el contratista no somete el reclamo o la notificación de intención de reclamar dentro de los periodos especificados anteriormente, tales documentos no serán tomados en consideración por la Dirección.*” De acuerdo a lo indicado en las Cláusulas XXVI y XXVII del contrato sobre el tiempo de presentación de la intención del reclamo y el reclamo en si, tomando en cuenta que éste proyecto fue finalizado el día 16 de marzo del 2004, y habiéndose firmado el acta de Recepción Final del mismo el día 10 de Septiembre del 2004, y que este Reclamo fue presentado por la empresa SERCOIN a SOPTRAVI el 23 de mayo del 2005, su presentación extemporánea. Sin embargo si de acuerdo a interpretaciones legales el reclamo es procedente, el GGPE ha realizado un análisis de las los argumentos planteados por SERCOIN, la opinión técnica de la empresa Supervisora TECNISA, los documentos contractuales, correspondencia intercambiada sobre los temas en disputa, estimaciones de pago y otros documentos. A continuación el resultado del análisis y opinión técnica del GGPE:

Reclamo	Descripción	Opinión del GGPE:	Soportes
No.1	Cobro de Intereses por pagos atrasados de Administración Delegada	No Procede debido a que la facturación fue presentada casi un año después de haberse dado las condiciones contractuales para tramitar el pago de los trabajos de Administración Delegada y el Gobierno lo pagó dentro de los 45 días que establece la Ley. Para mayor detalle ver opinión técnica a continuación de esta tabla.	Art. 124 de la Ley de contratación del estado (referencia No.1)

No.2	Cobro de Intereses por pago tardío de Cláusula escalatoria.	No Procede debido a que el Gobierno lo pagó cuando el contratista lo presentó. El Gobierno se tardó menos de los 45 días que establece la Ley.	Art. 124 de la Ley de contratación del estado y artículo 28 de la misma (Referencia No.1)
No.3	Cobro de intereses por aplicación tardía del pago de los ajustes por renglones con variación del 25%	No Procede porque se hizo efectivo hasta que el contratista lo cobró en la estimación No.17. La preparación del ajuste corresponde al contratista de acuerdo al contrato, tal como lo indica la empresa TECNISA.	Clausula XVII: "...Cuando la cantidad de obra disminuya mas allá de un 25%...tendrá derecho a reclamos de precios unitarios...previa negociación con la supervisión..." (Referencia No.2)
No.4	Cobro de intereses por pago del 12 % del I.S.V.	El reclamo no procede por lo indicado en la Sección XIV. Pliego de Condiciones y Disposiciones Especiales del Documento de Licitación, literal A, página No.100 de la Oferta de SERCOIN.	PLIEGO DE CONDICIONES ESPECIALES: A. EXENCIONES Y CONCESIONES: "...El conocimiento por parte del contratista de los trámites normales establecidos por esas dependencias gubernamentales se da como un hecho..." "...El contratista no podrá alegar atrasos en la obtención de exenciones y otros trámites en tales organismos como causa para reclamar exenciones en el plazo..." (Referencia No.4)
No.5	Cobro de intereses por pago de impuestos del Diesel	El reclamo no procede por lo indicado en la Sección XIV. Pliego de Condiciones y Disposiciones Especiales del Documento de Licitación, literal A, página No.100 de la Oferta de SERCOIN.	
No.6	Cobro del pago del abogado que no llevó el caso ante la DEI	No procede. Los honorarios del abogado deberían ser cancelados por quien lo contrata.	
No.7	Cobro de intereses por pago tardío de los ajustes en las tasas de alquiler de maquinaria	No procede porque se hizo efectivo hasta que lo cobró. La administración se tardó menos de los 45 días que menciona la Ley.	Art. 124 de la Ley de contratación del estado y artículo 28 de la misma.(Referencia No.1)
No.8	Reconocimiento de Costos Indirectos.	No procede principalmente porque no presenta evidencias de no haber recuperado esos costos indirectos en el plazo ampliado y la supervisión se abstiene de emitir opinión al respecto. Para mayor detalle ver las razones apuntadas en la opinión técnica presentada a continuación de este cuadro.	Ver opinión técnica detallada a continuación de este cuadro.
No.9	Devolución de multa.	No procede. En aplicación de la cláusula XII, se tardó en la entrega de la obra.	Clausula XII: Multas: f. El contratista estará obligado a ejecutar los trabajos dentro del plazo estipulado en la Cláusula II: Orden de Inicio y Plazo, del presente contrato. Por cada día de demora en la finalización y entrega de la obra, el contratista pagará la cantidad de OCHO MIL LEMPIRAS desde la fecha que debió finalizarse, 27 de Diciembre del 2003 has la debida entrega y recepción de la obra el día 16 de Marzo del 2004(80 días) (Referencia No.2)

No.10	Cobro de Lucro Cesante	No se justifica este reclamo. No se dieron las condiciones establecidas en la cláusula II del Contrato.	Clausula II: Orden de Inicio y Plazo: "Si durante la ejecución de las obras el contratista reduce el tiempo contractual para la realización de este proyecto, éste recibirá una bonificación... El tiempo reducido se contabilizará a partir de la fecha del Acta de Recepción Final de los trabajos..." (Referencia No.2
-------	------------------------	---	---

A continuación se presentan las opiniones técnicas en forma detallada para los Reclamos 1 y 8 elaboradas por el Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución.

Reclamo No.1 Cobro de Intereses por pagos atrasados de Administración Delegada		
Datos Relevantes para análisis		
Fecha de Legalización de la Modificación	05-Nov-03	
No.2 de Contrato:		
Fecha en que el Contratista presentó la facturación de los trabajos por Admon. Delegada y cuya fecha prevista de presentación estaba para antes de la fecha de legalización de la Modificación No.2.	07-Sep-04	307 días después de haberse legalizado la Modificación del Contrato.
Fecha en que se efectuó el Pagó	14-Oct-04	37 días después de la fecha en que el Contratista presentó la facturación corregida.

Aun cuando ya se tenía legalizada la Modificación No.2 del Contrato, el Contratista presentó la facturación de los trabajos hasta 307 días después de haberse legalizado dicha Modificación, consecuentemente el Estado solo podía realizar el pago después de la fecha en que el contratista presenta la factura, la presentación tardía de las facturas es una causa no imputable al Estado. Sin embargo, se ha efectuado el cálculo de intereses sobre los montos de los trabajos de administración delegada efectuados en el periodo de legalización de la Modificación No.2 para que la Dirección Legal de SOPTRAVI determine si corresponde o no este pago y en caso de ser afirmativo, el monto a pagar por concepto de intereses sería de Lps.80,852.20 según lo indicado en el literal A, y Lps.8,420.64 según lo indicado en el literal C. Se aclara que este último valor no está incluido en el presente reclamo.

A. Los trabajos ejecutados en los periodos que se listan en la Tabla No.1 denominada "CALCULO DE INTERESES" pudieron ser afectados por la demora en la legalización de la Modificación No. 2 del Contrato porque el periodo de ejecución y la fecha prevista de presentación de la facturación es anterior a la fecha de legalización de dicha Modificación de Contrato.

CONSIDERACIONES PARA EL CALCULO DE INTERESES, TABLA No. 1, EN CASO QUE LEGALMENTE SE RESUELVA QUE EL PAGO PROCEDE:

- 1) Se excluye del cálculo de intereses los 307 días transcurridos entre la fecha de suscripción de la modificación No.2 del Contrato y la fecha de presentación de la facturación por parte del Contratista, porque dicha demora es imputable únicamente al Contratista.
- 2) Se considera como fecha prevista de presentación el 10 del mes siguiente al mes en que se efectuó el trabajo, bajo el hipotético caso de que el Contratista hubiere cumplido con la fecha de presentación de la facturación sin errores, si se hubieren dado las condiciones contractuales para ello. Dato de Columna (1) de la Tabla No.1.
- 3) Se Considera como fecha prevista de pago, 45 días después de la fecha prevista de presentación. Dato de Columna (2) de la Tabla No.1
- 4) El periodo para el cálculo del pago de intereses por la supuesta mora que se hubiere dado si el Contratista hubiere cumplido con la fecha prevista de presentación de la facturación, se calculó como el tiempo transcurrido entre la fecha prevista de pago y hasta 45 días después de legalizada la Modificación No.2 del Contrato (20/Diciembre/2003). Dato de Columna (4) de la Tabla No. 1
- 5) El dato de la Columna (5) de la Tabla No.1, son los días transcurridos al final de cada mes donde se hace la capitalización de los intereses y partiendo en el primer mes, de la fecha prevista de pago.
- 6) La tasa de interés que se aplica es la vigente al mes de Diciembre/03 por ser la fecha en que el Contratante hubiere realizado el pago si el Contratista hubiere presentado la facturación inmediatamente después de suscribir la Modificación No.2 del Contrato. Ver referencia 9

TABLA No.1- CALCULO DE INTERESES

Periodo de Ejecución de los Trabajos por Admon. Deleg.	F. prevista de Presentación	F. prevista de Pago	Monto A.D.	Intereses al:	Total Dias	CAPITAL	INTERESES	SALDO
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
Del 16 al 31 de Mayo del 2003	10-Jul-03	24-Jul-03	59,267.88	31-Jul-03	7	59,267.88	18.02%	59,475.55
				31-Ago-03	31	59,475.55		60,398.44
Del 01 al 30 de Junio 2003	10-Jul-03	23-Ago-03	208,177.24	31-Ago-03	8	208,177.24	833.63	209,010.87
				31-Ago-03				269,409.32

Barrio La Bolsa, Comayagüela, M.D.C. Honduras C.A. Teléfono: (504) 2232-7200

Ext. 1135, 1136

				30-Sep-03	30	269,409.32	4,045.63	273,454.95
Del 01 al 20 de Julio 2003	10-Ago-03	23-Sep-03	434,229.59	30-Sep-03	7	434,229.59	1,521.49	435,751.08
Del 21 al 31 de Julio 2003	10-Ago-03	23-Sep-03	466,809.43	30-Sep-03	7	466,809.43	1,635.65	468,445.08
				30-Sep-03				1,177,651.11
Del 01 al 31 de Agosto 2003	10-Sep-03	24-Oct-03	608,691.70	31-Oct-03	31	1,177,651.11	18,273.87	1,195,924.98
				31-Oct-03	7	608,691.70	2,132.79	610,824.49
				31-Oct-03				1,806,749.47
Del 01 al 09 de Septiembre 2003	10-Oct-03	23-Nov-03	326,182.15	30-Nov-03	30	1,806,749.47	27,131.35	1,833,880.82
Del 10 al 30 de Septiembre 2003	10-Oct-03	23-Nov-03	100,976.39	30-Nov-03	7	326,182.15	1,142.91	327,325.06
				30-Nov-03	7	100,976.39	353.81	101,330.20
				30-Nov-03				2,262,536.08
				20-Dic-03	20	2,262,536.08	22,650.50	2,285,186.58

TOTAL DE INTERESES AL 20 DE DICIEMBRE DEL 2003

80,852.20

B. Trabajos por administración delegada cuya fecha prevista de presentación de facturación esta después de la legalización de la modificación no.2 del Contrato – Tabla No.2

Los trabajos ejecutados en los períodos que se listan en la Tabla No.2, no fueron afectados por la demora en la legalización de la Modificación No.2 del Contrato, porque la fecha prevista de presentación de la facturación está después de la fecha de legalización de la Modificación No.2 de Contrato. El pago no fue realizado en la fecha prevista de pago, debido a que el Contratista no cumplió con la presentación de la facturación en esa fecha, sino que lo hizo casi un año después de haberse suscrito la Modificación No.2 del Contrato por razones imputables a él.

La fecha real de presentación de la facturación se muestra en la Columna (5) y la fecha de realización del pago en la Columna (6), lo que demuestra que el pago se hizo antes de los 45 días que estipula la ley como se ve en la Columna (7)

TABLA No.2- Fechas Previstas Vrs. Fechas Reales de Presentación de Facturación y de Realización del Pago

Periodo de Ejecución de los Trabajos por Admon. Deleg.	F. prevista de Presentación	F. prevista de Pago	Monto A.D.	F. Real de Presentación	F. Real de Pago	Días Transcurridos
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Del 01 al 31 de Octubre 2003	10-Nov-03	24-Dic-03	381,918.52	07-Sep-04	14-Oct-04	38
Del 01 al 06 de Noviembre 2003	10-Dic-03	23-Ene-04	358,352.08	07-Sep-04	14-Oct-04	38
Del 07 al 30 de Noviembre 2003	10-Dic-03	23-Ene-04	141,177.38	07-Sep-04	14-Oct-04	38
Del 07 al 30 de Noviembre 2003	10-Dic-03	23-Ene-04	136,758.91	29-Nov-04	17-Dic-04	19
Del 01 al 31 de Diciem. Del 2003	10-Ene-04	23-Feb-04	254,197.39	29-Nov-04	17-Dic-04	19

C. Trabajos por administración delegada facturados por la empresa SERCOIN en la estimación no.14, un mes después de suscrita la Modificación no 2 – Tabla no 3

Los trabajos por Administración Delegada ejecutados en los períodos que se listan en la Tabla No.3, fueron facturados por el Contratista en la estimación No.14, misma que fue presentada sin errores ante el GGPE el 5 de Diciembre del 2003 y pagada 15 días después, el 19 de Diciembre del 2003 dentro de los 45 días que establece la ley para efectuar el pago.

Sin embargo, la falta de legalización de la Modificación No.2 del Contrato impidió que el Contratista facturara los trabajos mencionados, los cuales pudieron haber sido facturados el 5 de Noviembre del 2003, fecha en que se firmó la Modificación No.2. Por lo expuesto anteriormente se han incluido en el presente cálculo.

La fecha real de presentación de la facturación se muestra en la Columna (5) y la fecha de realización del pago en la Columna (6), lo que demuestra que el pago se hizo antes de los 45 días que estipula la ley como se ve en la Columna (7)

Tabla No.3- CÁLCULO DE INTERESES:

Trabajos por Administración Delegada facturados por la empresa SERCOIN, en la Estimación No.14, un mes después de suscrita la Modificación No.2

Periodo de Ejecución de los Trabajos por Admon. Deleg.	F. prevista de Presentación	F. prevista de Pago	Monto A.D.	Intereses al:	Total Días	CAPITAL	INTERESES	SALDO
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
Del 16 al 31 de Mayo del 2003	10-Jun-03	24-Jul-03	41,968.18	31-Jul-03	7	41,968.18	18.02%	42,115.23
Del 01 al 30 de Junio 2003	10-Jul-03	23-Ago-03	80,720.34	31-Ago-03	31	42,115.23	653.51	42,768.74
				31-Ago-03	8	80,720.34	323.24	81,043.58
				30-Sep-03				23,812.32
				30-Sep-03	30	123,812.32	1,839.25	125,651.57
Del 01 al 31 de Agosto 2003	10-Sep-03	24-Oct-03	11,998.62	31-Oct-03	31	125,651.57	1,950.07	127,601.65
				31-Oct-03	7	11,998.62	42.04	12,040.66
				30-Nov-03	30	139,662.31	2,097.26	141,759.57
				19-Dic-03	19	141,759.57	1,348.21	143,107.78

TOTAL DE INTERESES AL 19 DE DICIEMBRE DEL 2003

8,420.64

Reclamo No.8

Costos indirectos gastados en exceso del presupuesto original del Contrato

Resumen de Argumentos Planteados por el Contratista:

- Los costos indirectos considerados en su oferta fueron para los gastos incurridos durante el plazo original del contrato que era de 12 meses. no para cubrir los indirectos ocurridos fuera de este plazo original.
- El plazo original fue ampliado mediante modificaciones de contrato en 212 días por causas no imputables al Contratista.
- Los costos indirectos considerados en su oferta ascienden a Lps.9,882,406.37, valor que distribuido en los 12 meses del plazo contractual original, resulta en Lps.27,075.08/días y este valor a su vez, multiplicado por cada día de los 7 meses de la ampliación de plazo otorgada en las modificaciones de contrato, resulta en Lps.5,171,102.00, que constituye el monto del reclamo del Contratista.

El reclamo planteado por el Contratista, no procede, basado en los hechos, argumentos y fundamentos contractuales siguientes:

RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS DEL CONTRATISTA	FUNDAMENTO CONTRACTUAL y Documentos Soporte
<p>1. El Contratista no presenta evidencias documentadas de haber sido perjudicado económicamente por las razones que motivaron las ampliaciones de plazo, las cuales fueron: eventos de lluvias extraordinarias, obra adicional y dificultades constructivas. El Contratista pretende que se le haga reconocimiento adicional de gastos administrativos y utilidades comprendidas en los costos indirectos de su oferta, solamente haciendo un cálculo con una simple regla de tres, lo cual no permite ver de que manera fue afectado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Expediente de Reclamo del Contratista
<p>2. El Contratista declara que en su oferta consideró un costo indirecto bajo y, que lo hizo pensando que solamente cubriría los gastos indirectos ocurridos durante el plazo. Esta declaración revela que fue un error imputable al Contratista, cometido en la elaboración de su oferta al haber ignorado las partes del documento de licitación y del modelo del contrato que establecían claramente que el contrato estaba sujeto a modificaciones por plazo y monto, como de hecho fue suscrito y legalizado entre la SOPTRAVI y la empresa SERCOIN.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración del Contratista en su Expediente de Reclamo. • Documento Base de Licitación y modelo de contrato. • Contrato Original suscrito entre la SOPTRAVI y SERCOIN. • Referencias No.2, 4 Y 5
<p>3. Los costos indirectos correspondientes a la ampliación de tiempo por obra adicional incluida en la Modificación No.2 del Contrato, fueron pagados al Contratista de acuerdo al Contrato y a los precios unitarios de su Oferta. Las obras adicionales introducidas al contrato mediante la Modificación No.2 son de interés público y se refieren al mismo objeto de la obra originalmente contratada y su ejecución era deber del Contratista, considerando los precios unitarios inicialmente pactados o sea los precios ofertados, los cuales ya incluyen los gastos indirectos. El Contratante reconoció estos gastos indirectos al pagar al Contratista la obra adicional con los precios unitarios del contrato y, en los casos de nuevos conceptos, se pagó a los precios unitarios que fueron mutuamente acordados entre las partes y legalizados mediante la modificación de contrato, precios que también ya consideran los gastos indirectos. Además, se reconocieron los ajustes de precios conforme a la Cláusula XXII: Pago y reconocimiento de Mayores Costos. Modificaciones de contrato por monto: 10.08% sobre el monto del contrato original, porcentaje que está dentro de lo que manda la ley.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 121, 122 y 123 de la ley de Contratación del Estado. (Referencia No.1) • Contrato, Cláusula XXII: Pago y Reconocimiento de Mayores Costos. (Referencia No.2) • Correspondencia intercambiada entre SERCOIN, TECNISA Y DGC sobre la negociación de precios unitarios para nuevos conceptos, previo a la Modificación No.2 del Contrato. (Referencia No.6) • Artículo 202 de la Ley de Contratación del Estado. (Referencia No.1)
<p>4. Los Costos Indirectos ofertados son aplicables para el plazo original y sus ampliaciones. El Contratista licitó con precios unitarios que incluyen costos directos y costos indirectos, donde están considerados los gastos administrativos y utilidades para la completa realización de la obra original y las modificaciones que puedan presentarse a lo largo de la ejecución del proyecto. Por lo tanto el Contratista no puede argumentar que los precios ofertados solamente contemplaban los costos indirectos para la ejecución de la obra dentro del plazo original del contrato. Si el argumento del Contratista, cuando dice que sus costos indirectos solamente son vigentes para</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cláusula VI: Documentos Anexos del Contrato. Cláusula II: Orden de Inicio y Plazo. Cláusula XXI: Ampliación del plazo y de las cauciones. (Referencia No.2)

<p>el plazo original del contrato, fuera correcto, los contratos de obras y las leyes, contemplarían que cada vez que hubiere ampliación de plazo, los precios unitarios estarían cambiando, lo cual no es así.</p>	
<p>5. El Contrato y la ley de Contratación del Estado no contemplan reconocimiento de costos indirectos cuando hay ampliaciones de plazo. El Contratante hizo saber al Contratista que el plazo estipulado en la Cláusula II estaba sujeto a ampliaciones desde el Documento Base de Licitación que le fue entregado para preparar su Oferta, por lo tanto el Contratista tuvo que considerar ese hecho en la proyección de sus costos indirectos,</p> <p>La única compensación que la ley contempla cuando hay demoras por causas que no le son imputables al Contratista, es de tiempo, no de costos, como lo dice el Art. 72 de la ley de Contratación del Estado: <i>"...Si la demora se produjere por causas no imputables al Contratista, incluyendo, pero no limitándose a la falta de pago en la forma y plazos especificados en el Contrato, la Administración autorizará la prórroga del plazo por un tiempo igual al atraso y la falta de entrega de la información a tiempo..."</i> y de igual manera lo establece el Art. 190 del Reglamento de dicha ley.</p> <p>La Administración cumplió con la ley al compensar con tiempo adicional al Contratista en aquellos casos que fueron debidamente justificados por éste.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato Original, Cláusula II Orden de Inicio y Plazo. Cláusula XXI: Ampliación del plazo y de las cauciones. (Referencia No.2) • Artículo 72 de la ley de Contratación del Estado y Artículo 190 de su Reglamento.(Referencia No.1)
<p>6. Las compensaciones económicas a que tiene derecho el Contratista como consecuencia de las modificaciones de contrato están claramente establecidas en la Cláusula XVII del Contrato y ya le fueron reconocidas al Contratista en las Estimaciones de Pago.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato, Cláusula XVII: Interpretación del Presupuesto Aproximado de Cantidades (Referencia No.2) • Estimación No.17 muestra las cantidades finales y los ajustes por aplicación de la Cláusula XVII. (Referencia No.5)
<p>7. Las solicitudes de ampliación de plazo fueron planteadas por el Contratista a la DGC, las cuales fueron revisadas por la Supervisión y por el Contratante y se resolvió favorablemente al Contratista de acuerdo a las justificaciones que se detallan en los considerandos de las Modificaciones No.2 y 3.</p> <p>En la correspondencia intercambiada entre las partes involucradas en el contrato, sobre este tema, se puede ver que en cada caso, el Contratante aplicó justicia al conceder al Contratista tiempo con suficiente holgura para ejecutar la obra adicional, así como al otorgar tiempo adicional, para ejecutar la obra originalmente contratada que se vio afectada por causas como lluvias extraordinarias y dificultades constructivas.</p> <p>Ampliaciones de tiempo otorgada: 58.36% sobre el plazo original.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Modificaciones No.2 y No.3 del Contrato. (Referencia No.3) • Correspondencia intercambiada entre SERCOIN, TECNISA Y DGC sobre las ampliaciones de plazo solicitadas por el Contratista. (Referencia No.6)

Referencias:

No.	Documentación
1	Artículo 72, 124, 190 y 202 de la Ley de Contratación
2	Contrato de Construcción firmado entre SERCOIN y SOPTRAVI
3	Modificaciones 1, 2 y 3 al contrato de construcción.
4	Pliego de Condiciones Generales.
5	Estimación No. 17 del Contratista
6	Correspondencia girada en relación a la negociación de precios unitarios.
7	Fichas de precios unitarios
8	Estimaciones 13, 14 y 15 del Contratista
9	Cuadro de tasas de interés del banco central.

CONSIDERANDO (08): Que corre agregado a folio 390 del expediente administrativo No.255-2005 el escrito titulado: **“SE SOLICITA UBICACIÓN DE EXPEDIENTE No. 255-2005 Y QUE SE PONGA A LA VISTA”**, presentado en fecha cuatro de Diciembre del año dos

mil ocho, por el Abogado **DARIO ORLANDO ROVELO RODRÍGUEZ**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)**.- Y mediante providencia de fecha doce de Diciembre del año dos mil ocho, esta Secretaría de Estado tuvo por visto el Informe emitido por la Secretaria General de ésta Secretaría de Estado la que literalmente dice: "...Visto el informe rendido por la Secretaria General de ésta Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda , en el sentido de haberse realizado una búsqueda minuciosa en el expediente administrativo No. **255-2005**, en los archivos de la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, y al no haberlo podido localizar, asimismo se revisó el **INFORME DE LOS DIFERENTES TRAMITES QUE SE REALIZAN EN LA SECRETARIA GENERAL DE SOPTRAVI AÑOS 2000 AL 2006**, donde aparece que se encontraba en la oficina del Secretario General el Abogado Urbina, de igual forma en el libro de tramites varios del año 2005, aparece que en fecha 06 de diciembre del 2005 se encontraba en la oficina del Secretario General Abogado Urbina, que se recomienda su reconstrucción, en vista que no se encuentra el expediente..." (Folio 391)

CONSIDERANDO (09): Que corre agregado a folio **392** del expediente administrativo **No.255-2005**, la Providencia de fecha nueve de Marzo del año dos mil nueve, la que en una de sus partes literalmente dice: "... **DE OFICIO:** Esta Secretaría procede a **ANULAR** el Informe emitido en fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, mediante el cual se recibe el escrito: **SE SOLICITA SOLUCIÓN DE DIVERGENCIA, PAGO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LUCRO CESANTE PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE, RECONOCIMIENTO DE PRORROGA EN EL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL POR UN TIEMPO IGUAL AL ATRASO EN EL PAGO POR TRABAJOS EJECUTADOS, Y DEVOLUCIÓN DE MULTA APLICADA INDEBIDAMENTE.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS;** así mismo, **RESUELVE: MODIFICAR** el auto de fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, el que corre agregado a folio No. 391, el cual deberá leerse de la manera siguiente: "**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA.-** Comayagüela Municipio del Distrito Central, nueve de marzo del año dos mil nueve.- En virtud de haberse encontrado el expediente de mérito agréguese a sus antecedentes, asimismo, póngase a la vista al Abogado ya referido la presente causa para la continuación de su trámite.."

CONSIDERANDO (10): Que corre agregado a folios **393** y **394** del expediente administrativo **No.255-2005** el escrito titulado: "**SE PRESENTA MANIFESTACIÓN SEÑALANDO APÓCRIFO**

PRONUNCIAMIENTO EN EXPEDIENTE NO. 255-05", presentado en fecha veintiocho de Abril del año dos mil nueve, por el Abogado **DARIO ORLANDO ROVELO RODRÍGUEZ**, quien actúo en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)**.-Y mediante providencia de fecha cuatro de Mayo del año dos mil nueve, esta Secretaría de Estado tuvo por recibido el escrito presentado el 28 de abril del 2009 por el abogado Darío Orlando Roveló Rodríguez, quien actúo en su condición de apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)**, se tuvo por hecha la Manifestación, agregándola a sus antecedentes, además se instruyó a la Secretaría General que extienda fotocopia del expediente No. 255-2005 de la Solicitud de Solución de Divergencia en el **CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DEL TRAMO CARRETERO CHOLUTECA – MARCOVIA – LOS MANGLES (Folio 395)**.- **Habiéndose Notificado el Abogado Darío Orlando Roveló Rodríguez en fecha diecinueve de Mayo del año dos mil Ocho.- Observando esta Secretaría de Estado que la Notificación anteriormente relacionada del Abogado Darío Orlando Roveló Rodríguez es del año 2008, siendo el año correcto 2009.**

CONSIDERANDO (11): Que corre agregado a folio 396 del expediente administrativo **No.255-2005** el escrito titulado: **"PERSONAMIENTO"**, presentado en fecha ocho de Marzo del año dos mil trece, juntamente con una Carta Poder de fecha 6 de Marzo del año 2013 (**folio 397**), debidamente Autenticada Y mediante providencia de fecha catorce de Marzo del año dos mil trece, se tiene por admitido el Personamiento y se tiene como apoderado legal de la Empresa **SERCOIN** al Abogado **FREDDIE MIRANDA FIALLOS**. **Habiéndose notificado personalmente el Abogado Freddie Miranda Fiallos de la Providencia anteriormente relacionada en fecha diecisiete de Abril del año dos mil trece (Folio 399 vuelto).**

CONSIDERANDO (12): Que corre agregado a folio 400 del expediente administrativo **No.255-2005** el escrito titulado: **"SE SOLICITA APERTURA A PRUEBAS"**, presentado en fecha veintitrés de Mayo del año dos mil trece, por el Abogado **FREDDIE MIRANDA FIALLOS**, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)**. Y mediante providencia de fecha veintiocho de Mayo del año dos mil trece, esta Secretaría de Estado tuvo por admitido el escrito anteriormente relacionado y Decretó la apertura a pruebas por el término de veinte (20) días hábiles, en el sentido de que el peticionario acredite con los medios probatorios respectivos sobre lo planteado en su primer escrito. (**Folio 401**).- **Habiéndose notificado personalmente el Abogado Freddie Miranda Fiallos de la Providencia anteriormente relacionada en fecha cuatro de Octubre del año dos mil trece (Folio 401 vuelto).**

CONSIDERANDO (13): Que corre agregado a folio 402 del expediente

administrativo No.255-2005 el escrito titulado: **“SE PRESENTA MEDIO DE PRUEBA NO. 1 DOCUMENTAL”** presentado en fecha nueve de Octubre del año dos mil trece, por el Abogado **FREDDIE MIRANDA FIALLOS**, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)**, y del folio 403 al 469 los documentos que forman parte del medio de prueba; Que corre agregado a folio 470 del expediente administrativo No.255-2005 el escrito titulado: **“SE PRESENTA MEDIO DE PRUEBA No. 2 DOCUMENTAL”** presentado en fecha nueve de Octubre del año dos mil trece, por el Abogado **FREDDIE MIRANDA FIALLOS**, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)**, y del folio 471 al 526 los documentos que forman parte del medio de prueba; Que corre agregado a folio 527 del expediente administrativo No.255-2005 el escrito titulado: **“SE PRESENTA MEDIO DE PRUEBA No. 3 DOCUMENTAL”** presentado en fecha nueve de Octubre del año dos mil trece, por el Abogado **FREDDIE MIRANDA FIALLOS**, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)**, y del folio 528 al 574 los documentos que forman parte del medio de prueba; Que corre agregado a folio 575 del expediente administrativo No.255-2005 el escrito titulado: **“SE PRESENTA MEDIO DE PRUEBA No. 4 DOCUMENTAL”** presentado en fecha nueve de Octubre del año dos mil trece, por el Abogado **FREDDIE MIRANDA FIALLOS**, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)**, y del folio 576 al 631 los documentos que forman parte del medio de prueba, incluyendo documentos contenidos en el TOMO I del folio 632 al 991; TOMO II del folio 992 al 1316; Que corre agregado a folio 1317 del expediente administrativo No.255-2005 el escrito titulado: **“SE PRESENTA MEDIO DE PRUEBA No. 5 DOCUMENTAL”** presentado en fecha diez de Octubre del año dos mil trece, por el Abogado **FREDDIE MIRANDA FIALLOS**, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)**, y del folio 1318 al 1352 los documentos que forman parte del medio de prueba; Que corre agregado a folio 1353 del ANEXO del expediente administrativo No.255-2005 el escrito titulado: **“SE PRESENTA MEDIO DE PRUEBA No. 6 DOCUMENTAL”** presentado en fecha diez de Octubre del año dos mil trece, por el Abogado **FREDDIE MIRANDA FIALLOS**, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)**, y del folio 1354 al 1363 los documentos que forman parte del medio de prueba; Que corre agregado a folio 1364 del expediente administrativo No.255-2005 el escrito titulado: **“SE PRESENTA MEDIO DE PRUEBA No. 7 DOCUMENTAL”** presentado en fecha diez de Octubre del año dos mil trece, por el Abogado **FREDDIE MIRANDA FIALLOS**, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)**, y del folio 1365 al 1444 los documentos que forman parte del medio de

prueba; Que corre agregado a folio 1445 del expediente administrativo No.255-2005 el escrito titulado: "SE PRESENTA MEDIO DE PRUEBA No. 8 DOCUMENTAL" presentado en fecha diez de Octubre del año dos mil trece, por el Abogado FREDDIE MIRANDA FIALLOS, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN), y del folio 1446 y 1447 los documentos que forman parte del medio de prueba; Que corre agregado a folio 1448 del expediente administrativo No.255-2005 el escrito titulado: **"SE PRESENTA MEDIO DE PRUEBA No. 9 DOCUMENTAL" presentado en fecha diez de Octubre del año dos mil trece, por el Abogado FREDDIE MIRANDA FIALLOS, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN), y del folio 1449 al 1540 los documentos que forman parte del medio de prueba;** Que corre agregado a folio 1541 del expediente administrativo No.255-2005 el escrito titulado: **"SE PRESENTA MEDIO DE PRUEBA No. 10 DOCUMENTAL" presentado en fecha diez de Octubre del año dos mil trece, por el Abogado FREDDIE MIRANDA FIALLOS, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN), y del folio 1542 al 1629 los documentos que forman parte del medio de prueba;** Que corre agregado a folio 1630 del expediente administrativo No.255-2005 el escrito titulado: **"SE PRESENTA MEDIO DE PRUEBA No. 11 DOCUMENTAL" presentado en fecha diez de Octubre del año dos mil trece, por el Abogado FREDDIE MIRANDA FIALLOS, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN), y del folio 1631 al 1715 los documentos que forman parte del medio de prueba;** Que corre agregado a folio 1716 del expediente administrativo No.255-2005 el escrito titulado: **"SE PRESENTA MEDIO DE PRUEBA No. 12 DOCUMENTAL" presentado en fecha diez de Octubre del año dos mil trece, por el Abogado FREDDIE MIRANDA FIALLOS, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN) y del folio 1717 al 1740 ESTIMACION No. 12-A; del folio 1741 al 1763 ESTIMACION No. 13; del folio 1764 al 1832 ESTIMACION No. 14; del folio 1833 al 1848; ESTIMACION No. 15 del folio 1849 al 1914, Estimación No.16 parte 1; del folio 1915 al 2399 ESTIMACION No. 16, parte 2; del folio 2400 al 2487 ESTIMACION No. 17;** Que corre agregado a folio 2488 del expediente administrativo No.255-2005 el escrito titulado: **"SE PRESENTA MEDIO DE PRUEBA No. 13 DOCUMENTAL" presentado en fecha diez de Octubre del año dos mil trece, por el Abogado FREDDIE MIRANDA FIALLOS, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN), y del folio 2489 al 2531 los documentos que forman parte del medio de prueba.**

CONSIDERANDO (14): Que corre agregado a folio 2532 del expediente administrativo No.255-2005 el escrito titulado: **"SE SOLICITA PRORROGA DEL TERMINO PROBATORIO"**, presentado en fecha

veinticuatro de Octubre del año dos mil trece, por el Abogado **FREDDIE MIRANDA FIALLOS**, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)**. Y mediante providencia de fecha trece de Noviembre del año dos mil trece, esta Secretaría de Estado lo mando agregar a sus antecedentes, y remitió las diligencias a la Dirección Legal a efecto de que procediera a pronunciarse en relación a la solicitud de la prórroga.

CONSIDERANDO (15): Que corre agregado a folio **2534** del expediente administrativo **No.255-2005** la Constancia de fecha 15 de noviembre del 2013, suscrita por la Secretaria General Lesly Margarita Rojas Flores en la cual hace Constar que forman parte del expediente los siguientes anexos contentivos de los Medios Probatorios No. 1, No. 2, No. 3, No. 4, No. 5, No. 6, No. 7, No. 8, No. 9, No. 10, No. 11, No. 12 y No. 13 los que se describen a continuación: Medio de Prueba No. 1 contentivo de los folios 402 al 469; Medio de Prueba No. 2 contentivo de los folios 470 al 526; Medio de Prueba No. 3 contentivo de los folios 527 al 574; Medio de Prueba No. 4 contentivo de los folios 575 al 1316; Medio de Prueba No. 5 contentivo de los folios 1317 al 1352, Medio de Prueba No. 6 contentivo de los folios 1353 al 1363; Medio de Prueba No. 7 contentivo de los folios 1364 al 1444; Medio de Prueba No. 8 contentivo de los folios 1445 al 1447; Medio de Prueba No. 9 contentivo de los folios 1448 al 1540; Medio de Prueba No. 10 contentivo de los folios 1541 al 1629; Medio de Prueba No. 11 contentivo de los folios 1630 al 1715; Medio de Prueba No. 12 contentivo de los folios 1716 al 2487; Medio de Prueba No. 13 contentivo de los folios 2488 al 2531.

CONSIDERANDO (16): Que corre agregado a folio **2537** del expediente administrativo **No.255-2005** el **Pronunciamiento SOPTRAVIEP DL-004-2014** emitido por la **Dirección Legal** de fecha cuatro de febrero del año dos mil catorce, el que literalmente dice: "...Por consiguiente, esta Dirección Legal, se pronuncia de manera **FAVORABLE**, a las pretensiones de la parte interesada en las presentes Diligencias, en cuanto a lo referente al planteamiento de los Medios de prueba presentados oportunamente y a los de su prórroga solicitada, recomendando que se haga constancia de su presentación por la Secretaría General, y que se emita providencia, que los **DECLARE CON LUGAR**, previo informe de la Secretaría General, a cuyo órgano le compete dentro de sus funciones dicha actuación, mediante el computo de los términos y plazos correspondientes, sobre la base de consideración al principio de consideración simplificación, los trámites administrativos internos que deben de diseñarse con criterios de eficiencia y racionalización, evitándose actuaciones innecesarias para asegurar la finalidad perseguida que preceptúa el artículo 3. Respecto a La actividad y funcionamiento de la Administración Pública... Así mismo en seguimiento al procedimiento incontinenti a la verificación de las actuaciones antes expresadas, se requiera al Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)** para que presente la certificación emitida por una firma Auditora que alude el artículo 23 de la Ley de Eficiencia de los Ingresos y Gastos Públicos antes relacionados" Y mediante Providencia de fecha veintiséis de Febrero del año dos mil catorce, esta Secretaría de Estado tuvo por Visto el Pronunciamiento

SOPTRAVIEP DL-004-2014 de fecha cuatro de febrero del año dos mil catorce, asimismo remitió las diligencias a la Dirección Legal de esta Secretaría de Estado a efecto de que emitiera el Dictamen de Ley que correspondiera, en el plazo máximo de cinco días hábiles en lo concerniente a:

- 1.- Lo manifestado en los Informes dictados por el Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución adscrito a la Dirección General de Carreteras y anteriormente relacionados;
- 2) Asimismo dictamine sobre el procedimiento establecido en las Cláusulas XXVI y XXVII (folio 211) del Contrato de construcción proyecto **“REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DEL TRAMO CARRETERO CHOLUTECA-MARCOVIA- LOS MANGLES”** y que literalmente dicen: **CLAUSULA XXVI: RECLAMOS:** El contratista deberá notificar por escrito a la Dirección cualquier intención de presentar un reclamo, dando las razones en que se base dicha intención o solicitud dentro de los quince (15) días posteriores a que la base del reclamo o solicitud haya sido establecida; el reclamo deberá ser presentado a la Dirección por escrito dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con el reclamo haya terminado. Si el Contratista no somete el reclamo o la notificación de intención de reclamar dentro de los períodos especificados anteriormente, tales documentos no serán tomados en consideración por la Dirección”. **CLAUSULA XXVII SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS:**

- 1.-Cualquier divergencia que se presente sobre un asunto que no se resuelva mediante un arreglo con la Unidad Ejecutora y la Dirección, deberá ser resuelto por la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, quien previo estudio del caso dictará su resolución y la comunicará al reclamante. La resolución de la Secretaría tendrá carácter definitivo dentro de la vía administrativa.
2. Contra la Resolución de la Secretaría quedará expedita la vía judicial ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.” suscrito entre Otto Zacarías Bendeck, Representante de la Empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERÍA, S.A. DE C. V. (SERCOIN)** y Jorge Carranza Díaz Secretario de Estado en los Despacho de Obras Públicas Transporte, y Vivienda, en aplicación del artículo 1348 del Código Civil
- 3.- Dictamine sobre lo manifestado por el Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución, adscrito a la Dirección General de Carteras en relación a **“... De acuerdo a lo indicado en las Cláusulas XXVI y XXVII del Contrato sobre el tiempo de presentación de la intención del reclamo y el reclamo en sí, tomando en cuenta que este proyecto fue finalizado el día 16 de Marzo del 2004, y habiéndose firmado el Acta de Recepción Final del mismo el día 10 de Septiembre del año 2004, y que este Reclamo fue presentado por la Empresa SERCOIN a SOPTRAVI el 23 de Mayo del 2005, su presentación EXTEMPORANEA (Folio 384)”**

CONSIDERANDO (17): Que corre agregado a folios 2543 y 2544 del expediente administrativo No.255-2005, el **Pronunciamiento INSEP DL - 011-2014**, emitido por la Dirección Legal de esta Secretaria de Estado de fecha siete de abril del año dos mil catorce, el que en una de sus partes literalmente dice: **“... ANALISIS A LO CONSULTADO...** al hacer revisión de las actuaciones, hay sobrada evidencia, de que la Contratista Ejecutora del Estado **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)**, ha dado seguimiento de las etapas anteriores... Nota: Cabe expresar, aquí no establece término para su planteamiento. Su aplicación al

caso: **a)** Al no existir un arreglo de la Unidad Ejecutora y la Dirección, en cumplimiento de lo anterior, el Contratista Ejecutor, **con fecha 23 de Mayo de 2005 (folio 335)** presento solicitud de solución de divergencia, para ser resuelto por el Superior de esta Secretaría de Estado. **b)** Esta Secretaría, previo estudio del caso (actualmente en proceso) dictara su resolución y la comunicara al reclamante: la resolución de esta Secretaría tendrá carácter definitivo dentro de la vía administrativa contra esta, quedara expedita la vía judicial ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. En conclusión, no obstante, a lo referido sobre al respecto, por la Dirección General de Carreteras y el Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución el procedimiento se ha venido cumpliendo de conformidad a lo establecido en el contrato y las formalidades de ley por cuanto a la forma como se ha procedido el Reclamo **NO ES EXTEMPORANEA**, y en aras de continuar con su seguimiento deviene proseguir conforme lo sugerido al Pronunciamiento que precede al presente, emitida por esta Unidad de Servicios Legales en fecha 4 de Febrero de 2014, que obra a folios 2537 al 2539..." Y mediante la Providencia de fecha once de Abril del año dos mil catorce, emitido por esta Secretaría de Estado, en la cual tuvo por Visto el Pronunciamiento **INSEP DL-11-2014 EXPEDIENTE 255-2005** emitido por la Dirección Legal de esta Secretaría de Estado y remitió las diligencias a la Dirección General de Carreteras, para que procediera a realizar lo siguiente: **1)** Revise los archivos que existen en esa Dirección sobre el Contrato de Construcción del Proyecto "**Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca-Marcovia-Los Mangles**" y **2)** Compruebe si la Empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)** cumplió en tiempo y forma lo establecido en la cláusula XXVI del Contrato antes relacionado y que literalmente dice... y emita el **INFORME** correspondiente a esta **SECRETARÍA DE ESTADO**, en el término de cinco (05) días hábiles sobre lo siguiente: **a)** Si la Empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)** realizo en tiempo y forma la Notificación por escrito a la Dirección General de Carreteras sobre la intención de presentar un Reclamo por "**PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE PAGO POR LA BONIFICACIÓN ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE, RECONOCIMIENTO DE PRORROGA EN EL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL POR UN TIEMPO IGUAL AL ATRASO EN EL PAGO POR TRABAJOS EJECUTADOS Y DEVOLUCIÓN DE LA MULTA APLICADA INDEBIDAMENTE**" dando las razones en que baso su intención o solicitud, si presento esta notificación dentro de los 15 días posteriores a que la base de este reclamo o solicitud haya sido establecida; **b)** Si presento el Reclamo "**PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE PAGO POR LA BONIFICACIÓN ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE, RECONOCIMIENTO DE PRORROGA EN EL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL POR UN TIEMPO IGUAL AL ATRASO EN EL PAGO POR TRABAJOS EJECUTADOS Y DEVOLUCIÓN DE LA MULTA APLICADA INDEBIDAMENTE**" ante la Dirección General de Carreteras por escrito y dentro del término de (60) días después que el trabajo relacionado con este Reclamo fue terminado.- **c)** Si hubo alguna resolución que emitió en su momento la Dirección General de Carreteras sobre el Reclamo presentado por la Empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN**

INGENIERIA S. A. (SERCOIN); de ser así anexar, al informe la documentación que respalde que la Empresa SERCOIN, notifico en tiempo y forma la intención de presentar tal Reclamo asimismo, el documento que contenga dicho Reclamo presentado ante esa Dirección General de Carreteras, y además el documento que acredite la resolución o respuesta que dicto esa Dirección General de Carreteras-Además esta Secretaría de Estado solicita a la Dirección General de Carreteras, informe sobre las fechas de recepción final del Proyecto **“REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DEL TRAMO CARRETERO CHOLUTECA-MARCOVIA-LOS MANGLES”** cuya adjudicación está contenida en el Contrato suscrito entre la Empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)** y la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas y Transporte (**SOPTRAVI**) anexando a este Informe las Actas debidamente firmadas y Selladas de la finalización del Proyecto y de recepción final del mismo.

CONSIDERANDO (18): Que corre agregado a folio **2551** y **2552** del expediente administrativo **No.255-2005**, el Informe emitido por la Dirección General de Carreteras de fecha cinco de Mayo del año dos mil catorce, el que literalmente dice: “... Esta Dirección General de Carreteras comprobó en los archivos que obran en nuestro poder sobre este mismo contrato, que no existe ningún documento que contenga el Reclamo que la Empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)** debió de presentar ante esta Dirección General de Carreteras de acuerdo con la Cláusula **XXVI RECLAMOS.-** Por lo tanto, no se encontró ningún Reclamo por escrito que la Empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)** haya presentado fundamentándolo en el marco contractual de la Cláusula **XXVI RECLAMOS.-** Durante el desarrollo de la ejecución del Proyecto, la Empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)**, presento notas planteando algunos reclamos, los que fueron revisados y respondidos por la Empresa responsable de la Supervisión **TECNISA** y también por la Dirección General de Carreteras, como puede evidenciarse en el **folio 82** nota de fecha 28 de Mayo 2003, que es una respuesta de la Empresa de Supervisión **TECNISA**; en el folio 135 nota de fecha 28 de marzo del 2003, **folio 136**, nota de fecha 03 de noviembre de 2003; y en el **folio 139**, nota de fecha 07 de Mayo del 2004, que son respuestas de la Dirección General de Carreteras; **folios 267** nota de fecha 14 de Mayo del año 2004; y **270** del 2 de Diciembre del año 2004, corresponden a notas de **SERCOIN** a la Dirección General de Carreteras; en los folios 269 nota del 13 de Mayo del 2004; folio 270 nota del 2 de Diciembre del año 2004; y del folio 277 nota del 28 de Febrero de 2003 al folio 326 corresponden a notas enviadas por **SERCOIN** a la Dirección General de Carreteras, pero en su mayoría son notas enviadas por **SERCOIN** a la Empresa Supervisora **TECNISA**, todos estos montos fueron suscitados durante la ejecución de la obra entre el contratista y la supervisión **tecnisa** y la Dirección General de Carreteras las que no son correspondientes con lo establecido en la **CLAUSULA XXVI ...** De igual manera la Empresa **SERCOIN** en ningún momento presento por escrito el reclamo correspondiente ante la Dirección General de Carreteras ... Y se Adjunta fotocopia del Acta de Recepción Final de este Proyecto.”

CONSIDERANDO (19): Que corre agregado a folios **2553** y **2554** del expediente administrativo **No.255-2005**, la providencia de fecha veintisiete de Mayo del año dos mil catorce, emitida por la extinta Secretaría de Estado, de INSEP en la cual tuvo por vistas y analizadas las diligencias contenidas en el expediente de mérito, en la cual en una revisión minuciosa en el expediente analizó lo siguiente: PRIMERO: Consta agregados a folios 195 al 216 Copia fotostática del Acuerdo del Contrato de Construcción “REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DEL TRAMO CARRETERO CHOLUTECA-MARCOVIA-LOS MANGLES” ...encontramos específicamente en el folio 211 la cláusula XXVI la que literalmente dice... Reclamos... SEGUNDO: Del análisis exhaustivo del expediente número 255-2005 esta Secretaría de Estado al no encontrar evidencia alguna en el expediente de mérito de haber agotado la primera instancia como lo estipula la Cláusula XXVI del Contrato “REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DEL TRAMO CARRETERO CHOLUTECA-MARCOVIA-LOS MANGLES” se **Declara INCOMPETENTE** para resolver en este momento la **SOLICITUD DE SOLUCIÓN DE DIVERGENCIA, PAGO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LUCRO CESANTE PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE. RECONOCIMIENTO DE PRORROGA EN EL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL POR UN TIEMPO IGUAL AL ATRASO EN EL PAGO POR TRABAJOS EJECUTADOS. Y DEVOLUCIÓN DE MULTA APLICADA INDEBIDAMENTE.** Por las razones siguientes: PRIMERO:...” SEGUNDO:...” TERCERO:...” CUARTO:...” QUINTO:...” SEXTO:...” SEPTIMO:...” OCTAVO:...” NOVENO:...” DECIMO: Que la CLAUSULA XXVI del Contrato de Construcción Proyecto: “Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca-Marcovia-Los Mangles” literalmente dice: **RECLAMOS:** El contratista deberá notificar por escrito a la Dirección cualquier intención de presentar un Reclamo, dando las razones en que se basa dicha intención o solicitud dentro de los quince (15) días posteriores a que la base del reclamo o solicitud haya sido establecida ; el reclamo deberá ser presentado a la Dirección por escrito dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con el reclamo haya terminado .- Si el contratista no somete el Reclamo o la notificación de intención de reclamar dentro de los periodos especificados anteriormente, tales documentos no serán tomados en cuenta por la Dirección” **En consecuencia, y por lo anteriormente planteado por esta Secretaria de Estado DETERMINA:** A) **DECLARARSE** por los momentos **INCOMPETENTE** para conocer de la solicitud presentada por el Abogado accionante por lo establecido en la Cláusula XXVI del Contrato de Construcción Proyecto: “Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca-Marcovia-Los Mangles” B) **DECLARAR NULIDAD DE ACTUCIONES ADMINISTRATIVAS** a partir del folio **No. 335** del auto de admisión hasta las diligencias contenida en el folio **No. 2552**, a excepción de los folios Nos. 396 al 399 contentivo del Poder con que actúa el Abogado Freddie Miranda Fiallos, del expediente 255-2005; y C) **ORDENA** que se remitan las presentes diligencias a la Dirección General de Carreteras, para que se siga con el tramite legalmente establecido, por ser el órgano

competente para que resuelva conforme a Derecho, de conformidad con la Cláusula XXVI del Contrato de Construcción Proyecto: “Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca-Marcovia-Los Mangles...”.- **Habiendo sido Notificada la Providencia anteriormente relacionada por esta Secretaria de Estado mediante Cedula de Notificación por medio de la tabla de avisos ubicada en esta Secretaría de Estado al Abogado Freddie Miranda Fiallos (Folio 2556 y 2557).**

CONSIDERANDO (20): Que corre agregado a folio **2559** del expediente administrativo **No.255-2005**, la providencia emitida por la Dirección General de Carreteras de fecha veintitrés de Junio del año dos mil catorce, el que literalmente dice: “... Esta Dirección General de Carreteras es de la opinión que la Secretaría General es la instancia competente para emitir resolución en este caso, ya que lo solicitado por la Empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN), ES SOLUCIÓN DE DIVERGENCIA** en el Contrato de Construcción del Proyecto **“REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DEL TRAMO CARRETERO CHOLUTECA-MARCOVIA-LOS MANGLES”** “cualquier divergencia que se presente sobre un asunto que no se resuelva mediante un arreglo con la Unidad Ejecutora y la Dirección, deberá ser resultado por la Secretaria de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, quien previo estudio del caso dictará su resolución y la comunicara al reclamante. Contra la Resolución de la Secretaria quedara expedita la vía judicial ante los Tribunales de lo contencioso.” Cabe destacar que el Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución emitió su dictamen en los aspectos de orden técnico y administrativo relacionados con la ejecución del proyecto y recomendó que lo correspondiente a los aspectos legales solicitados por el peticionario debería ser la Dirección Legal quien analice y emita el correspondiente dictamen (ver folio 383)”. Y mediante providencia de fecha dos de Julio del año dos mil catorce esta Secretaria de Estado tuvo por vista la Providencia de fecha veintitrés de Junio del año dos mil catorce emitida por la Dirección General de Carreteras así mismo remitió las diligencias a la Dirección General de Carreteras, para que procediera a realizar lo siguiente: 1) Revise los archivos que existen en esa Dirección sobre el Contrato de Construcción Proyecto **“Rehabilitación Y Pavimentación Del Tramo Carretero Choluteca-Marcovia-Los Mangles”** y 2) Compruebe si la Empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)**, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Cláusula XXVI del contrato antes relacionado y que literalmente dice: “Clausula XXVI **RECLAMOS...**” y emita el **INFORME** correspondiente A ESTA SECRETARIA DE ESTADO, sobre lo siguiente: **a) Si la Empresa SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN), realizo en tiempo y forma la notificación por escrito a la Dirección General de Carreteras sobre la intención de presentar el Reclamo por “pago por daños y perjuicios, POR LUCRO CESANTE PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE. RECONOCIMIENTO DE PRORROGA EN EL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL POR UN TIEMPO IGUAL AL ATRASO EN EL PAGO POR TRABAJOS EJECUTADOS. Y DEVOLUCIÓN DE MULTA APLICADA INDEBIDAMENTE”, dando las razones en que se basó su intención o**

solicitud, y si presento esta notificación dentro de los quince (15) días posteriores a que la base de este reclamo o solicitud haya sido establecida; b) Si presento el reclamo por “pago por daños y perjuicios, POR LUCRO CESANTE PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE. RECONOCIMIENTO DE PRORROGA EN EL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL POR UN TIEMPO IGUAL AL ATRASO EN EL PAGO POR TRABAJOS EJECUTADOS. Y DEVOLUCIÓN DE MULTA APLICADA INDEBIDAMENTE”, ante la Dirección General de Carreteras por escrito dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con este reclamo fue terminado.- c) Y si hubo una resolución que emitió en su momento la Dirección General de Carreteras, sobre el reclamo presentado por la Empresa SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN), De ser así anexar al informe la documentación que respalde que la Empresa SERCOIN, notifico en tiempo y forma la intención de presentar tal Reclamo, asimismo el documento que contenga dicho Reclamo presentado ante esa Dirección General de Carreteras, y además el documento que acredite la resolución o respuesta que dicto esa Dirección General de Carreteras, además esta Secretaria de Estado solicita a esa Dirección General de Carreteras, informe sobre las fechas de recepción final del proyecto **“Rehabilitación y Pavimentación Del Tramo Carretero Choluteca-Marcovia-Los Mangles” (folio 2560)**

CONSIDERANDO (21): Que corre agregado a folio 2562 del expediente administrativo No.255-2005, el Informe emitido por la Dirección General de Carreteras de fecha siete de Julio del año dos mil catorce, el que literalmente dice: “... esta Dirección General de Carreteras, vista la providencia de fecha dos de Julio del año dos mil catorce y considerando que la misma esta fundamentada bajo los procedimientos del once de abril del año dos mil catorce, a la cual la Dirección General de Carreteras dio respuesta según consta en el auto de fecha cinco de Mayo del año dos mil catorce, folios 2551 y 2552, y considerando que en el referido expediente se encuentra la documentación necesaria en que la Empresa SERCOIN fundamenta la solicitud de divergencia presentada en el año 2005 y sobre esta misma base la Dirección General de Carreteras emitió su opinión según consta en el auto de fecha veintitrés de Junio del año catorce según folio 2559; cabe señalar nuevamente que en nuestra opinión existen suficientes elementos y documentos dentro del expediente que sirven de base para la emisión de una resolución sobre lo solicitado por SERCOIN el Pronunciamiento DL-011-2014 de la Dirección Legal de esta Secretaria que consta en el folio 2543 complemento los informes presentados por la Supervisión del Proyecto, del Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución de esta Dirección General que forma parte del presente expediente administrativo.”

CONSIDERANDO (22): Que corre agregado a folio 2565 del expediente administrativo No.255-2005, la providencia emitida por la extinta Secretaria de Estado de INSEP de fecha cinco de agosto del año dos mil catorce, en la cual tuvo por visto el auto emitido por la Dirección General de Carreteras de fecha siete de Julio del año dos mil catorce, y previo a la continuación de su trámite se requirió al Apoderado Legal de la Empresa **SERVICIOS**

CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN), para que en el término de diez (10) días hábiles procediera a presentar: a) La Notificación o la intención de presentar un reclamo por escrito, sobre el proyecto **“Rehabilitación y Pavimentación Del Tramo Carretero Choluteca-Marcovia-Los Mangles”**; b) Documento que contenga el Reclamo que la Empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)**, debió presentar ante la Dirección General de Carreteras de acuerdo a lo establecido en la Cláusula XXVI **RECLAMOS** ; c) La resolución o decisión por parte de la Dirección General de Carreteras sobre el reclamo por escrito que la Empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)**, haya presentado ante la Dirección General de Carreteras fundamentándola en el marco contractual de la Cláusula XXVI **RECLAMOS...**” **Habiendo sido Notificada la Providencia anteriormente relacionada por esta Secretaria de Estado en fecha 05 de agosto del año 2014, mediante Cedula de Notificación por medio de la tabla de avisos ubicada en esta Secretaría de Estado al Abogado Freddie Miranda Fiallos (Folio 2569).**

CONSIDERANDO (23): Que corre agregado a folios **2570 y 2571** del expediente administrativo **No.255-2005**, el escrito titulado: **“SE SOLICITA SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LAS PROVIDENCIAS DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, Y CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DICTADA POR LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP)”**, presentado en fecha veintiséis de Agosto del año dos mil catorce, por el Abogado **FREDDIE MIRANDA FIALLOS**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)**.- Y mediante providencia de fecha veintinueve de Agosto del año dos mil catorce, esta Secretaria de Estado tuvo por admitido el escrito anteriormente relacionado, el que se manda agregar a sus antecedentes y en cuanto a lo solicitado por el Apoderado Legal del peticionario se Declaró sin lugar por improcedente así mismo que se estuviera a lo ordenado en las providencias de fecha veintisiete de mayo del año dos mil catorce, que corre agregada a folio **No. 2553 y 2554**, dos de Julio del año dos mil catorce, que corre agregada a folio **No. 2565** por estar las mismas dictadas conforme a derecho. **(Folio 2572).**

CONSIDERANDO (24): Que corre agregado a folios **2586 al 2588** del expediente administrativo **No.255-2005**, la providencia emitida por esta Secretaria de Estado de fecha veinticuatro de Agosto del año dos mil quince, en la cual tuvo por vistas y analizadas la diligencias contenidas en el expediente administrativo y para la continuación de su trámite remitió las diligencias a la Dirección Legal de esta Secretaria de Estado a efecto de que se pronuncie en cuanto a las actuaciones evacuadas por esta Secretaria de Estado a partir de la providencia de fecha veintisiete de Mayo del año dos mil catorce (folios 2553 y 2554)

CONSIDERANDO (25): Que corre agregado a folios **2592 y 2593** del expediente administrativo **No.255-2005**, el Pronunciamiento **DL-034-2015**

de fecha veintitrés de Noviembre del año dos mil quince, emitido por la Dirección Legal de esta Secretaría de Estado, el que literalmente dice: "... **ANÁLISIS I.-** De lo anterior se colige: a) La CLÁUSULA XXVII SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS, del Contrato que rige las relaciones entre esta Secretaría de Estado y la Contratista reclamante es clara al referir "1. *Cualquier divergencia que se presente sobre un asunto que no se resuelva mediante un arreglo con la Unidad Ejecutora y la Dirección, deberá ser resuelto por la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, quien previo estudio del caso dictará su resolución y comunicará al reclamante. La resolución de la Secretaría tendrá carácter definitivo dentro de la vía administrativa.* 2. *Contra la Resolución de la Secretaría quedará expedita la vía judicial ante los Tribunales Contencioso Administrativo*". Acertadamente, de este convenio lícito (según El Principio de Libertad de Pactos de la Ley de Contratación del Estado) se deriva el procedimiento a seguir, es decir; en primera instancia se tendrá a la Dirección General de Carreteras como órgano responsable de la ejecución, y, en caso de no solventarse cualquier situación esta entrará en conocimiento de la SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP) competente para avocarse a su resolución, como ha quedado antes expresado por esta Unidad de Apoyo de Servicios Legales de ésta Secretaría de Estado. b) Bajo el anterior esquema, el procedimiento se ha venido llevando a cabo, constituyendo en sí una Divergencia, ya que el asunto no pudo ser resuelto mediante un arreglo, con la Unidad Ejecutora y la Dirección, por lo que, la Contratista plantea el Reclamo ante esta Secretaría de Estado en fecha 23 de Mayo del 2005, y lo relativo en general sobre dicho tema quedó expresado en el Pronunciamiento INSEP DL-011-2005 emitido oportunamente por esta Dirección Legal en fecha 07 de Abril de 2014. c) No obstante lo anterior, consta de manera inequívoca la providencia de fecha 27 de Mayo de 2014, en la cual por una parte declara la incompetencia de este Órgano Superior y por otra declara la nulidad absoluta de actuaciones desde el folio a partir del folio No. 335 del auto de admisión hasta la diligencia contenida en el folio No. 2552, a excepción de los folios 396 al 399 contentivo del poder con que actúa el Abogado Freddie Miranda Fiallos. Importante es destacar que para que esta Secretaría de Estado emitiera dicho Acto Administrativo (Providencia de fecha 27 de Mayo de 2014), debió previo a la emisión del mismo, haber dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo que nos establece claramente que habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal antes de adoptar resoluciones que hallan de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los peticionarios.- En vista de lo anterior, es de nuestro criterio que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Providencia de fecha 27 de Mayo de 2014, pues el mismo se vuelve nulo al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, consecuentemente dejar a salvo el contenido de los folios del 335 del auto de admisión hasta la diligencia contenida en el folio No. 2552, una vez, recobrado el equilibrio formal del procedimiento, consistente en su seguimiento de la etapa probatoria en curso o en su caso expirada, declarar el cierre del período, la vista para las alegaciones y demás actuaciones hasta agotar la vía y de lo que resulte, se provea la decisión o resolución que corresponda apegada al procedimiento que determina la Ley."- Y mediante

providencia de fecha quince de Diciembre del año dos mil quince, esta Secretaría de Estado tuvo por Visto el **PRONUNCIAMIENTO DL-034-2015** emitido por la **DIRECCIÓN LEGAL** de ésta Secretaría de Estado de fecha veintitrés de Noviembre del año dos mil quince, en la cual ésta Secretaría de Estado Declaró la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Providencia de fecha veintisiete de Mayo del año dos mil catorce, la cual obra a folio No. 2553 y 2554 por haberse dictado prescindido total y absolutamente del Procedimiento establecido; así mismo Restablece las actuaciones al mismo estado, inmediatamente al anterior a partir del folio No. 335 del auto de admisión de fecha veintitrés de Mayo del año dos mil cinco hasta la diligencia contenida en el folio No. 2552 (Folio 2595)

CONSIDERANDO (26): Que corre agregado a folio **2597** del expediente administrativo **No.255-2005**, la providencia emitida por esta Secretaría de Estado de fecha veinte de Julio del año dos mil diecisiete, en la cual tuvo por vistas y analizadas las diligencias contenidas en el expediente de mérito y ante el procedimiento anteriormente realizado, esta Secretaria de Estado consideró que para la más acertada decisión del asunto, antes de continuar con todo lo recomendado, en el sentido de que se dé seguimiento de la etapa probatoria, la vista de las alegaciones y demás actuaciones hasta cierre del periodo probatorio, la vista de las alegaciones y demás actuaciones hasta agotar la vía administrativa y de lo que resulte, se provea la decisión o resolución que corresponda apegada al procedimiento que determina la Ley, y dispuso que se remitieran las diligencias a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, como Órgano Consultivo del Estado a efecto de que emitiera Dictamen en el sentido de determinar: si es procedente o no todo lo recomendado por la Dirección Legal de esta Secretaria de Estado en el Pronunciamiento **DL 034-2015** de fecha veintitrés de Noviembre del año dos mil quince (folios 2592 y 2593).

CONSIDERANDO (27): Que corre agregado a folio **2601 al 2609** del expediente administrativo **No.255-2005**, la Opinión Legal No. **PGR-DNC-085-2017** emitida por la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** de fecha dieciocho de Octubre del año dos mil diecisiete, en la cual en una de sus partes literalmente dice: **“...III.- De lo citado se concluye:** Del análisis efectuado en relación a la consulta planteada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) correspondiente a **“Si es o no procedente todo lo recomendado por la Dirección legal de esa Secretaría de Estado en el Pronunciamiento DL 034-2015 de fecha 23 de noviembre del año dos mil quince (folios 2591 y 2593)”**, se determina: 1. El Pronunciamiento DL- 034-2015 fue considerado por la Secretaría de Estado (INSEP), cuando emitió la Providencia de fecha 15 de Diciembre del año 2015 y constituyó el criterio de la Dirección Legal de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos INSEP, previo declarar la nulidad del Acto Administrativo contenida en la providencia de fecha 27 de mayo de 2014. 2. Que las diligencias recomendadas por la Dirección Legal en el Dictamen DL-034-2015, son las actuaciones que providencialmente correspondería conforme la Ley de Procedimiento Administrativo, una vez efectuada la declaratoria de Nulidad, la cual ha sido ordenada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos INSEP, bajo con fundamento a los artículos “34 inciso c, 64, 65, 72, 119, 121 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo. 3. El artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente al momento de la presentación del Reclamo, bajo estudio establecía que: *“La declaratoria de nulidad de los actos enumerados en el Artículo 34, se hará de oficio y en cualquier momento, por el órgano que dicto el acto o por el superior, previo*

dictamen favorable de la Procuraduría General de la República". Sin embargo el 16 de Diciembre de 2013 el Congreso Nacional emitió el Decreto Legislativo No.266-2013 que contiene la Ley para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios de la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno la cual en su Artículo 2 reforma entre otros el Artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo el cual a partir de su reforma se lee de la manera siguiente: "La declaración de nulidad de los actos enumerados en el Artículo 34, se hará de oficio y en cualquier momento, por el órgano que dicto el acto o por el superior." Observa esta Dirección Nacional de consultoría que a partir de la reforma del Artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo antes relacionado, la Procuraduría General de la República ya no está facultada para emitir a solicitud del órgano peticionario, el dictamen previo requerido para declarar la nulidad de los actos enumerados en el Artículo 34 de la referida ley. Por lo expuesto y en razón de las disposiciones legales anteriormente citadas, esta Dirección Nacional de Consultoría, aprecia que la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), ha actuado mediante la providencia de fecha 15 de diciembre de 2015, en aplicación del Artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo reformado por Decreto Legislativo No.266-2013 y a esos efectos ha considerado el Pronunciamiento DL-034-2015 el cual contiene el análisis de la Dirección Legal, sobre la nulidad de la Providencia de fecha 27 de mayo de 2014, por considerar que en su emisión se prescindió total y absolutamente del procedimiento establecido; en este sentido, debe proceder a realizar las actuaciones administrativas que correspondan para resolver el expediente de mérito, en el marco de lo que tanto el Contrato como la Ley establece, cuya responsabilidad le corresponde en el marco de las competencias señaladas en la Ley General de la Administración Pública y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, por lo que al hacerlo deberá observar que no se infrinja el ordenamiento jurídico relacionado. Sin perjuicio de lo antes enunciado, esta Dirección Nacional de Consultoría observa, que el Contrato de Construcción Proyecto: "Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca-Marcovia-Los Mangles" en sus Cláusulas XXVI RECLAMOS Y XXVII SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS establece: Clausulas "XXVI RECLAMOS: *El contratista deberá notificar por escrito a la Dirección cualquier intención de presentar un reclamo, dando las razones en que se base dicha intención o solicitud dentro de los quince (15) días posteriores a que la base del reclamo o solicitud haya sido establecida; el reclamo deberá ser presentado a la Dirección por escrito dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con el reclamo haya terminado. Si el Contratista no somete el reclamo o la notificación de intención de reclamar dentro de los períodos especificados anteriormente, tales documentos no serán tomados en consideración por la Dirección.*". "CLAUSULA XXVII SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS: *1.-Cualquier divergencia que se presente sobre un asunto que no se resuelva mediante un arreglo con la Unidad Ejecutora y la Dirección, deberá ser resuelto por la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, quien previo estudio del caso dictará su resolución y la comunicará al reclamante. La resolución de la Secretaría tendrá carácter definitivo dentro de la vía administrativa...*" De la revisión de las actuaciones, encontramos que el pronunciamiento INSEP DL-011-2014 de fecha 7 de abril de 2014 en su Acápite "Análisis a lo consultado" refiere. " ... Al hacer revisión de las actuaciones hay sobrada evidencia de que la contratista ejecutora del Estado Servicios Consolidados en Ingeniería, S.A. (SERCOIN), ha dado seguimiento de las etapas anteriores a manera de ejemplo se puede apreciar los hechos constitutivos en los folios 82, 135, 136, 139, 269, 270, 277 al 326 de los autos, entre otros, los actos de reclamos presentados en su oportunidad, sin haber tenido una respuesta consolidada por determinada decisión de la Dirección General de Carreteras..." De dicho Pronunciamiento, se aprecia el criterio que esta divergencia corresponde ser resuelta por la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP). Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno indicar que, evidentemente, en las diligencias encontramos una disyuntiva suscitada entre la Dirección General de Carreteras y la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) en materia de competencia para resolver el reclamo, lo cual ha motivado la toma de decisiones sobre la nulidad de un acto administrativo consistente en la providencia de fecha 27 de mayo de 2014. De la lectura del Contrato y sus modificaciones, se aprecia que las cláusulas

XXVI y XXVII del Contrato, relacionadas con reclamos y solución de controversias, son escuetas, en tanto no desarrollan claramente un mecanismo escalonado de resolución de disputas. De la revisión de la documentación que conforma el Expediente, (folios 129-130, 242, 267-269, 273,-276, 287-289, 314-316) se aprecia una serie de documentos que evidencia la existencia de reclamos efectuados a la Dirección General de Carreteras, los cuales se aduce no fueron resueltos oportunamente. Claramente el contrato no refiere que el agotamiento de los mecanismos establecidos en la Cláusula XXVI “Reclamos”, del Contrato sea un requisito previo para activar la Cláusula XXVII Soluciones de Divergencias; sin embargo, en principio debería asumirse que el reclamo ha sido del conocimiento oportuno de la Dirección General de Carreteras y que por tratarse de divergencias presentadas sobre asuntos no resueltos mediante arreglo con la Unidad Ejecutora y la Dirección, corresponden ser resueltas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP). Llama la atención para el caso la Cláusula XVII “Interpretación del Presupuesto aproximado de cantidades”; que la parte referente a Transferencias señala: “... *En el caso del reclamo de parte del Contratista este podrá hacerlo desde cuando ocurra dicha disminución de volumen y podrá aplicarse cuando se legalice una modificación de contrato o hasta el final del contrato como un reclamo administrativo normal*” De ahí que entiende esta Dirección Nacional de Consultoría, que para la resolución del reclamo que nos ocupa, la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), ha realizado un análisis objetivo sobre su propia competencia para resolver el mismo, en el marco de las Cláusulas XXVI y XXVII del Contrato, partiendo de la revisión de la documentación que acredita si se trata de reclamos enmarcados en la Cláusula XXVI del Contrato a cuyo efecto habrá efectuado una verificación en lo concerniente a la notificación por parte del Contratista en tiempo y forma a la Dirección General de Carreteras de cualquier intención de presentar un reclamo; o determinando que se trata de divergencias presentadas en el marco de la Cláusula XXVII del Contrato, sobre asuntos no resueltos mediante arreglo con la Unidad Ejecutora y la Dirección. En ese sentido, dicha Secretaría de Estado, deberá enmarcar sus actuaciones conforme al procedimiento que establece el Contrato; para lo cual deberá encausar sus actuaciones y previo estudio del caso dictar su resolución y comunicarla al reclamante...”.- Y mediante providencia de fecha veintiuno de Diciembre del año dos mil diecisiete, emitida por esta Secretaría de Estado en la cual tuvo por vista la Opinión Legal No. PGR-DNC-085-2017 emitida por la Procuraduría General de la República, y ordeno remitir las diligencias a la Dirección Legal de esta Secretaría de Estado para que emita el Dictamen Legal que corresponda. (Folios 2618 y 2619).

CONSIDERANDO (28): Que corre agregado a folio **2623 al 2628** del expediente administrativo **No.255-2005**, el Pronunciamiento DL 21-2018 de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, el que literalmente dice: “...

ANALISIS... Como puede apreciarse, la Opinión de la PGR, confirma y justifica lo expuesto en el **PRONUNCIAMIENTO DL-34-2015** de fecha **23 de noviembre de 2015**, cuestionado haciendo referencia al haber sido “... *considerado por la Secretaría de Estado (INSEP), cuando emitió la Providencia de fecha 15 de Diciembre del año 2015 y constituyó el criterio de la Dirección Legal de la Secretaría Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos INSEP, previo declarar la nulidad del Acto Administrativo contenida en providencia de fecha 27 de mayo de 2014...* En razón de lo anterior, dadas las actuaciones del caso, de acuerdo a como se ha instado el procedimiento, es de la apreciación de esta **Dirección Legal...** Recomendando, que sin más trámite, se siga el Proceso con sujeción a lo dispuesto en la Providencia “**15 de Diciembre de 2015**”, a folio 2595 frente y vuelto, que aprueba el **PRONUNCIAMIENTO DL-034-2015** cuestionado, con su visto y al final, “**DECLARA LA NULIDAD** del Acto Administrativo contenido en la Providencia de fecha veintisiete de Mayo del año dos mil catorce, la cual obra a folio No. 2553 y 2554 por haberse prescindido total y

absolutamente el Procedimiento establecido; así mismo Restablece las actuaciones al mismo estado, inmediatamente al anterior a partir del folio No. 335 del auto de admisión de fecha veintitrés de Mayo del año dos mil cinco hasta la diligencia contenida en el folio No. 2552” Una vez, recobrado el equilibrio formal del procedimiento, consistente en su seguimiento de la etapa probatoria en curso o su caso declarar el cierre del periodo, la vista para las alegaciones y demás actuaciones hasta agotar la vía y de lo que resulte, se provea decisión o resolución que corresponda apegada al procedimiento que determina la Ley según lo previsto al final en el cuestionado Pronunciamiento Legal.”

CONSIDERANDO (29): Que corre agregado a folio 2630 del expediente administrativo No.255-2005, el escrito titulado: “**se presenta personamiento y se solicita copia fotostática del expediente**”, presentado en fecha veintidós de Mayo del año dos mil dieciocho, por la Abogada ANA MARCELA SERRANO CARIAS quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)**, adjuntando al escrito anteriormente relacionado los documentos siguientes: 1) Original Certificado de Autenticidad del Colegio de Abogados de Honduras **SERIE “A” No. 211036** de fecha 16 de Mayo del año 2018 (**Folio 2631**); Original Carta Poder suscrita por el Señor Otto Bendeck Nasser actuado en su condición de Gerente General de la Empresa Mercantil **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)** (**Folio 2632**).

CONSIDERANDO (30): Que corre agregado a folios 2633 al 2637 del expediente administrativo No.255-2005, la Providencia de fecha treinta de Octubre del año dos mil dieciocho, emitida por esta Secretaría de Estado, en la cual tuvo por Visto el Pronunciamiento DL-21-2018 emitido por la Dirección Legal de esta Secretaria de Estado, asimismo Dispuso remitir las diligencias a la Procuraduría General de la Republica como Órgano Consultivo del Estado a efecto de que emita una nueva opinión Legal observando el contenido de los literales A), B), C) y D) que se describen a continuación A) en el pronunciamiento DL-21-2018 de fecha A lo expresado por la Dirección Legal de esta Secretaría de Estado 05 de Abril del año 2018 específicamente a folio 2628 vuelto, en relación a la recomendación emitida ...B) Si es procedente el seguimiento de la Etapa Probatoria en curso, en vista que los medios probatorios No. 1 al 13 consistentes en Documentales fueron presentados ante esta Secretaria de Estado en fecha Diez de Octubre del año dos mil trece, mismos que esta Secretaría de Estado no los ha tenido por propuestos y por evacuados porque se encontró con el dilema en lo referente al contenido de las Cláusulas Contractuales **CLAUSULA XXVI Reclamos y CLAUSULA XXVII: Soluciones de Controversias** (folio 211) se aclara que forman parte del expediente administrativo los siguientes Anexos contentivos de los Medios probatorios No. 1, No.2, No.3, No.4, No. 5, No.6, No.7, No. 8, No. 9, No. 10, No. 11, No. 12 y No. 13 Medio de Prueba No. 1 contentivo de los folios 402 al 469; Medio de Prueba No. 2 contentivo de los folios 470 al 526; Medio de Prueba No. 3 contentivo de los folios 527 al 574; Medio de Prueba No. 5 contentivo de los folios 575 al 1316; Medio de Prueba No. 6 contentivo de los folios 1317 al 1352,

los folios 1353 al 1363; **Medio de Prueba No. 7** contentivo de los folios 1364 al 1444; **Medio de Prueba No. 8** contentivo de los folios 1445 al 1447; **Medio de Prueba No. 9** contentivo de los folios 1448 al 1540; **Medio de Prueba No. 10** contentivo de los folios 1541 al 1629; Medio de Prueba No. 11 contentivo de los folios 1630 al 1715; **Medio de Prueba No. 12** contentivo de los folios 1716 al 2487; **Medio de Prueba No. 13** contentivo de los folios 2488 al 2531. Anexos que se encuentran en custodia en los Archivos de la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, además a folio 2534 obra la Constancia de fecha quince de Noviembre del año dos mil trece, en la cual se Hace Constar que los Anexos anteriormente referidos forman parte del Expediente Administrativo. C) **Sobre el Informe del Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución, adscrita a la Dirección General de Carreteras** de fecha uno de Diciembre del año 2005, y que consta en las presentes diligencias a folios del 383 al 389, que literalmente dice... D) Si de acuerdo al informe anteriormente relacionado, la intención del reclamo y el reclamo en sí, su presentación es extemporánea, de acuerdo a las Cláusulas XXVII y XXVII del Contrato de Construcción “Proyecto de Rehabilitación y Pavimentación de la Carretera Choluteca – Marcovia – Los Mangles” y del informe emitido por el Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución, (específicamente a folio 384 de las presentes diligencias) en el que en una de sus partes literalmente dice: “**De acuerdo a lo indicado en las Cláusulas XXVI y XXVII del contrato sobre el tiempo de presentación de la intención del reclamo y el reclamo en si, tomando en cuenta que éste proyecto fue finalizado el día 16 de marzo del 2004, y habiéndose firmado el acta de Recepción Final del mismo el día 10 de Septiembre del 2004, y que este Reclamo fue presentado por la empresa SERCOIN a SOPTRAVI el 23 de mayo del 2005, su presentación extemporánea...**”

CONSIDERANDO (31): Que corre agregado a folios 2638 del expediente administrativo No. 255-2005, la Providencia de fecha treinta de Octubre del año dos mil dieciocho, emitida por esta Secretaría de Estado en la cual admitió el escrito de **PERSONAMIENTO Y SE SOLICITA COPIA FOTOSTATICA DEL EXPEDIENTE** asimismo Dispuso A) Tener por Personada a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias en las presentes diligencias con las facultades legales a ellas conferidas; B) Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de extender las copias Fotostáticas del Expediente Administrativo, en vista de no ser el momento procesal oportuno. **Habiendo sido Notificada la Abogada Ana Marcela Serrano Carias de la providencia anteriormente relacionada mediante Cedula de Notificación ubicada en la Tabla de Avisos de esta Secretaria de Estado en fecha catorce de Noviembre del año dos mil dieciocho. (Folio 2640).**

CONSIDERANDO (32): Que corre agregado a folio 2642 del expediente administrativo No. 255-2005, el escrito titulado: “**SE PRESENTA AMPLIACIÓN DE LA PETICION**”, presentado en fecha catorce de Noviembre del año dos mil dieciocho, por la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS**, quien actúa en su condición de Apoderados Legal de la Empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)**.

CONSIDERANDO (33): Que corre agregado a folio 2643 y 2644 del expediente administrativo No. 255-2005, el escrito titulado: **“SE SOLICITA PRONTA RESOLUCION”**, presentado en fecha quince de Noviembre del año dos mil dieciocho, por la Abogada ANA MARCELA SERRANO CARIAS, quien actúa en su condición de Apoderados Legal de la Empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)**.

CONSIDERANDO (34): Que corre agregado a folio 2645 del expediente administrativo No. 255-2005, la providencia de fecha veintiséis de Noviembre del año dos mil dieciocho, emitida por esta Secretaria de Estado, en la cual admitió el escrito **SE PRESENTA AMPLIACION DE LA PETICION** y Dispuso mandar agregar a sus antecedentes y se continúe con el Procedimiento Administrativo

CONSIDERANDO (35): Que corre agregado a folios 2646 al 2648 del expediente administrativo No. 255-2005, la providencia de fecha veintiséis de Noviembre del año dos mil dieciocho, emitida por esta Secretaria de Estado, en la cual admitió el escrito **“SE SOLICITA PRONTA RESOLUCION”** asimismo Dispuso **“...PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE**, la Petición de Pronta Resolución solicitada en el expediente administrativo 255-2005; porque **ESTA SECRETARÍA DE ESTADO NO HA INCURRIDO EN EL RETRASO PARA LA EMISION DE LA RESOLUCION** Debido a que la Secretaría no ha Procedido a la emisión de la resolución porque el peticionario desde el año 2005 que se emitió un informe por el Grupo Gerencial de Proyectos y ejecución dependiente de la extinta Dirección General de Carreteras, mismo que es Desfavorable a la Empresa SERCOIN, no se presentó a esta Secretaría de Estado, sino que el Apoderado Legal hasta el 04 de diciembre del 2008 presento el escrito titulado: Se Solicita Ubicación de Expediente No.255-2005 y se Ponga a la Vista y mediante providencia de fecha 09 de marzo del 2009 se le puso a la vista el expediente, y se quedó en archivo de la Secretaría General habiendo transcurrido 7 años desde que se emitió el informe técnico por el Departamento del Grupo Gerencial de Proyectos y fue hasta el 08 de marzo del 2013 que presento un escrito titulado personamiento, en el cual mediante providencia de fecha 14 de marzo del 2013, se admite dicho escrito y se tiene por personado el nuevo apoderado legal de dicha empresa, por lo que la Empresa SERCOIN no procedía a impulsar el expediente durante todo ese tiempo porque tenía un Informe Técnico Desfavorable y desde que se emitió dicho Informe, el Apoderado Legal del demandante en ningún momento presento una pronta resolución durante esos 7 años porque bien sabía que existía un informe técnico desfavorable, además en la misma providencia se ordena que se dé cumplimiento a la providencia de fecha 30 de octubre del 2018, en la cual se remiten las presentes diligencias a la Procuraduría General de la República para que emita una Opinión sobre la Solicitud Planteada, habiéndose notificado la apoderada legal mediante correo electrónico en fecha 26 de noviembre del 2018.- **Habiendo Notificado esta Secretaría de Estado a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias de la Providencia anteriormente relacionada mediante correo electrónico de fecha veintiséis de Noviembre del año dos mil dieciocho (Folio 2649); y habiéndola Notificado también mediante Cedula de Notificación ubicada en la Tabla de Avisos de Esta Secretaria de Estado (Folios 2650 al 2652).**

CONSIDERANDO (36): Que corre agregado a folios 2654 y 2655 del

expediente administrativo No. 255-2005, el escrito titulado: **SE INTERPONE EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE UN ACTO PRESUNTO EN SENTIDO NEGATIVO PRODUCIDO POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR ESTA SECRETARIA DE ESTADO, POR CONSTITUIR EL MISMO UNA INFRACCIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE VIOLENTÁNDOLAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMETIENDO PARA ELLO EVIDENTE EXCESO Y DESVIACIÓN DE PODER.- SE TENGA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, presentado por la Abogada ANA MARCELA SERRANO CARIAS quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERÍA (SERCOIN).**- Y mediante providencia de fecha tres de Diciembre del año dos mil dieciocho, esta Secretaría de Estado tuvo por admitido el escrito anteriormente relacionado; así mismo Resolvió lo siguiente: “...**RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR por IMPROCEDENTE** el escrito “**Se Interpone En Tiempo Y Forma Recurso De Reposición En Contra Un Acto Presunto En Sentido Negativo Producido Por El Silencio Administrativo, Por Esta Secretaria De Estado, Por Constituir El Mismo Una Infracción Al Ordenamiento Jurídico Vigente, Violentando Las Garantías Del Debido Proceso Y El Principio De Legalidad Cometiendo Para Ello Evidente Exceso Y Desviación De Poder.- Se Tenga Por Agotada La Vía Administrativa**”, por las razones siguientes: constan en las presentes diligencias las siguientes actuaciones administrativas: **1) En el folio 2646 al 2648** está la Providencia de fecha veintiséis de Noviembre del año dos mil dieciocho, en la que resolvió lo siguiente: “...constan en las presentes diligencias las siguientes actuaciones administrativas: **1) En el folio 384 al 389** está el Informe del Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución de fecha seis (06) de Octubre del año dos mil cinco (2005), **en la que en una de sus partes fundamentales se pronunció literalmente de la manera siguiente:** “... La Clausula XXVI del contrato indica que “*El contratista deberá notificar por escrito a la Dirección cualquier intención de presentar un reclamo, dando las razones en que se basa dicha intención o solicitud dentro de los quince (15) días posteriores a que la base del reclamo o solicitud haya sido establecida, el reclamo deberá ser presentado a la Dirección por escrito dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con el reclamo haya terminado. Si el contratista no somete el reclamo o la notificación de intención de reclamar dentro de los periodos especificados anteriormente, tales documentos no serán tomados en consideración por la Dirección.*” De acuerdo a lo indicado en las Clausulas XXVI y XXVII del contrato sobre el tiempo de presentación de la intención del reclamo y el reclamo en sí, tomando en cuenta que éste proyecto fue finalizado el día 16 de marzo del 2004, y habiéndose firmado el acta de Recepción Final del mismo el día 10 de Septiembre del 2004, y que este Reclamo fue presentado por la empresa SERCOIN a SOPTRAVI el 23 de mayo del 2005, su presentación extemporánea... **este Informe es DESFAVORABLE para la Sociedad Servicios Consolidados de Ingeniería S. A., (SERCOIN S. A.);** **2) A folio 390** obra el escrito titulado Se Solicita Ubicación de Expediente No. 255-05 y Que Se Ponga a la Vista,

presentado en fecha 04 de Diciembre del 2008 por el Abogado Darío Orlando Rovelo Rodríguez, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la la Sociedad Mercantil Servicios Consolidados de Ingeniería S. A., (SERCOIN S. A.), cuando presentó este escrito el Abogado Darío Orlando Rovelo Rodríguez, ya habían transcurrido tres (03) años desde que el Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución emitió los Informes de fecha 01 de Diciembre del 2005 (folio 383) y 06 de Octubre del año 2005 (folio 384 al 389). Esta Secretaría de Estado atendiendo la Solicitud de Ubicación del Expediente, emitió la Providencia de fecha 09 de marzo del año 2009 (folio 392) en la cual resolvió que se encontró el expediente administrativo y asimismo que se pusiera a la vista del Abogado Darío Orlando Rovelo Rodríguez; habiendo transcurrido casi cuatro (4) años desde la emisión de los Informes emitidos por el Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución (folios 383, 384 al 389) hasta la Providencia de fecha 09 de marzo del año 2009, por responsabilidad del interesado y de su Apoderado Legal el Abogado Darío Orlando Rovelo porque no continuó con el procedimiento administrativo. 3) A folio 393 obra el escrito titulado **SE PRESENTA MANIFESTACIÓN SEÑALANDO APÓCRIFO PRONUNCIAMIENTO EN EL EXPEDIENTE No. 255-05, presentado en fecha 28 de Abril del 2009** por el Abogado Darío Orlando Rovelo Rodríguez, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la la Sociedad Mercantil Servicios Consolidados de Ingeniería S. A., (SERCOIN S. A.), en el que en una parte del escrito expresa lo siguiente: "...II.- Después que fue ubicado dicho Expediente No. 255-05, la Secretaría General de SOPTRAVI me dio vista del mismo y detecté que a folio 366 se encuentra el Pronunciamiento que en fecha 6 de octubre del 2005 emitió el Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución de la Dirección General de Carreteras...No obstante en el referido Expediente No. 255-05... se encuentra otro Pronunciamiento del 6 de octubre del 2005 que **no tiene el recibido ni esta refrendado por la Secretaría General de SOTRAVI; siendo indudable que el Grupo Gerencial pretendió sustituir el Pronunciamiento ya emitido que corre a Folio 366 por el Apócrifo Pronunciamiento que ilegalmente corre a Folio 384 al 389...**" De lo anteriormente relacionado ESTA SECRETARÍA DE ESTADO ha OBSERVADO lo siguiente: A) Consta a Folio 366 el Informe de fecha 06 de Octubre del año 2005 del Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución en la que en una de sus partes literalmente dice lo siguiente: "Esta unidad previo a emitir su análisis le solicita a la Dirección Legal de SOPTRAVI emita el Dictamen Legal correspondiente... sin perjuicio que una vez emitido el dictamen antes relacionado ésta unidad emita el correspondiente análisis técnico, en el cual nos encontramos trabajando actualmente..." Del escrito anteriormente relacionado lo que aduce el Abogado Darío Orlando Rovelo (folio 394), carece de veracidad ya que el Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución expresa en este Informe que ANTES de emitir su ANÁLISIS TÉCNICO la Dirección Legal emita su Dictamen Legal correspondiente, por lo que no pretendió sustituir el Pronunciamiento ya que el mismo no había sido emitido y cuando presentó el escrito de fecha 28 de Abril del 2009 habían transcurrido casi cuatro (04) años desde la emisión de los Informes de fecha 01 de Diciembre del 2005 (folio 383) y 06 de Octubre del año 2005, por el Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución (folio 384 al 389) siendo Improcedente la Denuncia

de Retraso porque por causa imputable a la parte interesada, el Abogado Darío Orlando Rovelo Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada Servicios Consolidados de Ingeniería S. A., (SERCOIN S. A.) nunca impulsó el procedimiento en el expediente administrativo debido a que el Informe Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución de fecha seis de Octubre del año dos mil cinco, (folio 384 al 389) es Desfavorable a sus pretensiones. B) Que consta a folio 393 La Manifestación Señalando Apócrifo Pronunciamiento, presentada en fecha 28 de Abril del año 2009, por el Abogado Darío Orlando Rovelo Rodríguez, Manifestación que no está apegada a Derecho debido a que consta en el Libro de registro de Tramites Varios del año 2005 de la Secretaría General de esta Secretaría de Estado que el expediente fue recibido oficialmente en la Secretaría General en fecha 24 de Octubre del año 2005; 4) Seguidamente a folio 396 consta el escrito titulado Personamiento, presentado en fecha 08 de Marzo del año 2013 por el Abogado Freddie Miranda Fiallos, Habiendo transcurrido cuatro (04) años desde la última providencia de fecha 04 de Mayo de 2009 (folio 395) Siendo Improcedente la Denuncia de Retraso por causa imputable a la parte interesada, por no instar el procedimiento del expediente administrativo. En conclusión transcurrieron siete (07) años que en forma intermitente el Abogado Darío Orlando Rovelo Rodríguez instó el procedimiento administrativo debido a que el Informe Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución de fecha seis de Octubre del año dos mil cinco, (folio 384 al 389) es Desfavorable a sus pretensiones; 5) A folios 399 al 2552 constan una serie de escritos presentados por el Abogado Freddie Miranda Fiallos y actuaciones administrativas de esta Secretaría de Estado; 6) A folio 2553 consta la providencia de fecha 27 de Mayo del año 2014 en la cual esta Secretaría de Estado, específicamente a folio 2554 Determinó lo siguiente: “ A) **DECLARARSE** por los momentos **INCOMPETENTE...** B) **DECLARA NULIDAD DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS** a partir del folio No. 335 del auto de admisión hasta la diligencia contenida en el folio 2552, a excepción de los folios Nos. 396 al 399 contentivo del Poder con que actúa el Abogado Freddie Miranda Fiallos, del expediente 255-2005; y C) **ORDENA** que se remitan las presentes diligencias a la Dirección General de Carreteras, para que se siga con el trámite legalmente establecido, por ser el órgano competente para que resuelva conforme a derecho...” 7) A folio 2592 consta el Pronunciamiento DL-034-2015, emitido por la Dirección Legal en donde una de sus partes específicamente a folio 2593 vuelto literalmente dice: “... En vista de lo anterior, es de nuestro criterio que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Providencia de fecha 27 de Mayo de 2014, pues el mismo se vuelve nulo al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, consecuentemente dejar a salvo el contenido de los folios del 335 del auto de admisión hasta la diligencia contenida en el folio No. 2552, una vez, recobrado el equilibrio formal del procedimiento, consistente en su seguimiento de la etapa probatoria en curso o en su caso expirada, declarar el cierre del período, la vista para las alegaciones y demás actuaciones hasta agotar la vía y de lo que resulte, se provea la decisión o resolución que corresponda apegada al procedimiento que determina la Ley.” 8) A folio 2595 esta Secretaría de Estado tuvo por visto el Pronunciamiento DL-034-2015, emitido por la Dirección Legal y **DECLARO**

LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en la Providencia de fecha veintisiete de Mayo del año dos mil catorce, la cual obra a folio No. 2553 y 2554 por haberse prescindido total y absolutamente del Procedimiento establecido; así mismo Restablece las actuaciones al mismo estado, inmediatamente al anterior a partir del folio No. 335 del auto de admisión de fecha veintitrés de Mayo del año dos mil cinco hasta la diligencia contenida en el folio No. 2552; 9) A folio 2597 consta la providencia de fecha 20 de julio del año 2017, la cual en una de sus partes literalmente dice: "... ésta **SECRETARÍA DE ESTADO** considera que para la más acertada decisión del asunto, antes de continuar con todo lo recomendado por la Dirección Legal en el Pronunciamiento anteriormente relacionado y aun no habiéndose cumplimentado totalmente con lo recomendado, en el sentido de que se dé seguimiento de la etapa probatoria en curso o en su caso expirada, declarando el cierre del período probatorio, la vista para las alegaciones y demás actuaciones hasta agotar la vía administrativa y de lo que resulte, se provea la decisión o resolución que corresponda apegada al procedimiento que determina la Ley, por lo que Dispone remitir las presentes diligencias a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, como Órgano Consultivo del Estado a efecto de que emita **DICTAMEN** en el sentido de que determine: Si es o no procedente todo lo recomendado por la Dirección Legal de ésta Secretaría de Estado en el Pronunciamiento **DL 034-2015** de fecha veintitrés de Noviembre del año dos mil quince (folios 2592 y 2593)..."; 10) A folio 2601 al 2609 consta la Opinión Legal de la Procuraduría General de la República No. PGR-DNC-085-2017, específicamente a folio 2609 dice lo siguiente: "...De ahí que entiende esta Dirección Nacional de Consultoría, que para la resolución del reclamo que nos ocupa, la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), ha realizado un análisis objetivo sobre su propia competencia para resolver el mismo, en el marco de las Clausulas XXVI y XXVII del Contrato, partiendo de la revisión de la documentación que acredita si se trata de reclamos enmarcados en la Cláusula XXVI del Contrato a cuyo efecto habrá efectuado una verificación en lo concerniente a la notificación por parte del Contratista en tiempo y forma a la Dirección General de Carreteras de cualquier intención de presentar un reclamo; o determinando que se trata de divergencias presentadas en el marco de la Cláusula XXVII del Contrato, sobre asuntos no resueltos mediante arreglo con la Unidad Ejecutora y la Dirección..."; 11) A folio 2623 al 2628 consta el Pronunciamiento DL 21-2018 emitido por la Dirección Legal de fecha 05 de Abril de 2018, donde específicamente a folio 2628 vuelto dice: "...Recomendando, que sin más trámite, se siga el Proceso con sujeción a lo dispuesto en la Providencia "15 de Diciembre de 2015", a folio 2595 frente y vuelto, que aprueba el **PRONUNCIAMIENTO DL-034-2015** cuestionado, con su **Visto** y al final, "DECLARA LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en la Providencia de fecha veintisiete de Mayo del año dos mil catorce, la cual obra a folio No. 2553 y 2554 por haberse prescindido total y absolutamente el Procedimiento establecido; así mismo Restablece las actuaciones al mismo estado, inmediatamente al anterior a partir del folio No. 335 del auto de admisión de fecha veintitrés de Mayo del año dos mil cinco hasta la diligencia contenida en el folio No. 2552. Una vez, recobrado el equilibrio formal del procedimiento, consistente en su seguimiento de la etapa

probatoria en curso o su caso declarar el cierre del periodo, la vista para las alegaciones y demás actuaciones hasta agotar la vía y de lo que resulte, se provea decisión o resolución que corresponda apegada al procedimiento que determina la Ley según lo previsto al final en el cuestionado Pronunciamiento Legal.”; **12)** A folio **2630** consta el escrito titulado Personamiento presentado por la Abogada Ana Marcela Serrano Carias, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada Servicios Consolidados de Ingeniería S. A., (SERCOIN S. A.); **13)** A folio **2633** consta la providencia de fecha 30 de octubre de 2018, emitida por esta Secretaría de Estado en donde tuvo por visto el Pronunciamiento DL-21-2018 y en la cual Dispuso lo siguiente: “...**DISPONE: Remitir nuevamente las presentes diligencias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** como Órgano Consultivo del Estado, a efecto de que emita una nueva **Opinión Legal** observando el contenido de literales A), B), C) y D) que se describen a continuación: A) **A lo expresado por la Dirección Legal de ésta Secretaría de Estado**, en el Pronunciamiento DL-21- 2018 de fecha 05 de Abril del 2018, específicamente a folio **2628** vuelto, en relación a la Recomendación emitida y que literalmente dice: “..... que sin más trámite, se siga el Proceso con sujeción a lo dispuesto en la Providencia “15 de Diciembre de 2015”, a folio 2595 frente y vuelto, que aprueba el **PRONUNCIAMIENTO DL-034-2015 cuestionado**” y; B) **Sí es o no procedente el seguimiento de la Etapa Probatoria en curso**, en vista que los Medios Probatorios No. 1 al No. 13 consistentes en Documentales, fueron presentados ante ésta Secretaría de Estado en fecha **diez de Octubre del año dos mil trece**, mismos que ésta Secretaría de Estado no los ha tenido por propuestos y evacuados porque se encontró con el dilema en lo referente al contenido de las Cláusulas Contractuales: **CLÁUSULA XXVI Reclamos y CLÁUSULA XXVII: Soluciones de Controversias (folio 211)”** **SEGUNDO:** El artículo 84 literal b) de la Ley de Procedimiento Administrativo, literalmente dice: “La resolución de todo procedimiento se notificará: a)... b) En el plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente de la Notificación de la primera providencia, en los demás casos...” **Y además observando esta Secretaría de Estado en las presentes diligencias lo siguiente:** **1)** La Abogada Ana Marcela Serrano Carias, presentó la **SOLICITUD de PRONTA RESOLUCIÓN** el 15 de Noviembre del año 2018 (folio 2643 y 2644), y el Abogado Darío Orlando Roveló fue Notificado personalmente de la primera Providencia el 25 de Mayo del año 2005 (folio 335 vuelto) habiendo transcurrido trece (13) años es decir más de 60 días hábiles que señala el artículo 84 literal b) de la Ley de Procedimiento Administrativo; y en atención a la Norma anteriormente citada, la petición de exigir Pronta Resolución **VENCIÓ el 17 de Agosto de 2005.-** En conclusión a la presente fecha el plazo indicado en el artículo 84 literal b) de la Ley de Procedimiento Administrativo, para exigir una pronta Resolución precluyó, en consecuencia esta Secretaría de Estado ha cumplido con los plazos estipulados en la Ley de Procedimiento Administrativo; **2)** Asimismo, se observa en el presente Expediente Administrativo, que la Abogada Ana Marcela Serrano Carias **no consignó en su escrito, el fundamento legal el artículo 84 literal b) de la Ley de Procedimiento Administrativo, para poder exigir ante esta Secretaría de Estado la Solicitud de Pronta Resolución;** **3)** La primera providencia es de fecha veintitrés de Mayo del año dos mil cinco (folio 335) y

fue notificado personalmente el Abogado Darío Orlando Rovelo Rodríguez en fecha 25 de Mayo del año dos mil cinco, a esta fecha han transcurrido trece (13) años, y lo solicitado **NO** se ha logrado resolver de plano en el fondo, por causas imputables a la parte interesada porque transcurrieron siete (07) años intermitentes como se describe en los numerales dos, tres y cinco de las actuaciones administrativas anteriormente relacionadas, sin que el Abogado Darío Orlando Rovelo Rodríguez instara el curso del procedimiento administrativo, y todos estos años el expediente administrativo 255-2005 ha estado en trámite, como se observa: **A)** En las actuaciones administrativas descritas desde el numeral 6) hasta el 14) de la presente Providencia por lo que **NO** ha habido incumplimiento de la obligación de la administración pública del Estado de Honduras y en ningún caso se le ha violado el Derecho de Petición establecido en la Constitución de la Republica; **B)** En la **opinión Legal No. PGR-DNC-085-2017** emitida por la Procuraduría General de la República en donde expresó que esta Secretaría de Estado: "...ha realizado un análisis objetivo sobre su propia competencia para resolver el mismo, en el marco de las Clausulas XXVI y XXVII del Contrato..." **TERCERO:** Así mismo esta Secretaría de Estado **ORDENA:** Que se de cumplimiento a la Providencia de fecha treinta de octubre de 2018 (Folio 2633 al 2637) remitiendo de nuevo las presentes diligencias a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, y se continúe con el trámite legalmente establecido..." **II)** Asimismo continuando con las actuaciones administrativas en el folio **2649** está la impresión del Correo electrónico enviado a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias mserrano@csl.hn de fecha 26 de Noviembre del año 2018, siendo las cuatro de la Tarde con catorce minutos enviado por la Abogada Ada Suazo Asesora Legal de la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, en la cual le Notifica a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias la Providencia de fecha 26 de Noviembre de 2018 de la Solicitud de Pronta Resolución en el expediente administrativo 255-2005, adjuntando al correo electrónico la Providencia de fecha 26 de Noviembre del año 2018. **III)** En los folios 2650 al 2652 consta la Cedula de Notificación de fecha 27 de Noviembre de 2018, en la cual se Notifica a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias, la Providencia de fecha 26 de Noviembre del año 2018, por medio de Cédula fijada en la Tabla de Avisos de ésta Secretaría de Estado con su respectiva Constancia de fecha 27 de Noviembre de 2018 (**folio 2653**); **SEGUNDO:** Teniendo la Abogada Ana Marcela Serrano Carias conocimiento de la disposición emitida en la providencia de fecha 30 de octubre de 2018, la que consta específicamente 2633 al 2637, el 14 de Noviembre del año 2018 presentó el escrito: **Se Presenta Ampliación de la Petición** (folio 2642); seguidamente en fecha 15 de Noviembre del año 2018, presentó el escrito titulado: **Se Solicita Pronta Resolución**, (folio 2643 y 2644) aduciendo la Abogada Ana Marcela Serrano Carias en una parte de su escrito específicamente a folio 2643 vuelto lo siguiente: "...SEPTIMO: En vista que a la fecha no se ha emitido Resolución Administrativa y ha transcurrido más de sesenta (60) días contados desde la notificación de la primera providencia en la que se presentó la Solicitud y no se ha dado respuesta a nuestra petición..."- Por lo anterior, esta **SECRETARÍA DE ESTADO** dispone **DECLARAR SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE** lo solicitado por la Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICIOS CONSOLIDADOS DE INGENIERIA S. A.,**

(SERCOIN S. A.) cuando pide que esta Secretaría de Estado emita la Resolución Administrativa por las razones siguientes: I) El artículo 84 literal b) de la Ley de Procedimiento Administrativo, literalmente dice: “La resolución de todo procedimiento se notificará: a)... b) **En el plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente de la Notificación de la primera providencia, en los demás casos...**” y en vista que la primera providencia es de fecha veintitrés de Mayo del año dos mil cinco (folio 335) y fue notificado personalmente el Abogado Darío Orlando Rovelo Rodríguez en fecha 25 de Mayo del año 2005, a esta fecha han transcurrido trece (13) años, es decir más de 60 días hábiles que señala el artículo 84 literal b) de la Ley de Procedimiento Administrativo; y en atención a la Norma anteriormente citada, la petición de exigir Pronta Resolución **VENCIÓ el 17 de Agosto del año 2005.-** En conclusión, a la presente fecha el plazo indicado en el Artículo 84 literal b), de la Ley de Procedimiento Administrativo, para exigir una Pronta Resolución precluyó a la fecha el plazo indicado para que pueda hacer uso de la petición del escrito de Pronta Resolución y lo solicitado **NO** se ha logrado resolver de plano en el fondo, **por causas imputables a la parte interesada porque transcurrieron siete (07) años que en forma intermitente el Abogado Darío Orlando Rovelo Rodríguez instó el procedimiento administrativo debido a que el Informe Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución de fecha seis de Octubre del año dos mil cinco, (folio 384 al 389) es Desfavorable a sus pretensiones;** pero todos estos años el expediente administrativo 255-2005 ha estado en trámite, por lo que **NO** ha habido incumplimiento de la obligación de la administración pública del Estado de Honduras y en ningún caso se le ha violado el Derecho de Petición establecido en la Constitución de la Republica.- **TERCERO:** Además, esta Secretaría de Estado con fundamento en la opinión Legal **PGR-DNC-085-2017** emitida por la Procuraduría General de la República en fecha dieciocho de Octubre del año 2017 (**folio 2601 al 2609**) específicamente a folio 2609 dice lo siguiente: “...De ahí que entiende esta Dirección Nacional de Consultoría, que para la resolución del reclamo que nos ocupa, la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), ha realizado un análisis objetivo sobre su propia competencia para resolver el mismo, en el marco de las Clausulas XXVI y XXVII del Contrato...” **CUARTO:** Esta Secretaría de Estado ordena que la Abogada Ana Marcela Serrano Carias se esté a lo dispuesto en la Providencia de fecha Treinta de Octubre del año dos mil dieciocho (**folio 2633 al 2637**), Asimismo Resuelve declarar **SIN LUGAR** la petición de que se tenga por Agotada la Vía Administrativa, porque de acuerdo a lo establecido en la providencia de fecha 30 de Octubre del año 2018, serán remitidas las presentes diligencias a la Procuraduría General de la República como Órgano Consultivo del Estado para la continuación del trámite correspondiente, y **porque la solicitud de pronta resolución esta Secretaría de Estado la Resolvió y la Notificó por correo electrónico en fecha 26 de Noviembre del 2018 y por cedula fijada en la tabla de avisos en fecha 27 de noviembre del 2018, o sea dentro de los ocho (08) días plazo establecido en el artículo 85 de la Ley de Procedimiento Administrativo, (folios 2649 al 2652);** Y Por Tanto: Esta Secretaría de Estado con las actuaciones administrativas que constan en las presentes diligencias **NO** constituyo un Acto presunto negativo por silencio administrativo por lo que **NO** hay infracción al ordenamiento jurídico

vigente, NO violentó garantías del debido proceso y el principio de legalidad, igualmente NO cometió exceso y desviación de poder, **QUINTO:** Esta Secretaría de Estado **ORDENA:** Que se dé cumplimiento a la Providencia de fecha 30 de Noviembre del año 2018, remitiendo de nuevo las presentes diligencias a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para que se siga con el trámite legal correspondiente...**NOTIFIQUESE**" (Folios 2656 al 2659).- **Habiendo Notificado esta Secretaría de Estado a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias de la Providencia anteriormente relacionada mediante correo electrónico de fecha siete de Diciembre del año dos mil dieciocho (Folio 2661); y habiéndola Notificado también mediante Cedula de Notificación ubicada en la Tabla de Avisos de Esta Secretaria de Estado (Folios 2662 al 2666).**

CONSIDERANDO (37): Que corre agregado a folios 2670 al 2685 del expediente administrativo No. 255-2005, la Opinión Legal No. PGR-DNC-17-2019 de fecha catorce de Febrero del año dos mil diecinueve, el que literalmente dice: "...**De lo citado se concluye:** Del análisis efectuado en relación a la consulta planteada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios públicos (INSEP) correspondiente a emitir Opinión Legal observando el contenido de los literales A), B), C) y D) de la providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), se determina: 1. La consulta relacionada al literal A) se contrae a lo expresado por la Dirección Legal de INSEP, en el Pronunciamiento DL-21-2018 de fecha 05 de Abril del 2018. De acuerdo a lo establecido en el citado literal A) La Dirección Legal de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), mediante Pronunciamiento DL 21-2018 de fecha 5 de Abril del 2018, refiere: *"...que sin más trámite, se siga el proceso con sujeción a lo dispuesto en la providencia "15 de Diciembre de 2015", a folio 2595 frente y vuelto, que aprueba EL PRONUNCIAMIENTO DL-034-2015 cuestionado, con su Visto y al final, "DECLARA LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en la Providencia de fecha veintisiete de mayo del año dos mil catorce, la cual obra a folio No. 2553 y 2554 por haberse prescindido total y absolutamente del Procedimiento establecido; asimismo restablece las actuaciones al mismo estado, inmediatamente al anterior a partir del folio No. 335 del auto de admisión de fecha veintitrés de Mayo del año dos mil cinco hasta la diligencia contenida en el folio No. 2552"*. De la revisión de las actuaciones, se aprecia que el contenido del pronunciamiento antes citado, es congruente con lo establecido en la providencia de fecha 15 de Diciembre del 2015, en el cual resuelve lo concerniente a la Nulidad del Acto Administrativo a consecuencia de haberse prescindido del procedimiento establecido. Además, se observa que mediante Opinión Legal No. PGR-DNC-085-2017, de fecha 18 de octubre del año 2017 esta Dirección Nacional de Consultoría, se pronunció en los siguientes términos: *"... Aprecia que la Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), ha actuado mediante la providencia de fecha de 15 de diciembre de 2015, en aplicación del Artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo, reformado por Decreto Legislativo No. 266-2013 y a esos efectos ha considerado el Pronunciamiento DL-034-2015 el cual contiene el análisis de la Dirección Legal, sobre la nulidad de la Providencia de fecha 27 de mayo de 2014, por considerar que*

su emisión se prescindió total y absolutamente del procedimiento establecido; en este sentido, debe proceder a realizar las actuaciones administrativas que correspondan para resolver el Expediente de mérito, en el marco de lo que tanto el Contrato como la Ley establece, cuya responsabilidad le corresponde en el marco de las competencias señaladas en la Ley General de la Administración Pública y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, por lo que al hacerlo deberá observar que no se infrinja el ordenamiento jurídico relacionado...". 2. En respuesta a lo establecido en el Literal B), respecto si es o no procedente el seguimiento de la Etapa Probatoria en curso, en vista que los Medios Probatorios No. 1 al No. 13 consistentes en Documentales, "...fueron presentados ante ésta Secretaría de Estado en fecha diez de Octubre del año dos mil trece, mismos que ésta Secretaría de Estado no los ha tenido por propuestos y evacuados porque se encontró con el dilema en lo referente al contenido de las Cláusulas Contractuales: **CLÁUSULA XXVI Reclamos** y **CLÁUSULA XXVII: Soluciones de Controversias (folio 211)**. De la revisión de los autos se aprecia que: El 23 de mayo de 2013 SERCOIN solicitó apertura a pruebas (folio 390), dicha solicitud fue admitida y decretada la apertura a pruebas en fecha 28 de mayo de 2013 (Folio 391); sin embargo con posterioridad, en fecha 24 de Octubre de 2013 el Apoderado de SERCOIN solicita prórroga del término probatorio (folio 392) a lo cual INSEP mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2014 ha señalado que: "...partiendo del hecho de que el periodo probatorio venció el 5 de noviembre de 2013 y el escrito de prórroga se presenta antes de su vencimiento (24 de octubre de 2013) el mismo ha de declararse de igual forma CON LUGAR por estar en tiempo y haberse alegado justa causa..." También se aprecia que a raíz de la disyuntiva sobre la aplicación de la Cláusula aplicable a la divergencia, INSEP no continuó el procedimiento que ya había iniciado en lo concerniente al periodo de pruebas; sin embargo dichas actuaciones tampoco fueron objeto de la nulidad decretada, pues quedaron a salvo como se aprecia de la providencia de fecha 20 de Julio de 2017 (folio 457). Conforme al contenido del Pronunciamiento DL-21-2018 específicamente en el párrafo 3 folio 2628 vuelto se establece: "Una vez, recobrado el equilibrio formal del procedimiento, consistente en su seguimiento de la etapa probatoria en curso o en su caso declarar el cierre del periodo, la vista para las alegaciones y demás actuaciones hasta agotar la vía y de lo que resulte, se provea la decisión o resolución que corresponda apegada al procedimiento que determina la Ley, según lo previsto en el cuestionado Pronunciamiento Legal.". En consideración a lo anterior, siendo que los Medios Probatorios No. 1 al No. 13 consistentes en Documentales, fueron presentados pero la Secretaría de Estado no los ha tenido por propuestos y evacuados, oportunamente se deberá proceder con las diligencias que corresponden al periodo probatorio hasta la práctica de los mismos. Lo anterior bajo el entendido que la finalidad de los medios de prueba es para probar y fundamentar, así como para negar la existencia o determinar la falsedad, de los hechos controvertidos en juicio. Finalmente se aclara, que el criterio antes enunciado aplica a la consulta concreta respecto si es o no procedente el seguimiento de la Etapa Probatoria en curso; cuya respuesta se brinda en el marco del debido proceso. Se aclara que ello es sin perjuicio del análisis que adelante se detalla sobre la consulta referente a si la presentación de la solicitud de divergencias se ha realizado de manera extemporánea. 3. En

respuesta a la consulta respecto de lo establecido en el Literal C) Sobre el Informe del Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución adscrita a la Dirección General de Carreteras. Es de indicar que el Informe del Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución dependencia de la Dirección General de Carreteras (folios 373-379) establece: "... El GGPE ha realizado un análisis de los argumentos planteados por SERCOIN, la Opinión Técnica de la Empresa Supervisora TECNISA los documentos contractuales correspondencia intercambiada sobre los temas en disputa, Estimaciones de Pago y otros documentos, A continuación el resultado del análisis y opinión técnica del GGPE..." Conforme a dicho Informe en Opinión del GGPE los reclamos 1-10 No Proceden o No se Justifica. Es de aclarar que tal como se desprende de su contenido, dicho informe contiene el resultado del análisis y opinión técnica del GGPE por lo que éste informe deberá valorarse en su momento, antes de decidir el fondo del asunto, como Informe de los órganos técnicos al cual refiere el Artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo. 4. Respecto de la consulta referente al Literal D) Si de acuerdo al informe anteriormente relacionado, la intención del reclamo y el reclamo en sí, su presentación es extemporánea., de acuerdo a lo establecido en las Cláusula XXVII y XXVII del Contrato. El Contrato en su Cláusula XXVI refiere: "*RECLAMOS. El contratista deberá notificar por escrito a la Dirección cualquier intención de presentar un reclamo, dando las razones en que se basa dicha intención o solicitud dentro de los quince (15) días posteriores a que la base del reclamo o solicitud haya sido establecida, el reclamo deberá ser presentado a la Dirección por escrito dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con el reclamo haya terminado. Si el contratista no somete el reclamo o la notificación de intención de reclamar dentro de los periodos especificados anteriormente, tales documentos no serán tomados en consideración por la Dirección*". Por su parte la Cláusula XXVII SOLUCIONES DE CONTROVERSIA establece: "Cualquier divergencia que se presente sobre un asunto que no se resuelva mediante un arreglo con la Unidad Ejecutora y la Dirección, deberá ser resuelto por la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda quien previo estudio del caso dictara su resolución y comunicara al reclamante. La resolución de la Secretaria tendrá carácter definitivo dentro de la vía administrativa.", Como lo ha indicado la Dirección Legal de INSEP en su pronunciamiento DL-21-2018 "...el procedimiento se ha venido llevando a cabo constituyendo en si una divergencia, ya que el asunto no pudo ser resuelto mediante un arreglo con la Unidad Ejecutora y la Dirección, por lo que la contratista plantea el reclamo ante esta Secretaria de Estado en fecha 23 de mayo de 2005...". Del análisis efectuado al expediente de mérito, se puede constatar que la solicitud de Solución de Divergencia fue recibida por la Oficina del grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución dependencia de la Dirección General de Carreteras el 6 de octubre del año 2005 (folio 374). Asimismo el proyecto fue finalizado el día 16 de marzo del 2004 habiéndose firmado el acta de Recepción Final del mismo el día 10 de Septiembre del 2004 (ver folios 408-410), y que este Reclamo fue presentado por la empresa SERCOIN a SOPTRAVI el 23 de mayo del 2005; en consecuencia, con base a lo establecido en las Cláusulas XXVI y XXVII y siendo que en el reclamo no se han observado los periodos ahí contemplados para la utilización de los procedimientos escalonados de resolución de controversias (PERCS), esta Dirección de Consultoría es del

parecer que la presentación de la solicitud de divergencias se ha realizado de manera extemporánea. En razón de lo expuesto, siendo que la Procuraduría General de la República es el órgano que por disposición Constitucional ostenta la representación legal del Estado, cuyas atribuciones están contenidas en su Ley Orgánica, entre las cuales, destaca la de Asesorar al Poder Ejecutivo en todos los casos en que el Presidente de la República o Secretarios de Estado requieran su opinión es del criterio que corresponderá a INSEP bajo su exclusiva responsabilidad y contando con los informes técnicos y legales correspondientes, emitir la resolución más acertada, pues la determinación de la resolución al presente caso es potestad exclusiva de INSEP; en tal sentido, es oportuno indicar que en el presente caso, bien puede conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley General de la Administración Pública, por si sola dar respuesta a la solicitud planteada, para lo cual la Opinión emitida por esta Representación Legal del Estado es solamente de carácter ilustrativo y no vinculantes, no pudiendo ser utilizados para evitar responsabilidades civiles presentes o futuros, ni subsanar las omisiones de los funcionarios en los procedimientos administrativos quedando bajo su responsabilidad exclusiva sus actuaciones...” **Y mediante Providencia** de fecha tres de Julio del año dos mil diecinueve, esta Secretaría de Estado tuvo por Vista La Opinión Legal No. PGR-DNC-17-2019 de fecha catorce de Febrero del año diecinueve, asimismo ORDENO que en la presente solicitud de Divergencia, esta Secretaría de Estado proceda mediante providencia a tener por presentados por el Apoderado Legal del Peticionario, tener los mismos por propuestos y evacuados oportunamente. **Habiendo Notificado esta Secretaría de Estado a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias de la Providencia anteriormente relacionada mediante Cedula de Notificación ubicada en la Tabla de Avisos de Esta Secretaria de Estado en fecha 02 de Agosto del 2019. (Folios 2705 al 2707).**

CONSIDERANDO (38): Que corre agregado a folios 2709 al 2711 del expediente administrativo No. 255-2005, La Providencia de fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil veinte, mediante la cual esta Secretaría de Estado, tuvo por Admitido el escrito que antecede **SE PRESENTA MEDIO DE PRUEBA No. 1 DOCUMENTAL**, en el expediente administrativo No. 255-2005, presentado por el Abogado Freddie Miranda Fiallos Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS S.A. DE C. V. (SERCOIN)**, siendo su Apoderada Legal actualmente la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS** (ver folios 2630-2632), el cual se manda agregar a sus antecedentes **ESTA SECRETARIA DE ESTADO** dando cumplimiento a lo Recomendado en el Pronunciamiento DL 21-2018 emitido por la Dirección Legal de esta Secretaria de Estado de fecha 05 de Abril del año 2018 (**folios 2623 al 2628**); la opinión Legal No. **PGR DNC-17-2019** emitida por la Procuraduría General de la República de fecha 14 de febrero del año 2019 (**folios 2670 al 2685**) y a la Providencia emitidas por esta Secretaria de estado de fecha 03 de julio del año 2019 (**Folio 2701 al 2703**) **ORDENA: Tener** por presentados los Medios Probatorios anteriormente relacionados, asimismo **Tener** por propuestos y evacuados los Medios de Prueba No. 1 Documentales consistentes en: **1) Cronología y Consideración Atraso en los Pagos de Obra Ejecutada por Administración Delegada del 16 de Mayo al 31 de Diciembre del año dos**

mil trece, del Contrato de Construcción del Proyecto Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca - Marcovia - Los Mangles. (Folio No. 403 al 406), 2) **Anexo 1** Cuadro 1.1: Cálculo de Intereses por Atraso en los Pagos de Trabajos Ejecutados por Administración Delegada del 16 de Mayo al 30 de Noviembre del 2003 (Folio No. 407); 3) cuadro cálculo de intereses por Atraso en los Pagos de Trabajos Ejecutados por Administración Delegada del 7 de Noviembre al 31 de Diciembre del 2003 (Folio 408); 4)) cuadro cálculo de intereses por Atraso en los Pagos de Trabajos Ejecutados por Administración Delegada del periodo del 16 al 31 Mayo de 2003 (Folio 409), 5) cuadro cálculo de intereses por Atraso en los Pagos de Trabajos Ejecutados por Administración Delegada en el periodo del 1 al 30 de Junio de 2003 (Folio 410), 6) cuadro cálculo de intereses por Atraso en los Pagos de Trabajos Ejecutados por Administración Delegada Ejecutados en el Periodo del 1 al 20 de junio de 2003 (Folio 411); 7) cuadro de cálculo de intereses por Atraso en los Pagos de Trabajos Ejecutados por Administración Delegada Ejecutados en el Periodo del 21 al 31 de Julio de 2003 (Folio 412), 8) Cuadro de cálculo de intereses por Atraso en los Pagos de Trabajos Ejecutados por Administración Delegada Ejecutados en el Periodo del 1 al 31 de Agosto de 2003 (Folio 413), 9) Cuadro de cálculo de intereses por Atraso en los Pagos de Trabajos Ejecutados por Administración Delegada Ejecutados en el Periodo del 1 al 9 de Septiembre de 2003 (Folio 414); 10) Cuadro de cálculo de intereses por Atraso en los Pagos de Trabajos Ejecutados por Administración Delegada Ejecutados en el Periodo del 10 al 30 de Septiembre de 2003 (Folio 415), 11) Cuadro de cálculo de intereses por Atraso en los Pagos de Trabajos Ejecutados por Administración Delegada Ejecutados en el Periodo del 1 al 31 de Octubre de 2003 (Folio 416), 12) Cuadro de cálculo de intereses por Atraso en los Pagos de Trabajos Ejecutados por Administración Delegada Ejecutados en el Periodo del 1 al 6 de Noviembre de 2003 (Folio 417), 13) Cuadro de cálculo de intereses por Atraso en los Pagos de Trabajos Ejecutados por Administración Delegada Ejecutados en el Periodo 7 al 30 de Noviembre de 2003 (Folio 418 y 419); 14) Cuadro de cálculo de intereses por Atraso en los Pagos de Trabajos Ejecutados por Administración Delegada Ejecutados en el Periodo 1 al 31 de Diciembre de 2003 (Folio 420); 15) **Anexo 2: Listado de Documentos adjuntos (Folio 422 al 424), I.** Fotocopia del Contrato de Construcción del Proyecto: "Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca - Marcovia - Los Mangles." (Folios 425 al 430), 2. Fotocopia de Oficio de fecha 31 de Enero de 2003 de Técnica de Ingeniería TECNISA (Folio 431), 3. Fotocopia de la Modificación No. 2 del Contrato de Construcción del Proyecto: "Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca - Marcovia - Los Mangles." Suscrito por el Ingeniero Jorge G. Carranza Díaz Actuando en su condición de Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) y el Señor Otto Zacarias Bendeck Representante de la Sociedad Mercantil denominada SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA (SERCOIN) (Folio 432 al 440), 4. Fotocopia de la Estimación No. 12ª del periodo del 16 al 25 de Mayo de 2003 (Folio 441); 5. Fotocopia de una página de la Estimación

No. 13 periodo 26 de Mayo al 31 de Julio de 2003 (**Folio 442**); 6. Fotocopia de una página sobre la Estimación No. 14 del periodo del 1 de Agosto al 9 de Septiembre del 2003 (**Folio 443**). 7. Fotocopia de una página de la Estimación No. 16 del periodo 20 de Septiembre al 20 de Diciembre del año 2003 (**folio 444**), 8. Fotocopia de Nota extendida el 17 de Mayo del 2005 por la señora Miriam Janeth Oseguera Borjas Contador General SERCOIN (**Folio 445**), 9. Fotocopia de Oficio S.S.O.P.V. 0269-2004 de fecha 5 de Octubre de 2004 (**Folio 446**); 10. Fotocopia del Oficio CP-DE-692 de la Dirección General de Crédito Público de fecha 6 de Octubre del 2004 (**Folio 447**), 11. Fotocopia 10 páginas de la Estimación No. 17 (**Folio 448 al 457**), 12. Fotocopia de Constancia extendida por la Señora Miriam Janeth Oseguera Borjas Contador General SERCOIN el 17 de Mayo de 2005 (**Folio 458**), 13. Fotocopia de cheque No. 168262 (**Folio 459**), 14. Fotocopia de Cheque No. 00002569 (**Folio 460**), 15. Fotocopia del Cheque No. 168248 (**Folio 461**), 16. Publicaciones del área de Información Web del Banco Central de Honduras denominada Tasas Anuales de Interés Máximas Sobre Prestamos del Sistema Bancario en Moneda Nacional (**Folio 462 al 466**), 17. Fotocopia de la Modificación No. 3 del Contrato de Construcción del Proyecto: "Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca - Marcovia - Los Mangles." (**Folio 467 al 469**), asimismo esta **SECRETARIA DE ESTADO "...ORDENA: Declarar cerrado el periodo probatorio y dese vista de las actuaciones a la parte interesada, para que en el término de diez (10) días hábiles alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en la presente Divergencia..." Habiéndose Notificado la Providencia anteriormente relacionada a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias mediante Cedula de Notificación ubicada en esta Secretaria de Estado en fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil veinte (Folios 2737 y 2738)**

CONSIDERANDO (39): Que corre agregado a folios 2712 vuelto al 2713 frente y vuelto del expediente administrativo No. 255-2005, la Providencia de fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil veinte, mediante la cual esta Secretaría de Estado, tuvo por Admitido el escrito que antecede **SE PRESENTA MEDIO DE PRUEBA No. 2 DOCUMENTAL**, en el expediente administrativo No. 255-2005, presentado por el Abogado Freddie Miranda Fiallos Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS S.A. DE C. V. (SERCOIN)**, siendo su Apoderada Legal actualmente la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS** (ver folios 2630-2632), el cual se manda agregar a sus antecedentes **ESTA SECRETARIA DE ESTADO** dando cumplimiento a lo Recomendado en el Pronunciamiento DL 21-2018 emitido por la Dirección Legal de esta Secretaria de Estado de fecha 05 de Abril del año 2018 (**folios 2623 al 2628**); la opinión No. **PGR- DNC-17-2019** emitida por la Procuraduría General de la República de fecha 14 de febrero del año 2019 (**folios 2670 al 2685**) y a la Providencia emitidas por esta Secretaria de estado de fecha 03 de julio del año 2019 (**Folio 2701 al 2703**) **ORDENA: Tener** por presentados los Medios Probatorios anteriormente relacionados, asimismo **Tener** por propuestos y evacuados los **Medios de Prueba No. 2 Documentales** consistentes en: **I) Cronología y Consideración por Pago**

Tardío de Clausula Escalatoria con Índice Real de Obra Ejecutada del 1 de Agosto al 19 de Septiembre del 2003, del Contrato de Construcción del Proyecto: "Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca - Marcovia - Los Mangles." (Folio 471 al 474), **Anexo I** Cuadro 2.1 Calculo de Intereses por Pago Tardío de Clausula Escalatoria por Obra Ejecutada en el Periodo del 1 de Agosto al 19 de Septiembre del 2003 (Folio 475), **3) Anexo** Cuadro 2.1 Calculo de Intereses por Pago Tardío de Clausula Escalatoria por Obra Ejecutada en el periodo del 1 de Agosto al 9 de Septiembre del 2003 (Folio 476), **4) Anexo** Cuadro 2.1 Calculo de Intereses Por Pago Tardío de la Cláusula Escapatoria por Obra Ejecutada en el Periodo del 10 al 19 de Septiembre del 2003 (Folio 477), **5) Anexo 2** Listado de Documentos Adjuntos (Folio 479 al 481), **6) Fotocopia del Contrato de Construcción del Proyecto: "Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca - Marcovia - Los Mangles." (Folio 482 al 487), 7) Fotocopia del Oficio de fecha 31 de Enero dirigido al Ingeniero Otto Z. Bendeck y suscrito por el Señor Pedro Pineda Cobos Gerente del Proyecto TECNISA (Folio 488). 8. Fotocopia de la Modificación No. 2 del Contrato de Construcción del Proyecto: "Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca - Marcovia - Los Mangles." (Folio 489 al 497), 9) Fotocopia de la página de la Estimación No. 12 A periodo 16 al 25 de mayo de 2003 (Folio 498), 10) Fotocopia de una página de la Estimación No. 13 periodo 26 de Mayo al 31 de Julio del 2003 (Folio 499), 11) Fotocopia de una página de la Estimación No. 16 periodo del 20 de septiembre al 20 de Diciembre del 2003 (Folio 501), 13) Fotocopia de Constancia extendida el 17 de Mayo del 2005 por la Señora Miriam Janeth Oseguera Borjas contador General de SERCOIN (Folio 502), 14) Fotocopia del oficio S.S.P.V. 0269-2004 de fecha 5 de Octubre del año 2004 (Folio 503), 15) Fotocopia del oficio CP-DE-692 de fecha 6 de octubre del 2004 de la Dirección General de Crédito Público (Folio 504), 16) Fotocopia de 10 páginas de la Estimación No. 17 del periodo del 21 de Diciembre del 2003 al 16 de Mayo del 2004 (Folio 505 al 514), 17) Fotocopia de constancia extendida 17 de Mayo del 2005 extendida el 127 de Mayo del 2005 por la señora Miriam Janeth Oseguera Borjas contador General de SERCOIN (folio 515); 18) Fotocopia del Cheque No. 168262 (Folio 516), 19) Fotocopia del Cheque No. 00002569 (Folio 517); 20) Información Web del Banco Central de Honduras denominada Tasas Anuales de Interés Máximas Sobre préstamos del sistema Bancario en Moneda Nacional (Folio 519 al 523), 22) Fotocopia de la Modificación No. 3 del Contrato de Construcción del Proyecto: "Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca - Marcovia - Los Mangles." (Folio 524 al 526), asimismo esta SECRETARIA DE ESTADO "...ORDENA: Declarar cerrado el periodo probatorio y dese vista de las actuaciones a la parte interesada, para que en el término de diez (10) días hábiles alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en la presente Divergencia..." **Habiéndose Notificado la Providencia anteriormente relacionada a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias mediante Cedula de Notificación ubicada en esta Secretaria de Estado en fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil veinte (Folios 2740 y 2741)****

CONSIDERANDO (40): Que corre agregado a folios **2715 vuelto** y **2716** del expediente administrativo No. **255-2005**, La Providencia de fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil veinte, mediante la cual esta Secretaría de Estado, tuvo por Admitido el escrito que antecede **SE PRESENTA MEDIO DE PRUBA No. 3 DOCUMENTAL** en el expediente administrativo No. 255-2005, presentado por el Abogado Freddie Miranda Fiallos Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS S.A. DE C. V. (SERCOIN)**, siendo su Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil actualmente la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS** (ver folios 2630-2632), el cual se manda agregar a sus antecedentes **ESTA SECRETARIA DE ESTADO** dando cumplimiento a lo Recomendado en el Pronunciamiento DL 21-2018 emitido por la Dirección Legal de esta Secretaria de Estado de fecha 05 de Abril del año 2018 (**folios 2623 al 2628**); la opinión No. **PGR- DNC-17-2019** emitida por la Procuraduría General de la República de fecha 14 de febrero del año 2019 (**folios 2670 al 2685**) y a la Providencia emitidas por esta Secretaria de estado de fecha 03 de julio del año 2019 (**Folio 2701 al 2703**) **ORDENA: Tener** por presentados los Medios Probatorios anteriormente relacionados, asimismo **Tener** por propuestos y evacuados los **Medios de Prueba No. 3 Documentales** consistentes en: **1)** Cronología y Consideración Relativa a la Aplicación Tardía de la Cláusula XVII del Contrato , Desfasando el Pago por Ajustes Sobre cantidades con Variación del 25% (**Folio 528 al 530**); **2)** Cuadro 3.1 Calculo de Intereses por Aplicación Tardía de la Cláusula XXVII del Contrato, Desfasado el Pago del Ajuste Sobre las Cantidades de Obra con variación del 25% Desde el 16 de Marzo del 2004 en que se concluyó la Ejecución del proyecto y hasta el 20 de Diciembre del 2004 en que se efectuó el pago de la Estimación No. 17 (**Folio No. 531 y 532**), **3)** Anexo Cuadro 3.1 Calculo de intereses por Aplicación Tardía de la Cláusula XVII del Contrato, Desfasado el pago del ajuste sobre las cantidades de obra con variación del 25% desdele 16 de marzo del 2004 en que se concluyó la ejecución del proyecto y hasta el 20 de Diciembre del 2004 en que se efectuó el pago de la Estimación No. 17 (**folio No. 533**), **4) Anexo 2: Listado de Documentos Adjuntos (Folio No. 535 al 536)**, **5)** Fotocopia de la Orden de Cambio No. 1 emitida en fecha 15 de Noviembre de 2004 (**Folio 537 al 555**), **6)** Publicaciones de Información Web del Banco Central de Honduras denominada Tasas Anuales de Interés Máximas Sobre préstamos del sistema Bancario en Moneda Nacional (**Folio 556 al 560**), **7)** Fotocopia de 10 páginas de la Estimación No.17 del periodo del 21 de Diciembre del 2003 al 16 de Marzo de 2004 (**Folio 561 al 570**), **8)** Fotocopia de Constancia extendida el 17 de Mayo del 2005 por la Señora Miriam Janeth Oseguera Bcrjas Contador General SERCOIN (**Folio 571**), **9)** Fotocopia del Cheque No. 168262 (**Folio 572**), **10)** Fotocopia del Cheque No. 00002569 (**Folio 573**), **11)** Fotocopia del Cheque No. 168248 (**Folio 574**). Asimismo esta **SECRETARIA DE ESTADO** “...**ORDENA:** Declarar cerrado el periodo probatorio y dese vista de las actuaciones a la parte interesada, para que en el término de diez (10) días hábiles alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en la presente Divergencia...” **Habiéndose Notificado la Providencia anteriormente relacionada a la Abogada Ana Marcela Serrano Carías mediante Cedula de Notificación ubicada en esta Secretaria de Estado en**

fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil veinte (Folios 2743 y 2744).

CONSIDERANDO (41): Que corre agregado a folios 2717 vuelto y 2718 frente y vuelto del expediente administrativo No. 255-2005, la **Providencia** de fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil veinte mediante la cual esta Secretaría de Estado tuvo por Admitido el escrito que antecede **SE PRESENTA MEDIO DE PRUBA No. 4 DOCUMENTAL** en el expediente administrativo No. 255-2005, presentado por el Abogado Freddie Miranda Fiallos Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS S.A. DE C. V. (SERCOIN)**, siendo su Apoderada Legal actualmente la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS** (ver folios 2630-2632), el cual se manda agregar a sus antecedentes **ESTA SECRETARIA DE ESTADO** dando cumplimiento a lo Recomendado en el Pronunciamiento DL 21-2018 emitido por la Dirección Legal de esta Secretaria de Estado de fecha 05 de Abril del año 2018 (**folios 2623 al 2628**); la opinión No. **PGR- DNC-17-2019** emitida por la Procuraduría General de la República de fecha 14 de febrero del año 2019 (**folios 2670 al 2685**) y a la Providencia emitidas por esta Secretaria de estado de fecha 03 de julio del año 2019 (**Folio 2701 al 2703**) **ORDENA: Tener** por presentados los Medios Probatorios anteriormente relacionados, asimismo **Tener** por propuestos y evacuados los **Medios de Prueba No. 4 Documentales** consistentes en: **1)** Cronología y Consideración por pago del Impuesto Sobre Ventas (12%) por materiales Contractualmente exonerados de dicho impuesto (**Folios No. 576 al 580**); **2) ANEXO 4.1** Calculo de intereses Aplicados a L. 1,154,660.96 que fueron pagados en concepto del 12% del Impuesto Sobre Ventas (ISV) por falta de cumplimiento de Exoneración de Impuestos Establecida en la Cláusula XXXIV del Citado Contrato y que se facturaron y pagaron por la compra de Materiales y demás Bienes, en el Periodo del 06 de Diciembre del 2002 al 10 de Marzo del 2004 (**Folio No. 581 al 600**); **3) ANEXO 4.2** Listado de Documentos Adjuntos (**Folio No. 602 al 604**); **4)** Original Certificado de Autenticidad del Colegio de Abogados de Honduras SERIE "C" No. 333864 **de fecha 7 de Agosto del año 2013 (Folio 605)**, **5)** Fotocopia de Autorización No. GRCS-UV-0222-2002 emitida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos en fecha 28 de Mayo del año 2002 (**Folio 606**), **6)** Original Certificado de Autenticidad del Colegio de Abogados de Honduras SERIE "C" No. 333862 de fecha 7 de Agosto del año 2013 (**Folio 607**), **7)** Fotocopia de la Resolución DEI-11290-1-2003 de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (**Folio 608 y 609**), **8)** Fotocopia del Documento de la Solicitud de Nota de Crédito por Impuesto Sobre ventas No. X4A-I-30062004-15 Tramite Contencioso de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (**Folio 612**), **10)** Fotocopia de la Providencia de Requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Ingresos de fecha 2 de Agosto del 2004 (**Folio 613**), **11)** Fotocopia de la Nota de fecha 18 de Agosto del 2004 dirigida al Ingeniero Otto Bendeck Gerente General SERCOIN y suscrita por el Abogado Luis Alonzo Discua Serrato Secretario General de la Secretaria de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) (**Folio 614**), **12)** Fotocopia del Escrito de fecha 20 de Agosto del 2004 (**Folio 615 y 616**), **13)** Fotocopia de Comprobante de Agregados al expediente No. X4A-I-

30062004-15 de fecha 30 de Junio del 2004 (**Folio 617**), **14**) Fotocopia de la Resolución DEI-1341-DA-B-2005 (**Folio 618 al 620**), **15**) Fotocopia del Escrito de Manifestación (**Folio 621**), **16**) Fotocopia de la Resolución DEI-1381-c-2005 (**Folio 622 y 623**); **17**) Original Certificado de Autenticidad del Colegio de Abogados de Honduras SERIE "C" No. 333865 de fecha 7 de Agosto del año 2013 (**Folio 624**), **18**) Fotocopia Autenticada de la Resolución DEI-2201-DA-E-2005 (**Folio 625 y 626**), **19**) Fotocopia de Recibo por L. 1,154,660.96 (**Folio 627**), **20**) Fotocopia del Cheque No. 183496 por Lps. 1,154,660.96 de fecha 14 de Junio del 2005 (**Folio 628**), **21**) Fotocopia de Recibo de pago mediante cheque de Referencia del Pago 28253 (**Folio 629**), **22**) Fotocopia de Constancia del Banco de Occidente S.A. de fecha 8 de Abril del 2005 (**Folio 630 y 631**), **23**) **Tomo I** Fotocopia de las facturas verificadas por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) mediante las cuales determino que el 06 de Diciembre del 2002 al 10 de Marzo del 2004, la Empresa SERCOIN pago el 12% de Impuesto Sobre Ventas por materiales que contractualmente están exonerados de dicho impuesto (**Folios No. 632 al 991**), **24**) **Tomo 2** Fotocopia de las facturas verificadas por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) mediante las cuales determino que el 06 de Diciembre del 2002 al 10 de Marzo del 2004, la Empresa SERCOIN pago el 12% de Impuestos Sobre Ventas por materiales que contractualmente exonerados de dicho impuesto (**Folios No. 992 al 1316**) Asimismo esta **SECRETARIA DE ESTADO** "...**ORDENA:** Declarar cerrado el periodo probatorio y dese vista de las actuaciones a la parte interesada, para que en el término de diez (10) días hábiles alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en la presente Divergencia..." **Habiéndose Notificado la Providencia anteriormente relacionada a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias mediante Cedula de Notificación ubicada en esta Secretaria de Estado en fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil veinte (Folios 2745 y 2746).**

CONSIDERANDO (42): Que corre agregado a folios 2719 vuelto y 2720 del expediente administrativo **No. 255-2005**, **la Providencia** de fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil veinte, mediante la cual esta Secretaría de Estado tuvo por Admitido el escrito que antecede **SE PRESENTA MEDIO DE PRUBA No. 5 DOCUMENTAL** en el expediente administrativo No. 255-2005, presentado por el Abogado Freddie Miranda Fiallos Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS S.A. DE C. V. (SERCOIN)**, siendo su apoderada legal actualmente la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS** (ver folios 2630-2632), el cual se manda agregar a sus antecedentes **ESTA SECRETARIA DE ESTADO** dando cumplimiento a lo Recomendado en el Pronunciamiento DL 21-2018 emitido por la Dirección Legal de esta Secretaria de Estado de fecha 05 de Abril del año 2018 (**folios 2623 al 2628**); la opinión **No. PGR- DNC-17-2019** emitida por la Procuraduría General de la República de fecha 14 de febrero del año 2019 (**folios 2670 al 2685**) y a la Providencia emitidas por esta Secretaria de estado de fecha 03 de julio del año 2019 (**Folio 2701 al 2703**) **ORDENA: Tener** por presentados los Medios Probatorios anteriormente

relacionados, asimismo **Tener** por propuestos y evacuados los **Medios de Prueba No. 5 Documentales** consistentes en: **1)** Cronología y Consideración por Pago de Impuestos Efectuados por el Diesel Utilizado en el Proyecto y que Contractualmente esta exonerado de dicho impuesto (**Folio No. 1318 al 1322**), **2)** Anexo 5.1 Calculo de Intereses por Atraso en la Recuperación del Impuesto del Diesel Pagado en Facturas del 5 de Junio del 2002 al 24 de noviembre del 2003 (**Folio No. 1323 al 1326**), **3)** ANEXO 5.2 Listado de Documentos Adjuntos (**Folio 1328**), **4)** Fotocopia de Nota de fecha 25 de Enero de 2005 de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (**Folio 1329**), **5)** Fotocopia de Nota de Esso Estándar Oil, S. A. Limited de fecha 28 de Enero de 2005 juntamente con listado de consumo de combustible sercoin desde el 2 de Junio 2002 hasta el 27 de Diciembre del 2003 (**Folio 1330 al 1333**), **6)** ANEXO 5.3 Listado de Documentos Adjuntos (**Folio 1334 y 1335**), **7)** Fotocopia de la solicitud de Dispensa (**Folio 1336**), **8)** Fotocopia de cotización de la Esso Estándar Oil, S. A. Limited de fecha 06 de Junio de 2002 (**Folio 1337**), **9)** Fotocopia del Oficio DGC No. 1567-07-02 de fecha 11 de Julio de 2002 (**folio 1338**), **10)** Fotocopia de Dispensa Especial No. de Control 1020021457 de fecha 05 de Octubre de 2002 (**Folio 1339**), **11)** Fotocopia de Aclaración de Dispensa Especial de fecha 06 de Noviembre de 2002, extendido por la Secretaria General de Finanzas (**Folio 1340**), **12)** Fotocopia del Memorando DEI-DAPL-013-2005 de fecha 24 de Enero del año 2005 (**Folio 1341 al 1345**), **13)** Fotocopia de la Resolución DEI-1342-DA-B-2005 de fecha 28 de febrero de 2005 emitida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (**Folio 1346 al 1348**), **14)** Fotocopia de Recibo por Lps. 3,754,356.29 (**Folio 1349**) **15)** Fotocopia del Cheque No. 21852 por Lps. 3,754,356.29 (**Folio 1350**), **16)** Fotocopia de la Constancia emitida por el Banco de Occidente S. A. de fecha 8 de Abril del 2005 (**Folio 1351 y 1352**) Asimismo esta **SECRETARIA DE ESTADO "...ORDENA:** Declarar cerrado el periodo probatorio y dese vista de las actuaciones a la parte interesada, para que en el término de diez (10) días hábiles alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en la presente Divergencia..." **Habiéndose Notificado la Providencia anteriormente relacionada a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias mediante Cedula de Notificación ubicada en esta Secretaria de Estado en fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil veinte (Folio 2748).**

CONSIDERANDO (43): Que corre agregado a folios 2721 frente y vuelto del expediente administrativo No. 255-2005, la **Providencia** de fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil veinte, mediante la cual esta Secretaría de Estado tuvo por Admitido el escrito que antecede **SE PRESENTA MEDIO DE PRUBA No. 6 DOCUMENTAL** en el expediente administrativo No. 255-2005, presentado por el Abogado Freddie Miranda Fiallos Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS S.A. DE C. V. (SERCOIN)**, siendo su Apoderada Legal actualmente la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS** (ver folios 2630-2632), el cual se manda agregar a sus antecedentes **ESTA SECRETARIA DE ESTADO** dando cumplimiento a lo Recomendado en el

Pronunciamiento DL 21-2018 emitido por la Dirección Legal de esta Secretaría de Estado de fecha 05 de Abril del año 2018 (**folios 2623 al 2628**); la opinión No. **PGR- DNC-17-2019** emitida por la Procuraduría General de la República de fecha 14 de febrero del año 2019 (**folios 2670 al 2685**) y a la Providencia emitidas por esta Secretaría de estado de fecha 03 de julio del año 2019 (**Folio 2701 al 2703**) **ORDENA: Tener** por presentados los Medios Probatorios anteriormente relacionados, asimismo **Tener** por propuestos y evacuados los **Medios de Prueba No. 6 Documentales** consistentes en: **1)** Cronología y Consideración Honorarios Profesionales y Pagados al Abogado que Represento a Sercoin, ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) y obtuvo Resolución de reconocimiento de la Exoneración de Impuesto (Devolución pagado por el Diesel) (**Folio 1354 al 1357**), **2)** Cuadro 6.1 Honorarios Profesionales al Abogado que represento a Sercoin ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) (**Folio 1358**), **3)** Fotocopia de la Resolución DEI-1342-DA-B-2005 (**Folio 1359 al 1361**), **4)** Fotocopia del Cheque No. 48191 por Lps. 50,0000 a favor del Abogado Saúl Rodríguez (**Folio 1362**), **5)** Fotocopia del Cheque No. 48192 por Lps. 250,348 a favor del Abogado Saúl Rodríguez (**Folio 1363**) .- Asimismo esta **SECRETARIA DE ESTADO** "...**ORDENA:** Declarar cerrado el periodo probatorio y dese vista de las actuaciones a la parte interesada, para que en el término de diez (10) días hábiles alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en la presente Divergencia..." **Habiéndose Notificado la Providencia anteriormente relacionada a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias mediante Cedula de Notificación ubicada en esta Secretaría de Estado en fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil veinte (Folio 2750).**

CONSIDERANDO (44): Que corre agregado a folios 2723 y 2724 del expediente administrativo No. **255-2005, La Providencia** de fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil veinte, mediante la cual esta Secretaría de Estado, tuvo por Admitido el escrito que antecede **SE PRESENTA MEDIO DE PRUBA No. 7 DOCUMENTAL** en el expediente administrativo No. 255-2005, presentado por el Abogado Freddie Miranda Fiallos Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS S.A. DE C. V. (SERCOIN)**, siendo su Apoderada Legal actualmente la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS** (ver folios 2630-2632), el cual se manda agregar a sus antecedentes **ESTA SECRETARIA DE ESTADO** dando cumplimiento a lo Recomendado en el Pronunciamiento DL 21-2018 emitido por la Dirección Legal de esta Secretaría de Estado de fecha 05 de Abril del año 2018 (**folios 2623 al 2628**); la opinión No. **PGR- DNC-17-2019** emitida por la Procuraduría General de la República de fecha 14 de febrero del año 2019 (**folios 2670 al 2685**) y a la Providencia emitidas por esta Secretaría de estado de fecha 03 de julio del año 2019 (**Folio 2701 al 2703**) **ORDENA: Tener** por presentados los Medios Probatorios anteriormente relacionados, asimismo **Tener** por propuestos y evacuados los **Medios de Prueba No. 7 Documentales** consistentes en: **1)** Cronología y Consideración Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria en la Administración Delegada (**Folio No. 1365 al 1367**), **2)** **ANEXO 1 CUADRO 7.1** cálculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada

del 19 al 26 de Junio del 2002 al 20 de Diciembre de 2003 (**Folio 1368 y 1369**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 31 de Julio del 2002 (**Folio No. 1372 y 1373**) **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 31 de Agosto del 2002 (**Folio No. 1374 y 1375**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 30 de Septiembre 2002 (**Folio 1376 y 1377**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 31 de Octubre del 2002 (Folio No. 1378 y 1379), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 6 de Noviembre de 2002 (**Folio 1380 y 1381**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 7 al 30 de Noviembre del 2002 (**Folio 1382 y 1383**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 31 de Diciembre de 2002 (**Folios No. 1384 y 1385**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 31 de Enero del 2003 (**Folio No. 1386**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 28 de Febrero del 2003 (**Folio No. 1387**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 20 de Marzo del 2003 (**Folio No. 1388**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 28 de Abril del 2003 (**Folio No. 1390**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 29 al 30 de Abril del 2003 (**Folio No. 1391**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 15 de Mayo del 2003 (**Folio No. 1392**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 16 al 31 de Mayo del 2003 (**Folio No. 1393**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 30 de Junio del 2003 (**Folio No. 1394**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 20 de Julio del 2003 (**Folio No. 1395**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes

de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 21 al 31 de Julio del 2003 (**Folio No. 1396**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 31 de Agosto de 2003 (**Folio No. 1397**) **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 9 de Septiembre de 2003 (**Folio No. 1398**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 10 al 30 de Septiembre de 2003 (**Folio 1399**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 31 de Octubre de 2003 (**Folio 1400**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 6 de septiembre de 2003 (**Folio 1401**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 7 al 30 de Noviembre de 2003 (**Folio 1402**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 20 de Diciembre del 2003 (**Folio 1403**), **ANEXO 2 Listado de Documentos Adjuntos (Folio 1405 y 1406)**, 1. Fotocopia de la Orden de Cambio No. 1 emitida el 15 de Noviembre de 2004 (**folio 1407 y 1408**), 2. Fotocopia de la Orden de Cambio No. 1 (**Folio 1409 al 1425**), 3. **Fotocopia de Diez (10) páginas de la Estimación No. 17 (Folio 1426 al 1435)**, 4. Fotocopia de la Constancia extendida el 17 de Mayo del 2005 (**Folio 1436**), 5. Fotocopia del Cheque No. 168262 por Lps. 106,010.22 (**Folio 1437**), 6. Fotocopia del Cheque No. 00002569 por Lps. 584,104.59 (**Folio 1438**), 7. Fotocopia del Cheque No. 168248 por Lps. 59,112.65 (**Folio 1439**), 8. Publicaciones del área de Información Web del Banco Central de Honduras denominadas Tasas Anuales del Intereses Máximas sobre préstamos del Sistema Bancario en Moneda Nacional (**Folio No. 1440 al 1444**). Asimismo esta **SECRETARIA DE ESTADO "...ORDENA:** Declarar cerrado el periodo probatorio y dese vista de las actuaciones a la parte interesada, para que en el término de diez (10) días hábiles alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en la presente Divergencia..." **Habiéndose Notificado la Providencia anteriormente relacionada a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias mediante Cedula de Notificación ubicada en esta Secretaria de Estado en fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil veinte (Folio 2753).**

CONSIDERANDO (45): Que corre agregado a folios 2725 frente y vuelto del expediente administrativo No. 255-2005, **La Providencia** de fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil veinte, mediante la cual esta Secretaría de Estado tuvo por Admitido el escrito que antecede **SE PRESENTA MEDIO DE PRUBA No. 8 DOCUMENTAL** en el expediente administrativo No. 255-2005, presentado por el Abogado Freddie Miranda Fiallos Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS**

CONSOLIDADOS S.A. DE C. V. (SERCOIN), siendo su Apoderada Legal actualmente la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS** (ver folios 2630-2632), el cual se manda agregar a sus antecedentes **ESTA SECRETARIA DE ESTADO** dando cumplimiento a lo Recomendado en el Pronunciamiento DL 21-2018 emitido por la Dirección Legal de esta Secretaría de Estado de fecha 05 de Abril del año 2018 (**folios 2623 al 2628**); la opinión **No. PGR- DNC-17-2019** emitida por la Procuraduría General de la República de fecha 14 de febrero del año 2019 (**folios 2670 al 2685**) y a la Providencia emitidas por esta Secretaría de estado de fecha 03 de julio del año 2019 (**Folio 2701 al 2703**) **ORDENA: Tener** por presentado el Medio Probatorio anteriormente relacionados, asimismo **Tener** por propuesto y evacuado el **Medio de Prueba No. 8 Documentales** consistentes en: 1) Cronología y Consideración Relativa a los Costos Indirectos (**Folio No. 1446 y 1147**) Asimismo esta **SECRETARIA DE ESTADO** “...**ORDENA: Declarar cerrado el periodo probatorio y dese vista de las actuaciones a la parte interesada, para que en el término de diez (10) días hábiles alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en la presente Divergencia...**” **Habiéndose Notificado la Providencia anteriormente relacionada a la Abogada Ana Marcela Serrano Carías mediante Cedula de Notificación ubicada en esta Secretaría de Estado en fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil veinte (Folio 2755).**

CONSIDERANDO (46): Que corre agregado a folios 2726 vuelto al 2727 frente y vuelto del expediente administrativo **No. 255-2005**, la **Providencia** de fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil veinte tuvo por Admitido el escrito que antecede **SE PRESENTA MEDIO DE PRUBA No. 9 DOCUMENTAL** en el expediente administrativo No. 255-2005, presentado por el Abogado Freddie Miranda Fiallos Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS S.A. DE C. V. (SERCOIN)**, siendo su Apoderada Legal actualmente la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS** (ver folios 2630-2632), el cual se manda agregar a sus antecedentes **ESTA SECRETARIA DE ESTADO** dando cumplimiento a lo Recomendado en el Pronunciamiento DL 21-2018 emitido por la Dirección Legal de esta Secretaría de Estado de fecha 05 de Abril del año 2018 (**folios 2623 al 2628**); la opinión **No. PGR- DNC-17-2019** emitida por la Procuraduría General de la República de fecha 14 de febrero del año 2019 (**folios 2670 al 2685**) y a la Providencia emitidas por esta Secretaría de estado de fecha 03 de julio del año 2019 (**Folio 2701 al 2703**) **ORDENA: Tener** por presentado el Medio Probatorio anteriormente relacionados, asimismo **Tener** por propuesto y evacuado el **Medio de Prueba No. 9 Documentales** consistentes en: 1) Cronología y Consideración Devolución de Multa del Contrato de Construcción del Contrato de Construcción del Proyecto Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca – Marcovia – Los Mangles (**Folio No. 1449 al 1457**), 2) **ANEXO I DOCUMENTOS ADJUNTOS (Folio No. 1459 al 1462)**, 3) Fotocopia de Nota dirigida al Ingeniero Otto Zacarias Bendeck Gerente del Proyecto TECNISA de fecha 31 de enero del 2003 (**Folio No. 1463**), 4) Fotocopia de 6 páginas del Construcción del Proyecto Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca – Marcovia – Los Mangles (**Folios No. 1464 al 1469**), 5) Fotocopia de la Modificación No. 2 del Construcción del Proyecto

Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca – Marcovia – Los Mangles (Folio No. 1470 al 1478), 6) Fotocopia de la Estimación No. 16 del periodo del 20 de septiembre al 20 de Diciembre del 2003 (Folio No. 1479) 7) Fotocopia de Constancia de fecha 17 de Mayo del 2005 (Folio No. 1480), 8) Fotocopia de Oficio S.S.O.P.V. 0269-2004 de fecha 05 de Octubre de 2004 (Folio No. 14781), 9) Fotocopia de Oficio CP-DE-692 de fecha 06 de Octubre de 2004 (**Folio No. 1482**), 10) Fotocopia de orden de cambio No. 1 (**folio No. 1483 al 1501**), 11) Fotocopia de 10 páginas de Estimación No. 17 periodo del 21 de Diciembre del 2003 al 16 de Marzo del 2004 (**Folio 1502 al 1511**), 12) Fotocopia de Constancia de fecha 17 de Mayo del 2005 (**Folio 1512**); 13) Fotocopia de Cheque No. 168262 por Lps. 106,010.22 (**Folio No. 1513**), 14) Fotocopia de Cheque No. 2569 por Lps. 584,104.59 (**Folio 1514**); 15) Fotocopia de Cheque No. 168248 por Lps. 59,112.65 (**Folio 1515**), 16) Fotocopia de Estimación No. 13 del periodo del 26 de Mayo al 31 de Julio del 2003 (**Folio No. 1516**), 17) Fotocopia de Cheque No. 105333 por Lps. 4,084.895.48 (**Folio No. 1517**), 18) Fotocopia de la Estimación No. 14 periodo del 1 de Agosto al 9 de Septiembre del 2003 (**Folio No. 1518**), 19) Fotocopia de Cheque No. 107501 por Lps. 1,689,138.23 (**Folio 1520**), 20) Fotocopia de Cheque No. 36491 por US\$ 19,864.08 (**Folio No. 1521**), 21) Fotocopia de Certificado de Autenticidad del Colegio de Abogados de Honduras SERIE “C” No. 333864 de fecha 7 de Agosto del año 2013 (**Folio 1522**), 22) Fotocopia de la Autorización No. CRCS-UV-0222-2022 (**Folio 1523**), 23) Fotocopia del Certificado de Autenticidad del Colegio de Abogados de Honduras SERIE “C” No. 333862 (**Folio 1524**), 24) Fotocopia de la **RESOLUCION No. DEI-11290-L-2003 (Folios Nos.1525 y 1526)** 25) Fotocopia del certificado de Autenticidad del Colegio de Abogados de Honduras SERE “C” No. 333865 (**folio No. 1527**), 26) Fotocopia de la Resolución No. DEI-2201-da-e-2005 (**Folios 1528 y 1529**); 27) Fotocopia de Cheque No. 183496 por Lps. 1,154,660.96 (**Folio 1530**), 28) Fotocopia de escrito de la Solicitud de Dispensa de Derechos Arancelarios (**Folio No. 1531**), 29) Cotización de Factura Proforma No. 24-3 de fecha 6 de Junio del 2002 de Esso Estándar Oil, S. A. Limited (**Folio No. 1532**), 30) Fotocopia de la Dispensa Especial No. de Control 1020021457 (**Folio 1533**); 31) Fotocopia de la Resolución No. DEI-1342-DA-B-2005 por Lps. 3,754,356.29 (**Folio 1537**), 33) Fotocopia de la Modificación No. 3 Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca – Marcovia – Los Mangles (**Folio No. 1538 al 1540**). **A excepción de NO tener por Propuesto y evacuado el Medio de Prueba:** Cotización Factura Proforma No. 24-3 de fecha 6 de Junio del 2002 de Esso Estándar Oil, S. A. Limited, el que consta a folio No. 1532, en vista que el Apoderado Legal del Peticionario no solicita tenerlo por propuesto y evacuarlo en su oportunidad en el ANEXO 1: DOCUMENTOS ADJUNTOS.- Asimismo esta **SECRETARIA DE ESTADO** “...ORDENA: Declarar cerrado el periodo probatorio y dese vista de las actuaciones a la parte interesada, para que en el término de diez (10) días

hábiles alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en la presente Divergencia...” **Habiéndose Notificado la Providencia anteriormente relacionada a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias mediante Cedula de Notificación ubicada en esta Secretaria de Estado en fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil veinte (Folio 2757 y 2758).**

CONSIDERANDO (47): Que corre agregado a folios 2728 vuelto al 2729 frente y vuelto del expediente administrativo No. 255-2005, la Providencia de fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil veinte tuvo por Admitido el escrito que antecede **SE PRESENTA MEDIO DE PRUBA No. 10 DOCUMENTAL** en el expediente administrativo No. 255-2005, presentado por el Abogado Freddie Miranda Fiallos Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS S.A. DE C. V. (SERCOIN)**, siendo su Apoderada Legal actualmente la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS** (ver folios 2630-2632), el cual se manda agregar a sus antecedentes **ESTA SECRETARIA DE ESTADO** dando cumplimiento a lo Recomendado en el Pronunciamiento DL 21-2018 emitido por la Dirección Legal de esta Secretaria de Estado de fecha 05 de Abril del año 2018 (folios 2623 al 2628); la opinión No. **PGR- DNC-17-2019** emitida por la Procuraduría General de la República de fecha 14 de febrero del año 2019 (folios 2670 al 2685) y a la Providencia emitidas por esta Secretaria de estado de fecha 03 de julio del año 2019 (Folio 2701 al 2703) **ORDENA:** **Tener** por presentado el Medio Probatorio anteriormente relacionados, asimismo **Tener** por propuesto y evacuado el **Medio de Prueba No. 10 Documentales** consistentes en: **1)** Cronología y Consideración Lucro Cesante del Contrato de Construcción del Contrato de Construcción del Proyecto Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca – Marcovia – Los Mangles (Folio No. 1542 al 1546), **2)** Calculo de Lucro Cesante Consistente en el Monto de la Bonificación que la Empresa Sercoin dejo de percibir por la Ejecución de las Obras del Citado Contrato (folio 1547), **3) ANEXO I DOCUMENTOS ADJUNTOS (Folio No. 1549 al 1553), 4)** Fotocopia del oficio de fecha 31 de Enero del 2003 (Folio 1554), **5)** Fotocopia de las páginas 1 a la 6 del Contrato de Construcción del Proyecto Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca – Marcovia – Los Mangles (Folios No. 1555 al 1560), **6)** Fotocopia de la Modificación No. 2 del citado contrato (Folio No. 1561 al 1569), **7)** Fotocopia de la Estimación No. 12a del periodo del 16 de Mayo del 2003 (Folio 1570); **8)** Fotocopia de la Estimación No. 13 del periodo del 26 de Mayo al 31 de Julio del 2003 (Folio No. 1571), **9)** Fotocopia de Cheque No. 105333 por Lps. 4,084,895.48 (Folio No. 1572); **10)** Fotocopia de la Estimación No. 14 del periodo del 1 de Agosto al 9 de Septiembre del 2003 (Folio 1573); **11)** Fotocopia de Cheque No.107501 por Lps. 1,689,138.23 (Folio 1574); **12)** Fotocopia de la Estimación No. 15 del periodo del 10 al 19 de Septiembre del 2003 (Folio 1575); **13)** Fotocopia de Cheque No. 36491 por US\$19,864.08 (Folio No. 1576), **14)** Fotocopia de la Estimación No. 16 (Folio No. 1577), **15)** Fotocopia de Constancia de fecha 17 de Mayo del 2005 (Folio 1578); **16)** Fotocopia de **Oficio S.S.O.P.V. 0269-2004** de fecha 05 de Octubre de 2004 (Folio No. 1579); **17)** Fotocopia del **Oficio CP-DE-692** de fecha 06 de

Octubre de 2004 (**Folio No. 1580**); **18**) Fotocopia de la Estimación **No. 18** del periodo del 21 de Diciembre del 2003 al 16 de Marzo del 2004 (**Folio 1581 al 1590**); **19**) Fotocopia de Constancia de fecha 17 de Mayo del 2005 (**Folio 1591**); **20**) Fotocopia de Cheque **No. 168262** por Lps. 106,010.22 (**Folio No. 1592**); **21**) Fotocopia de Cheque **No. 00002569** por Lps. 584,104.59 (**Folio 1593**); **22**) Fotocopia de Cheque **No. 168248** por Lps. 59,112.65 (**Folio 1594**); **23**) Fotocopia de la Modificación No. 3 del citado Contrato (**Folio No. 1595**); **24**) Fotocopia de la Orden de Cambio No. 1 emitida el 15 de Noviembre de 2004 (**Folio No. 1598 al 1616**); **25**) Fotocopia de la Autorización No. CRCS-UV-0222-2002 (**Folio 1617**); **26**) Fotocopia de la **RESOLUCION No. DEI-11290-L 2003 (Folio 1618 y 1619)**, **27**) Fotocopia de la Resolución **No. DEI-2201-DA-E-2005 (Folio No. 1620 y 1621)**, **28**) Fotocopia de Cheque **No. 183496 por Lps. 1,154,660.96 (Folio 1622)**; **29**) Fotocopia de la Solicitud de Dispensa de Derechos Arancelarios (**Folio No. 1623**); **30**) Cotización Factura proforma **No. 24-3** de Esso Estándar Oil S. A. Limited (**Folio No. 1624**), **31**) Fotocopia de la Dispensa Especial No. de Control 1020021457 (**Folio No. 1625**); **32**) Fotocopia de la Resolución No. DEI-1342-DA-B-2005 (**Folio No. 1626 al 1628**); **33**) Fotocopia del Cheque No. 00021852 por Lps. 3,754,356.29 (**Folio No. 1629**).- Asimismo esta **SECRETARIA DE ESTADO** “...**ORDENA**: Declarar cerrado el periodo probatorio y dese vista de las actuaciones a la parte interesada, para que en el término de diez (10) días hábiles alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en la presente Divergencia...” **Habiéndose Notificado la Providencia anteriormente relacionada a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias mediante Cedula de Notificación ubicada en esta Secretaria de Estado en fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil veinte (Folio 2760 y 2761).**

CONSIDERANDO (48): Que corre agregado a folios **2731 frente y vuelto** del expediente administrativo **No. 255-2005, La Providencia** de fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil veinte, mediante la cual esta Secretaría de Estado tuvo por Admitido el escrito que antecede **SE PRESENTA MEDIO DE PRUBA No. 11 DOCUMENTAL** en el expediente administrativo No. 255-2005, presentado por el Abogado Freddie Miranda Fiallos Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS S.A. DE C. V. (SERCOIN)**, siendo su Apoderada Legal actualmente la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS** (ver folios 2630-2632), el cual se manda agregar a sus antecedentes **ESTA SECRETARIA DE ESTADO** dando cumplimiento a lo Recomendado en el Pronunciamiento DL 21-2018 emitido por la Dirección Legal de esta Secretaria de Estado de fecha 05 de Abril del año 2018 (**folios 2623 al 2628**); la opinión **No. PGR- DNC-17-2019** emitida por la Procuraduría General de la República de fecha 14 de febrero del año 2019 (**folios 2670 al 2685**) y a la Providencia emitidas por esta Secretaria de estado de fecha 03 de julio del año 2019 (**Folio 2701 al 2703**) **ORDENA: Tener** por presentado el Medio Probatorio anteriormente relacionados, asimismo **Tener** por propuesto y evacuado el **Medio de Prueba No. 11 Documentales** consistentes en: **1)** Contrato de Construcción del Proyecto Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca – Marcovia – Los Mangles (**Folios No. 1631 al 1664**), **2)** Fotocopia de la Modificación No.1 del citado Contrato (**Folio No.**

1666 y 667); 3) Fotocopia de la Modificación No. 3 del citado Contrato (**Folio No. 1671 al 1679**); 4) Fotocopia de la Modificación No. 25 del citado Contrato (**Folio No. 1671 al 1679**), 5) Acuerdo No. 001072 (**Folio 1680 al 1691**), f) Decreto No.98-2000 (**Folio No. 1692 al 1715**) Asimismo esta **SECRETARIA DE ESTADO "...ORDENA:** Declarar cerrado el periodo probatorio y dese vista de las actuaciones a la parte interesada, para que en el término de diez (10) días hábiles alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en la presente Divergencia..." **Habiéndose Notificado la Providencia anteriormente relacionada a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias mediante Cedula de Notificación ubicada en esta Secretaria de Estado en fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil veinte (Folio 2763 y 2764).**

CONSIDERANDO (49): Que corre agregado a folios 2733 frente y vuelto del expediente administrativo No. 255-2005, la **Providencia** de fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil veinte, mediante la cual esta Secretaría de Estado tuvo por Admitido el escrito que antecede **SE PRESENTA MEDIO DE PRUBA No. 12 DOCUMENTAL** en el expediente administrativo No. 255-2005, presentado por el Abogado Freddie Miranda Fiallos Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS S.A. DE C. V. (SERCOIN)**, siendo su Apoderada Legal actualmente la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS** (ver folios 2630-2632), el cual se manda agregar a sus antecedentes **ESTA SECRETARIA DE ESTADO** dando cumplimiento a lo Recomendado en el Pronunciamiento DL 21-2018 emitido por la Dirección Legal de esta Secretaria de Estado de fecha 05 de Abril del año 2018 (**folios 2623 al 2628**); la opinión No. **PGR- DNC-17-2019** emitida por la Procuraduría General de la República de fecha 14 de febrero del año 2019 (**folios 2670 al 2685**) y a la Providencia emitidas por esta Secretaria de estado de fecha 03 de julio del año 2019 (**Folio 2701 al 2703**) **ORDENA: Tener** por presentado el Medio Probatorio anteriormente relacionados, asimismo **Tener** por propuesto y evacuado el **Medio de Prueba No. 12 Documentales** consistentes en: 1) Fotocopia de la Estimación 12-A (**Folio No. 1717 al 1740**), 2) Fotocopia de la Estimación No. 13 (**Folio 1741 al 1763**); 3) Fotocopia de la Estimación No. 14 (**Folio 1764 al 1832**); 4) Fotocopia de la Estimación No. 15 (**Folio 1933 al 1848**); 5) Fotocopia de la Estimación No. 16 Parte 1 (**Folio 1849 al 1914**); 6) Fotocopia de la Estimación No. 16 Parte 2 (**Folio 1915 al 2399**); 7) Fotocopia de la Estimación No. 17 (**Folio No. 2400 al 2487**).- Asimismo esta **SECRETARIA DE ESTADO "...ORDENA:** Declarar cerrado el periodo probatorio y dese vista de las actuaciones a la parte interesada, para que en el término de diez (10) días hábiles alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en la presente Divergencia..." **Habiéndose Notificado la Providencia anteriormente relacionada a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias mediante Cedula de Notificación ubicada en esta Secretaria de Estado en fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil veinte (Folio 2765).**

CONSIDERANDO (50): Que corre agregado a folios 2735 frente y vuelto del expediente administrativo No. 255-2005, la **Providencia** de fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil veinte, mediante la cual esta

Secretaría de Estado tuvo por Admitido el escrito que antecede **SE PRESENTA MEDIO DE PRUBA No. 13 DOCUMENTAL** en el expediente administrativo No. 255-2005, presentado por el Abogado Freddie Miranda Fiallos Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS S.A. DE C. V. (SERCOIN)**, siendo su Apoderada Legal actualmente la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS** (ver folios 2630-2632), el cual se manda agregar a sus antecedentes **ESTA SECRETARIA DE ESTADO** dando cumplimiento a lo Recomendado en el Pronunciamiento DL 21-2018 emitido por la Dirección Legal de esta Secretaria de Estado de fecha 05 de Abril del año 2018 (**folios 2623 al 2628**); la opinión **No. PGR- DNC-17-2019** emitida por la Procuraduría General de la República de fecha 14 de febrero del año 2019 (**folios 2670 al 2685**) y a la Providencia emitidas por esta Secretaria de estado de fecha 03 de julio del año 2019 (**Folio 2701 al 2703**) **ORDENA: Tener** por presentado el Medio Probatorio anteriormente relacionados, asimismo **Tener** por propuesto y evacuado el **Medio de Prueba No. 13 Documentales** consistentes en: 1) Fotocopia Decreto No. 131-98 Ley de Estímulo a la Producción a la Competitividad y Apoyo al Desarrollo Humano (**Folios 2490 al 2497**), 2) Decreto 194-2002 Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social (**Folios 2498 al 2515**), 3) Decreto 19-2003 Reformas a la Ley de Estímulo a la Producción, a la Competitividad y Apoyo al Desarrollo Humano (**Folios 2516 al 2531**).- Asimismo esta **SECRETARIA DE ESTADO “...ORDENA: Declarar cerrado el periodo probatorio y dese vista de las actuaciones a la parte interesada, para que en el término de diez (10) días hábiles alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en la presente Divergencia...” Habiéndose Notificado la Providencia anteriormente relacionada a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias mediante Cedula de Notificación ubicada en esta Secretaria de Estado en fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil veinte (Folio 2767).**

CONSIDERANDO (51): Que corre agregado a folios **2769 vuelto al 2773 vuelto** del expediente administrativo **No. 255-2005**, la Providencia de fecha quince de Marzo del año dos mil veintiuno, en la cual esta Secretaría de Estado tuvo por Visto el Informe emitido por la Secretaria General de esta Secretaría de Estado, y Declara caducado de derecho e irrevocablemente perdido el termino dejado de utilizar por la parte interesada y **DE OFICIO:** Declaró caducado el término de presentación de las Alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.- Asimismo tuvo por vistas y analizadas las diligencias contenidas en el expediente administrativo No. 255-2005 en donde consta el **INFORME** de fecha 21 de octubre del año dos mil cinco, emitido por el **Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución**, adscrito a la Dirección General de Carreteras el que literalmente dice: “**GRUPO GERENCIAL DE PROYECTOS Y EJECUCION.** – Habiéndose recibido la solicitud de Solución de Divergencia del proyecto: **Rehabilitación y pavimentación del tramo carretero Choluteca-Marcovia-Los Mangles en el Departamento de Choluteca de Choluteca**, presentado por la empresa Servicio Consolidados de Ingeniería, SERCOIN, S.A. El **Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución se pronuncia que:** La Cláusula XXVI del contrato indica que “*El contratista deberá notificar por escrito a la Dirección cualquier intención de presentar un reclamo, dando las razones en que se basa dicha intención o solicitud dentro de los quince (15) días posteriores a que la base del reclamo o solicitud haya sido establecida, el reclamo deberá ser presentado a la Dirección por*

escrito dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con el reclamo haya terminado. Si el contratista no somete el reclamo o la notificación de intención de reclamar dentro de los periodos especificados anteriormente, tales documentos no serán tomados en consideración por la Dirección.” De acuerdo a lo indicado en las Cláusulas XXVI y XXVII del contrato sobre el tiempo de presentación de la intención del reclamo y el reclamo en si, tomando en cuenta que éste proyecto fue finalizado el día 16 de marzo del 2004, y habiéndose firmado el acta de Recepción Final del mismo el día 10 de Septiembre del 2004, y que este Reclamo fue presentado por la empresa SERCOIN a SOPTRAVI el 23 de mayo del 2005, su presentación extemporánea. Sin embargo si de acuerdo a interpretaciones legales el reclamo es procedente, el GGPE ha realizado un análisis de las los argumentos planteados por SERCOIN, la opinión técnica de la empresa Supervisora TECNISA, los documentos contractuales, correspondencia intercambiada sobre los temas en disputa, estimaciones de pago y otros documentos. A continuación el resultado del análisis y opinión técnica del GGPE:

Reclamo	Descripción	Opinión del GGPE:	Soportes
No.1	Cobro de Intereses por pagos atrasados de Administración Delegada	No Procede debido a que la facturación fue presentada casi un año después de haberse dado las condiciones contractuales para tramitar el pago de los trabajos de Administración Delegada y el Gobierno lo pagó dentro de los 45 días que establece la Ley. Para mayor detalle ver opinión técnica a continuación de esta tabla.	Art. 124 de la Ley de contratación del estado (referencia No.1)
No.2	Cobro de Intereses por pago tardío de Cláusula escalatoria.	No Procede debido a que el Gobierno lo pagó cuando el contratista lo presentó. El Gobierno se tardó menos de los 45 días que establece la Ley.	Art. 124 de la Ley de contratación del estado y artículo 28 de la misma (Referencia No.1)
No.3	Cobro de intereses por aplicación tardía del pago de los ajustes por renglones con variación del 25%	No Procede porque se hizo efectivo hasta que el contratista lo cobró en la estimación No.17. La preparación del ajuste corresponde al contratista de acuerdo al contrato, tal como lo indica la empresa TECNISA.	Clausula XVII: "...Cuando la cantidad de obra disminuya mas allá de un 25%...tendrá derecho a reclamos de precios unitarios...previa negociación con la supervisión..." (Referencia No.2)
No.4	Cobro de intereses por pago del 12 % del I.S.V.	El reclamo no procede por lo indicado en la Sección XIV. Pliego de Condiciones y Disposiciones Especiales del Documento de Licitación, literal A, página No.100 de la Oferta de SERCOIN.	PLIEGO DE CONDICIONES ESPECIALES Y EXENCIONES Y CONCESIONES: "...El conocimiento por parte del contratista de los trámites normales establecidos por esas dependencias gubernamentales se da como un hecho..." "...El contratista no podrá alegar atrasos en la obtención de exenciones y otros trámites en tales organismos como causa para reclamar exenciones en el plazo..." (Referencia No.4)
No.5	Cobro de intereses por pago de impuestos del Diesel	El reclamo no procede por lo indicado en la Sección XIV. Pliego de Condiciones y Disposiciones Especiales del Documento de Licitación, literal A, página No.100 de la Oferta de SERCOIN.	
No.6	Cobro del pago del abogado que no llevó el caso ante la DEI	No procede. Los honorarios del abogado deberían ser cancelados por quien lo contrata.	
No.7	Cobro de intereses por pago tardío de los ajustes en las tasas de alquiler de maquinaria	No procede porque se hizo efectivo hasta que lo cobró. La administración se tardó menos de los 45 días que menciona la Ley.	Art. 124 de la Ley de contratación del estado y artículo 28 de la misma.(Referencia No.1)

No.8	Reconocimiento de Costos Indirectos.	No procede principalmente porque no presenta evidencias de no haber recuperado esos costos indirectos en el plazo ampliado y la supervisión se abstiene de emitir opinión al respecto. Para mayor detalle ver las razones apuntadas en la opinión técnica presentada a continuación de este cuadro.	Ver opinión técnica detallada a continuación de este cuadro.
No.9	Devolución de multa.	No procede. En aplicación de la cláusula XII, se tardó en la entrega de la obra.	Clausula XII: Multas: f. El contratista estará obligado a ejecutar los trabajos dentro del plazo estipulado en la Cláusula II: Orden de Inicio y Plazo, del presente contrato. Por cada día de demora en la finalización y entrega de la obra, el contratista pagará la cantidad de OCHO MIL LEMPIRAS desde la fecha que debió finalizarse, 27 de Diciembre del 2003 has la debida entrega y recepción de la obra el día 16 de Marzo del 2004(80 días) (Referencia No.2)
No.10	Cobro de Lucro Cesante	No se justifica este reclamo. No se dieron las condiciones establecidas en la cláusula II del Contrato.	Clausula II: Orden de Inicio y Plazo:..."Si durante la ejecución de las obras el contratista reduce el tiempo contractual para la realización de este proyecto, éste recibirá una bonificación...El tiempo reducido se contabilizará a partir de la fecha del Acta de Recepción Final de los trabajos..." (Referencia No.2

A continuación se presentan las opiniones técnicas en forma detallada para los Reclamos 1 y 8 elaboradas por el Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución.

Reclamo No.1		
Cobro de Intereses por pagos atrasados de Administración Delegada		
Datos Relevantes para análisis		
Fecha de Legalización de la Modificación	05-Nov-03	
No.2 de Contrato:		
Fecha en que el Contratista presentó la facturación de los trabajos por Admon. Delegada y cuya fecha prevista de presentación estaba para antes de la fecha de legalización de la Modificación No.2.	07-Sep-04	307 días después de haberse legalizado la Modificación del Contrato.
Fecha en que se efectuó el Pagó	14-Oct-04	37 días después de la fecha en que el Contratista presentó la facturación corregida.

Aun cuando ya se tenía legalizada la Modificación No.2 del Contrato, el Contratista presentó la facturación de los trabajos hasta 307 días después de haberse legalizado dicha Modificación, consecuentemente el Estado solo podía realizar el pago después de la fecha en que el contratista presenta la factura, la presentación tardía de las facturas es una causa no imputable al Estado.

Sin embargo, se ha efectuado el cálculo de intereses sobre los montos de los trabajos de administración delegada efectuados en el periodo de legalización de la Modificación No.2 para que la Dirección Legal de SOPTRAVI determine si corresponde o no este pago y en caso de ser afirmativo, el monto a pagar por concepto de intereses sería de Lps.80,852.20 según lo indicado en el literal A, y Lps.8,420.64 según lo indicado en el literal C. Se aclara que este último valor no está incluido en el presente reclamo. A.

Los trabajos ejecutados en los periodos que se listan en la Tabla No.1 denominada "CALCULO DE INTERESES" pudieron ser afectados por la demora en la legalización de la Modificación No. 2 del Contrato porque el período de ejecución y la fecha prevista de presentación de la facturación es anterior a la fecha de legalización de dicha Modificación de Contrato.

CONSIDERACIONES PARA EL CALCULO DE INTERESES, TABLA No. 1, EN CASO QUE LEGALMENTE SE RESUELVA QUE EL PAGO PROCEDE:

- 1) Se excluye del cálculo de intereses los 307 días transcurridos entre la fecha de suscripción de la modificación No.2 del Contrato y la fecha de presentación de la facturación por parte del Contratista, porque dicha demora es imputable únicamente al Contratista.
- 2) Se considera como fecha prevista de presentación el 10 del mes siguiente al mes en que se efectuó el trabajo, bajo el hipotético caso de que el Contratista hubiere cumplido con la fecha de presentación de la facturación sin errores, si se hubieren dado las condiciones contractuales para ello. Dato de Columna (1) de la Tabla No.1.
- 3) Se Considera como fecha prevista de pago, 45 días después de la fecha prevista de presentación. Dato de Columna (2) de la Tabla No.1
- 4) El periodo para el cálculo del pago de intereses por la supuesta mora que se hubiere dado si el Contratista hubiere cumplido con la fecha prevista de presentación de la facturación, se calculó como el tiempo transcurrido entre la fecha prevista de pago y hasta 45 días después de legalizada la Modificación No.2 del Contrato (20/Diciembre/2003). Dato de Columna (4) de la Tabla No. 1
- 5) El dato de la Columna (5) de la Tabla No.1, son los días transcurridos al final de cada mes donde se hace la capitalización de los intereses y partiendo en el primer mes, de la fecha prevista de pago.
- 6) La tasa de interés que se aplica es la vigente al mes de Diciembre/03 por ser la fecha en que el Contratante hubiere realizado el pago si el Contratista hubiere presentado la facturación inmediatamente después de suscribir la Modificación No.2 del Contrato. Ver referencia 9

TABLA No.1- CALCULO DE INTERESES

Periodo de Ejecución de los Trabajos por Admon. Deleg.	F. prevista de Presentación (1)	F. prevista de Pago (2)	Monto A.D. (3)	Intereses al: (4)	Total Dias (5)	CA?ITAL (6)	INTERESES (7)	SALDO (8)
Del 16 al 31 de Mayo del 2003	10-Jun-03	24-Jul-03	59,267.88	31-Jul-03	7	59,267.88	18.02%	59,475.55
Del 01 al 30 de Junio 2003	10-Jul-03	23-Ago-03	208,177.24	31-Ago-03	8	208,177.24	833.63	209,010.87
				31-Ago-03				269,409.32
Del 01 al 31 de Julio 2003	10-Ago-03	23-Sep-03	434,229.39	30-Sep-03	7	434,229.39	1,521.49	435,751.08
Del 21 al 31 de Julio 2003	10-Ago-03	23-Sep-03	466,809.43	30-Sep-03	7	466,809.43	1,615.65	468,425.08
				30-Sep-03				1,177,651.11
Del 01 al 31 de Agosto 2003	10-Sep-03	24-Oct-03	608,691.70	31-Oct-03	7	608,691.70	2,132.79	610,824.49
				31-Oct-03				1,806,749.47
Del 01 al 09 de Septiembre 2003	10-Oct-03	23-Nov-03	326,182.15	30-Nov-03	7	326,182.15	1,142.91	327,325.06
Del 10 al 30 de Septiembre 2003	10-Oct-03	23-Nov-03	100,976.39	30-Nov-03	7	100,976.39	353.81	101,330.20
				30-Nov-03				2,262,536.08
				20-Dic-03	20	2,262,536.08	22,650.50	2,285,186.58
TOTAL DE INTERESES AL 20 DE DICIEMBRE DEL 2003							80,852.20	

B.Trabajos por administración delegada cuya fecha prevista de presentación de facturación esta después de la legalización de la modificación no.2 del Contrato – Tabla No.2

Los trabajos ejecutados en los periodos que se listan en la Tabla No.2, no fueron afectados por la demora en la legalización de la Modificación No.2 del Contrato, porque la fecha prevista de presentación de la facturación está después de la fecha de legalización de la Modificación No.2 de Contrato. El pago no fue realizado en la fecha prevista de pago, debido a que el Contratista no cumplió con la presentación de la facturación en esa fecha, sino que lo hizo casi un año después de haberse suscrito la Modificación No.2 del Contrato por razones imputables a él.

TABLA No.2- Fechas Previstas Vrs. Fechas Reales de Presentación de Facturación y de Realización del Pago

Periodo de Ejecución de los Trabajos por Admon. Deleg.	F. prevista de Presentación (1)	F. prevista de Pago (2)	Monto A.D. (3)	F. Real de Presentación (5)	F. Real de Pago (6)	Días Transcurridos (7)
Del 01 al 31 de Octubre 2003	10-Nov-03	24-Dic-03	381,918.52	07-Sep-04	14-Oct-04	38
Del 01 al 06 de Noviembre 2003	10-Dic-03	23-Ene-04	358,352.08	07-Sep-04	14-Oct-04	38
Del 07 al 30 de Noviembre 2003	10-Dic-03	23-Ene-04	141,177.38	07-Sep-04	14-Oct-04	38
Del 07 al 30 de Noviembre 2003	10-Dic-03	23-Ene-04	136,758.91	29-Nov-04	17-Dic-04	19
Del 01 al 31 de Diciem. Del 2003	10-Ene-04	23-Feb-04	254,197.39	29-Nov-04	17-Dic-04	19

C. Trabajos por administración delegada facturados por la empresa SERCOIN en la estimación no.14, un mes después de suscrita la Modificación no 2 – Tabla no. 3

Los trabajos por Administración Delegada ejecutados en los periodos que se listan en la Tabla No.3, fueron facturados por el Contratista en la estimación No.14, misma que fue presentada sin errores ante el GGPE el 5 de Diciembre del 2003 y pagada 15 días después, el 19 de Diciembre del 2003 dentro de los 45 días que establece la ley para efectuar el pago.

Sin embargo, la falta de legalización de la Modificación No.2 del Contrato impidió que el Contratista facturara los trabajos mencionados, los cuales pudieron haber sido facturados el 5 de Noviembre del 2003, fecha en que se firmó la Modificación No.2. Por lo expuesto anteriormente se han incluido en el presente cálculo.

La fecha real de presentación de la facturación se muestra en la Columna (5) y la fecha de realización del pago en la Columna (6), lo que demuestra que el pago se hizo antes de los 45 días que estipula la ley como se ve en la Columna (7)

Tabla No.3- CÁLCULO DE INTERESES:

Trabajos por Administración Delegada facturados por la empresa SERCOIN, en la Estimación No.14, un mes después de suscrita la Modificación No.2

Periodo de Ejecución de los Trabajos por Admon. Deleg.	F. prevista de Presentación	F. prevista de Pago	Monto A.D.	Intereses al:	Total Días	CAPITAL	INTERESES	SALDO
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
Del 16 al 31 de Mayo del 2003	10-Jun-03	24-Jul-03	41,968.18	31-Jul-03	7	41,968.18	18.02%	42,115.23
				31-Ago-03	31	42,115.23	147.05	42,768.74
Del 01 al 30 de Junio 2003	10-Jul-03	23-Ago-03	80,720.34	31-Ago-03	8	80,720.34	323.24	81,043.58
				31-Ago-03				23,812.32
				30-Sep-03				123,812.32
				30-Sep-03	30	123,812.32	1,859.25	125,671.57
				31-Oct-03	31	125,671.57	1,950.07	127,621.65
Del 01 al 31 de Agosto 2003	10-Sep-03	24-Oct-03	11,998.62	31-Oct-03	7	11,998.62	42.04	12,040.66
				31-Oct-03				139,662.31
				30-Nov-03	30	139,662.31	2,097.26	141,759.57
				19-Dic-03	19	141,759.57	1,348.21	143,107.78
TOTAL DE INTERESES AL 19 DE DICIEMBRE DEL 2003							8,420.64	

Reclamo No.8

Costos indirectos gastados en exceso del presupuesto original del Contrato

Resumen de Argumentos Planteados por el Contratista:

- Los costos indirectos considerados en su oferta fueron para los gastos incurridos durante el plazo original del contrato que era de 12 meses. no para cubrir los indirectos ocurridos fuera de este plazo original.
- El plazo original fue ampliado mediante modificaciones de contrato en 212 días por causas no imputables al Contratista.
- Los costos indirectos considerados en su oferta ascienden a Lps.9,882,406.37, valor que distribuido en los 12 meses del plazo contractual original, resulta en Lps.27,075.08/días y este valor a su vez, multiplicado por cada día de los 7 meses de la ampliación de plazo otorgada en las modificaciones de contrato, resulta en Lps.5,171,102.00, que constituye el monto del reclamo del Contratista.

El reclamo planteado por el Contratista, no procede, basado en los hechos, argumentos y fundamentos contractuales siguientes:

RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS DEL CONTRATISTA	FUNDAMENTO CONTRACTUAL y Documentos Soporte
1. El Contratista no presenta evidencias documentadas de haber sido perjudicado económicamente por las razones que motivaron las ampliaciones de plazo, las cuales fueron: eventos de lluvias extraordinarias, obra adicional y dificultades constructivas. El Contratista pretende que se le haga reconocimiento adicional de gastos administrativos y utilidades comprendidas en los costos indirectos de su oferta, solamente haciendo un cálculo con una simple regla de tres, lo cual no permite ver de que manera fue afectado.	<ul style="list-style-type: none"> • Expediente de Reclamo del Contratista
2. El Contratista declara que en su oferta consideró un costo indirecto bajo y, que lo hizo pensando que solamente cubriría los gastos indirectos ocurridos durante el plazo. Esta declaración revela que fue un error imputable al Contratista, cometido en la elaboración de su oferta al haber ignorado las partes del documento de licitación y del modelo del contrato que establecían claramente que el contrato estaba sujeto a modificaciones por plazo y monto, como de hecho fue suscrito y legalizado entre la SOPTRAVI y la empresa SERCOIN.	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración del Contratista en su Expediente de Reclamo. • Documento Base de Licitación y modelo de contrato. • Contrato Original suscrito entre la SOPTRAVI y SERCOIN. • Referencias No.2, 4 Y 5
3. Los costos indirectos correspondientes a la ampliación de tiempo por obra adicional incluida en la Modificación No.2 del Contrato, fueron pagados al Contratista de acuerdo al Contrato y a los precios unitarios de su Oferta. Las obras adicionales introducidas al contrato mediante la Modificación No.2 son de interés público y se refieren al mismo objeto de la obra originalmente contratada y su ejecución era deber del Contratista, considerando los precios unitarios inicialmente pactados o sea los precios ofertados, los cuales ya incluyen los gastos indirectos. El Contratante reconoció estos gastos indirectos al pagar al Contratista la obra adicional con los precios unitarios del contrato y, en los casos de nuevos conceptos, se pagó a los precios unitarios que fueron mutuamente acordados entre las partes y legalizados mediante la modificación de contrato, precios que también ya consideran los gastos indirectos. Además, se reconocieron los ajustes de precios	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 121, 122 y 123 de la ley de Contratación del Estado. (Referencia No.1) • Contrato, Cláusula XXII: Pago y Reconocimiento de Mayores Costos. (Referencia No.2) • Correspondencia intercambiada entre SERCOIN, TECNISA Y DGC sobre la negociación de precios unitarios para nuevos conceptos, previo a la Modificación No.2 del Contrato. (Referencia No.6) • Artículo 202 de la Ley de Contratación del Estado. (Referencia No.1)

<p>conforme a la Cláusula XXII: Pago y reconocimiento de Mayores Costos. Modificaciones de contrato por monto: 10.08% sobre el monto del contrato original, porcentaje que está dentro de lo que manda la ley.</p>	
<p>4. Los Costos Indirectos ofertados son aplicables para el plazo original y sus ampliaciones. El Contratista licitó con precios unitarios que incluyen costos directos y costos indirectos, donde están considerados los gastos administrativos y utilidades para la completa realización de la obra original y las modificaciones que puedan presentarse a lo largo de la ejecución del proyecto. Por lo tanto el Contratista no puede argumentar que los precios ofertados solamente contemplaban los costos indirectos para la ejecución de la obra dentro del plazo original del contrato.</p> <p>Si el argumento del Contratista, cuando dice que sus costos indirectos solamente son vigentes para el plazo original del contrato, fuera correcto, los contratos de obras y las leyes, contemplarían que cada vez que hubiere ampliación de plazo, los precios unitarios estarían cambiando, lo cual no es así.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Cláusula VI: Documentos Anexos del Contrato. Cláusula II: Orden de Inicio y Plazo. Cláusula XXI: Ampliación del plazo y de las cauciones. (Referencia No.2)
<p>5. El Contrato y la ley de Contratación del Estado no contemplan reconocimiento de costos indirectos cuando hay ampliaciones de plazo. El Contratante hizo saber al Contratista que el plazo estipulado en la Cláusula II estaba sujeto a ampliaciones desde el Documento Base de Licitación que le fue entregado para preparar su Oferta, por lo tanto el Contratista tuvo que considerar ese hecho en la proyección de sus costos indirectos.</p> <p>La única compensación que la ley contempla cuando hay demoras por causas que no le son imputables al Contratista, es de tiempo, no de costos, como lo dice el Art. 72 de la ley de Contratación del Estado: "...Si la demora se produjere por causas no imputables al Contratista, incluyendo, pero no limitándose a la falta de pago en la forma y plazos especificados en el Contrato, la Administración autorizará la prórroga del plazo por un tiempo igual al atraso y la falta de entrega de la información a tiempo..." y de igual manera lo establece el Art. 190 del Reglamento de dicha ley.</p> <p>La Administración cumplió con la ley al compensar con tiempo adicional al Contratista en aquellos casos que fueron debidamente justificados por éste.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Contrato Original, Cláusula II Orden de Inicio y Plazo, Cláusula XXI: Ampliación del plazo y de las cauciones (Referencia No.2) Artículo 72 de la ley de Contratación del Estado y Artículo 190 de su Reglamento.(Referencia No.1)
<p>6. Las compensaciones económicas a que tiene derecho el Contratista como consecuencia de las modificaciones de contrato están claramente establecidas en la Cláusula XVII del Contrato y ya le fueron reconocidas al Contratista en las Estimaciones de Pago.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Contrato, Cláusula XVII: Interpretación del Presupuesto Aproximado de Cantidades (Referencia No.2) Estimación No.17 muestra las cantidades finales y los ajustes por aplicación de la Cláusula XVII. (Referencia No.5)
<p>7. Las solicitudes de ampliación de plazo fueron planteadas por el Contratista a la DGC, las cuales fueron revisadas por la Supervisión y por el Contratante y se resolvió favorablemente al Contratista de acuerdo a las justificaciones que se detallan en los considerandos de las Modificaciones No.2 y 3.</p> <p>En la correspondencia intercambiada entre las partes involucradas en el contrato, sobre este tema, se puede ver que en cada caso, el Contratante aplicó justicia al conceder al Contratista tiempo con suficiente holgura para ejecutar la obra adicional, así como al otorgar tiempo adicional, para ejecutar la obra originalmente contratada que se vio afectada por causas como lluvias extraordinarias y dificultades constructivas.</p> <p>Ampliaciones de tiempo otorgada: 58.36% sobre el plazo original.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Modificaciones No.2 y No.3 del Contrato. (Referencia No.3) Correspondencia intercambiada entre SERCOIN, TECNISA Y DGC sobre las ampliaciones de plazo solicitadas por el Contratista. (Referencia No.6)

Referencias:

No.	Documentación
1	Artículo 72, 124, 190 y 202 de la Ley de Contratación
2	Contrato de Construcción firmado entre SERCOIN y SOPTRAVI

3	Modificaciones 1, 2 y 3 al contrato de construcción.
4	Pliego de Condiciones Generales,
5	Estimación No. 17 del Contratista
6	Correspondencia girada en relación a la negociación de precios unitarios.
7	Fichas de precios unitarios
8	Estimaciones 13, 14 y 15 del Contratista
9	Cuadro de tasas de interés del banco central.

Y **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **DIRECCION LEGAL** de esta Secretaría de Estado para que emitiera el **DICTAMEN** de Ley correspondiente, en la presente Divergencia, además tomando en consideración lo analizado por la Dirección Nacional de Consultoría, Derechos Humanos y Litigios Internacionales de la Procuraduría General de la República en la **OPINION LEGAL** No. PGR-DNC-17-2019 de fecha 14 de Febrero del año 2019, en lo siguiente: "... Conforme a dicho Informe en Opinión del GGPE los reclamos 1-10 No Proceden o No se Justifica. Es de aclarar que tal como se desprende de su contenido, dicho informe contiene el resultado del análisis y opinión técnica del GGPE por lo que éste informe deberá valorarse en su momento, antes de decidir el fondo del asunto, como Informe de los órganos técnicos al cual refiere el Artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo...Del análisis efectuado al expediente de mérito, se puede constatar que la solicitud de Solución de Divergencia fue recibida por la Oficina del grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución dependencia de la Dirección General de Carreteras el 6 de octubre del año 2005 (folio 374). Asimismo el proyecto fue finalizado el día 16 de marzo del 2004 habiéndose firmado el acta de Recepción Final del mismo el día 10 de Septiembre del 2004 (ver folios 408-410), y que este Reclamo fue presentado por la empresa SERCOIN a SOPTRAVI el 23 de mayo del 2005; en consecuencia, con base a lo establecido en las Cláusulas XXVI y XXVII y siendo que en el reclamo no se han observado los periodos ahí contemplados para la utilización de los procedimientos escalonados de resolución de controversias (PERCS), esta Dirección de Consultoría es del parecer que la presentación de la solicitud de divergencias se ha realizado de manera extemporánea..."

CONSIDERANDO (52): Que corre agregado a folio 2779 al 2796 del expediente administrativo 255-2005, el Dictamen Legal DL 17-2022, emitido por la Dirección Legal de la extinta Secretará de Estado de INSEP, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, el que literalmente dice: "...*No obstante, el Reclamante, quiere sorprenderá la Administración metiendo en un solo saco los asuntos que tuvieron que ser planteados bajo el tramite especial (a priori) y otros conceptos objetos de reclamo en otra vía (a posteriori) de la terminación contractual, en cuyo sentido para una mayor comprensión, se requiere de un exhaustivo y final estudio de las referidas cláusulas en los términos siguientes: Establece La Cláusula "XXVI RECLAMOS: El contratista deberá notificar por escrito a la Dirección cualquier intención de presentar un reclamo, dando las razones en que se base dicha intención o solicitud dentro de los quince (15) días posteriores a que la base del reclamo o solicitud haya sido establecida.* **OBSERVACION:** Siguiendo al pie de letra lo anterior: 1) El contratista

tuvo que haber **NOTIFICADO** mediante una a la Dirección cualquier intención de presentación, dando las razones en que se base dicha intención o solicitud dentro de los quince (15) días posteriores a que la base del reclamo o solicitud hay sido establecida. Este hecho tuvo que haberse acreditado en forma detallada e individual de los conceptos a reclamar, **LO CUAL NO CONSTA** haber satisfecho el Contratista. "el reclamo deberá ser presentado a la Dirección por escrito dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con el reclamo haya terminado. **OBSERVACION:** siguiendo al pie de letra lo anterior: 2) El contratista, tuvo que haber presentado el Reclamo individual de cada concepto dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con el reclamo haya terminado, en tal sentido expresar en la misma haber agotado el paso anterior de haber notificado la intención de presentarlo. **LO CUAL NO CONSTA** haber satisfecho el Contratista. Si el contratista no somete el reclamo o la notificación de intención de reclamar dentro de los periodos especificados anteriormente, tales documentos no serán tomados en consideración por la Dirección" **OBSERVACION:** Siguiendo al pie de la letra lo anterior: 3) A falta de agotamiento de los pasos 1 y 2, el Contratante a través de la Dirección, no podrán ser considerados por esta para resolver por un Arreglo... "En consecuencia, se procedió a la Recepción final de las obras, obligándose al contratista a pagar una multa de ochenta (80) días por la demora en la entrega del proyecto en la fecha indicada, a razón de ocho mil (Lps. 8,000.00) por cada día, para un total de Seiscientos Cuarenta Mil Lempiras Exactos (Lps. 640,000.00), en cumplimiento de lo establecido en la Cláusula XII, inciso f. del contrato de construcción en referencia." La cual no consta haberse firmado por la Contratista, por no estar acorde con tal sanción, Multa que no constituye un hecho de reclamo que haya sido objeto del procedimiento especial que establecen las referidas cláusulas contractuales y que pretende ahora solución. En consecuencia, esta Dirección Legal emite Dictamen Desfavorable la **SOLUCIÓN DE DIVERGENCIA, PAGO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LUCRO CESANTE PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE. RECONOCIMIENTO DE PRORROGA EN EL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL POR UN TIEMPO IGUAL AL ATRASO EN EL PAGO POR TRABAJOS EJECUTADOS. Y DEVOLUCIÓN DE MULTA APLICADA INDEBIDAMENTE,** consecuencia de la Ejecución del **CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DEL TRAMO CARRETERO CHOLUTECAMARCOVIA-LOS MANGLES,** presentado ante esta Secretaría de Estado por la Empresa Mercantil **SERVICIOS CONSOLIDADOS DE INGENIERIA, S. A. (SERCOIN),** representada en la actualidad por la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS,** sobre la base a lo previsto en las clausulas **XXVI RECLAMOS Y XXVII SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS** del Contrato, que se pretende **POR IMPROCEDENTES** al no acreditar haber seguido el Procedimiento antes de la Finalización del Contrato pretender resolver otros conceptos que devino

hacer uso del procedimiento ordinario.”

CONSIDERANDO (53): Que el artículo 80 de la Constitución de la República literalmente dice: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.”

CONSIDERANDO (54): Que el artículo 321 de la Constitución de la República literalmente dice: “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.”

CONSIDERANDO (55): Que el Artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece: “Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán Sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares”.

CONSIDERANDO (56): Que el Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece: “Los actos serán dictados por el órgano competente respetando los Procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible”.

CONSIDERANDO (57): Que el Artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”.

CONSIDERANDO (58): Que el Artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el artículo precedente....”.

CONSIDERANDO (59): Que el Artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece: “La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor”.

CONSIDERANDO (60): Que el Artículo 72 de la Ley de Contratación del Estado literalmente dice: “... si la obra no se ejecutare en el plazo total, la Administración aplicara al Contratista por cada día de atraso, una multa cuya cuantía se establecerá en el Pliego de condiciones y en el contrato. El Contratista se constituirá en mora sin necesidad de previa notificación de la Administración. De igual manera, la Administración podrá imponer multas por incumplimiento de plazos parciales cuando la naturaleza del proyecto lo requiera y esté previsto así en los indicados

documentos...”

CONSIDERANDO (61): Que el Artículo 1348 del Código Civil literalmente dice: “Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”

CONSIDERANDO (62): Que el Artículo 1550 del Código Civil literalmente dice: “Los Contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, salvo que la ley exija alguna otra formalidad”

CONSIDERANDO (63): Que el Artículo 1573 del Código Civil literalmente dice: “Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez.”

CONSIDERANDO (64): Que el Artículo 1576 del Código Civil literalmente dice: “Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas.”

CONSIDERANDO (65): Que la cláusula XII: MULTAS: a...b...c...d....e...f. El **Contratista** estará obligado a ejecutar los trabajos dentro del plazo estipulado en la Cláusula II: ORDEN DE INICIO Y PLAZO, del presente **contrato**. Por cada día de demora en la finalización y entrega de la obra, el contratista pagará la cantidad de **OCHO MIL LEMPIRAS (Lps. 8,000.00)**, hasta la debida entrega y recepción de la obra...”

CONSIDERANDO (66): Que la cláusula **XXVI: RECLAMOS** del contrato **CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DEL TRAMO CARRETERO CHOLUTECA-MARCOVIA-LOS MANGLES**, literalmente dice: “El Contratista deberá notificar por escrito a la Dirección cualquier intención de presentar un reclamo, dando las razones en que se basa dicha intención o solicitud dentro de los quince (15) días posteriores a que la base del reclamo o solicitud haya sido establecida; el reclamo deberá ser presentado a la Dirección por escrito dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con el reclamo haya terminado. Si el Contratista no somete el reclamo o la notificación de intención de reclamar dentro de los periodos especificados anteriormente, tales documentos no serán tomados en consideración por la Dirección.”

CONSIDERANDO (67): Que la cláusula **XXVII: SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS** del contrato **CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DEL**

TRAMO CARRETERO CHOLUTECA-MARCOVIA-LOS MANGLES, literalmente dice: “1. Cualquier divergencia que se presente sobre un asunto que no se resuelva mediante un arreglo con la Unidad Ejecutora y la Dirección, deberá ser resuelto por la secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, quien previo estudio del caso dictará su resolución y la comunicara al reclamante. La resolución de la Secretaría tendrá carácter definitivo dentro de la vía administrativa. 2. Contra la resolución de la Secretaría quedará expedita la vía judicial ante los tribunales de lo Contencioso administrativo.”

POR TANTO:

Esta **SECRETARÍA DE ESTADO** haciendo uso de las facultades y atribuciones de que esta investida, teniendo como fundamento los siguientes Artículos: 8, 116, 120 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 65, 72, 83, 84, 87 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 72 de la Ley Contratación del Estado; 1348, 1550, 1573, 1576 del Código Civil; Cláusulas: **XII: MULTAS** literal f), **XXVI: RECLAMOS**, **XXVII: SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS** del Contrato de Construcción del Proyecto Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choloteca-Marcovia-Los Mangles, 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** por **EXTEMPORANEA** la **SOLICITUD DE SOLUCIÓN DE DIVERGENCIA, PAGO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LUCRO CESANTE PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE. RECONOCIMIENTO DE PRORROGA EN EL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL POR UN TIEMPO IGUAL AL ATRASO EN EL PAGO POR TRABAJOS EJECUTADOS. Y DEVOLUCIÓN DE MULTA APLICADA INDEBIDAMENTE. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.**” presentada en fecha veintitrés de Mayo del año dos mil cinco, por el Abogado **DARIO ORLANDO ROVELO RODRÍGUEZ**, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)**, siendo su actual Apoderada Legal la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS**.- En vista que la Sociedad Mercantil antes relacionada no siguió el procedimiento legalmente establecido en la cláusula contractual **XXVI** del **CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DEL TRAMO CARRETERO CHOLUTECA-MARCOVIA-LOS MANGLES**, la que literalmente dice: “*El contratista deberá notificar por escrito a la Dirección cualquier intención de presentar un reclamo, dando las razones en que se basa dicha intención o solicitud dentro de los quince (15) días posteriores a que la base del reclamo o solicitud haya sido establecida, el reclamo deberá ser presentado a la Dirección por escrito dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con el reclamo haya terminado. Si el contratista no somete el reclamo o la notificación de intención de reclamar dentro de los períodos especificados anteriormente, tales documentos no serán tomados en consideración por la Dirección.*” Y de acuerdo a la Cláusula anteriormente descrita

en el contrato, no consta en el presente expediente administrativo que el Contratista **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)**, presentó la notificación por escrito a la Dirección referente a la Intención de presentar un reclamo dando las razones en que se basa dicha intención o solicitud dentro de los periodos especificados en la Cláusula antes descrita, Asimismo de conformidad al Informe emitido por el Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución, adscrito a la Dirección General de Carreteras de fecha veintiuno de octubre del año dos mil cinco, el cual obra a folios 384 al 389, en el cual Informó que éste proyecto fue finalizado el día 16 de marzo del 2004, y habiéndose firmado el acta de Recepción Final del mismo el día 10 de Septiembre del 2004, y que este Reclamo fue presentado por la empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)** a la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), el 23 de mayo del 2005 (folio 01-16), *por lo que su presentación es extemporánea; así mismo establece:* a) Que el cobro de intereses por pagos atrasados de administración delegada: No procede debido a que la facturación fue presentada casi un año después de haberse dado las condiciones contractuales para tramitar el pago por los trabajos de administración delegada, y el Gobierno le pago dentro de los 45 días que establece la ley; b) Cobro de Intereses por Pago Tardío de clausula escalatoria: No procede debido a que el Gobierno lo pago cuando el contratista lo presento en menos de los 45 días que establece la ley; c) Cobro de Intereses por aplicación tardía del pago de los ajustes por renglones con variación del 25%: No procede porque se hizo efectivo hasta que el contratista lo cobro en la Estimación No.17. Y La Preparación del ajuste corresponde al contratista de acuerdo al contrato, tal como lo indica la Empresa Supervisora TECNISA; d) Cobro de Intereses por pago del 12% del I.S.V.: El Reclamo no procede por lo indicado en la sección XIV. Pliego de Condiciones y Disposiciones Especiales del Documento de Licitación. Literal A página No.100 de la Oferta de SERCOIN; e) Cobro de Intereses por el pago de Impuestos del Diesel: El Reclamo no procede por lo indicado en la sección XIV. Pliego de Condiciones y Disposiciones Especiales del Documento de Licitación. Literal A página No.100 de la oferta de SERCOIN; f) Cobro del Pago del Abogado que llevo el caso ante la DEI: No procede los honorarios del Abogado deberá ser cancelado por quien lo contrata; g) Cobro de intereses por pago tardío de los ajustes en las tasas de alquiler de maquinaria: No procede porque se hizo efectivo hasta que lo cobro. La administración se tardó menos de los 45 días que menciona la ley para efectuar el pago; h) Reconocimiento de costos indirectos: No procede principalmente porque no presenta evidencias de no haber recuperado esos costos indirectos en el plazo ampliado; i) Devolución de multa: No procede en aplicación de la cláusula XII: MULTAS la Empresa se tardó en la entrega de la obra; j) Cobro de Lucro cesante: No se justifica este reclamo. No se dieron las condiciones establecidas en la cláusula II del contrato. Asimismo De Conformidad con la **OPINIÓN LEGAL No. PGR-DNC-17-2019**, emitida por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** en fecha catorce de Febrero del año dos mil diecinueve, (Folios 2670 al 2685), en el cual expresa: con base a lo establecido en las clausulas XXVI y XXVII del Contrato "...que en el reclamo no se han observado los periodos ahí contemplados para la utilización de los procedimientos escalonados de resolución de controversias (PERCS), por lo que la Dirección de Consultoría es del parecer que la presentación de la solicitud de divergencias se ha realizado de manera extemporánea."; Y De conformidad al **DICTAMEN LEGAL DL-17-2022** de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintidós (Folios 2779 al 2796), ya que de Conformidad a La Cláusula **XXVI RECLAMOS DEL CONTRATO**: El contratista tenía que notificar por escrito a la Dirección cualquier intención de presentar un reclamo, dando las razones en que se base dicha intención o solicitud dentro de los quince (15) días posteriores a que la base del reclamo o solicitud haya sido establecida. *Asimismo* El contratista tuvo que haber **NOTIFICADO** mediante una

solicitud a la Dirección cualquier intención de su presentación, dando las razones en que se base dicha intención o solicitud dentro de los quince (15) días posteriores a que la base del reclamo o solicitud hay sido establecida. Este hecho tuvo que haberse acreditado en forma detallada e individual de los conceptos a reclamar, **LO CUAL NO CONSTA** haber satisfecho el Contratista. "el reclamo debió ser presentado a la Dirección por escrito dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con el reclamo que haya sido terminado. Asimismo si el contratista no somete el reclamo o la notificación de intención de reclamar dentro de los periodos especificados anteriormente, tales documentos no serán tomados en consideración por la Dirección". -Y MANDA: I.- Que sea notificado en legal y debida forma la Abogada ANA MARCELA SERRANO CARIAS, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)** advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, ésta adquirirá el carácter de firme.- II.- Que al ser firme la presente Resolución, se extienda Certificación Íntegra de la misma al interesado para los trámites legales consiguientes, una vez que acredite el pago por un valor de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.-**NOTIFIQUESE.**


ING. OCTAVIO JOSÉ PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE


ABOG. IRIS MARIEL BUDDE GARCIA
SECRETARIA GENERAL

JEA

CEDULA DE NOTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT) con fundamento en los artículos **87, 88** párrafo segundo, **89** y **90** de la Ley de Procedimiento Administrativo, al Abogado **ANA MARCELA SERRANO CARIAS**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERÍA S.A (SERCOIN)**, **HACE SABER:** que por no haber sido posible su Notificación personal, procede a Notificarlo por medio de Cédula fijada en la **TABLA DE AVISOS**, de ésta Secretaría de Estado la Resolución de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, (Folios 2805 al 2837), la que literalmente dice: **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE.- SIT.-** Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veintidós de enero del año dos mil veinticuatro. **VISTA:** Para emitir Resolución en las diligencias contenidas en el expediente Administrativo Número **255-2005** en el cual **“SE SOLICITA SOLUCIÓN DE DIVERGENCIA, PAGO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LUCRO CESANTE PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE. RECONOCIMIENTO DE PRORROGA EN EL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL POR UN TIEMPO IGUAL AL ATRASO EN EL PAGO POR TRABAJOS EJECUTADOS. Y DEVOLUCIÓN DE MULTA APLICADA INDEBIDAMENTE. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.”**, presentada en fecha veintitrés de Mayo del año dos mil cinco, por el Abogado **DARIO ORLANDO ROVELO RODRÍGUEZ**, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)**, siendo su actual Apoderada Legal la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS**. **CONSIDERANDO (01):** Que corre agregado a folio **335** del expediente administrativo No. **255-2005**, la providencia de fecha veintitrés de Mayo del año dos mil cinco, en la cual ésta Secretaría de Estado admitió la **Solicitud de Solución de Divergencia, Pago por Daños y Perjuicios, por Lucro Cesante Pago de la Bonificación Establecida Contractualmente. Reconocimiento de Prorroga en el Plazo de Ejecución Contractual por un Tiempo Igual al Atraso en el Pago por Trabajos Ejecutados, y Devolución de Multa Aplicada Indebidamente. Se Acompañan Documentos** y Ordenó remitir las diligencias a la Dirección General de Carreteras para que procedan a su estudio, análisis e informe correspondiente.- **Habiéndose Notificado personalmente el Abogado Darío Orlando Rovelo Rodríguez de la providencia anteriormente relacionada el veinticinco de Mayo del año dos mil cinco (Folio 335 vuelto).** **CONSIDERANDO (02):** Que corre agregado a folio **336** del expediente

administrativo No. 255-2005 el Informe de fecha veintiséis de Mayo del año dos mil cinco, de la Dirección General de Carreteras, el que literalmente dice: "...trasládese a la Empresa Consultora Técnica de Ingeniería S. A. para que en su condición de supervisora de dicho proyecto, para que efectúe el análisis de lo solicitado por el peticionario ..."

Habiendo adjuntado al Informe anteriormente relacionado en la cual consta la siguiente documentación: 1) Opinión de la Supervisión (Folios 337 al 359); 2) Nota de fecha 7 de Enero del año 2003 dirigida al Ingeniero Otto Bendeck Gerente General de SERCOIN suscrita por el Gerente del Proyecto TECNISA (Folios 339 y 340); 3) Nota de fecha 31 de Marzo del año 2003 dirigida al Ingeniero Otto Z. Bendeck Gerente General de SERCOIN suscrita por el Gerente del Proyecto TECNISA (Folios 341 al 343); 4) Nota de fecha 22 de Septiembre del año 2003 dirigida al Ingeniero Otto Bendeck Gerente General de SERCOIN suscrita por el Gerente del Proyecto TECNISA (Folios 344 y 345); 5) Nota de fecha 7 de Enero del año 2003 dirigida al Ingeniero Otto Bendeck Gerente General de SERCOIN suscrita por el Gerente del Proyecto TECNISA (Folios 346 y 347); 6) Nota de fecha 28 de Mayo del año 2003 dirigida al Ingeniero Otto Bendeck Gerente General de SERCOIN suscrita por el Gerente del Proyecto TECNISA (Folios 348 y 350); 7) Nota de fecha 8 de Enero del año 2004 dirigida a la Ingeniera Irma Lilliam Castillo Dirección General de Carreteras suscrita por el Gerente del Proyecto TECNISA (Folios 351 al 356); 8) Opinión de la Supervisión sobre los Reclamos (Folios 357 al 359).

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado a folio 360 del expediente administrativo No. 255-2005, el Informe de fecha veintiuno de Septiembre del año dos mil cinco, emitido por la Dirección General de Carreteras, el que literalmente dice: "...VISTO: El dictamen emitido por la Empresa consultora Técnica de Ingeniería S. A. en su condición de supervisor del Proyecto de Rehabilitación y Pavimentación de la Carretera Choluteca – Marcovia – Los Mangles, esta Dirección General de Carreteras aprueba el mismo en todos los aspectos de orden técnico relacionados con la ejecución del proyecto antes descrito, en lo que corresponde a los aspectos legales solicitados por el peticionario deberá ser la Dirección Legal quien analice los mismos y emita el correspondiente dictamen..." y mediante providencia de fecha veintidós de septiembre del 2005 se da por visto dicho dictamen Y ordena remitir las diligencias a la Dirección Legal de esta Secretaría de Estado para que proceda a emitir el dictamen que corresponda...- Folio 361

CONSIDERANDO (4): que corre agregado a folio 363 el Pronunciamiento de la Dirección Legal de fecha cinco de octubre del año 2005, mediante el cual recomendó que previo a emitir el Dictamen correspondiente, se remitan las diligencias a la Unidad Ejecutora (Grupo Gerencial del Proyecto en Ejecución) a efecto que emitiera su opinión en el caso de autos.-

CONSIDERANDO (05): Que corre agregado a folios 369 al 378 del expediente administrativo No. 255-2005 el escrito titulado: "MANIFESTACION SE HACE USO DEL DERECHO DE

DEFENSA EN RELACION CON OPINION EMITIDA POR EL SUPERVISOR", presentado en fecha ocho de Noviembre del año dos mil cinco, por el Abogado **DARIO ORLANDO ROVELO RODRÍGUEZ**, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)**.- Y mediante providencia de fecha nueve de Noviembre del año dos mil cinco, esta Secretaría de Estado tuvo por admitido el escrito anteriormente relacionado, tuvo por hecha la manifestación y remitió las diligencias a la Dirección General de Carreteras para que se agregue a sus antecedentes y se continúe con su trámite (Folio 379). **CONSIDERANDO (06):** Que corre agregado a folios 380 y 381 del expediente administrativo No. 255-2005 el escrito titulado: **"MANIFESTACION.- SE DENUNCIA VIOLACIÓN EN LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA"**, presentado en fecha veintitrés de Noviembre del año dos mil cinco, por el Abogado **DARIO ORLANDO ROVELO RODRÍGUEZ**, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)**.- Y mediante providencia de fecha veintinueve de Noviembre del año dos mil cinco, esta Secretaría de Estado, admitió el escrito anteriormente relacionado, se tuvo por hecha la Manifestación y la denuncia; de conformidad al artículo 117 de la Ley de Procedimiento Administrativo, asimismo remitió las diligencias a la Unidad del Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución, con el fin que en el plazo improrrogable de tres (3) días informe sobre la denuncia. **(Folio 382) CONSIDERANDO (07):** Que corre agregado a folios 384 al 389 del expediente administrativo No. 255-2005 el Informe del Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución de fecha veintiuno de Octubre del año dos mil cinco, el que literalmente dice: **"GRUPO GERENCIAL DE PROYECTOS Y EJECUCION. – Habiéndose recibido la solicitud de Solución de Divergencia del proyecto: Rehabilitación y pavimentación del tramo carretero Choluteca-Marcovia-Los Mangles en el Departamento de Choluteca de Choluteca, presentado por la empresa Servicio Consolidados de Ingeniería, SERCOIN, S.A. El Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución se pronuncia que: La Cláusula XXVI del contrato indica que "El contratista deberá notificar por escrito a la Dirección cualquier intención de presentar un reclamo, dando las razones en que se basa dicha intención o solicitud dentro de los quince (15) días posteriores a que la base del reclamo o solicitud haya sido establecida, el reclamo deberá ser presentado a la Dirección por escrito dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con el reclamo haya terminado. Si el contratista no somete el reclamo o la notificación de intención de reclamar dentro de los periodos especificados anteriormente, tales documentos no serán tomados en consideración por la Dirección."** De acuerdo a lo indicado en las Cláusulas XXVI y XXVII del contrato sobre el tiempo de presentación de la intención del reclamo y el reclamo en sí, tomando en cuenta que éste proyecto fue finalizado el día 16 de marzo del 2004, y habiéndose firmado el acta de Recepción Final del mismo el día 10 de Septiembre del 2004, y que este Reclamo fue presentado por la empresa SERCOIN a SOPTRAVI el 23 de mayo del 2005, su presentación extemporánea. Sin embargo si de acuerdo a interpretaciones legales el reclamo es procedente, el GGPE ha realizado un análisis de las los argumentos planteados por SERCOIN, la opinión técnica de la empresa Supervisora TECNISA, los documentos contractuales, correspondencia intercambiada sobre los temas en disputa, estimaciones de pago y otros documentos. A continuación el resultado del análisis y opinión técnica del GGPE:

Reclamo	Descripción	Opinión del GGPE:	Soportes
No.1	Cobro de Intereses por pagos atrasados de Administración	No Procede debido a que la facturación fue presentada casi un año después de haberse dado las condiciones contractuales para tramitar el pago de	Art. 124 de la Ley de contratación del estado (referencia No.1)



	Delegada	los trabajos de Administración Delegada y el Gobierno lo pagó dentro de los 45 días que establece la Ley. Para mayor detalle ver opinión técnica a continuación de esta tabla.	
No.2	Cobro de Intereses por pago tardío de Cláusula escalatoria.	No Procede debido a que el Gobierno lo pagó cuando el contratista lo presentó. El Gobierno se tardó menos de los 45 días que establece la Ley.	Art. 124 de la Ley de contratación del estado y artículo 28 de la misma (Referencia No.1)
No.3	Cobro de intereses por aplicación tardía del pago de los ajustes por renglones con variación del 25%	No Procede porque se hizo efectivo hasta que el contratista lo cobró en la estimación No.17. La preparación del ajuste corresponde al contratista de acuerdo al contrato, tal como lo indica la empresa TECNISA.	Clausula XVII: "...Cuando la cantidad de obra disminuya mas allá de un 25%...tendrá derecho a reclamos de precios unitarios...previa negociación con la supervisión..." (Referencia No.2)
No.4	Cobro de intereses por pago del 12 % del I.S.V.	El reclamo no procede por lo indicado en la Sección XIV, Pliego de Condiciones y Disposiciones Especiales del Documento de Licitación, literal A, página No.100 de la Oferta de SERCOIN.	PLIEGO DE CONDICIONES ESPECIALES: A. EXENCIONES Y CONCESIONES: "...El conocimiento por parte del contratista de los trámites normales establecidos por esas dependencias gubernamentales se da como un hecho..." "...El contratista no podrá alegar atrasos en la obtención de exenciones y otros trámites en tales organismos como causa para reclamar exenciones en el plazo..." (Referencia No.4)
No.5	Cobro de intereses por pago de impuestos del Diesel	El reclamo no procede por lo indicado en la Sección XIV, Pliego de Condiciones y Disposiciones Especiales del Documento de Licitación, literal A, página No.100 de la Oferta de SERCOIN.	
N.6	Cobro del pago del abogado que no llevó el caso ante la DEI	No procede. Los honorarios del abogado deberían ser cancelados por quien lo contrata.	
No.7	Cobro de intereses por pago tardío de los ajustes en las tasas de alquiler de maquinaria	No procede porque se hizo efectivo hasta que lo cobró. La administración se tardó menos de los 45 días que menciona la Ley.	Art. 124 de la Ley de contratación del estado y artículo 28 de la misma.(Referencia No.1)
No.8	Reconocimiento de Costos Indirectos.	No procede principalmente porque no presenta evidencias de no haber recuperado esos costos indirectos en el plazo ampliado y la supervisión se abstiene de emitir opinión al respecto. Para mayor detalle ver las razones apuntadas en la opinión técnica presentada a continuación de este cuadro.	Ver opinión técnica detallada a continuación de este cuadro.
No.9	Devolución de multa.	No procede. En aplicación de la cláusula XII, se tardó en la entrega de la obra.	Clausula XII: Multas: f. El contratista estará obligado a ejecutar los trabajos dentro del plazo estipulado en la Cláusula II: Orden de Inicio y Plazo, del presente contrato. Por cada día de demora en la finalización y entrega de la obra, el contratista pagará la cantidad de OCHO MIL LEMPIRAS desde la fecha que debió finalizarse, 27 de Diciembre del 2003 has la debida entrega y recepción de la obra el día 16 de Marzo del 2004(80 días) (Referencia No.2)

No.10	Cobro de Lucro Cesante	No se justifica este reclamo. No se dieron las condiciones establecidas en la cláusula II del Contrato.	Clausula II: Orden de Inicio y Plazo... "Si durante la ejecución de las obras el contratista reduce el tiempo contractual para la realización de este proyecto, éste recibirá una bonificación... El tiempo reducido se contabilizará a partir de la fecha del Acta de Recepción Final de los trabajos..." (Referencia No.2
-------	------------------------	---	---

A continuación se presentan las opiniones técnicas en forma detallada para los Reclamos 1 y 8 elaboradas por el Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución.

Reclamo No.1 Cobro de Intereses por pagos atrasados de Administración Delegada		
Datos Relevantes para análisis		
Fecha de Legalización de la Modificación	05-Nov-03	
No.2 de Contrato:		
Fecha en que el Contratista presentó la facturación de los trabajos por Admon. Delegada y cuya fecha prevista de presentación estaba para antes de la fecha de legalización de la Modificación No.2.	07-Sep-04	307 días después de haberse legalizado la Modificación del Contrato.
Fecha en que se efectuó el Pagó	14-Oct-04	37 días después de la fecha en que el Contratista presentó la facturación corregida.

Aun cuando ya se tenía legalizada la Modificación No.2 del Contrato, el Contratista presentó la facturación de los trabajos hasta 307 días después de haberse legalizado dicha Modificación, consecuentemente el Estado solo podía realizar el pago después de la fecha en que el contratista presenta la factura, la presentación tardía de las facturas es una causa no imputable al Estado. Sin embargo, se ha efectuado el cálculo de intereses sobre los montos de los trabajos de administración delegada efectuados en el periodo de legalización de la Modificación No.2 para que la Dirección Legal de SOPTRAVI determine si corresponde o no este pago y en caso de ser afirmativo, el monto a pagar por concepto de intereses sería de Lps.80,852.20 según lo indicado en el literal A, y Lps.8,420.64 según lo indicado en el literal C. Se aclara que este último valor no está incluido en el presente reclamo.

A. Los trabajos ejecutados en los periodos que se listan en la Tabla No.1 denominada "CALCULO DE INTERESES" pudieron ser afectados por la demora en la legalización de la Modificación No. 2 del Contrato porque el periodo de ejecución y la fecha prevista de presentación de la facturación es anterior a la fecha de legalización de dicha Modificación de Contrato.

CONSIDERACIONES PARA EL CALCULO DE INTERESES, TABLA No. 1, EN CASO QUE LEGALMENTE SE RESUELV A QUE EL PAGO PROCEDE:

- 1) Se excluye del cálculo de intereses los 307 días transcurridos entre la fecha de suscripción de la modificación No.2 del Contrato y la fecha de presentación de la facturación por parte del Contratista, porque dicha demora es imputable únicamente al Contratista.
- 2) Se considera como fecha prevista de presentación el 10 del mes siguiente al mes en que se efectuó el trabajo, bajo el hipotético caso de que el Contratista hubiere cumplido con la fecha de presentación de la facturación sin errores, si se hubieren dado las condiciones contractuales para ello. Dato de Columna (1) de la Tabla No.1.
- 3) Se Considera como fecha prevista de pago, 45 días después de la fecha prevista de presentación. Dato de Columna (2) de la Tabla No.1
- 4) El periodo para el cálculo del pago de intereses por la supuesta mora que se hubiere dado si el Contratista hubiere cumplido con la fecha prevista de presentación de la facturación, se calculó como el tiempo transcurrido entre la fecha prevista de pago y hasta 45 días después de legalizada la Modificación No.2 del Contrato (20/Diciembre/2003). Dato de Columna (4) de la Tabla No. 1
- 5) El dato de la Columna (5) de la Tabla No.1, son los días transcurridos al final de cada mes donde se hace la capitalización de los intereses y partiendo en el primer mes, de la fecha prevista de pago.
- 6) La tasa de interés que se aplica es la vigente al mes de Diciembre/03 por ser la fecha en que el Contratante hubiere realizado el pago si el Contratista hubiere presentado la facturación inmediatamente después de suscribir la Modificación No.2 del Contrato. Ver referencia 9

TABLA No.1- CALCULO DE INTERESES

Periodo de Ejecución de los Trabajos por Admon. Deleg.	F. prevista de Presentación (1)	F. prevista de Pago (2)	Monto A.D. (3)	Intereses al: (4)	Total Dias (5)	CAPITAL (6)	INTERESES (7)	SALDO (8)
Del 16 al 31 de Mayo del 2003	10-Jun-03	24-Jul-03	59,267.88	31-Jul-03	7	59,267.88	18.02%	59,475.55
Del 11 al 30 de Junio 2003	10-Jul-03	23-Ago-03	208,177.24	31-Ago-03	11	59,475.55	207.67	60,398.44
				31-Ago-03	8	208,177.24	922.90	209,010.87
				31-Ago-03			833.63	269,409.32

Del 01 al 20 de Julio 2003	10-Ago-03	23-Sep-03	434,229.59	30-Sep-03	30	269,409.32	4,045.63	273,454.95
Del 21 al 31 de Julio 2003	10-Ago-03	23-Sep-03	466,809.43	30-Sep-03	7	434,229.59	1,521.49	435,751.08
				30-Sep-03	7	466,809.43	1,635.65	468,445.08
				30-Sep-03				1,177,651.11
Del 01 al 31 de Agosto 2003	10-Sep-03	24-Oct-03	608,691.70	31-Oct-03	31	1,177,651.11	18,273.87	1,195,924.98
				31-Oct-03	7	608,691.70	2,132.79	610,824.49
				31-Oct-03				1,806,749.47
Del 01 al 09 de Septiembre 2003	10-Oct-03	23-Nov-03	326,182.15	30-Nov-03	30	1,806,749.47	27,131.35	1,833,880.82
Del 10 al 30 de Septiembre 2003	10-Oct-03	23-Nov-03	100,976.39	30-Nov-03	7	326,182.15	1,142.91	327,325.06
				30-Nov-03	7	100,976.39	353.81	101,330.20
				30-Nov-03				2,262,536.08
				20-Dic-03	20	2,262,536.08	22,650.50	2,285,186.58

TOTAL DE INTERESES AL 20 DE DICIEMBRE DEL 2003

80,852.20

B. Trabajos por administración delegada cuya fecha prevista de presentación de facturación esta después de la legalización de la modificación no.2 del Contrato – Tabla No.2

Los trabajos ejecutados en los periodos que se listan en la Tabla No.2, no fueron afectados por la demora en la legalización de la Modificación No.2 del Contrato, porque la fecha prevista de presentación de la facturación está después de la fecha de legalización de la Modificación No.2 de Contrato. El pago no fue realizado en la fecha prevista de pago, debido a que el Contratista no cumplió con la presentación de la facturación en esa fecha, sino que lo hizo casi un año después de haberse suscrito la Modificación No.2 del Contrato por razones imputables a él.

La fecha real de presentación de la facturación se muestra en la Columna (5) y la fecha de realización del pago en la Columna (6), lo que demuestra que el pago se hizo antes de los 45 días que estipula la ley como se ve en la Columna (7)

TABLA No.2- Fechas Previstas Vrs. Fechas Reales de Presentación de Facturación y de Realización del Pago

Periodo de Ejecución de los Trabajos por Admon. Deleg.	F. prevista de Presentación	F. prevista de Pago	Monto A.D.	F. Real de Presentación	F. Real de Pago	Días Transcurridos
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Del 01 al 31 de Octubre 2003	10-Nov-03	24-Dic-03	381,918.52	07-Sep-04	14-Oct-04	38
Del 01 al 06 de Noviembre 2003	10-Dic-03	23-Ene-04	358,352.08	07-Sep-04	14-Oct-04	38
Del 07 al 30 de Noviembre 2003	10-Dic-03	23-Ene-04	141,177.38	07-Sep-04	14-Oct-04	38
Del 07 al 30 de Noviembre 2003	10-Dic-03	23-Ene-04	136,758.91	29-Nov-04	17-Dic-04	19
Del 01 al 31 de Diciem. Del 2003	10-Ene-04	23-Feb-04	254,197.39	29-Nov-04	17-Dic-04	19

C. Trabajos por administración delegada facturados por la empresa SERCOIN en la estimación no.14, un mes después de suscrita la Modificación no 2 – Tabla no 3

Los trabajos por Administración Delegada ejecutados en los periodos que se listan en la Tabla No.3, fueron facturados por el Contratista en la estimación No.14, misma que fue presentada sin errores ante el GGPE el 5 de Diciembre del 2003 y pagada 15 días después, el 19 de Diciembre del 2003 dentro de los 45 días que establece la ley para efectuar el pago.

Sin embargo, la falta de legalización de la Modificación No.2 del Contrato impidió que el Contratista facturara los trabajos mencionados, los cuales pudieron haber sido facturados el 5 de Noviembre del 2003, fecha en que se firmó la Modificación No.2. Por lo expuesto anteriormente se han incluido en el presente cálculo.

La fecha real de presentación de la facturación se muestra en la Columna (5) y la fecha de realización del pago en la Columna (6), lo que demuestra que el pago se hizo antes de los 45 días que estipula la ley como se ve en la Columna (7)

Tabla No.3- CÁLCULO DE INTERESES:
Trabajos por Administración Delegada facturados por la empresa SERCOIN, en la Estimación No.14, un mes después de suscrita la Modificación No.2

Periodo de Ejecución de los Trabajos por Admon. Deleg.	F. prevista de Presentación	F. prevista de Pago	Monto A.D.	Intereses al:	Total Días	CAPITAL	INTERESES	SALDO
(1)	(2)	(3)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
Del 16 al 31 de Mayo del 2003	10-Jun-03	24-Jul-03	41,968.18	31-Jul-03	7	41,968.18	18.02%	42,115.23
Del 01 al 30 de Junio 2003	10-Jul-03	23-Ago-03	80,720.34	31-Ago-03	31	42,115.23	653.51	42,768.74
				31-Ago-03	8	80,720.34	323.24	81,043.58
				31-Ago-03				23,812.32
				30-Sep-03				123,812.32
				30-Sep-03	30	123,812.32	1,859.25	125,671.57
Del 01 al 31 de Agosto 2003	10-Sep-03	24-Oct-03	11,998.62	31-Oct-03	31	125,671.57	1,950.07	127,621.65
				31-Oct-03	7	11,998.62	42.04	12,040.66
				31-Oct-03				139,662.31
				30-Nov-03	30	139,662.31	2,097.26	141,759.57
				19-Dic-03	19	141,759.57	1,348.21	143,107.78

TOTAL DE INTERESES AL 19 DE DICIEMBRE DEL 2003

8,420.64

Reclamo No.8

Costos indirectos gastados en exceso del presupuesto original del Contrato

Barrio La Bolsa, Comayagüela, M.D.C. Honduras C.A. Teléfono: (504) 2232-7200

Ext. 1135, 1136

Resumen de Argumentos Planteados por el Contratista:

- Los costos indirectos considerados en su oferta fueron para los gastos incurridos durante el plazo original del contrato que era de 12 meses. no para cubrir los indirectos ocurridos fuera de este plazo original.
- El plazo original fue ampliado mediante modificaciones de contrato en 212 días por causas no imputables al Contratista.
- Los costos indirectos considerados en su oferta ascienden a Lps.9,882,406.37, valor que distribuido en los 12 meses del plazo contractual original, resulta en Lps.27,075.08/días y este valor a su vez, multiplicado por cada día de los 7 meses de la ampliación de plazo otorgada en las modificaciones de contrato, resulta en Lps.5,171,102.00, que constituye el monto del reclamo del Contratista.

El reclamo planteado por el Contratista, no procede, basado en los hechos, argumentos y fundamentos contractuales siguientes:

RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS DEL CONTRATISTA	FUNDAMENTO CONTRACTUAL y Documentos Soporte
<p>1. El Contratista no presenta evidencias documentadas de haber sido perjudicado económicamente por las razones que motivaron las ampliaciones de plazo, las cuales fueron: eventos de lluvias extraordinarias, obra adicional y dificultades constructivas. El Contratista pretende que se le haga reconocimiento adicional de gastos administrativos y utilidades comprendidas en los costos indirectos de su oferta, solamente haciendo un cálculo con una simple regla de tres, lo cual no permite ver de que manera fue afectado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Expediente de Reclamo del Contratista
<p>2. El Contratista declara que en su oferta consideró un costo indirecto bajo y, que lo hizo pensando que solamente cubriría los gastos indirectos ocurridos durante el plazo. Esta declaración revela que fue un error imputable al Contratista, cometido en la elaboración de su oferta al haber ignorado las partes del documento de licitación y del modelo del contrato que establecían claramente que el contrato estaba sujeto a modificaciones por plazo y monto, como de hecho fue suscrito y legalizado entre la SOPTRAVI y la empresa SERCOIN.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración del Contratista en su Expediente de Reclamo. • Documento Base de Licitación y modelo de contrato. • Contrato Original suscrito entre la SOPTRAVI y SERCOIN. • Referencias No.2, 4 Y 5
<p>3. Los costos indirectos correspondientes a la ampliación de tiempo por obra adicional incluida en la Modificación No.2 del Contrato, fueron pagados al Contratista de acuerdo al Contrato y a los precios unitarios de su Oferta. Las obras adicionales introducidas al contrato mediante la Modificación No.2 son de interés público y se refieren al mismo objeto de la obra originalmente contratada y su ejecución era deber del Contratista, considerando los precios unitarios inicialmente pactados o sea los precios ofertados, los cuales ya incluyen los gastos indirectos. El Contratante reconoció estos gastos indirectos al pagar al Contratista la obra adicional con los precios unitarios del contrato y, en los casos de nuevos conceptos, se pagó a los precios unitarios que fueron mutuamente acordados entre las partes y legalizados mediante la modificación de contrato, precios que también ya consideran los gastos indirectos. Además, se reconocieron los ajustes de precios conforme a la Cláusula XXII: Pago y reconocimiento de Mayores Costos. Modificaciones de contrato por monto: 10.08% sobre el monto del contrato original, porcentaje que está dentro de lo que manda la ley.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 121, 122 y 123 de la ley de Contratación del Estado. (Referencia No.1) • Contrato, Cláusula XXII: Pago y Reconocimiento de Mayores Costos. (Referencia No.2) • Correspondencia intercambiada entre SERCOIN, TECNISA Y DGC sobre la negociación de precios unitarios para nuevos conceptos, previo a la Modificación No.2 del Contrato. (Referencia No.6) • Artículo 202 de la Ley de Contratación del Estado. (Referencia No.1)
<p>4. Los Costos Indirectos ofertados son aplicables para el plazo original y sus ampliaciones. El Contratista licitó con precios unitarios que incluyen costos directos y costos indirectos, donde están considerados los gastos administrativos y utilidades para la completa realización de la obra original y las modificaciones que puedan presentarse a lo largo de la ejecución del proyecto. Por lo tanto el Contratista no puede argumentar que los precios ofertados solamente contemplaban los costos indirectos para la ejecución de la obra dentro del plazo original del contrato. Si el argumento del Contratista, cuando dice que sus costos indirectos solamente son vigentes para</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cláusula VI: Documentos Anexos del Contrato. Cláusula II: Orden de Inicio y Plazo. Cláusula XXI: Ampliación del plazo y de las cauciones. (Referencia No.2)

<p>el plazo original del contrato, fuera correcto, los contratos de obras y las leyes, contemplarían que cada vez que hubiere ampliación de plazo, los precios unitarios estarían cambiando, lo cual no es así.</p>	
<p>5. Los Costos Indirectos ofertados son aplicables para el plazo original y sus ampliaciones. El Contratista licitó con precios unitarios que incluyen costos directos y costos indirectos, donde están considerados los gastos administrativos y utilidades para la completa realización de la obra original y las modificaciones que puedan presentarse a lo largo de la ejecución del proyecto. Por lo tanto el Contratista no puede argumentar que los precios ofertados solamente contemplaban los costos indirectos para la ejecución de la obra dentro del plazo original del contrato. Si el argumento del Contratista, cuando dice que sus costos indirectos solamente son vigentes para el plazo original del contrato, fuera correcto, los contratos de obras y las leyes, contemplarían que cada vez que hubiere ampliación de plazo, los precios unitarios estarían cambiando, lo cual no es así.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cláusula VI: Documentos Anexos del Contrato. Cláusula II: Orden de Inicio y Plazo. Cláusula XXI: Ampliación del plazo y de las cauciones. (Referencia No.2)
<p>6. El Contrato y la ley de Contratación del Estado no contemplan reconocimiento de costos indirectos cuando hay ampliaciones de plazo. El Contratante hizo saber al Contratista que el plazo estipulado en la Cláusula II estaba sujeto a ampliaciones desde el Documento Base de Licitación que le fue entregado para preparar su Oferta, por lo tanto el Contratista tuvo que considerar ese hecho en la proyección de sus costos indirectos, La única compensación que la ley contempla cuando hay demoras por causas que no le son imputables al Contratista, es de tiempo, no de costos, como lo dice el Art. 72 de la ley de Contratación del Estado: <i>"...Si la demora se produjere por causas no imputables al Contratista, incluyendo, pero no limitándose a la falta de pago en la forma y plazos especificados en el Contrato, la Administración autorizará la prórroga del plazo por un tiempo igual al atraso y la falta de entrega de la información a tiempo..."</i> y de igual manera lo establece el Art. 190 del Reglamento de dicha ley. La Administración cumplió con la ley al compensar con tiempo adicional al Contratista en aquellos casos que fueron debidamente justificados por éste.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato Original, Cláusula II Orden de Inicio y Plazo. Cláusula XXI: Ampliación del plazo y de las cauciones. (Referencia No.2) • Artículo 72 de la ley de Contratación del Estado y Artículo 190 de su Reglamento.(Referencia No.1)
<p>7. Las compensaciones económicas a que tiene derecho el Contratista como consecuencia de las modificaciones de contrato están claramente establecidas en la Cláusula XVII del Contrato y ya le fueron reconocidas al Contratista en las Estimaciones de Pago.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato, Cláusula XVII: Interpretación del Presupuesto Aproximado de Cantidades (Referencia No.2) • Estimación No.17 muestra las cantidades finales y los ajustes por aplicación de la Cláusula XVII. (Referencia No.5)
<p>8. Las solicitudes de ampliación de plazo fueron planteadas por el Contratista a la DGC, las cuales fueron revisadas por la Supervisión y por el Contratante y se resolvió favorablemente al Contratista de acuerdo a las justificaciones que se detallan en los considerandos de las Modificaciones No.2 y 3. En la correspondencia intercambiada entre las partes involucradas en el contrato, sobre este tema, se puede ver que en cada caso, el Contratante aplicó justicia al conceder al Contratista tiempo con suficiente holgura para ejecutar la obra adicional, así como al otorgar tiempo adicional, para ejecutar la obra originalmente contratada que se vio afectada por causas como lluvias extraordinarias y dificultades constructivas. Ampliaciones de tiempo otorgada: 58.36% sobre</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Modificaciones No.2 y No.3 del Contrato. (Referencia No.3) • Correspondencia intercambiada entre SERCOIN, TECNISA Y DGC sobre las ampliaciones de plazo solicitadas por el Contratista. (Referencia No.6)

el plazo original.

Referencias:

No.	Documentación
1	Artículo 72, 124, 190 y 202 de la Ley de Contratación
2	Contrato de Construcción firmado entre SERCOIN y SOPTRAVI
3	Modificaciones 1, 2 y 3 al contrato de construcción.
4	Pliego de Condiciones Generales,
5	Estimación No. 17 del Contratista
6	Correspondencia girada en relación a la negociación de precios unitarios.
7	Fichas de precios unitarios
8	Estimaciones 13, 14 y 15 del Contratista
9	Cuadro de tasas de interés del banco central.

CONSIDERANDO (08): Que corre agregado a folio 390 del expediente administrativo No.255-2005 el escrito titulado: “SE SOLICITA UBICACIÓN DE EXPEDIENTE No. 255-2005 Y QUE SE PONGA A LA VISTA”, presentado en fecha cuatro de Diciembre del año dos mil ocho, por el Abogado **DARIO ORLANDO ROVELO RODRÍGUEZ**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)**.- Y mediante providencia de fecha doce de Diciembre del año dos mil ocho, esta Secretaría de Estado tuvo por visto el Informe emitido por la Secretaria General de ésta Secretaría de Estado la que literalmente dice: “...Visto el informe rendido por la Secretaria General de ésta Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda , en el sentido de haberse realizado una búsqueda minuciosa en el expediente administrativo No. 255-2005, en los archivos de la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, y al no haberlo podido localizar, asimismo se revisó el **INFORME DE LOS DIFERENTES TRAMITES QUE SE REALIZAN EN LA SECRETARIA GENERAL DE SOPTRAVI AÑOS 2000 AL 2006**, donde aparece que se encontraba en la oficina del Secretario General el Abogado Urbina, de igual forma en el libro de tramites varios del año 2005, aparece que en fecha 06 de diciembre del 2005 se encontraba en la oficina del Secretario General Abogado Urbina, que se recomienda su reconstrucción, en vista que no se encuentra el expediente...” (Folio 391) **CONSIDERANDO (09):** Que corre agregado a folio 392 del expediente administrativo No.255-2005, la Providencia de fecha nueve de Marzo del año dos mil nueve, la que en una de sus partes literalmente dice: “... **DE OFICIO:** Esta Secretaría procede a **ANULAR** el Informe emitido en fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, mediante el cual se recibe el escrito: **SE SOLICITA SOLUCIÓN DE DIVERGENCIA, PAGO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LUCRO CESANTE PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE, RECONOCIMIENTO DE PRORROGA EN EL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL POR UN TIEMPO IGUAL AL ATRASO EN EL PAGO POR TRABAJOS EJECUTADOS, Y DEVOLUCIÓN DE MULTA APLICADA INDEBIDAMENTE.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS;** así mismo, **RESOLVE:**

MODIFICAR el auto de fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, el que corre agregado a folio No. 391, el cual deberá leerse de la manera siguiente: “ **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA.-** Comayagüela Municipio del Distrito Central, nueve de marzo del año dos mil nueve.- En virtud de haberse encontrado el expediente de mérito agréguese a sus antecedentes, asimismo, póngase a la vista al Abogado ya referido la presente causa para la continuación de su trámite..” **CONSIDERANDO (10):** Que corre agregado a folios **393 y 394** del expediente administrativo **No.255-2005** el escrito titulado: “**SE PRESENTA MANIFESTACIÓN SEÑALANDO APÓCRIFO PRONUNCIAMIENTO EN EXPEDIENTE NO. 255-05**”, presentado en fecha veintiocho de Abril del año dos mil nueve, por el Abogado **DARIO ORLANDO ROVELO RODRÍGUEZ**, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN).**-Y mediante providencia de fecha cuatro de Mayo del año dos mil nueve, esta Secretaría de Estado tuvo por recibido el escrito presentado el 28 de abril del 2009 por el abogado Darío Orlando Rovelo Rodríguez, quien actuó en su condición de apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)**, se tuvo por hecha la Manifestación, agregándola a sus antecedentes, además se instruyó a la Secretaría General que extienda fotocopia del expediente No. 255-2005 de la Solicitud de Solución de Divergencia en el **CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DEL TRAMO CARRETERO CHOLUTECA – MARCOVIA – LOS MANGLES (Folio 395).**- **Habiéndose Notificado el Abogado Darío Orlando Rovelo Rodríguez en fecha diecinueve de Mayo del año dos mil Ocho.- Observando esta Secretaría de Estado que la Notificación anteriormente relacionada del Abogado Darío Orlando Rovelo Rodríguez es del año 2008, siendo el año correcto 2009.** **CONSIDERANDO (11):** Que corre agregado a folio **396** del expediente administrativo **No.255-2005** el escrito titulado: “**PERSONAMIENTO**”, presentado en fecha ocho de Marzo del año dos mil trece, juntamente con una Carta Poder de fecha 6 de Marzo del año 2013 (**folio 397**), debidamente Autenticada Y mediante providencia de fecha catorce de Marzo del año dos mil trece, se tiene por admitido el Personamiento y se tiene como apoderado legal de la Empresa **SERCOIN** al Abogado **FREDDIE MIRANDA FIALLOS.** **Habiéndose notificado personalmente el Abogado Freddie Miranda Fiallos de la Providencia anteriormente relacionada en fecha diecisiete de Abril del año dos mil trece (Folio 399 vuelto).** **CONSIDERANDO (12):** Que corre agregado a folio **400** del expediente administrativo **No.255-2005** el escrito titulado: “**SE SOLICITA APERTURA A PRUEBAS**”, presentado en fecha veintitrés de Mayo del año dos mil trece, por el Abogado **FREDDIE MIRANDA FIALLOS**, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A.**

(SERCOIN). Y mediante providencia de fecha veintiocho de Mayo del año dos mil trece, esta Secretaría de Estado tuvo por admitido el escrito anteriormente relacionado y Decretó la apertura a pruebas por el término de veinte (20) días hábiles, en el sentido de que el peticionario acredite con los medios probatorios respectivos sobre lo planteado en su primer escrito. (Folio 401).- Habiéndose notificado personalmente el Abogado Freddie Miranda Fiallos de la Providencia anteriormente relacionada en fecha cuatro de Octubre del año dos mil trece (Folio 401 vuelto). CONSIDERANDO (13): Que corre agregado a folio 402 del expediente administrativo No.255-2005 el escrito titulado: “SE PRESENTA MEDIO DE PRUEBA NO. 1 DOCUMENTAL” presentado en fecha nueve de Octubre del año dos mil trece, por el Abogado **FREDDIE MIRANDA FIALLOS**, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)**, y del folio 403 al 469 los documentos que forman parte del medio de prueba; Que corre agregado a folio 470 del expediente administrativo No.255-2005 el escrito titulado: “SE PRESENTA MEDIO DE PRUEBA No. 2 DOCUMENTAL” presentado en fecha nueve de Octubre del año dos mil trece, por el Abogado **FREDDIE MIRANDA FIALLOS**, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)**, y del folio 471 al 526 los documentos que forman parte del medio de prueba; Que corre agregado a folio 527 del expediente administrativo No.255-2005 el escrito titulado: “SE PRESENTA MEDIO DE PRUEBA No. 3 DOCUMENTAL” presentado en fecha nueve de Octubre del año dos mil trece, por el Abogado **FREDDIE MIRANDA FIALLOS**, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)**, y del folio 528 al 574 los documentos que forman parte del medio de prueba; Que corre agregado a folio 575 del expediente administrativo No.255-2005 el escrito titulado: “SE PRESENTA MEDIO DE PRUEBA No. 4 DOCUMENTAL” presentado en fecha nueve de Octubre del año dos mil trece, por el Abogado **FREDDIE MIRANDA FIALLOS**, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)**, y del folio 576 al 631 los documentos que forman parte del medio de prueba, incluyendo documentos contenidos en el TOMO I del folio 632 al 991; TOMO II del folio 992 al 1316; Que corre agregado a folio 1317 del expediente administrativo No.255-2005 el escrito titulado: “SE PRESENTA MEDIO DE PRUEBA No. 5 DOCUMENTAL” presentado en fecha diez de Octubre del año dos mil trece, por el Abogado **FREDDIE MIRANDA FIALLOS**, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)**, y del folio 1318 al 1352 los documentos que forman parte del medio de prueba; Que corre agregado a folio 1353 del ANEXO del expediente administrativo No.255-2005 el escrito titulado: “SE PRESENTA MEDIO DE PRUEBA No. 6 DOCUMENTAL” presentado en fecha diez de Octubre del año dos mil trece, por el Abogado **FREDDIE MIRANDA FIALLOS**, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN**

INGENIERIA S.A. (SERCOIN), y del folio 1354 al 1363 los documentos que forman parte del medio de prueba; Que corre agregado a folio 1364 del expediente administrativo No.255-2005 el escrito titulado: “SE PRESENTA MEDIO DE PRUEBA No. 7 DOCUMENTAL” presentado en fecha diez de Octubre del año dos mil trece, por el Abogado **FREDDIE MIRANDA FIALLOS**, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN), y del folio 1365 al 1444 los documentos que forman parte del medio de prueba;** Que corre agregado a folio 1445 del expediente administrativo No.255-2005 el escrito titulado: “SE PRESENTA MEDIO DE PRUEBA No. 8 DOCUMENTAL” presentado en fecha diez de Octubre del año dos mil trece, por el Abogado **FREDDIE MIRANDA FIALLOS**, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN), y del folio 1446 y 1447 los documentos que forman parte del medio de prueba;** Que corre agregado a folio 1448 del expediente administrativo No.255-2005 el escrito titulado: “SE PRESENTA MEDIO DE PRUEBA No. 9 DOCUMENTAL” presentado en fecha diez de Octubre del año dos mil trece, por el Abogado **FREDDIE MIRANDA FIALLOS**, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN), y del folio 1449 al 1540 los documentos que forman parte del medio de prueba;** Que corre agregado a folio 1541 del expediente administrativo No.255-2005 el escrito titulado: “SE PRESENTA MEDIO DE PRUEBA No. 10 DOCUMENTAL” presentado en fecha diez de Octubre del año dos mil trece, por el Abogado **FREDDIE MIRANDA FIALLOS**, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN), y del folio 1542 al 1629 los documentos que forman parte del medio de prueba;** Que corre agregado a folio 1630 del expediente administrativo No.255-2005 el escrito titulado: “SE PRESENTA MEDIO DE PRUEBA No. 11 DOCUMENTAL” presentado en fecha diez de Octubre del año dos mil trece, por el Abogado **FREDDIE MIRANDA FIALLOS**, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN), y del folio 1631 al 1715 los documentos que forman parte del medio de prueba;** Que corre agregado a folio 1716 del expediente administrativo No.255-2005 el escrito titulado: “SE PRESENTA MEDIO DE PRUEBA No. 12 DOCUMENTAL” presentado en fecha diez de Octubre del año dos mil trece, por el Abogado **FREDDIE MIRANDA FIALLOS**, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN) y del folio 1717 al 1740 ESTIMACION No. 12-A; del folio 1741 al 1763 ESTIMACION No. 13; del folio 1764 al 1832 ESTIMACION No. 14; del folio 1833 al 1848; ESTIMACION No. 15 del folio 1849 al 1914, Estimación No.16 parte 1; del folio 1915 al 2399 ESTIMACION No. 16, parte 2; del folio 2400 al 2487 ESTIMACION No. 17;** Que corre agregado a folio 2488 del expediente administrativo No.255-2005 el escrito titulado: “SE PRESENTA MEDIO DE PRUEBA No. 13 DOCUMENTAL” presentado en fecha diez de Octubre del año dos mil trece,

por el Abogado **FREDDIE MIRANDA FIALLOS**, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)**, y del folio 2489 al 2531 los documentos que forman parte del medio de prueba. **CONSIDERANDO (14):** Que corre agregado a folio 2532 del expediente administrativo No.255-2005 el escrito titulado: “**SE SOLICITA PRORROGA DEL TERMINO PROBATORIO**”, presentado en fecha veinticuatro de Octubre del año dos mil trece, por el Abogado **FREDDIE MIRANDA FIALLOS**, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)**. Y mediante providencia de fecha trece de Noviembre del año dos mil trece, esta Secretaría de Estado lo mando agregar a sus antecedentes, y remitió las diligencias a la Dirección Legal a efecto de que procediera a pronunciarse en relación a la solicitud de la prórroga. **CONSIDERANDO (15):** Que corre agregado a folio 2534 del expediente administrativo No.255-2005 la Constancia de fecha 15 de noviembre del 2013, suscrita por la Secretaria General Lesly Margarita Rojas Flores en la cual hace Constar que forman parte del expediente los siguientes anexos contentivos de los Medios Probatorios No. 1, No. 2, No. 3, No. 4, No. 5, No. 6, No. 7, No. 8, No. 9, No. 10, No. 11, No. 12 y No. 13 los que se describen a continuación: Medio de Prueba No. 1 contentivo de los folios 402 al 469; Medio de Prueba No. 2 contentivo de los folios 470 al 526; Medio de Prueba No. 3 contentivo de los folios 527 al 574; Medio de Prueba No. 4 contentivo de los folios 575 al 1316; Medio de Prueba No. 5 contentivo de los folios 1317 al 1352, Medio de Prueba No. 6 contentivo de los folios 1353 al 1363; Medio de Prueba No. 7 contentivo de los folios 1364 al 1444; Medio de Prueba No. 8 contentivo de los folios 1445 al 1447; Medio de Prueba No. 9 contentivo de los folios 1448 al 1540; Medio de Prueba No. 10 contentivo de los folios 1541 al 1629; Medio de Prueba No. 11 contentivo de los folios 1630 al 1715; Medio de Prueba No. 12 contentivo de los folios 1716 al 2487; Medio de Prueba No. 13 contentivo de los folios 2488 al 2531. **CONSIDERANDO (16):** Que corre agregado a folio 2537 del expediente administrativo No.255-2005 el **Pronunciamiento SOPTRAVIEP DL-004-2014** emitido por la **Dirección Legal** de fecha cuatro de febrero del año dos mil catorce, el que literalmente dice: “...Por consiguiente, esta Dirección Legal, se pronuncia de manera **FAVORABLE**, a las pretensiones de la parte interesada en las presentes Diligencias, en cuanto a lo referente al planteamiento de los Medios de prueba presentados oportunamente y a los de su prórroga solicitada, recomendando que se haga constancia de su presentación por la Secretaría General, y que se emita providencia, que los **DECLARE CON LUGAR**, previo informe de la Secretaría General, a cuyo órgano le compete dentro de sus funciones dicha actuación, mediante el computo de los términos y plazos correspondientes, sobre la base de consideración al principio de consideración simplificación, los trámites administrativos internos que deben de diseñarse con criterios de eficiencia y racionalización, evitándose actuaciones innecesarias para asegurar la finalidad perseguida que preceptúa el artículo 3. Respecto a La actividad y funcionamiento de la Administración Pública... Así mismo en seguimiento al procedimiento incontinenti a la verificación de las actuaciones antes expresadas, se requiera al Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil

SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN) para que presente la certificación emitida por una firma Auditora que alude el artículo 23 de la Ley de Eficiencia de los Ingresos y Gastos Públicos antes relacionados” Y mediante Providencia de fecha veintiséis de Febrero del año dos mil catorce, esta Secretaría de Estado tuvo por Visto el Pronunciamiento **SOPTRAVIEP DL-004-2014** de fecha cuatro de febrero del año dos mil catorce, asimismo remitió las diligencias a la Dirección Legal de esta Secretaría de Estado a efecto de que emitiera el Dictamen de Ley que correspondiera, en el plazo máximo de cinco días hábiles en lo concerniente a:

- 1.- Lo manifestado en los Informes dictados por el Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución adscrito a la Dirección General de Carreteras y anteriormente relacionados;
- 2) Asimismo dictamine sobre el procedimiento establecido en las Cláusulas XXVI y XXVII (folio 211) del Contrato de construcción proyecto **“REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DEL TRAMO CARRETERO CHOLUTECA-MARCOVIA- LOS MANGLES** “ y que literalmente dicen: **CLAUSULA XXVI: RECLAMOS:** El contratista deberá notificar por escrito a la Dirección cualquier intención de presentar un reclamo, dando las razones en que se base dicha intención o solicitud dentro de los quince (15) días posteriores a que la base del reclamo o solicitud haya sido establecida; el reclamo deberá ser presentado a la Dirección por escrito dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con el reclamo haya terminado. Si el Contratista no somete el reclamo o la notificación de intención de reclamar dentro de los períodos especificados anteriormente, tales documentos no serán tomados en consideración por la Dirección”. **CLAUSULA XXVII SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS:**

- 1.-Cualquier divergencia que se presente sobre un asunto que no se resuelva mediante un arreglo con la Unidad Ejecutora y la Dirección, deberá ser resuelto por la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, quien previo estudio del caso dictará su resolución y la comunicará al reclamante. La resolución de la Secretaría tendrá carácter definitivo dentro de la vía administrativa.
2. Contra la Resolución de la Secretaría quedará expedita la vía judicial ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.” suscrito entre Otto Zacarías Bendeck, Representante de la Empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERÍA, S.A. DE C. V. (SERCOIN)** y Jorge Carranza Díaz Secretario de Estado en los Despacho de Obras Públicas Transporte, y Vivienda, en aplicación del artículo 1348 del Código Civil

3.- Dictamine sobre lo manifestado por el Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución, adscrito a la Dirección General de Carteras en relación a **“... De acuerdo a lo indicado en las Cláusulas XXVI y XXVII del Contrato sobre el tiempo de presentación de la intención del reclamo y el reclamo en sí, tomando en cuenta que este proyecto fue finalizado el día 16 de Marzo del 2004, y habiéndose firmado el Acta de Recepción Final del mismo el día 10 de Septiembre del año 2004, y que este Reclamo fue presentado por la Empresa SERCOIN a SOPTRAVI el 23 de Mayo del 2005, su presentación EXTEMPORANEA (Folio 384)”** **CONSIDERANDO (17):** Que corre agregado a folios 2543 y 2544 del expediente administrativo **No.255-2005**, el Pronunciamiento **INSEP DL -011-2014**, emitido por la Dirección Legal de esta Secretaria de Estado de fecha siete de abril del año dos mil catorce, el que en una de sus partes literalmente dice: **“... ANALISIS A LO CONSULTADO...** al hacer revisión de las actuaciones, hay sobrada

evidencia, de que la Contratista Ejecutora del Estado **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)**, ha dado seguimiento de las etapas anteriores... Nota: Cabe expresar, aquí no establece término para su planteamiento. Su aplicación al caso: **a)** Al no existir un arreglo de la Unidad Ejecutora y la Dirección, en cumplimiento de lo anterior, el Contratista Ejecutor, **con fecha 23 de Mayo de 2005 (folio 335)** presento solicitud de solución de divergencia, para ser resuelto por el Superior de esta Secretaría de Estado. **b)** Esta Secretaría, previo estudio del caso (actualmente en proceso) dictara su resolución y la comunicara al reclamante: la resolución de esta Secretaría tendrá carácter definitivo dentro de la vía administrativa contra esta, quedara expedita la vía judicial ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. En conclusión, no obstante, a lo referido sobre al respecto, por la Dirección General de Carreteras y el Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución el procedimiento se ha venido cumpliendo de conformidad a lo establecido en el contrato y las formalidades de ley por cuanto a la forma como se ha procedido el Reclamo **NO ES EXTEMPORANEA**, y en aras de continuar con su seguimiento deviene proseguir conforme lo sugerido al Pronunciamiento que precede al presente, emitida por esta Unidad de Servicios Legales en fecha 4 de Febrero de 2014, que obra a folios 2537 al 2539..." Y mediante la Providencia de fecha once de Abril del año dos mil catorce, emitido por esta Secretaría de Estado, en la cual tuvo por Visto el Pronunciamiento **INSEP DL-11-2014 EXPEDIENTE 255-2005** emitido por la Dirección Legal de esta Secretaría de Estado y remitió las diligencias a la Dirección General de Carreteras, para que procediera a realizar lo siguiente: **1)** Revise los archivos que existen en esa Dirección sobre el Contrato de Construcción del Proyecto **"Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca-Marcovia-Los Mangles"** y **2)** Compruebe si la Empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)** cumplió en tiempo y forma lo establecido en la cláusula XXVI del Contrato antes relacionado y que literalmente dice... y emita el INFORME correspondiente a esta SECRETARÍA DE ESTADO, en el término de cinco (05) días hábiles sobre lo siguiente: **a)** Si la Empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)** realizo en tiempo y forma la Notificación por escrito a la Dirección General de Carreteras sobre la intención de presentar un Reclamo por **"PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE PAGO POR LA BONIFICACIÓN ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE, RECONOCIMIENTO DE PRORROGA EN EL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL POR UN TIEMPO IGUAL AL ATRASO EN EL PAGO POR TRABAJOS EJECUTADOS Y DEVOLUCIÓN DE LA MULTA APLICADA INDEBIDAMENTE"** dando las razones en que baso su intención o solicitud, si presento esta notificación dentro de los 15 días posteriores a que la base de este reclamo o solicitud haya sido establecida; **b)** Si presento el Reclamo **"PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE PAGO POR LA BONIFICACIÓN ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE, RECONOCIMIENTO DE PRORROGA EN EL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL POR UN TIEMPO IGUAL AL ATRASO EN EL PAGO POR TRABAJOS EJECUTADOS Y DEVOLUCIÓN DE LA MULTA APLICADA INDEBIDAMENTE"** ante la Dirección General de Carreteras por escrito y dentro del término de (60)

días después que el trabajo relacionado con este Reclamo fue terminado.- c) Si hubo alguna resolución que emitió en su momento la Dirección General de Carreteras sobre el Reclamo presentado por la Empresa SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN); de ser así anexar, al informe la documentación que respalde que la Empresa SERCOIN, notifico en tiempo y forma la intención de presentar tal Reclamo asimismo, el documento que contenga dicho Reclamo presentado ante esa Dirección General de Carreteras, y además el documento que acredite la resolución o respuesta que dicto esa Dirección General de Carreteras.- Además esta Secretaría de Estado solicita a la Dirección General de Carreteras, informe sobre las fechas de recepción final del Proyecto **“REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DEL TRAMO CARRETERO CHOLUTECA-MARCOVIA-LOS MANGLES”** cuya adjudicación está contenida en el Contrato suscrito entre la Empresa SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN) y la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas y Transporte (SOPTRAVI) anexando a este Informe las Actas debidamente firmadas y Selladas de la finalización del Proyecto y de recepción final del mismo.

CONSIDERANDO (18): Que corre agregado a folio **2551** y **2552** del expediente administrativo **No.255-2005**, el Informe emitido por la Dirección General de Carreteras de fecha cinco de Mayo del año dos mil catorce, el que literalmente dice: “... Esta Dirección General de Carreteras comprobó en los archivos que obran en nuestro poder sobre este mismo contrato, que no existe ningún documento que contenga el Reclamo que la Empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)** debió de presentar ante esta Dirección General de Carreteras de acuerdo con la Cláusula XXVI **RECLAMOS**.- Por lo tanto, no se encontró ningún Reclamo por escrito que la Empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)** haya presentado fundamentándolo en el marco contractual de la Cláusula XXVI **RECLAMOS**.- Durante el desarrollo de la ejecución del Proyecto, la Empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)**, presento notas planteando algunos reclamos, los que fueron revisados y respondidos por la Empresa responsable de la Supervisión TECNISA y también por la Dirección General de Carreteras, como puede evidenciarse en el **folio 82** nota de fecha 28 de Mayo 2003, que es una respuesta de la Empresa de Supervisión TECNISA; en el folio 135 nota de fecha 28 de marzo del 2003, **folio 136**, nota de fecha 03 de noviembre de 2003; y en el **folio 139**, nota de fecha 07 de Mayo del 2004, que son respuestas de la Dirección General de Carreteras; **folios 267** nota de fecha 14 de Mayo del año 2004; y **270** del 2 de Diciembre del año 2004, corresponden a notas de SERCOIN a la Dirección General de Carreteras; en los folios 269 nota del 13 de Mayo del 2004; folio 270 nota del 2 de Diciembre del año 2004; y del folio 277 nota del 28 de Febrero de 2003 al folio 326 corresponden a notas enviadas por SERCOIN a la Dirección General de Carreteras, pero en su mayoría son notas enviadas por SERCOIN a la Empresa Supervisora TECNISA, todos estos montos fueron suscitados durante la ejecución de la obra entre el contratista y la supervisión tecnica y la Dirección General de Carreteras las que no son correspondientes con lo establecido en la CLÁUSULA XXVI ... De igual manera la Empresa SERCOIN en ningún momento presento por escrito el reclamo

correspondiente ante la Dirección General de Carreteras ... Y se Adjunta fotocopia del Acta de Recepción Final de este Proyecto.”

CONSIDERANDO (19): Que corre agregado a folios 2553 y 2554 del expediente administrativo No.255-2005, la providencia de fecha veintisiete de Mayo del año dos mil catorce, emitida por la extinta Secretaría de Estado, de INSEP en la cual tuvo por vistas y analizadas las diligencias contenidas en el expediente de mérito, en la cual en una revisión minuciosa en el expediente analizó lo siguiente: PRIMERO: Consta agregados a folios 195 al 216 Copia fotostática del Acuerdo del Contrato de Construcción “REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DEL TRAMO CARRETERO CHOLUTECA-MARCOVIA-LOS MANGLES” ...encontramos específicamente en el folio 211 la cláusula XXVI la que literalmente dice... Reclamos... SEGUNDO: Del análisis exhaustivo del expediente número 255-2005 esta Secretaría de Estado al no encontrar evidencia alguna en el expediente de mérito de haber agotado la primera instancia como lo estipula la Cláusula XXVI del Contrato “REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DEL TRAMO CARRETERO CHOLUTECA-MARCOVIA-LOS MANGLES” se **Declara INCOMPETENTE** para resolver en este momento la **SOLICITUD DE SOLUCIÓN DE DIVERGENCIA, PAGO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LUCRO CESANTE PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE. RECONOCIMIENTO DE PRORROGA EN EL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL POR UN TIEMPO IGUAL AL ATRASO EN EL PAGO POR TRABAJOS EJECUTADOS. Y DEVOLUCIÓN DE MULTA APLICADA INDEBIDAMENTE.** Por las razones siguientes: PRIMERO:...” SEGUNDO:...” TERCERO:...” CUARTO:...” QUINTO:...” SEXTO:...” SEPTIMO:...” OCTAVO:...” NOVENO:...” DECIMO: Que la CLAUSULA XXVI del Contrato de Construcción Proyecto: “Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca-Marcovia-Los Mangles” literalmente dice: **RECLAMOS:** El contratista deberá notificar por escrito a la Dirección cualquier intención de presentar un Reclamo, dando las razones en que se basa dicha intención o solicitud dentro de los quince (15) días posteriores a que la base del reclamo o solicitud haya sido establecida ; el reclamo deberá ser presentado a la Dirección por escrito dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con el reclamo haya terminado .- Si el contratista no somete el Reclamo o la notificación de intención de reclamar dentro de los periodos especificados anteriormente, tales documentos no serán tomados en cuenta por la Dirección” **En consecuencia, y por lo anteriormente planteado por esta Secretaria de Estado DETERMINA:** A) **DECLARARSE** por los momentos **INCOMPETENTE** para conocer de la solicitud presentada por el Abogado accionante por lo establecido en la Cláusula XXVI del Contrato de Construcción Proyecto: “Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca-Marcovia-Los Mangles” B) **DECLARAR NULIDAD DE ACTUCIONES ADMINISTRATIVAS** a partir del folio No. 335 del auto de admisión hasta las diligencias contenida en el folio No. 2552, a excepción de los folios Nos. 396 al 399 contentivo del Poder con que actúa el Abogado Freddie Miranda Fiallos, del expediente 255-2005; y C) **ORDENA** que se remitan las presentes diligencias a la Dirección General de Carreteras, para que se siga con el tramite legalmente establecido, por ser el órgano

competente para que resuelva conforme a Derecho, de conformidad con la Cláusula XXVI del Contrato de Construcción Proyecto: "Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca-Marcovia-Los Mangles...".- **Habiendo sido Notificada la Providencia anteriormente relacionada por esta Secretaria de Estado mediante Cedula de Notificación por medio de la tabla de avisos ubicada en esta Secretaría de Estado al Abogado Freddie Miranda Fiallos (Folio 2556 y 2557). CONSIDERANDO (20):** Que corre agregado a folio 2559 del expediente administrativo No.255-2005, la providencia emitida por la Dirección General de Carreteras de fecha veintitrés de Junio del año dos mil catorce, el que literalmente dice: "... Esta Dirección General de Carreteras es de la opinión que la Secretaría General es la instancia competente para emitir resolución en este caso, ya que lo solicitado por la Empresa SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN), ES SOLUCIÓN DE DIVERGENCIA en el Contrato de Construcción del Proyecto "**REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DEL TRAMO CARRETERO CHOLUTECA-MARCOVIA-LOS MANGLES**" " cualquier divergencia que se presente sobre un asunto que no se resuelva mediante un arreglo con la Unidad Ejecutora y la Dirección, deberá ser resultado por la Secretaria de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, quien previo estudio del caso dictará su resolución y la comunicara al reclamante. Contra la Resolución de la Secretaria quedara expedita la vía judicial ante los Tribunales de lo contencioso." Cabe destacar que el Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución emitió su dictamen en los aspectos de orden técnico y administrativo relacionados con la ejecución del proyecto y recomendó que lo correspondiente a los aspectos legales solicitados por el peticionario debería ser la Dirección Legal quien analice y emita el correspondiente dictamen (ver folio 383)". Y mediante providencia de fecha dos de Julio del año dos mil catorce esta Secretaria de Estado tuvo por vista la Providencia de fecha veintitrés de Junio del año dos mil catorce emitida por la Dirección General de Carreteras así mismo remitió las diligencias a la Dirección General de Carreteras, para que procediera a realizar lo siguiente: 1) Revise los archivos que existen en esa Dirección sobre el Contrato de Construcción Proyecto "**Rehabilitación Y Pavimentación Del Tramo Carretero Choluteca-Marcovia-Los Mangles**" y 2) Compruebe si la Empresa SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN), cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Cláusula XXVI del contrato antes relacionado y que literalmente dice: "Clausula XXVI RECLAMOS..." y emita el INFORME correspondiente A ESTA SECRETARIA DE ESTADO, sobre lo siguiente: a) Si la Empresa SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN), realizo en tiempo y forma la notificación por escrito a la Dirección General de Carreteras sobre la intención de presentar el Reclamo por "pago por daños y perjuicios, POR LUCRO CESANTE PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE. RECONOCIMIENTO DE PRORROGA EN EL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL POR UN TIEMPO IGUAL AL ATRASO EN EL PAGO POR TRABAJOS EJECUTADOS. Y DEVOLUCIÓN DE MULTA APLICADA INDEBIDAMENTE", dando las razones en que se basó su intención o solicitud, y si presento esta notificación dentro de los quince (15) días posteriores a que la base de este reclamo o

solicitud haya sido establecida; **b)** Si presento el reclamo por “pago por daños y perjuicios, POR LUCRO CESANTE PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE, RECONOCIMIENTO DE PRORROGA EN EL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL POR UN TIEMPO IGUAL AL ATRASO EN EL PAGO POR TRABAJOS EJECUTADOS. Y DEVOLUCIÓN DE MULTA APLICADA INDEBIDAMENTE”, ante la Dirección General de Carreteras por escrito dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con este reclamo fue terminado.- **c)** Y si hubo una resolución que emitió en su momento la Dirección General de Carreteras, sobre el reclamo presentado por la Empresa SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN), De ser así anexar al informe la documentación que respalde que la Empresa SERCOIN, notifico en tiempo y forma la intención de presentar tal Reclamo, asimismo el documento que contenga dicho Reclamo presentado ante esa Dirección General de Carreteras, y además el documento que acredite la resolución o respuesta que dicto esa Dirección General de Carreteras, además esta Secretaria de Estado solicita a esa Dirección General de Carreteras, informe sobre las fechas de recepción final del proyecto **“Rehabilitación y Pavimentación Del Tramo Carretero Choluteca-Marcovia-Los Mangles” (folio 2560) CONSIDERANDO (21):** Que corre agregado a folio 2562 del expediente administrativo No.255-2005, el Informe emitido por la Dirección General de Carreteras de fecha siete de Julio del año dos mil catorce, el que literalmente dice: “... esta Dirección General de Carreteras, vista la providencia de fecha dos de Julio del año dos mil catorce y considerando que la misma esta fundamentada bajo los procedimientos del once de abril del año dos mil catorce, a la cual la Dirección General de Carreteras dio respuesta según consta en el auto de fecha cinco de Mayo del año dos mil catorce , folios 2551 y 2552, y considerando que en el referido expediente se encuentra la documentación necesaria en que la Empresa SERCOIN fundamenta la solicitud de divergencia presentada en el año 2005 y sobre esta misma base la Dirección General de Carreteras emitió su opinión según consta en el auto de fecha veintitrés de Junio del año catorce según folio 2559; cabe señalar nuevamente que en nuestra opinión existen suficientes elementos y documentos dentro del expediente que sirven de base para la emisión de una resolución sobre lo solicitado por SERCOIN el Pronunciamiento DL-011-2014 de la Dirección Legal de esta Secretaria que consta en el folio 2543 complemento los informes presentados por la Supervisión del Proyecto, del Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución de esta Dirección General que forma parte del presente expediente administrativo.” **CONSIDERANDO (22):** Que corre agregado a folio 2565 del expediente administrativo No.255-2005, la providencia emitida por la extinta Secretaria de Estado de INSEP de fecha cinco de agosto del año dos mil catorce, en la cual tuvo por visto el auto emitido por la Dirección General de Carreteras de fecha siete de Julio del año dos mil catorce, y previo a la continuación de su trámite se requirió al Apoderado Legal de la Empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)**, para que en el término de diez (10) días hábiles procediera a presentar: a) La Notificación o la intención de presentar un reclamo por escrito, sobre el proyecto **“Rehabilitación y Pavimentación Del Tramo Carretero Choluteca-Marcovia-Los Mangles”**; b) Documento que contenga el

Reclamo que la Empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)**, debió presentar ante la Dirección General de Carreteras de acuerdo a lo establecido en la Cláusula XXVI **RECLAMOS** ; c) La resolución o decisión por parte de la Dirección General de Carreteras sobre el reclamo por escrito que la Empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)**, haya presentado ante la Dirección General de Carreteras fundamentándola en el marco contractual de la Cláusula **XXVI RECLAMOS...**” **Habiendo sido Notificada la Providencia anteriormente relacionada por esta Secretaria de Estado en fecha 05 de agosto del año 2014, mediante Cedula de Notificación por medio de la tabla de avisos ubicada en esta Secretaría de Estado al Abogado Freddie Miranda Fiallos (Folio 2569).**

CONSIDERANDO (23): Que corre agregado a folios 2570 y 2571 del expediente administrativo No.255-2005, el escrito titulado: “**SE SOLICITA SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LAS PROVIDENCIAS DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, Y CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DICTADA POR LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP)**”, presentado en fecha veintiséis de Agosto del año dos mil catorce, por el Abogado **FREDDIE MIRANDA FIALLOS**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)**.- Y mediante providencia de fecha veintinueve de Agosto del año dos mil catorce, esta Secretaria de Estado tuvo por admitido el escrito anteriormente relacionado, el que se manda agregar a sus antecedentes y en cuanto a lo solicitado por el Apoderado Legal del peticionario se Declaró sin lugar por improcedente así mismo que se estuviera a lo ordenado en las providencias de fecha veintisiete de mayo del año dos mil catorce, que corre agregada a folio No. 2553 y 2554, dos de Julio del año dos mil catorce, que corre agregada a folio No. 2565 por estar las mismas dictadas conforme a derecho. (Folio 2572).

CONSIDERANDO (24): Que corre agregado a folios 2586 al 2588 del expediente administrativo No.255-2005, la providencia emitida por esta Secretaria de Estado de fecha veinticuatro de Agosto del año dos mil quince, en la cual tuvo por vistas y analizadas la diligencias contenidas en el expediente administrativo y para la continuación de su trámite remitió las diligencias a la Dirección Legal de esta Secretaria de Estado a efecto de que se pronuncie en cuanto a las actuaciones evacuadas por esta Secretaria de Estado a partir de la providencia de fecha veintisiete de Mayo del año dos mil catorce (folios 2553 y 2554)

CONSIDERANDO (25): Que corre agregado a folios 2592 y 2593 del expediente administrativo No.255-2005, el Pronunciamiento **DL-034-2015** de fecha veintitrés de Noviembre del año dos mil quince, emitido por la Dirección Legal de esta Secretaria de Estado, el que literalmente dice: “... **ANALISIS I.-** De lo anterior se colige: a) La **CLÁUSULA XXVII SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS**, del Contrato que rige las relaciones entre esta Secretaría de Estado y la Contratista reclamante es clara al referir “*1. Cualquier divergencia que se presente sobre un asunto que no se resuelva mediante un arreglo con la Unidad Ejecutora y la Dirección, deberá ser resuelto por la Secretaria de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, quien previo estudio del caso dictará su resolución y*

comunicará al reclamante. La resolución de la Secretaría tendrá carácter definitivo dentro de la vía administrativa. 2. Contra la Resolución de la Secretaría quedará expedita la vía judicial ante los Tribunales Contencioso Administrativo". Acertadamente, de este convenio lícito (según El Principio de Libertad de Pactos de la Ley de Contratación del Estado) se deriva el procedimiento a seguir, es decir; en primera instancia se tendrá a la Dirección General de Carreteras como órgano responsable de la ejecución, y, en caso de no solventarse cualquier situación esta entrará en conocimiento de la SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP) competente para avocarse a su resolución, como ha quedado antes expresado por esta Unidad de Apoyo de Servicios Legales de ésta Secretaría de Estado. b) Bajo el anterior esquema, el procedimiento se ha venido llevando a cabo, constituyendo en sí una Divergencia, ya que el asunto no pudo ser resuelto mediante un arreglo, con la Unidad Ejecutora y la Dirección, por lo que, la Contratista plantea el Reclamo ante esta Secretaría de Estado en fecha 23 de Mayo del 2005, y lo relativo en general sobre dicho tema quedó expresado en el Pronunciamiento INSEP DL-011-2005 emitido oportunamente por esta Dirección Legal en fecha 07 de Abril de 2014. c) No obstante lo anterior, consta de manera inequívoca la providencia de fecha 27 de Mayo de 2014, en la cual por una parte declara la incompetencia de este Órgano Superior y por otra declara la nulidad absoluta de actuaciones desde el folio a partir del folio No. 335 del auto de admisión hasta la diligencia contenida en el folio No. 2552, a excepción de los folios 396 al 399 contentivo del poder con que actúa el Abogado Freddie Miranda Fiallos. Importante es destacar que para que esta Secretaría de Estado emitiera dicho Acto Administrativo (Providencia de fecha 27 de Mayo de 2014), debió previo a la emisión del mismo, haber dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo que nos establece claramente que habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal antes de adoptar resoluciones que hallan de afectar derechos subjetivos o interese legítimos de los peticionarios.- En vista de lo anterior, es de nuestro criterio que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Providencia de fecha 27 de Mayo de 2014, pues el mismo se vuelve nulo al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, consecuentemente dejar a salvo el contenido de los folios del 335 del auto de admisión hasta la diligencia contenida en el folio No. 2552, una vez, recobrado el equilibrio formal del procedimiento, consistente en su seguimiento de la etapa probatoria en curso o en su caso expirada, declarar el cierre del período, la vista para las alegaciones y demás actuaciones hasta agotar la vía y de lo que resulte, se provea la decisión o resolución que corresponda apegada al procedimiento que determina la Ley."- Y mediante providencia de fecha quince de Diciembre del año dos mil quince, esta Secretaría de Estado tuvo por Visto el **PRONUNCIAMIENTO DL-034-2015** emitido por la **DIRECCIÓN LEGAL** de ésta Secretaría de Estado de fecha veintitrés de Noviembre del año dos mil quince, en la cual ésta Secretaría de Estado Declaró la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Providencia de fecha veintisiete de Mayo del año dos mil catorce, la cual obra a folio No. 2553 y 2554 por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del Procedimiento establecido; así mismo Restablece las actuaciones al mismo estado,

inmediatamente al anterior a partir del folio No. 335 del auto de admisión de fecha veintitrés de Mayo del año dos mil cinco hasta la diligencia contenida en el folio No. 2552 (Folio 2595) **CONSIDERANDO (26):** Que corre agregado a folio **2597** del expediente administrativo **No.255-2005**, la providencia emitida por esta Secretaría de Estado de fecha veinte de Julio del año dos mil diecisiete, en la cual tuvo por vistas y analizadas las diligencias contenidas en el expediente de mérito y ante el procedimiento anteriormente realizado, esta Secretaria de Estado consideró que para la más acertada decisión del asunto, antes de continuar con todo lo recomendado, en el sentido de que se dé seguimiento de la etapa probatoria, la vista de las alegaciones y demás actuaciones hasta cierre del periodo probatorio, la vista de las alegaciones y demás actuaciones hasta agotar la vía administrativa y de lo que resulte, se provea la decisión o resolución que corresponda apegada al procedimiento que determina la Ley, y dispuso que se remitieran las diligencias a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, como Órgano Consultivo del Estado a efecto de que emitiera Dictamen en el sentido de determinar: si es procedente o no todo lo recomendado por la Dirección Legal de esta Secretaria de Estado en el Pronunciamiento **DL 034-2015** de fecha veintitrés de Noviembre del año dos mil quince (folios 2592 y 2593). **CONSIDERANDO (27):** Que corre agregado a folio **2601 al 2609** del expediente administrativo **No.255-2005**, la Opinión Legal No. **PGR-DNC-085-2017** emitida por la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA** de fecha dieciocho de Octubre del año dos mil diecisiete, en la cual en una de sus partes literalmente dice: **“...III.- De lo citado se concluye:** Del análisis efectuado en relación a la consulta planteada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) correspondiente a **“Si es o no procedente todo lo recomendado por la Dirección legal de esa Secretaría de Estado en el Pronunciamiento DL 034-2015 de fecha 23 de noviembre del año dos mil quince (folios 2591 y 2593)”**, se determina: 1. El Pronunciamiento DL- 034-2015 fue considerado por la Secretaría de Estado (INSEP), cuando emitió la Providencia de fecha 15 de Diciembre del año 2015 y constituyó el criterio de la Dirección Legal de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos INSEP, previo declarar la nulidad del Acto Administrativo contenida en la providencia de fecha 27 de mayo de 2014. 2. Que las diligencias recomendadas por la Dirección Legal en el Dictamen DL-034-2015, son las actuaciones que providencialmente correspondería conforme la Ley de Procedimiento Administrativo, una vez efectuada la declaratoria de Nulidad, la cual ha sido ordenada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos INSEP, bajo con fundamento a los artículos “34 inciso c, 64, 65, 72, 119, 121 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo”. 3. El artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente al momento de la presentación del Reclamo, bajo estudio establecía que: *“La declaratoria de nulidad de los actos enumerados en el Artículo 34, se hará de oficio y en cualquier momento, por el órgano que dicto el acto o por el superior, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República”*. Sin embargo el 16 de Diciembre de 2013 el Congreso Nacional emitió el Decreto Legislativo No.266-2013 que contiene la Ley para Optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios de la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno la cual en su Artículo 2 reforma entre otros el Artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo el cual a partir de su reforma se lee de la manera siguiente: *“La declaración de nulidad de los actos enumerados en el Artículo 34, se hará de oficio y en cualquier momento, por el órgano que dicto el acto o por el superior.”* Observa esta Dirección Nacional de consultoría que a partir de la reforma del Artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo antes relacionado, la Procuraduría General de la República ya no está facultada para emitir a solicitud del órgano peticionario, el dictamen previo requerido para declarar la nulidad de los actos enumerados en el Artículo 34 de la referida ley. Por lo expuesto y en razón de las disposiciones legales anteriormente citadas, esta Dirección Nacional de Consultoría,

aprecia que la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), ha actuado mediante la providencia de fecha 15 de diciembre de 2015, en aplicación del Artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo reformado por Decreto Legislativo No.266-2013 y a esos efectos ha considerado el Pronunciamiento DL-034-2015 el cual contiene el análisis de la Dirección Legal, sobre la nulidad de la Providencia de fecha 27 de mayo de 2014, por considerar que en su emisión se prescindió total y absolutamente del procedimiento establecido; en este sentido, debe proceder a realizar las actuaciones administrativas que correspondan para resolver el expediente de mérito, en el marco de lo que tanto el Contrato como la Ley establece, cuya responsabilidad le corresponde en el marco de las competencias señaladas en la Ley General de la Administración Pública y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, por lo que al hacerlo deberá observar que no se infrinja el ordenamiento jurídico relacionado. Sin perjuicio de lo antes enunciado, esta Dirección Nacional de Consultoría observa, que el Contrato de Construcción Proyecto: "Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca-Marcovia-Los Mangles" en sus Cláusulas XXVI RECLAMOS Y XXVII SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS establece: Clausulas "XXVI RECLAMOS: *El contratista deberá notificar por escrito a la Dirección cualquier intención de presentar un reclamo, dando las razones en que se base dicha intención o solicitud dentro de los quince (15) días posteriores a que la base del reclamo o solicitud haya sido establecida; el reclamo deberá ser presentado a la Dirección por escrito dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con el reclamo haya terminado. Si el Contratista no somete el reclamo o la notificación de intención de reclamar dentro de los periodos especificados anteriormente, tales documentos no serán tomados en consideración por la Dirección*". "CLAUSULA XXVII SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS: *1.-Cualquier divergencia que se presente sobre un asunto que no se resuelva mediante un arreglo con la Unidad Ejecutora y la Dirección, deberá ser resuelto por la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, quien previo estudio del caso dictará su resolución y la comunicará al reclamante. La resolución de la Secretaría tendrá carácter definitivo dentro de la vía administrativa...*" De la revisión de las actuaciones, encontramos que el pronunciamiento INSEP DL-011-2014 de fecha 7 de abril de 2014 en su Acápite "Análisis a lo consultado" refiere. " ... *Al hacer revisión de las actuaciones hay sobrada evidencia de que la contratista ejecutora del Estado Servicios Consolidados en Ingeniería, S.A. (SERCOIN), ha dado seguimiento de las etapas anteriores a manera de ejemplo se puede apreciar los hechos constitutivos en los folios 82, 135, 136, 139, 269, 270, 277 al 326 de los autos, entre otros, los actos de reclamos presentados en su oportunidad, sin haber tenido una respuesta consolidada por determinada decisión de la Dirección General de Carreteras...*" De dicho Pronunciamiento, se aprecia el criterio que esta divergencia corresponde ser resuelta por la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP). Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno indicar que, evidentemente, en las diligencias encontramos una disyuntiva suscitada entre la Dirección General de Carreteras y la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) en materia de competencia para resolver el reclamo, lo cual ha motivado la toma de decisiones sobre la nulidad de un acto administrativo consistente en la providencia de fecha 27 de mayo de 2014. De la lectura del Contrato y sus modificaciones, se aprecia que las cláusulas XXVI y XXVII del Contrato, relacionadas con reclamos y solución de controversias, son escuetas, en tanto no desarrollan claramente un mecanismo escalonado de resolución de disputas. De la revisión de la documentación que conforma el Expediente, (folios 129-130, 242, 267-269, 273,-276, 287-289, 314-316) se aprecia una serie de documentos que evidencia la existencia de reclamos efectuados a la Dirección General de Carreteras, los cuales se aduce no fueron resueltos oportunamente. Claramente el contrato no refiere que el agotamiento de los mecanismos establecidos en la Cláusula XXVI "Reclamos", del Contrato sea un requisito previo para activar la Cláusula XXVII Soluciones de Divergencias; sin embargo, en principio debería asumirse que el reclamo ha sido del conocimiento oportuno de la Dirección General de Carreteras y que por tratarse de divergencias presentadas sobre asuntos no resueltos mediante arreglo con la Unidad Ejecutora y la Dirección, corresponden ser resueltas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP). Llama la atención para el caso

la Cláusula XVII “Interpretación del Presupuesto aproximado de cantidades”; que la parte referente a Transferencias señala: “... *En el caso del reclamo de parte del Contratista este podrá hacerlo desde cuando ocurra dicha disminución de volumen y podrá aplicarse cuando se legalice una modificación de contrato o hasta el final del contrato como un reclamo administrativo normal*” De ahí que entiende esta Dirección Nacional de Consultoría, que para la resolución del reclamo que nos ocupa, la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), ha realizado un análisis objetivo sobre su propia competencia para resolver el mismo, en el marco de las Clausulas XXVI y XXVII del Contrato, partiendo de la revisión de la documentación que acredita si se trata de reclamos enmarcados en la Cláusula XXVI del Contrato a cuyo efecto habrá efectuado una verificación en lo concerniente a la notificación por parte del Contratista en tiempo y forma a la Dirección General de Carreteras de cualquier intención de presentar un reclamo; o determinando que se trata de divergencias presentadas en el marco de la Cláusula XXVII del Contrato, sobre asuntos no resueltos mediante arreglo con la Unidad Ejecutora y la Dirección. En ese sentido, dicha Secretaría de Estado, deberá enmarcar sus actuaciones conforme al procedimiento que establece el Contrato; para lo cual deberá encausar sus actuaciones y previo estudio del caso dictar su resolución y comunicarla al reclamante...”.- Y mediante providencia de fecha veintiuno de Diciembre del año dos mil diecisiete, emitida por esta Secretaría de Estado en la cual tuvo por vista la Opinión Legal No. PGR-DNC-085-2017 emitida por la Procuraduría General de la República, y ordeno remitir las diligencias a la Dirección Legal de esta Secretaría de Estado para que emita el Dictamen Legal que corresponda. (Folios 2618 y 2619). **CONSIDERANDO (28):** Que corre agregado a folio 2623 al 2628 del expediente administrativo No.255-2005, el Pronunciamiento DL 21-2018 de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, el que literalmente dice: “... **ANALISIS...** Como puede apreciarse, la Opinión de la PGR, confirma y justifica lo expuesto en el **PRONUNCIAMIENTO DL-34-2015** de fecha 23 de noviembre de 2015, cuestionado haciendo referencia al haber sido “... *considerado por la Secretaría de Estado (INSEP), cuando emitió la Providencia de fecha 15 de Diciembre del año 2015 y constituyó el criterio de la Dirección Legal de la Secretaría Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos INSEP, previo declarar la nulidad del Acto Administrativo contenida en providencia de fecha 27 de mayo de 2014...* En razón de lo anterior, dadas las actuaciones del caso, de acuerdo a como se ha instado el procedimiento, es de la apreciación de esta **Dirección Legal...** Recomendando, que sin más trámite, se siga el Proceso con sujeción a lo dispuesto en la Providencia “**15 de Diciembre de 2015**”, a folio 2595 frente y vuelto, que aprueba el **PRONUNCIAMIENTO DL-034-2015** cuestionado, con su visto y al final, “**DECLARA LA NULIDAD** del Acto Administrativo contenido en la Providencia de fecha veintisiete de Mayo del año dos mil catorce, la cual obra a folio No. 2553 y 2554 por haberse prescindido total y absolutamente el Procedimiento establecido; así mismo Restablece las actuaciones al mismo estado, inmediatamente al anterior a partir del folio No. 335 del auto de admisión de fecha veintitrés de Mayo del año dos mil cinco hasta la diligencia contenida en el folio No. 2552” Una vez, recobrado el equilibrio formal del procedimiento, consistente en su seguimiento de la etapa probatoria en curso o su caso declarar el cierre del periodo, la vista para las alegaciones y demás actuaciones hasta agotar la vía y de lo que resulte, se provea decisión o resolución que corresponda apegada al procedimiento que determina la Ley según lo previsto al final en el cuestionado Pronunciamiento Legal.” **CONSIDERANDO (29):** Que corre agregado a folio 2630 del expediente administrativo No.255-2005, el escrito titulado: “**se presenta personamiento y se solicita copia fotostática del expediente**”, presentado en fecha veintidós

de Mayo del año dos mil dieciocho, por la Abogada ANA MARCELA SERRANO CARIAS quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)**, adjuntando al escrito anteriormente relacionado los documentos siguientes: 1) Original Certificado de Autenticidad del Colegio de Abogados de Honduras **SERIE "A" No. 211036** de fecha 16 de Mayo del año 2018 (**Folio 2631**); Original Carta Poder suscrita por el Señor Otto Bendeck Nasser actuado en su condición de Gerente General de la Empresa Mercantil **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)** (**Folio 2632**). **CONSIDERANDO (30):** Que corre agregado a folios **2633 al 2637** del expediente administrativo **No.255-2005**, la Providencia de fecha treinta de Octubre del año dos mil dieciocho, emitida por esta Secretaría de Estado, en la cual tuvo por Visto el Pronunciamiento DL-21-2018 emitido por la Dirección Legal de esta Secretaria de Estado, asimismo Dispuso remitir las diligencias a la Procuraduría General de la Republica como Órgano Consultivo del Estado a efecto de que emita una nueva opinión Legal observando el contenido de los literales A), B), C) y D) que se describen a continuación A) en el pronunciamiento DL-21-2018 de fecha **A lo expresado por la Dirección Legal de esta Secretaría de Estado** 05 de Abril del año 2018 específicamente a folio 2628 vuelto, en relación a la recomendación emitida ...**B) Si es procedente el seguimiento de la Etapa Probatoria en curso**, en vista que los medios probatorios No. 1 al 13 consistentes en Documentales fueron presentados ante esta Secretaria de Estado en fecha Diez de Octubre del año dos mil trece, mismos que esta Secretaría de Estado no los ha tenido por propuestos y por evacuados porque se encontró con el dilema en lo referente al contenido de las Cláusulas Contractuales **CLAUSULA XXVI Reclamos** y **CLAUSULA XXVII: Soluciones de Controversias** (folio 211) se aclara que forman parte del expediente administrativo los siguientes Anexos contentivos de los Medios probatorios **No. 1, No.2, No.3, No.4, No. 5, No.6, No.7, No. 8, No. 9, No. 10, No. 11, No. 12 y No. 13 Medio de Prueba No. 1** contentivo de los folios 402 al 469; **Medio de Prueba No. 2** contentivo de los folios 470 al 526; **Medio de Prueba No. 3** contentivo de los folios 527 al 574; **Medio de Prueba No. 4** contentivo de los folios 575 al 1316; **Medio de Prueba No. 5** contentivo de los folios 1317 al 1352, **Medio de Prueba No. 6** contentivo de los folios 1353 al 1363; **Medio de Prueba No. 7** contentivo de los folios 1364 al 1444; **Medio de Prueba No. 8** contentivo de los folios 1445 al 1447; **Medio de Prueba No. 9** contentivo de los folios 1448 al 1540; **Medio de Prueba No. 10** contentivo de los folios 1541 al 1629; Medio de Prueba No. 11 contentivo de los folios 1630 al 1715; **Medio de Prueba No. 12** contentivo de los folios 1716 al 2487; **Medio de Prueba No. 13** contentivo de los folios 2488 al 2531. Anexos que se encuentran en custodia en los Archivos de la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, además a folio 2534 obra la Constancia de fecha quince de Noviembre del año dos mil trece, en la cual se Hace Constar que los Anexos anteriormente referidos forman parte del Expediente Administrativo. **C) Sobre el Informe del Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución, adscrita a la Dirección General de Carreteras** de fecha uno de Diciembre del año 2005, y que consta en las presentes diligencias a folios del 383 al 389, que literalmente dice... **D) Si de acuerdo al informe anteriormente relacionado, la intención del reclamo y el reclamo en sí, su presentación es**

extemporánea, de acuerdo a las Cláusulas XXVII y XXVII del Contrato de Construcción “Proyecto de Rehabilitación y Pavimentación de la Carretera Choluteca – Marcovia – Los Mangles” y del informe emitido por el Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución, (específicamente a folio 384 de las presentes diligencias) en el que en una de sus partes literalmente dice: **“De acuerdo a lo indicado en las Cláusulas XXVI y XXVII del contrato sobre el tiempo de presentación de la intención del reclamo y el reclamo en si, tomando en cuenta que éste proyecto fue finalizado el día 16 de marzo del 2004, y habiéndose firmado el acta de Recepción Final del mismo el día 10 de Septiembre del 2004, y que este Reclamo fue presentado por la empresa SERCOIN a SOPTRAVI el 23 de mayo del 2005, su presentación extemporánea...”** CONSIDERANDO (31): Que corre agregado a folios 2638 del expediente administrativo No. 255-2005, la Providencia de fecha treinta de Octubre del año dos mil dieciocho, emitida por esta Secretaría de Estado en la cual admitió el escrito de **PERSONAMIENTO Y SE SOLICITA COPIA FOTOSTATICA DEL EXPEDIENTE** asimismo Dispuso A) Tener por Personada a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias en las presentes diligencias con las facultades legales a ellas conferidas; B) Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de extender las copias Fotostáticas del Expediente Administrativo, en vista de no ser el momento procesal oportuno. **Habiendo sido Notificada la Abogada Ana Marcela Serrano Carias de la providencia anteriormente relacionada mediante Cedula de Notificación ubicada en la Tabla de Avisos de esta Secretaria de Estado en fecha catorce de Noviembre del año dos mil dieciocho. (Folio 2640).** CONSIDERANDO (32): Que corre agregado a folio 2642 del expediente administrativo No. 255-2005, el escrito titulado: **“SE PRESENTA AMPLIACIÓN DE LA PETICION”**, presentado en fecha catorce de Noviembre del año dos mil dieciocho, por la Abogada ANA MARCELA SERRANO CARIAS, quien actúa en su condición de Apoderados Legal de la Empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)**. CONSIDERANDO (33): Que corre agregado a folio 2643 y 2644 del expediente administrativo No. 255-2005, el escrito titulado: **“SE SOLICITA PRONTA RESOLUCION”**, presentado en fecha quince de Noviembre del año dos mil dieciocho, por la Abogada ANA MARCELA SERRANO CARIAS, quien actúa en su condición de Apoderados Legal de la Empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S. A. (SERCOIN)**. CONSIDERANDO (34): Que corre agregado a folio 2645 del expediente administrativo No. 255-2005, la providencia de fecha veintiséis de Noviembre del año dos mil dieciocho, emitida por esta Secretaria de Estado, en la cual admitió el escrito **SE PRESENTA AMPLIACION DE LA PETICION** y Dispuso mandar agregar a sus antecedentes y se continúe con el Procedimiento Administrativo **CONSIDERANDO (35):** Que corre agregado a folios 2646 al 2648 del expediente administrativo No. 255-2005, la providencia de fecha veintiséis de Noviembre del año dos mil dieciocho, emitida por esta Secretaria de Estado, en la cual admitió el escrito **“SE SOLICITA PRONTA RESOLUCION”** asimismo Dispuso **“...PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE,** la Petición de Pronta Resolución solicitada en el expediente administrativo 255-2005; porque **ESTA SECRETARÍA DE ESTADO NO HA INCURRIDO EN EL RETRASO PARA LA EMISION DE LA RESOLUCION**

Debido a que la Secretaría no ha Procedido a la emisión de la resolución porque el peticionario desde el año 2005 que se emitió un informe por el Grupo Gerencial de Proyectos y ejecución dependiente de la extinta Dirección General de Carreteras, mismo que es Desfavorable a la Empresa SERCOIN, no se presentó a esta Secretaría de Estado, sino que el Apoderado Legal hasta el 04 de diciembre del 2008 presento el escrito titulado: Se Solicita Ubicación de Expediente No.255-2005 y se Ponga a la Vista y mediante providencia de fecha 09 de marzo del 2009 se le puso a la vista el expediente, y se quedó en archivo de la Secretaría General habiendo transcurrido 7 años desde que se emitió el informe técnico por el Departamento del Grupo Gerencial de Proyectos y fue hasta el 08 de marzo del 2013 que presento un escrito titulado personamiento, en el cual mediante providencia de fecha 14 de marzo del 2013, se admite dicho escrito y se tiene por personado el nuevo apoderado legal de dicha empresa, por lo que la Empresa SERCOIN no procedía a impulsar el expediente durante todo ese tiempo porque tenía un Informe Técnico Desfavorable y desde que se emitió dicho Informe, el Apoderado Legal del demandante en ningún momento presento una pronta resolución durante esos 7 años porque bien sabía que existía un informe técnico desfavorable, además en la misma providencia se ordena que se dé cumplimiento a la providencia de fecha 30 de octubre del 2018, en la cual se remiten las presentes diligencias a la Procuraduría General de la República para que emita una Opinión sobre la Solicitud Planteada, habiéndose notificado la apoderada legal mediante correo electrónico en fecha 26 de noviembre del 2018.- **Habiendo Notificado esta Secretaría de Estado a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias de la Providencia anteriormente relacionada mediante correo electrónico de fecha veintiséis de Noviembre del año dos mil dieciocho (Folio 2649); y habiéndola Notificado también mediante Cedula de Notificación ubicada en la Tabla de Avisos de Esta Secretaria de Estado (Folios 2650 al 2652). CONSIDERANDO (36):** Que corre agregado a folios 2654 y 2655 del expediente administrativo No. 255-2005, el escrito titulado: **SE INTERPONE EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE UN ACTO PRESUNTO EN SENTIDO NEGATIVO PRODUCIDO POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR ESTA SECRETARIA DE ESTADO, POR CONSTITUIR EL MISMO UNA INFRACCIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE VIOLENTÁNDOLAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMETIENDO PARA ELLO EVIDENTE EXCESO Y DESVIACIÓN DE PODER.- SE TENGA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,** presentado por la Abogada ANA MARCELA SERRANO CARIAS quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERÍA (SERCOIN).**- Y mediante providencia de fecha tres de Diciembre del año dos mil dieciocho, esta Secretaría de Estado tuvo por admitido el escrito anteriormente relacionado; así mismo Resolvió lo siguiente: **“...RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR por IMPROCEDENTE el escrito “Se Interpone En Tiempo Y Forma Recurso De Reposición En Contra Un Acto Presunto En Sentido Negativo Producido Por El Silencio Administrativo, Por Esta Secretaria De Estado, Por Constituir El Mismo Una Infracción Al Ordenamiento Jurídico Vigente, Violentando Las Garantías Del Debito Proceso Y El Principio De Legalidad Cometiendo Para Ello Evidente Exceso Y Desviación De Poder.- Se Tenga Por Agotada La Vía Administrativa”**, por las razones

siguientes: constan en las presentes diligencias las siguientes actuaciones administrativas: **I)** En el folio **2646 al 2648** está la Providencia de fecha veintiséis de Noviembre del año dos mil dieciocho, en la que resolvió lo siguiente: “...constan en las presentes diligencias las siguientes actuaciones administrativas: **1)** En el folio **384 al 389** está el Informe del Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución de fecha seis (06) de Octubre del año dos mil cinco (2005), **en la que en una de sus partes fundamentales se pronunció literalmente de la manera siguiente:** “... La Clausula XXVI del contrato indica que “*El contratista deberá notificar por escrito a la Dirección cualquier intención de presentar un reclamo, dando las razones en que se basa dicha intención o solicitud dentro de los quince (15) días posteriores a que la base del reclamo o solicitud haya sido establecida, el reclamo deberá ser presentado a la Dirección por escrito dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con el reclamo haya terminado. Si el contratista no somete el reclamo o la notificación de intención de reclamar dentro de los periodos especificados anteriormente, tales documentos no serán tomados en consideración por la Dirección.*” **De acuerdo a lo indicado en las Clausulas XXVI y XXVII del contrato sobre el tiempo de presentación de la intención del reclamo y el reclamo en sí, tomando en cuenta que éste proyecto fue finalizado el día 16 de marzo del 2004, y habiéndose firmado el acta de Recepción Final del mismo el día 10 de Septiembre del 2004, y que este Reclamo fue presentado por la empresa SERCOIN a SOPTRAVI el 23 de mayo del 2005, su presentación extemporánea... este Informe es DESFAVORABLE para la Sociedad Servicios Consolidados de Ingeniería S. A., (SERCOIN S. A.); 2) A folio 390 obra el escrito titulado Se Solicita Ubicación de Expediente No. 255-05 y Que Se Ponga a la Vista, **presentado en fecha 04 de Diciembre del 2008** por el Abogado Darío Orlando Roveló Rodríguez, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la la Sociedad Mercantil Servicios Consolidados de Ingeniería S. A., (SERCOIN S. A.), cuando presentó este escrito el Abogado Darío Orlando Roveló Rodríguez, ya habían transcurrido tres (03) años desde que el Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución emitió los Informes de fecha 01 de Diciembre del 2005 (folio 383) y 06 de Octubre del año 2005 (folio 384 al 389). Esta Secretaría de Estado atendiendo la Solicitud de Ubicación del Expediente, emitió la Providencia de fecha 09 de marzo del año 2009 (folio 392) en la cual resolvió que se encontró el expediente administrativo y asimismo que se pusiera a la vista del Abogado Darío Orlando Roveló Rodríguez; habiendo transcurrido casi cuatro (4) años desde la emisión de los Informes emitidos por el Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución (folios 383, 384 al 389) hasta la Providencia de fecha 09 de marzo del año 2009, por responsabilidad del interesado y de su Apoderado Legal el Abogado Darío Orlando Roveló porque no continuó con el procedimiento administrativo. 3) A folio 393 obra el escrito titulado **SE PRESENTA MANIFESTACIÓN SEÑALANDO APÓCRIFO PRONUNCIAMIENTO EN EL EXPEDIENTE No. 255-05, presentado en fecha 28 de Abril del 2009** por el Abogado Darío Orlando Roveló Rodríguez, quien actuó en su condición de Apoderado Legal de la la Sociedad Mercantil Servicios Consolidados de Ingeniería S. A., (SERCOIN S. A.), en el que en una parte del escrito expresa lo siguiente: “...II.- Después que fue ubicado dicho**

Expediente No. 255-05, la Secretaría General de SOPTRAVI me dio vista del mismo y detecté que a folio 366 se encuentra el Pronunciamiento que en fecha 6 de octubre del 2005 emitió el Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución de la Dirección General de Carreteras...No obstante en el referido Expediente No. 255-05... se encuentra otro Pronunciamiento del 6 de octubre del 2005 que **no tiene el recibido ni esta refrendado por la Secretaría General de SOTRAVI; siendo indudable que el Grupo Gerencial pretendió sustituir el Pronunciamiento ya emitido que corre a Folio 366 por el Apócrifo Pronunciamiento que ilegalmente corre a Folio 384 al 389...** **De lo anteriormente relacionado ESTA SECRETARÍA DE ESTADO ha OBSERVADO lo siguiente:** A) Consta a Folio 366 el Informe de fecha 06 de Octubre del año 2005 del Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución en la que en una de sus partes literalmente dice lo siguiente: "Esta unidad previo a emitir su análisis le solicita a la Dirección Legal de SOPTRAVI emita el Dictamen Legal correspondiente... sin perjuicio que una vez emitido el dictamen antes relacionado ésta unidad emita el correspondiente análisis técnico, en el cual nos encontramos trabajando actualmente..." Del escrito anteriormente relacionado lo que aduce el Abogado Darío Orlando Roveló (folio 394), carece de veracidad ya que el Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución expresa en este Informe que ANTES de emitir su ANÁLISIS TÉCNICO la Dirección Legal emita su Dictamen Legal correspondiente, por lo que no pretendió sustituir el Pronunciamiento ya que el mismo no había sido emitido **y cuando presentó el escrito de fecha 28 de Abril del 2009 habían transcurrido casi cuatro (04) años desde la emisión de los Informes de fecha 01 de Diciembre del 2005 (folio 383) y 06 de Octubre del año 2005, por el Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución (folio 384 al 389) siendo Improcedente la Denuncia de Retraso porque por causa imputable a la parte interesada, el Abogado Darío Orlando Roveló Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada Servicios Consolidados de Ingeniería S. A., (SERCOIN S. A.) nunca impulsó el procedimiento en el expediente administrativo debido a que el Informe Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución de fecha seis de Octubre del año dos mil cinco, (folio 384 al 389) es Desfavorable a sus pretensiones.** B) Que consta a folio 393 La Manifestación Señalando Apócrifo Pronunciamiento, presentada en fecha 28 de Abril del año 2009, por el Abogado Darío Orlando Roveló Rodríguez, Manifestación que no está apegada a Derecho debido a que consta en el Libro de registro de Tramites Varios del año 2005 de la Secretaría General de esta Secretaría de Estado que el expediente fue recibido oficialmente en la Secretaría General en fecha 24 de Octubre del año 2005; 4) Seguidamente a folio 396 consta el escrito titulado Personamiento, **presentado en fecha 08 de Marzo del año 2013** por el Abogado Freddie Miranda Fiallos, **Habiendo transcurrido cuatro (04) años desde la última providencia de fecha 04 de Mayo de 2009 (folio 395) Siendo Improcedente la Denuncia de Retraso por causa imputable a la parte interesada, por no instar el procedimiento del expediente administrativo. En conclusión transcurrieron siete (07) años que en forma intermitente el Abogado Darío Orlando Roveló Rodríguez instó el procedimiento administrativo debido a que el Informe Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución de fecha seis de Octubre del año dos mil cinco, (folio 384 al 389) es Desfavorable a sus pretensiones;** 5) A folios 399 al 2552 constan

una serie de escritos presentados por el Abogado Freddie Miranda Fiallos y actuaciones administrativas de esta Secretaría de Estado; 6) A folio **2553** consta la providencia de fecha 27 de Mayo del año 2014 en la cual esta Secretaría de Estado, específicamente a folio 2554 Determinó lo siguiente: “**A) DECLARARSE** por los momentos **INCOMPETENTE... B) DECLARA NULIDAD DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS** a partir del folio **No. 335** del auto de admisión hasta la diligencia contenida en el folio **2552**, a excepción de los folios **Nos. 396** al **399** contentivo del Poder con que actúa el Abogado Freddie Miranda Fiallos, del expediente 255-2005; y **C) ORDENA** que se remitan las presentes diligencias a la Dirección General de Carreteras, para que se siga con el trámite legalmente establecido, por ser el órgano competente para que resuelva conforme a derecho...” 7) A folio **2592** consta el Pronunciamiento DL-034-2015, emitido por la Dirección Legal en donde una de sus partes específicamente a folio 2593 vuelto literalmente dice: “... En vista de lo anterior, es de nuestro criterio que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la *Providencia de fecha 27 de Mayo de 2014*, pues el mismo se vuelve nulo al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, consecuentemente dejar a salvo el contenido de los folios del 335 del auto de admisión hasta la diligencia contenida en el folio No. 2552, una vez, recobrado el equilibrio formal del procedimiento, consistente en su seguimiento de la etapa probatoria en curso o en su caso expirada, declarar el cierre del período, la vista para las alegaciones y demás actuaciones hasta agotar la vía y de lo que resulte, se provea la decisión o resolución que corresponda apegada al procedimiento que determina la Ley.” 8) A folio **2595** esta Secretaría de Estado tuvo por visto el Pronunciamiento DL-034-2015, emitido por la Dirección Legal y **DECLARO LA NULIDAD** del Acto Administrativo contenido en la Providencia de fecha veintisiete de Mayo del año dos mil catorce, la cual obra a folio **No. 2553** y **2554** por haberse prescindido total y absolutamente del Procedimiento establecido; así mismo Restablece las actuaciones al mismo estado, inmediatamente al anterior a partir del folio **No. 335** del auto de admisión de fecha veintitrés de Mayo del año dos mil cinco hasta la diligencia contenida en el folio **No. 2552**; 9) A folio **2597** consta la providencia de fecha 20 de julio del año 2017, la cual en una de sus partes literalmente dice: “... ésta **SECRETARÍA DE ESTADO** considera que para la más acertada decisión del asunto, antes de continuar con todo lo recomendado por la Dirección Legal en el Pronunciamiento anteriormente relacionado y aun no habiéndose cumplimentado totalmente con lo recomendado, en el sentido de que se dé seguimiento de la etapa probatoria en curso o en su caso expirada, declarando el cierre del período probatorio, la vista para las alegaciones y demás actuaciones hasta agotar la vía administrativa y de lo que resulte, se provea la decisión o resolución que corresponda apegada al procedimiento que determina la Ley, por lo que Dispone remitir las presentes diligencias a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, como Órgano Consultivo del Estado a efecto de que emita **DICTAMEN** en el sentido de que determine: Si es o no procedente todo lo recomendado por la Dirección Legal de ésta Secretaría de Estado en el Pronunciamiento **DL 034-2015** de fecha veintitrés de Noviembre del año dos mil quince (folios **2592** y **2593**)...”; 10) A folio **2601** al **2609** consta la Opinión Legal de la Procuraduría General de la República No. PGR-

DNC-085-2017, específicamente a folio 2609 dice lo siguiente: "...De ahí que entiende esta Dirección Nacional de Consultoría, que para la resolución del reclamo que nos ocupa, la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), ha realizado un análisis objetivo sobre su propia competencia para resolver el mismo, en el marco de las Clausulas XXVI y XXVII del Contrato, partiendo de la revisión de la documentación que acredita si se trata de reclamos enmarcados en la Cláusula XXVI del Contrato a cuyo efecto habrá efectuado una verificación en lo concerniente a la notificación por parte del Contratista en tiempo y forma a la Dirección General de Carreteras de cualquier intención de presentar un reclamo; o determinando que se trata de divergencias presentadas en el marco de la Cláusula XXVII del Contrato, sobre asuntos no resueltos mediante arreglo con la Unidad Ejecutora y la Dirección..."; 11) A folio 2623 al 2628 consta el Pronunciamiento DL 21-2018 emitido por la Dirección Legal de fecha 05 de Abril de 2018, donde específicamente a folio 2628 vuelto dice: "...Recomendando, que sin más trámite, se siga el Proceso con sujeción a lo dispuesto en la Providencia "15 de Diciembre de 2015", a folio 2595 frente y vuelto, que aprueba el **PRONUNCIAMIENTO DL-034-2015** cuestionado, con su **Visto** y al final, "DECLARA LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en la Providencia de fecha veintisiete de Mayo del año dos mil catorce, la cual obra a folio No. 2553 y 2554 por haberse prescindido total y absolutamente el Procedimiento establecido; así mismo Restablece las actuaciones al mismo estado, inmediatamente al anterior a partir del folio No. 335 del auto de admisión de fecha veintitrés de Mayo del año dos mil cinco hasta la diligencia contenida en el folio No. 2552. Una vez, recobrado el equilibrio formal del procedimiento, consistente en su seguimiento de la etapa probatoria en curso o su caso declarar el cierre del periodo, la vista para las alegaciones y demás actuaciones hasta agotar la vía y de lo que resulte, se provea decisión o resolución que corresponda apegada al procedimiento que determina la Ley según lo previsto al final en el cuestionado Pronunciamiento Legal."; 12) A folio 2630 consta el escrito titulado Personamiento presentado por la Abogada Ana Marcela Serrano Carias, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada Servicios Consolidados de Ingeniería S. A., (SERCOIN S. A.); 13) A folio 2633 consta la providencia de fecha 30 de octubre de 2018, emitida por esta Secretaría de Estado en donde tuvo por visto el Pronunciamiento DL-21-2018 y en la cual Dispuso lo siguiente: "...**DISPONE: Remitir nuevamente las presentes diligencias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** como Órgano Consultivo del Estado, a efecto de que emita una nueva **Opinión Legal** observando el contenido de literales A), B), C) y D) que se describen a continuación: A) **A lo expresado por la Dirección Legal de ésta Secretaría de Estado**, en el Pronunciamiento DL-21- 2018 de fecha 05 de Abril del 2018, específicamente a folio 2628 vuelto, en relación a la Recomendación emitida y que literalmente dice: "..... que sin más trámite, se siga el Proceso con sujeción a lo dispuesto en la Providencia "15 de Diciembre de 2015", a folio 2595 frente y vuelto, que aprueba el **PRONUNCIAMIENTO DL-034-2015 cuestionado**" y; B) **Sí es o no procedente el seguimiento de la Etapa Probatoria en curso**, en vista que los Medios Probatorios No. 1 al No. 13 consistentes en Documentales, fueron presentados ante ésta Secretaría de Estado en fecha **diez de Octubre del año**

dos mil trece, mismos que ésta Secretaría de Estado no los ha tenido por propuestos y evacuados porque se encontró con el dilema en lo referente al contenido de las Cláusulas Contractuales: **CLÁUSULA XXVI Reclamos y CLÁUSULA XXVII: Soluciones de Controversias (folio 211)**” **SEGUNDO:** El artículo 84 literal b) de la Ley de Procedimiento Administrativo, literalmente dice: “La resolución de todo procedimiento se notificará: a)... b) En el plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente de la Notificación de la primera providencia, en los demás casos...” Y además observando esta Secretaría de Estado en las presentes diligencias lo siguiente: 1) La Abogada Ana Marcela Serrano Carias, presentó la SOLICITUD de PRONTA RESOLUCIÓN el 15 de Noviembre del año 2018 (folio 2643 y 2644), y el Abogado Darío Orlando Rovelo fue Notificado personalmente de la primera Providencia el 25 de Mayo del año 2005 (folio 335 vuelto) habiendo transcurrido trece (13) años es decir más de 60 días hábiles que señala el artículo 84 literal b) de la Ley de Procedimiento Administrativo; y en atención a la Norma anteriormente citada, la petición de exigir Pronta Resolución **VENCIÓ el 17 de Agosto de 2005.-** En conclusión a la presente fecha el plazo indicado en el artículo 84 literal b) de la Ley de Procedimiento Administrativo, para exigir una pronta Resolución precluyó, en consecuencia esta Secretaría de Estado ha cumplido con los plazos estipulados en la Ley de Procedimiento Administrativo; 2) Asimismo, se observa en el presente Expediente Administrativo, que la Abogada Ana Marcela Serrano Carias **no consignó en su escrito, el fundamento legal el artículo 84 literal b) de la Ley de Procedimiento Administrativo, para poder exigir ante esta Secretaría de Estado la Solicitud de Pronta Resolución;** 3) La primera providencia es de fecha veintitrés de Mayo del año dos mil cinco (folio 335) y fue notificado personalmente el Abogado Darío Orlando Rovelo Rodríguez en fecha 25 de Mayo del año dos mil cinco, a esta fecha han transcurrido trece (13) años, y lo solicitado **NO** se ha logrado resolver de plano en el fondo, por causas imputables a la parte interesada porque transcurrieron siete (07) años intermitentes como se describe en los numerales dos, tres y cinco de las actuaciones administrativas anteriormente relacionadas, sin que el Abogado Darío Orlando Rovelo Rodríguez instara el curso del procedimiento administrativo, y todos estos años el expediente administrativo 255-2005 ha estado en trámite, como se observa: **A)** En las actuaciones administrativas descritas desde el numeral 6) hasta el 14) de la presente Providencia por lo que **NO** ha habido incumplimiento de la obligación de la administración pública del Estado de Honduras y en ningún caso se le ha violado el Derecho de Petición establecido en la Constitución de la Republica; **B)** En la **opinión Legal No. PGR-DNC-085-2017** emitida por la Procuraduría General de la República en donde expresó que esta Secretaría de Estado: “...ha realizado un análisis objetivo sobre su propia competencia para resolver el mismo, en el marco de las Clausulas XXVI y XXVII del Contrato...” **TERCERO:** Así mismo esta Secretaría de Estado **ORDENA:** Que se de cumplimiento a la Providencia de fecha treinta de octubre de 2018 (Folio 2633 al 2637) remitiendo de nuevo las presentes diligencias a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, y se continúe con el trámite legalmente establecido...” **II)** Asimismo continuando con las actuaciones administrativas en el folio **2649** está la impresión del Correo electrónico enviado a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias

mserrano@csl.hn de fecha 26 de Noviembre del año 2018, siendo las cuatro de la Tarde con catorce minutos enviado por la Abogada Ada Suazo Asesora Legal de la Secretaría General de ésta Secretaría de Estado, en la cual le Notifica a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias la Providencia de fecha 26 de Noviembre de 2018 de la Solicitud de Pronta Resolución en el expediente administrativo 255-2005, adjuntando al correo electrónico la Providencia de fecha 26 de Noviembre del año 2018. **III)** En los folios 2650 al 2652 consta la Cedula de Notificación de fecha 27 de Noviembre de 2018, en la cual se Notifica a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias, la Providencia de fecha 26 de Noviembre del año 2018, por medio de Cédula fijada en la Tabla de Avisos de ésta Secretaría de Estado con su respectiva Constancia de fecha 27 de Noviembre de 2018 (**folio 2653**); **SEGUNDO:** Teniendo la Abogada Ana Marcela Serrano Carias conocimiento de la disposición emitida en la providencia de fecha 30 de octubre de 2018, la que consta específicamente 2633 al 2637, el 14 de Noviembre del año 2018 presentó el escrito: **Se Presenta Ampliación de la Petición** (folio 2642); seguidamente en fecha 15 de Noviembre del año 2018, presentó el escrito titulado: **Se Solicita Pronta Resolución**, (folio 2643 y 2644) aduciendo la Abogada Ana Marcela Serrano Carias en una parte de su escrito específicamente a folio 2643 vuelto lo siguiente: “....SEPTIMO: En vista que a la fecha no se ha emitido Resolución Administrativa y ha transcurrido más de sesenta (60) días contados desde la notificación de la primera providencia en la que se presentó la Solicitud y no se ha dado respuesta a nuestra petición...”.- Por lo anterior, esta **SECRETARÍA DE ESTADO** dispone **DECLARAR SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE** lo solicitado por la Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICIOS CONSOLIDADOS DE INGENIERIA S. A., (SERCOIN S. A.)** cuando pide que esta Secretaría de Estado emita la Resolución Administrativa por las razones siguientes: I) El artículo 84 literal b) de la Ley de Procedimiento Administrativo, literalmente dice: “La resolución de todo procedimiento se notificará: a)... b) **En el plazo máximo** de sesenta días, contados a partir del día siguiente de la Notificación de la primera providencia, en los demás casos...” y en vista que la primera providencia es de fecha veintitrés de Mayo del año dos mil cinco (folio 335) y fue notificado personalmente el Abogado Darío Orlando Roveló Rodríguez en fecha 25 de Mayo del año 2005, a esta fecha han transcurrido trece (13) años, es decir más de 60 días hábiles que señala el artículo 84 literal b) de la Ley de Procedimiento Administrativo; y en atención a la Norma anteriormente citada, la petición de exigir Pronta Resolución **VENCIÓ el 17 de Agosto del año 2005.-** En conclusión, a la presente fecha el plazo indicado en el Artículo 84 literal b), de la Ley de Procedimiento Administrativo, para exigir una Pronta Resolución precluyó a la fecha el plazo indicado para que pueda hacer uso de la petición del escrito de Pronta Resolución y lo solicitado **NO** se ha logrado resolver de plano en el fondo, **por causas imputables a la parte interesada porque transcurrieron siete (07) años que en forma intermitente el Abogado Darío Orlando Roveló Rodríguez instó el procedimiento administrativo debido a que el Informe Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución de fecha seis de Octubre del año dos mil cinco, (folio 384 al 389) es Desfavorable a sus pretensiones;** pero todos estos años el expediente administrativo 255-2005 ha estado en trámite, por lo que **NO** ha habido incumplimiento de la obligación de la administración pública del Estado de

Honduras y en ningún caso se le ha violado el Derecho de Petición establecido en la Constitución de la Republica.- **TERCERO:** Además, esta Secretaría de Estado con fundamento en la opinión Legal **PGR-DNC-085-2017** emitida por la Procuraduría General de la República en fecha dieciocho de Octubre del año 2017 (**folio 2601 al 2609**) específicamente a folio 2609 dice lo siguiente: "...De ahí que entiende esta Dirección Nacional de Consultoría, que para la resolución del reclamo que nos ocupa, la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), ha realizado un análisis objetivo sobre su propia competencia para resolver el mismo, en el marco de las Clausulas XXVI y XXVII del Contrato..." **CUARTO:** Esta Secretaría de Estado ordena que la Abogada Ana Marcela Serrano Carias se esté a lo dispuesto en la Providencia de fecha Treinta de Octubre del año dos mil dieciocho (**folio 2633 al 2637**), Asimismo Resuelve declarar **SIN LUGAR** la petición de que se tenga por Agotada la Vía Administrativa, porque de acuerdo a lo establecido en la providencia de fecha 30 de Octubre del año 2018, serán remitidas las presentes diligencias a la Procuraduría General de la República como Órgano Consultivo del Estado para la continuación del trámite correspondiente, y porque la solicitud de pronta resolución esta Secretaría de Estado la Resolvió y la Notificó por correo electrónico en fecha 26 de Noviembre del 2018 y por cedula fijada en la tabla de avisos en fecha 27 de noviembre del 2018, o sea dentro de los ocho (08) días plazo establecido en el artículo 85 de la Ley de Procedimiento Administrativo, (folios 2649 al 2652); Y Por Tanto: Esta Secretaría de Estado con las actuaciones administrativas que constan en las presentes diligencias NO constituyo un Acto presunto negativo por silencio administrativo por lo que NO hay infracción al ordenamiento jurídico vigente, NO violentó garantías del debido proceso y el principio de legalidad, igualmente NO cometió exceso y desviación de poder, **QUINTO:** Esta Secretaría de Estado **ORDENA:** Que se dé cumplimiento a la Providencia de fecha 30 de Noviembre del año 2018, remitiendo de nuevo las presentes diligencias a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para que se siga con el trámite legal correspondiente...**NOTIFIQUESE**" (Folios 2656 al 2659).- Habiendo Notificado esta Secretaría de Estado a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias de la Providencia anteriormente relacionada mediante correo electrónico de fecha siete de Diciembre del año dos mil dieciocho (Folio 2661); y habiéndola Notificado también mediante Cedula de Notificación ubicada en la Tabla de Avisos de Esta Secretaria de Estado (Folios 2662 al 2666). **CONSIDERANDO (37):** Que corre agregado a folios 2670 al 2685 del expediente administrativo No. 255-2005, la Opinión Legal No. PGR-DNC-17-2019 de fecha catorce de Febrero del año dos mil diecinueve, el que literalmente dice: "... **De lo citado se concluye:** Del análisis efectuado en relación a la consulta planteada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios públicos (INSEP) correspondiente a emitir Opinión Legal observando el contenido de los literales A), B), C) y D) de la providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), se determina: 1. La consulta relacionada al literal A) se contrae a lo expresado por la Dirección Legal de INSEP, en el Pronunciamiento DL-21-2018 de fecha 05 de Abril del 2018. De acuerdo a lo establecido en el citado literal A) La Dirección Legal de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos

(INSEP), mediante Pronunciamiento DL 21-2018 de fecha 5 de Abril del 2018, refiere: "...que sin más trámite, se siga el proceso con sujeción a lo dispuesto en la providencia **"15 de Diciembre de 2015"**, a folio 2595 frente y vuelto, que aprueba **EL PRONUNCIAMIENTO DL-034-2015** cuestionado, con su **Visto** y al final, **"DECLARA LA NULIDAD** del Acto Administrativo contenido en la Providencia de fecha veintisiete de mayo del año dos mil catorce, la cual obra a folio No. 2553 y 2554 por haberse prescindido total y absolutamente del Procedimiento establecido; asimismo restablece las actuaciones al mismo estado, inmediatamente al anterior a partir del folio No. 335 del auto de admisión de fecha veintitrés de Mayo del año dos mil cinco hasta la diligencia contenida en el folio No. 2552". De la revisión de las actuaciones, se aprecia que el contenido del pronunciamiento antes citado, es congruente con lo establecido en la providencia de fecha 15 de Diciembre del 2015, en el cual resuelve lo concerniente a la Nulidad del Acto Administrativo a consecuencia de haberse prescindido del procedimiento establecido. Además, se observa que mediante Opinión Legal No. PGR-DNC-085-2017, de fecha 18 de octubre del año 2017 esta Dirección Nacional de Consultoría, se pronunció en los siguientes términos: "... *Aprecia que la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), ha actuado mediante la providencia de fecha de 15 de diciembre de 2015, en aplicación del Artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo, reformado por Decreto Legislativo No. 266-2013 y a esos efectos ha considerado el Pronunciamiento DL-034-2015 el cual contiene el análisis de la Dirección Legal, sobre la nulidad de la Providencia de fecha 27 de mayo de 2014, por considerar que su emisión se prescindió total y absolutamente del procedimiento establecido; en este sentido, debe proceder a realizar las actuaciones administrativas que correspondan para resolver el Expediente de mérito, en el marco de lo que tanto el Contrato como la Ley establece, cuya responsabilidad le corresponde en el marco de las competencias señaladas en la Ley General de la Administración Pública y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, por lo que al hacerlo deberá observar que no se infrinja el ordenamiento jurídico relacionado...*". 2. En respuesta a lo establecido en el Literal B), respecto si es o no procedente el seguimiento de la Etapa Probatoria en curso, en vista que los Medios Probatorios No. 1 al No. 13 consistentes en Documentales, "...fueron presentados ante ésta Secretaría de Estado en fecha diez de Octubre del año dos mil trece, mismos que ésta Secretaría de Estado no los ha tenido por propuestos y evacuados porque se encontró con el dilema en lo referente al contenido de las Cláusulas Contractuales: **CLÁUSULA XXVI Reclamos y CLÁUSULA XXVII: Soluciones de Controversias (folio 211)**. De la revisión de los autos se aprecia que: El 23 de mayo de 2013 SERCOIN solicito apertura a pruebas (folio 390), dicha solicitud fue admitida y decretada la apertura a pruebas en fecha 28 de mayo de 2013 (Folio 391); sin embargo con posterioridad, en fecha 24 de Octubre de 2013 el Apoderado de SERCOIN solicita prórroga del término probatorio (folio 392) a lo cual INSEP mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2014 ha señalado que: "...partiendo del hecho de que el periodo probatorio venció el 5 de noviembre de 2013 y el escrito de prórroga-se presenta antes de su vencimiento (24 de octubre de 2013) el mismo ha de declararse de igual forma CON LUGAR por estar en tiempo y haberse alegado justa causa..." También se aprecia que a

raíz de la disyuntiva sobre la aplicación de la Cláusula aplicable a la divergencia, INSEP no continuó el procedimiento que ya había iniciado en lo concerniente al periodo de pruebas; sin embargo dichas actuaciones tampoco fueron objeto de la nulidad decretada, pues quedaron a salvo como se aprecia de la providencia de fecha 20 de Julio de 2017 (folio 457). Conforme al contenido del Pronunciamiento DL-21-2018 específicamente en el párrafo 3 folio 2628 vuelto se establece: *"Una vez, recobrado el equilibrio formal del procedimiento, consistente en su seguimiento de la etapa probatoria en curso o en su caso declarar el cierre del periodo, la vista para las alegaciones y demás actuaciones hasta agotar la vía y de lo que resulte, se provea la decisión o resolución que corresponda apegada al procedimiento que determina la Ley, según lo previsto en el cuestionado Pronunciamiento Legal."* En consideración a lo anterior, siendo que los Medios Probatorios No. 1 al No. 13 consistentes en Documentales, fueron presentados pero la Secretaría de Estado no los ha tenido por propuestos y evacuados, oportunamente se deberá proceder con las diligencias que corresponden al periodo probatorio hasta la práctica de los mismos. Lo anterior bajo el entendido que la finalidad de los medios de prueba es para probar y fundamentar, así como para negar la existencia o determinar la falsedad, de los hechos controvertidos en juicio. Finalmente se aclara, que el criterio antes enunciado aplica a la consulta concreta respecto si es o no procedente el seguimiento de la Etapa Probatoria en curso; cuya respuesta se brinda en el marco del debido proceso. Se aclara que ello es sin perjuicio del análisis que adelante se detalla sobre la consulta referente a si la presentación de la solicitud de divergencias se ha realizado de manera extemporánea. 3. En respuesta a la consulta respecto de lo establecido en el Literal C) Sobre el Informe del Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución adscrita a la Dirección General de Carreteras. Es de indicar que el Informe del Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución dependencia de la Dirección General de Carreteras (folios 373-379) establece: *"... El GGPE ha realizado un análisis de los argumentos planteados por SERCOIN, la Opinión Técnica de la Empresa Supervisora TECNISA los documentos contractuales correspondencia intercambiada sobre los temas en disputa, Estimaciones de Pago y otros documentos, A continuación el resultado del análisis y opinión técnica del GGPE..."* Conforme a dicho Informe en Opinión del GGPE los reclamos 1-10 No Proceden o No se Justifica. Es de aclarar que tal como se desprende de su contenido, dicho informe contiene el resultado del análisis y opinión técnica del GGPE por lo que éste informe deberá valorarse en su momento, antes de decidir el fondo del asunto, como Informe de los órganos técnicos al cual refiere el Artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo. 4. Respecto de la consulta referente al Literal D) Si de acuerdo al informe anteriormente relacionado, la intención del reclamo y el reclamo en sí, su presentación es extemporánea., de acuerdo a lo establecido en las Cláusula XXVII y XXVII del Contrato. El Contrato en su Cláusula XXVI refiere: *"RECLAMOS. El contratista deberá notificar por escrito a la Dirección cualquier intención de presentar un reclamo, dando las razones en que se basa dicha intención o solicitud dentro de los quince (15) días posteriores a que la base del reclamo o solicitud haya sido establecida, el reclamo deberá ser presentado a la Dirección por escrito dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con el reclamo haya terminado. Si el contratista no*

somete el reclamo o la notificación de intención de reclamar dentro de los periodos especificados anteriormente, tales documentos no serán tomados en consideración por la Dirección". Por su parte la Clausula XXVII SOLUCIONES DE CONTROVERSIA establece: "Cualquier divergencia que se presente sobre un asunto que no se resuelva mediante un arreglo con la Unidad Ejecutora y la Dirección, deberá ser resuelto por la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda quien previo estudio del caso dictara su resolución y comunicara al reclamante. La resolución de la Secretaria tendrá carácter definitivo dentro de la vía administrativa.", Como lo ha indicado la Dirección Legal de INSEP en su pronunciamiento DL-21-2018 "...el procedimiento se ha venido llevando a cabo constituyendo en si una divergencia, ya que el asunto no pudo ser resuelto mediante un arreglo con la Unidad Ejecutora y la Dirección, por lo que la contratista plantea el reclamo ante esta Secretaria de Estado en fecha 23 de mayo de 2005...". Del análisis efectuado al expediente de mérito, se puede constatar que la solicitud de Solución de Divergencia fue recibida por la Oficina del grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución dependencia de la Dirección General de Carreteras el 6 de octubre del año 2005 (folio 374). Asimismo el proyecto fue finalizado el día 16 de marzo del 2004 habiéndose firmado el acta de Recepción Final del mismo el día 10 de Septiembre del 2004 (ver folios 408-410), y que este Reclamo fue presentado por la empresa SERCOIN a SOPTRAVI el 23 de mayo del 2005; en consecuencia, con base a lo establecido en las Cláusulas XXVI y XXVII y siendo que en el reclamo no se han observado los periodos ahí contemplados para la utilización de los procedimientos escalonados de resolución de controversias (PERCS), esta Dirección de Consultoría es del parecer que la presentación de la solicitud de divergencias se ha realizado de manera extemporánea. En razón de lo expuesto, siendo que la Procuraduría General de la República es el órgano que por disposición Constitucional ostenta la representación legal del Estado, cuyas atribuciones están contenidas en su Ley Orgánica, entre las cuales, destaca la de Asesorar al Poder Ejecutivo en todos los casos en que el Presidente de la República o Secretarios de Estado requieran su opinión es del criterio que corresponderá a INSEP bajo su exclusiva responsabilidad y contando con los informes técnicos y legales correspondientes, emitir la resolución más acertada, pues la determinación de la resolución al presente caso es potestad exclusiva de INSEP; en tal sentido, es oportuno indicar que en el presente caso, bien puede conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley General de la Administración Pública, por si sola dar respuesta a la solicitud planteada, para lo cual la Opinión emitida por esta Representación Legal del Estado es solamente de carácter ilustrativo y no vinculantes, no pudiendo ser utilizados para evitar responsabilidades civiles presentes o futuros, ni subsanar las omisiones de los funcionarios en los procedimientos administrativos quedando bajo su responsabilidad exclusiva sus actuaciones..." **Y mediante Providencia** de fecha tres de Julio del año dos mil diecinueve, esta Secretaría de Estado tuvo por Vista La Opinión Legal No. PGR-DNC-17-2019 de fecha catorce de Febrero del año diecinueve, asimismo ORDENO que en la presente solicitud de Divergencia, esta Secretaría de Estado proceda mediante providencia a tener por presentados por el Apoderado Legal del Peticionario, tener los mismos por propuestos y evacuados oportunamente. **Habiendo Notificado esta Secretaría de Estado a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias de**

la Providencia anteriormente relacionada mediante Cedula de Notificación ubicada en la Tabla de Avisos de Esta Secretaria de Estado en fecha 02 de Agosto del 2019. (Folios 2705 al 2707). **CONSIDERANDO (38):** Que corre agregado a folios 2709 al 2711 del expediente administrativo No. 255-2005, La Providencia de fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil veinte, mediante la cual esta Secretaría de Estado, tuvo por Admitido el escrito que antecede **SE PRESENTA MEDIO DE PRUEBA No. 1 DOCUMENTAL**, en el expediente administrativo No. 255-2005, presentado por el Abogado Freddie Miranda Fiallos Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS S.A. DE C. V. (SERCOIN)**, siendo su Apoderada Legal actualmente la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS** (ver folios 2630-2632), el cual se manda agregar a sus antecedentes **ESTA SECRETARIA DE ESTADO** dando cumplimiento a lo Recomendado en el Pronunciamiento DL 21-2018 emitido por la Dirección Legal de esta Secretaria de Estado de fecha 05 de Abril del año 2018 (folios 2623 al 2628); la opinión Legal No. **PGR DNC-17-2019** emitida por la Procuraduría General de la República de fecha 14 de febrero del año 2019 (folios 2670 al 2685) y a la Providencia emitidas por esta Secretaria de estado de fecha 03 de julio del año 2019 (**Folio 2701 al 2703**) **ORDENA: Tener** por presentados los Medios Probatorios anteriormente relacionados, asimismo **Tener** por propuestos y evacuados los Medios de Prueba No. 1 Documentales consistentes en: **1) Cronología y Consideración Atraso en los Pagos de Obra Ejecutada por Administración Delegada del 16 de Mayo al 31 de Diciembre del año dos mil trece, del Contrato de Construcción del Proyecto Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca - Marcovia - Los Mangles. (Folio No. 403 al 406), 2) Anexo 1 Cuadro 1.1: Cálculo de Intereses por Atraso en los Pagos de Trabajos Ejecutados por Administración Delegada del 16 de Mayo al 30 de Noviembre del 2003 (Folio No. 407); 3) cuadro cálculo de intereses por Atraso en los Pagos de Trabajos Ejecutados por Administración Delegada del 7 de Noviembre al 31 de Diciembre del 2003 (Folio 408); 4)) cuadro cálculo de intereses por Atraso en los Pagos de Trabajos Ejecutados por Administración Delegada del periodo del 16 al 31 Mayo de 2003 (Folio 409), 5) cuadro cálculo de intereses por Atraso en los Pagos de Trabajos Ejecutados por Administración Delegada en el periodo del 1 al 30 de Junio de 2003 (Folio 410), 6) cuadro cálculo de intereses por Atraso en los Pagos de Trabajos Ejecutados por Administración Delegada Ejecutados en el Periodo del 1 al 20 de junio de 2003 (Folio 411); 7) cuadro de cálculo de intereses por Atraso en los Pagos de Trabajos Ejecutados por Administración Delegada Ejecutados en el Periodo del 21 al 31 de Julio de 2003 (Folio 412), 8) Cuadro de cálculo de intereses por Atraso en los Pagos de Trabajos Ejecutados por Administración Delegada Ejecutados en el Periodo del 1 al 31 de Agosto de 2003 (Folio 413), 9) Cuadro de cálculo de intereses por Atraso en los Pagos de Trabajos Ejecutados por Administración Delegada Ejecutados en el Periodo del 1 al 9 de Septiembre de 2003 (Folio 414); 10) Cuadro de cálculo de intereses por Atraso en los Pagos de Trabajos Ejecutados por Administración Delegada Ejecutados en el Periodo del 10 al 30 de Septiembre de 2003 (Folio 415), 11) Cuadro de cálculo de intereses por**

Atraso en los Pagos de Trabajos Ejecutados por Administración Delegada Ejecutados en el Periodo del 1 al 31 de Octubre de 2003 (**Folio 416**), **12**) Cuadro de cálculo de intereses por Atraso en los Pagos de Trabajos Ejecutados por Administración Delegada Ejecutados en el Periodo del 1 al 6 de Noviembre de 2003 (**Folio 417**), **13**) Cuadro de cálculo de intereses por Atraso en los Pagos de Trabajos Ejecutados por Administración Delegada Ejecutados en el Periodo 7 al 30 de Noviembre de 2003 (**Folio 418 y 419**); **14**) Cuadro de cálculo de intereses por Atraso en los Pagos de Trabajos Ejecutados por Administración Delegada Ejecutados en el Periodo 1 al 31 de Diciembre de 2003 (**Folio 420**); **15**) **Anexo 2: Listado de Documentos adjuntos (Folio 422 al 424), 1.** Fotocopia del Contrato de Construcción del Proyecto: "Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca - Marcovia - Los Mangles." (**Folios 425 al 430**), **2.** Fotocopia de Oficio de fecha 31 de Enero de 2003 de Técnica de Ingeniería TECNISA (**Folio 431**), **3.** Fotocopia de la Modificación No. 2 del Contrato de Construcción del Proyecto: "Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca - Marcovia - Los Mangles." Suscrito por el Ingeniero Jorge G. Carranza Díaz Actuando en su condición de Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) y el Señor Otto Zacarias Bendeck Representante de la Sociedad Mercantil denominada SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA (SERCOIN) (**Folio 432 al 440**), **4.** Fotocopia de la Estimación No. 12ª del periodo del 16 al 25 de Mayo de 2003 (**Folio 441**); **5.** Fotocopia de una página de la Estimación No. 13 periodo 26 de Mayo al 31 de Julio de 2003 (**Folio 442**); **6.** Fotocopia de una página sobre la Estimación No. 14 del periodo del 1 de Agosto al 9 de Septiembre del 2003 (**Folio 443**). **7.** Fotocopia de una página de la Estimación No. 16 del periodo 20 de Septiembre al 20 de Diciembre del año 2003 (**folio 444**), **8.** Fotocopia de Nota extendida el 17 de Mayo del 2005 por la señora Miriam Janeth Oseguera Borjas Contador General SERCOIN (**Folio 445**), **9.** Fotocopia de Oficio S.S.O.P.V. 0269-2004 de fecha 5 de Octubre de 2004 (**Folio 446**); **10.** Fotocopia del Oficio CP-DE-692 de la Dirección General de Crédito Público de fecha 6 de Octubre del 2004 (**Folio 447**), **11.** Fotocopia 10 páginas de la Estimación No. 17 (**Folio 448 al 457**), **12.** Fotocopia de Constancia extendida por la Señora Miriam Janeth Oseguera Borjas Contador General SERCOIN el 17 de Mayo de 2005 (**Folio 458**), **13.** Fotocopia de cheque No. 168262 (**Folio 459**), **14.** Fotocopia de Cheque No. 00002569 (**Folio 460**), **15.** Fotocopia del Cheque No. 168248 (**Folio 461**), **16.** Publicaciones del área de Información Web del Banco Central de Honduras denominada Tasas Anuales de Interés Máximas Sobre Prestamos del Sistema Bancario en Moneda Nacional (**Folio 462 al 466**), **17.** Fotocopia de la Modificación No. 3 del Contrato de Construcción del Proyecto: "Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca - Marcovia - Los Mangles." (**Folio 467 al 469**), asimismo esta **SECRETARIA DE ESTADO "...ORDENA:** Declarar cerrado el periodo probatorio y dese vista de las actuaciones a la parte interesada, para que en el término de diez (10) días hábiles alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en la presente Divergencia...." **Habiéndose Notificado la**

Providencia anteriormente relacionada a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias mediante Cedula de Notificación ubicada en esta Secretaria de Estado en fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil veinte (Folios 2737 y 2738) **CONSIDERANDO (39)**: Que corre agregado a folios 2712 vuelto al 2713 frente y vuelto del expediente administrativo No. 255-2005, la Providencia de fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil veinte, mediante la cual esta Secretaría de Estado, tuvo por Admitido el escrito que antecede **SE PRESENTA MEDIO DE PRUEBA No. 2 DOCUMENTAL**, en el expediente administrativo No. 255-2005, presentado por el Abogado Freddie Miranda Fiallos Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS S.A. DE C. V. (SERCOIN)**, siendo su Apoderada Legal actualmente la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS** (ver folios 2630-2632), el cual se manda agregar a sus antecedentes **ESTA SECRETARIA DE ESTADO** dando cumplimiento a lo Recomendado en el Pronunciamiento DL 21-2018 emitido por la Dirección Legal de esta Secretaria de Estado de fecha 05 de Abril del año 2018 (folios 2623 al 2628); la opinión No. **PGR- DNC-17-2019** emitida por la Procuraduría General de la República de fecha 14 de febrero del año 2019 (folios 2670 al 2685) y a la Providencia emitidas por esta Secretaria de estado de fecha 03 de julio del año 2019 (Folio 2701 al 2703) **ORDENA:** **Tener** por presentados los Medios Probatorios anteriormente relacionados, asimismo **Tener** por propuestos y evacuados los **Medios de Prueba No. 2 Documentales** consistentes en: **1) Cronología y Consideración por Pago Tardío de Clausula Escalatoria con Índice Real de Obra Ejecutada del 1 de Agosto al 19 de Septiembre del 2003, del Contrato de Construcción del Proyecto: "Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca - Marcovia - Los Mangles." (Folio 471 al 474), Anexo I Cuadro 2.1 Calculo de Intereses por Pago Tardío de Clausula Escalatoria por Obra Ejecutada en el Periodo del 1 de Agosto al 19 de Septiembre del 2003 (Folio 475), 3) Anexo Cuadro 2.1 Calculo de Intereses por Pago Tardío de Clausula Escalatoria por Obra Ejecutada en el periodo del 1 de Agosto al 9 de Septiembre del 2003 (Folio 476), 4) Anexo Cuadro 2.1 Calculo de Intereses Por Pago Tardío de la Cláusula Escapatoria por Obra Ejecutada en el Periodo del 10 al 19 de Septiembre del 2003 (Folio 477), 5) Anexo 2 Listado de Documentos Adjuntos (Folio 479 al 481), 6) Fotocopia del Contrato de Construcción del Proyecto: "Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca - Marcovia - Los Mangles." (Folio 482 al 487), 7) Fotocopia del Oficio de fecha 31 de Enero dirigido al Ingeniero Otto Z. Bendeck y suscrito por el Señor Pedro Pineda Cobos Gerente del Proyecto TECNISA (Folio 488). 8. Fotocopia de la Modificación No. 2 del Contrato de Construcción del Proyecto: "Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca - Marcovia - Los Mangles." (Folio 489 al 497), 9) Fotocopia de la página de la Estimación No. 12 A periodo 16 al 25 de mayo de 2003 (Folio 498), 10) Fotocopia de una página de la Estimación No. 13 periodo 26 de Mayo al 31 de Julio del 2003 (Folio 499), 11) Fotocopia de una página de la Estimación No. 16 periodo del 20 de septiembre al 20 de Diciembre del 2003 (Folio 501), 13) Fotocopia de Constancia extendida el 17 de Mayo del 2005 por la Señora Miriam Janeth Oseguera Borjas contador General de SERCOIN (Folio 502), 14) Fotocopia del oficio S.S.P.V. 0269-2004 de**

fecha 5 de Octubre del año 2004 (**Folio 503**), **15**) Fotocopia del oficio CP-DE-692 de fecha 6 de octubre del 2004 de la Dirección General de Crédito Público (**Folio 504**), **16**) Fotocopia de 10 páginas de la Estimación No. 17 del periodo del 21 de Diciembre del 2003 al 16 de Mayo del 2004 (**Folio 505 al 14**), **17**) Fotocopia de constancia extendida 17 de Mayo del 2005 extendida el 127 de Mayo del 2005 por la señora Miriam Janeth Oseguera Borjas contador General de SERCOIN (**folio 515**); **18**) Fotocopia del Cheque No. 168262 (**Folio 516**), **19**) Fotocopia del Cheque No. 00002569 (**Folio 517**); **20**) Información Web del Banco Central de Honduras denominada Tasas Anuales de Interés Máximas Sobre préstamos del sistema Bancario en Moneda Nacional (**Folio 519 al 523**), **22**) Fotocopia de la Modificación No. 3 del Contrato de Construcción del Proyecto: "Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca - Marcovia - Los Mangles." (**Folio 524 al 526**), asimismo esta **SECRETARIA DE ESTADO "...ORDENA:** Declarar cerrado el periodo probatorio y dese vista de las actuaciones a la parte interesada, para que en el término de diez (10) días hábiles alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en la presente Divergencia..." **Habiéndose Notificado la Providencia anteriormente relacionada a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias mediante Cedula de Notificación ubicada en esta Secretaria de Estado en fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil veinte (Folios 2740 y 2741) CONSIDERANDO (40):** Que corre agregado a folios 2715 vuelto y 2716 del expediente administrativo No. 255-2005, La Providencia de fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil veinte, mediante la cual esta Secretaría de Estado, tuvo por Admitido el escrito que antecede **SE PRESENTA MEDIO DE PRUBA No. 3 DOCUMENTAL** en el expediente administrativo No. 255-2005, presentado por el Abogado Freddie Miranda Fiallos Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS S.A. DE C. V. (SERCOIN)**, siendo su Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil actualmente la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS** (ver folios 2630-2632), el cual se manda agregar a sus antecedentes **ESTA SECRETARIA DE ESTADO** dando cumplimiento a lo Recomendado en el Pronunciamiento DL 21-2018 emitido por la Dirección Legal de esta Secretaria de Estado de fecha 05 de Abril del año 2018 (**folios 2623 al 2628**); la opinión No. **PGR- DNC-17-2019** emitida por la Procuraduría General de la República de fecha 14 de febrero del año 2019 (**folios 2670 al 2685**) y a la Providencia emitidas por esta Secretaria de estado de fecha 03 de julio del año 2019 (**Folio 2701 al 2703**) **ORDENA: Tener** por presentados los Medios Probatorios anteriormente relacionados, asimismo **Tener** por propuestos y evacuados los **Medios de Prueba No. 3 Documentales** consistentes en: **1)** Cronología y Consideración Relativa a la Aplicación Tardía de la Cláusula XVII del Contrato , Desfasando el Pago por Ajustes Sobre cantidades con Variación del 25% (**Folio 528 al 530**); **2)** Cuadro 3.1 Calculo de Intereses por Aplicación Tardía de la Cláusula XXVII del Contrato, Desfasado el Pago del Ajuste Sobre las Cantidades de Obra con variación del 25% Desde el 16 de Marzo del 2004 en que se concluyó la Ejecución del proyecto y hasta el 20 de Diciembre del 2004 en que se efectuó el pago de la Estimación No. 17 (**Folio No. 531 y 532**), **3)** Anexo Cuadro 3.1 Calculo de intereses por Aplicación Tardía de la Cláusula XVII del Contrato, Desfasado el pago del ajuste sobre

las cantidades de obra con variación del 25% desde el 16 de marzo del 2004 en que se concluyó la ejecución del proyecto y hasta el 20 de Diciembre del 2004 en que se efectuó el pago de la Estimación No. 17 (**folio No. 533**), **4) Anexo 2: Listado de Documentos Adjuntos (Folio No. 535 al 536)**, **5) Fotocopia de la Orden de Cambio No. 1 emitida en fecha 15 de Noviembre de 2004 (Folio 537 al 555)**, **6) Publicaciones de Información Web del Banco Central de Honduras denominada Tasas Anuales de Interés Máximas Sobre préstamos del sistema Bancario en Moneda Nacional (Folio 556 al 560)**, **7) Fotocopia de 10 páginas de la Estimación No.17 del periodo del 21 de Diciembre del 2003 al 16 de Marzo de 2004 (Folio 561 al 570)**, **8) Fotocopia de Constancia extendida el 17 de Mayo del 2005 por la Señora Miriam Janeth Oseguera Borjas Contador General SERCOIN (Folio 571)**, **9) Fotocopia del Cheque No. 168262 (Folio 572)**, **10) Fotocopia del Cheque No. 00002569 (Folio 573)**, **11) Fotocopia del Cheque No. 168248 (Folio 574)**. Asimismo esta **SECRETARIA DE ESTADO "...ORDENA:** Declarar cerrado el periodo probatorio y dese vista de las actuaciones a la parte interesada, para que en el término de diez (10) días hábiles alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en la presente Divergencia..." **Habiéndose Notificado la Providencia anteriormente relacionada a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias mediante Cedula de Notificación ubicada en esta Secretaria de Estado en fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil veinte (Folios 2743 y 2744).** **CONSIDERANDO (41):** Que corre agregado a folios 2717 vuelto y 2718 frente y vuelto del expediente administrativo No. 255-2005, la **Providencia** de fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil veinte mediante la cual esta Secretaría de Estado tuvo por Admitido el escrito que antecede **SE PRESENTA MEDIO DE PRUBA No. 4 DOCUMENTAL** en el expediente administrativo No. 255-2005, presentado por el Abogado Freddie Miranda Fiallos Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS S.A. DE C. V. (SERCOIN)**, siendo su Apoderada Legal actualmente la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS** (ver folios 2630-2632), el cual se manda agregar a sus antecedentes **ESTA SECRETARIA DE ESTADO** dando cumplimiento a lo Recomendado en el Pronunciamiento DL 21-2018 emitido por la Dirección Legal de esta Secretaria de Estado de fecha 05 de Abril del año 2018 (**folios 2623 al 2628**); la opinión No. **PGR- DNC-17-2019** emitida por la Procuraduría General de la República de fecha 14 de febrero del año 2019 (**folios 2670 al 2685**) y a la Providencia emitidas por esta Secretaria de estado de fecha 03 de julio del año 2019 (**Folio 2701 al 2703**) **ORDENA: Tener** por presentados los Medios Probatorios anteriormente relacionados, asimismo **Tener** por propuestos y evacuados los **Medios de Prueba No. 4 Documentales** consistentes en: **1) Cronología y Consideración por pago del Impuesto Sobre Ventas (12%) por materiales Contractualmente exonerados de dicho impuesto (Folios No. 576 al 580); 2) ANEXO 4.1 Calculo de intereses Aplicados a L. 1,154,660.96 que fueron pagados en concepto del 12% del Impuesto Sobre Ventas (ISV) por falta de cumplimiento de Exoneración de Impuestos Establecida en la Cláusula XXXIV del Citado Contrato y que se facturaron y pagaron por la compra de Materiales y demás Bienes, en el Periodo del 06 de Diciembre del 2002 al 10 de Marzo del 2004 (Folio No. 581 al 600); 3) ANEXO 4.2 Listado de Documentos Adjuntos**

(Folio No. 602 al 604); 4) Original Certificado de Autenticidad del Colegio de Abogados de Honduras SERIE "C" No. 333864 de fecha 7 de Agosto del año 2013 (Folio 605), 5) Fotocopia de Autorización No. GRCS-UV-0222-2002 emitida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos en fecha 28 de Mayo del año 2002 (Folio 606), 6) Original Certificado de Autenticidad del Colegio de Abogados de Honduras SERIE "C" No. 333862 de fecha 7 de Agosto del año 2013 (Folio 607), 7) Fotocopia de la Resolución DEI-11290-1-2003 de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (Folio 608 y 609), 8) Fotocopia del Documento de la Solicitud de Nota de Crédito por Impuesto Sobre ventas No. X4A-I-30062004-15 Tramite Contencioso de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (Folio 612), 10) Fotocopia de la Providencia de Requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Ingresos de fecha 2 de Agosto del 2004 (Folio 613), 11) Fotocopia de la Nota de fecha 18 de Agosto del 2004 dirigida al Ingeniero Otto Bendeck Gerente General SERCOIN y suscrita por el Abogado Luis Alonzo Discua Serrato Secretario General de la Secretaria de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) (Folio 614), 12) Fotocopia del Escrito de fecha 20 de Agosto del 2004 (Folio 615 y 616), 13) Fotocopia de Comprobante de Agregados al expediente No. X4A-I-30062004-15 de fecha 30 de Junio del 2004 (Folio 617), 14) Fotocopia de la Resolución DEI-1341-DA-B-2005 (Folio 618 al 620), 15) Fotocopia del Escrito de Manifestación (Folio 621), 16) Fotocopia de la Resolución DEI-1381-c-2005 (Folio 622 y 623); 17) Original Certificado de Autenticidad del Colegio de Abogados de Honduras SERIE "C" No. 333865 de fecha 7 de Agosto del año 2013 (Folio 624), 18) Fotocopia Autenticada de la Resolución DEI-2201-DA-E-2005 (Folio 625 y 626), 19) Fotocopia de Recibo por L. 1,154,660.96 (Folio 627), 20) Fotocopia del Cheque No. 183496 por Lps. 1,154,660.96 de fecha 14 de Junio del 2005 (Folio 628), 21) Fotocopia de Recibo de pago mediante cheque de Referencia del Pago 28253 (Folio 629), 22) Fotocopia de Constancia del Banco de Occidente S.A. de fecha 8 de Abril del 2005 (Folio 630 y 631), 23) **Tomo 1** Fotocopia de las facturas verificadas por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) mediante las cuales determino que el 06 de Diciembre del 2002 al 10 de Marzo del 2004, la Empresa SERCOIN pago el 12% de Impuesto Sobre Ventas por materiales que contractualmente están exonerados de dicho impuesto (Folios No. 632 al 991), 24) **Tomo 2** Fotocopia de las facturas verificadas por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) mediante las cuales determino que el 06 de Diciembre del 2002 al 10 de Marzo del 2004, la Empresa SERCOIN pago el 12% de Impuestos Sobre Ventas por materiales que contractualmente exonerados de dicho impuesto (Folios No. 992 al 1316) Asimismo esta **SECRETARIA DE ESTADO** "...ORDENA: Declarar cerrado el periodo probatorio y dese vista de las actuaciones a la parte interesada, para que en el término de diez (10) días hábiles alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en la presente Divergencia..." **Habiéndose Notificado la Providencia anteriormente relacionada a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias mediante Cedula de Notificación ubicada en esta**

Secretaría de Estado en fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil veinte (Folios 2745 y 2746). **CONSIDERANDO (42):** Que corre agregado a folios 2719 vuelto y 2720 del expediente administrativo No. 255-2005, la **Providencia** de fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil veinte, mediante la cual esta Secretaría de Estado tuvo por Admitido el escrito que antecede **SE PRESENTA MEDIO DE PRUBA No. 5 DOCUMENTAL** en el expediente administrativo No. 255-2005, presentado por el Abogado Freddie Miranda Fiallos Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS S.A. DE C. V. (SERCOIN)**, siendo su apoderada legal actualmente la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS** (ver folios 2630-2632), el cual se manda agregar a sus antecedentes **ESTA SECRETARIA DE ESTADO** dando cumplimiento a lo Recomendado en el Pronunciamiento DL 21-2018 emitido por la Dirección Legal de esta Secretaria de Estado de fecha 05 de Abril del año 2018 (folios 2623 al 2628); la opinión No. **PGR- DNC-17-2019** emitida por la Procuraduría General de la República de fecha 14 de febrero del año 2019 (folios 2670 al 2685) y a la Providencia emitidas por esta Secretaria de estado de fecha 03 de julio del año 2019 (Folio 2701 al 2703) **ORDENA: Tener** por presentados los Medios Probatorios anteriormente relacionados, asimismo **Tener** por propuestos y evacuados los **Medios de Prueba No. 5 Documentales** consistentes en: 1) Cronología y Consideración por Pago de Impuestos Efectuados por el Diesel Utilizado en el Proyecto y que Contractualmente esta exonerado de dicho impuesto (Folio No. 1318 al 1322), 2) Anexo 5.1 Calculo de Intereses por Atraso en la Recuperación del Impuesto del Diesel Pagado en Facturas del 5 de Junio del 2002 al 24 de noviembre del 2003 (Folio No. 1323 al 1326), 3) **ANEXO 5.2** Listado de Documentos Adjuntos (Folio 1328), 4) Fotocopia de Nota de fecha 25 de Enero de 2005 de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (Folio 1329), 5) Fotocopia de Nota de Esso Estándar Oil, S. A. Limited de fecha 28 de Enero de 2005 juntamente con listado de consumo de combustible sercoin desde el 2 de Junio 2002 hasta el 27 de Diciembre del 2003 (Folio 1330 al 1333), 6) **ANEXO 5.3** Listado de Documentos Adjuntos (Folio 1334 y 1335), 7) Fotocopia de la solicitud de Dispensa (Folio 1336), 8) Fotocopia de cotización de la Esso Estándar Oil, S. A. Limited de fecha 06 de Junio de 2002 (Folio 1337), 9) Fotocopia del Oficio DGC No. 1567-07-02 de fecha 11 de Julio de 2002 (folio 1338), 10) Fotocopia de Dispensa Especial No. de Control 1020021457 de fecha 05 de Octubre de 2002 (Folio 1339), 11) Fotocopia de Aclaración de Dispensa Especial de fecha 06 de Noviembre de 2002, extendido por la Secretaria General de Finanzas (Folio 1340), 12) Fotocopia del Memorando DEI-DAPL-013-2005 de fecha 24 de Enero del año 2005 (Folio 1341 al 1345), 13) Fotocopia de la Resolución DEI-1342-DA-B-2005 de fecha 28 de febrero de 2005 emitida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (Folio 1346 al 1348), 14) Fotocopia de Recibo por Lps. 3,754,356.29 (Folio 1349) 15) Fotocopia del Cheque No. 21852 por Lps. 3,754,356.29 (Folio 1350), 16) Fotocopia de la Constancia emitida por el Banco de Occidente S. A. de fecha 8 de Abril del 2005 (Folio 1351 y 1352) Asimismo esta **SECRETARIA DE ESTADO** "...**ORDENA:** Declarar cerrado el periodo probatorio y dese vista de las actuaciones a la parte interesada, para que en el

término de diez (10) días hábiles alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en la presente Divergencia....”
Habiéndose Notificado la Providencia anteriormente relacionada a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias mediante Cedula de Notificación ubicada en esta Secretaria de Estado en fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil veinte (Folio 2748). CONSIDERANDO (43): Que corre agregado a folios 2721 frente y vuelto del expediente administrativo No. 255-2005, la Providencia de fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil veinte, mediante la cual esta Secretaría de Estado tuvo por Admitido el escrito que antecede **SE PRESENTA MEDIO DE PRUBA No. 6 DOCUMENTAL** en el expediente administrativo No. 255-2005, presentado por el Abogado Freddie Miranda Fiallos Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS S.A. DE C. V. (SERCOIN)**, siendo su Apoderada Legal actualmente la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS** (ver folios 2630-2632), el cual se manda agregar a sus antecedentes **ESTA SECRETARIA DE ESTADO** dando cumplimiento a lo Recomendado en el Pronunciamiento DL 21-2018 emitido por la Dirección Legal de esta Secretaria de Estado de fecha 05 de Abril del año 2018 (folios 2623 al 2628); la opinión No. **PGR- DNC-17-2019** emitida por la Procuraduría General de la República de fecha 14 de febrero del año 2019 (folios 2670 al 2685) y a la Providencia emitidas por esta Secretaria de estado de fecha 03 de julio del año 2019 (Folio 2701 al 2703) **ORDENA: Tener** por presentados los Medios Probatorios anteriormente relacionados, asimismo **Tener** por propuestos y evacuados los **Medios de Prueba No. 6 Documentales** consistentes en: 1) Cronología y Consideración Honorarios Profesionales y Pagados al Abogado que Represento a Sercoin, ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) y obtuvo Resolución de reconocimiento de la Exoneración de Impuesto (Devolución pagado por el Diesel) (Folio 1354 al 1357), 2) Cuadro 6.1 Honorarios Profesionales al Abogado que represento a Sercoin ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) (Folio 1358), 3) Fotocopia de la Resolución DEI-1342-DA-B-2005 (Folio 1359 al 1361), 4) Fotocopia del Cheque No. 48191 por Lps. 50,0000 a favor del Abogado Saúl Rodríguez (Folio 1362), 5) Fotocopia del Cheque No. 48192 por Lps. 250,348 a favor del Abogado Saúl Rodríguez (Folio 1363) .- Asimismo esta **SECRETARIA DE ESTADO “...ORDENA: Declarar cerrado el periodo probatorio y dese vista de las actuaciones a la parte interesada, para que en el término de diez (10) días hábiles alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en la presente Divergencia....”**
Habiéndose Notificado la Providencia anteriormente relacionada a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias mediante Cedula de Notificación ubicada en esta Secretaria de Estado en fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil veinte (Folio 2750). CONSIDERANDO (44): Que corre agregado a folios 2723 y 2724 del expediente administrativo No. 255-2005, La Providencia de fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil veinte, mediante la cual esta Secretaría de Estado, tuvo por Admitido el escrito que antecede **SE PRESENTA MEDIO DE PRUBA No. 7 DOCUMENTAL** en el expediente administrativo No. 255-2005, presentado por el Abogado Freddie Miranda Fiallos Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS S.A. DE C. V. (SERCOIN)**, siendo su Apoderada Legal actualmente la Abogada **ANA MARCELA**

SERRANO CARIAS (ver folios 2630-2632), el cual se manda agregar a sus antecedentes **ESTA SECRETARIA DE ESTADO** dando cumplimiento a lo Recomendado en el Pronunciamiento DL 21-2018 emitido por la Dirección Legal de esta Secretaría de Estado de fecha 05 de Abril del año 2018 (**folios 2623 al 2628**); la opinión No. **PGR- DNC-17-2019** emitida por la Procuraduría General de la República de fecha 14 de febrero del año 2019 (**folios 2670 al 2685**) y a la Providencia emitidas por esta Secretaría de estado de fecha 03 de julio del año 2019 (**Folio 2701 al 2703**) **ORDENA: Tener** por presentados los Medios Probatorios anteriormente relacionados, asimismo **Tener** por propuestos y evacuados los **Medios de Prueba No. 7 Documentales** consistentes en: 1) Cronología y Consideración Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria en la Administración Delegada (**Folio No. 1365 al 1367**), 2) **ANEXO 1 CUADRO 7.1** cálculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 19 al 26 de Junio del 2002 al 20 de Diciembre de 2003 (**Folio 1368 y 1369**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 31 de Julio del 2002 (**Folio No. 1372 y 1373**) **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 31 de Agosto del 2002 (**Folio No. 1374 y 1375**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 30 de Septiembre 2002 (**Folio 1376 y 1377**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 31 de Octubre del 2002 (**Folio No. 1378 y 1379**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 6 de Noviembre de 2002 (**Folio 1380 y 1381**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 7 al 30 de Noviembre del 2002 (**Folio 1382 y 1383**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 31 de Diciembre de 2002 (**Folios No. 1384 y 1385**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 31 de Enero del 2003 (**Folio No. 1386**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 28 de Febrero del 2003 (**Folio No. 1387**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 20 de Marzo del 2003 (**Folio No. 1388**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 28 de Abril del 2003 (**Folio No. 1390**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes

de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 29 al 30 de Abril del 2003 (**Folio No. 1391**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 15 de Mayo del 2003 (**Folio No. 1392**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 16 al 31 de Mayo del 2003 (**Folio No. 1393**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 30 de Junio del 2003 (**Folio No. 1394**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 20 de Julio del 2003 (**Folio No. 1395**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 21 al 31 de Julio del 2003 (**Folio No. 1396**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 31 de Agosto de 2003 (**Folio No. 1397**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 9 de Septiembre de 2003 (**Folio No. 1398**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 10 al 30 de Septiembre de 2003 (**Folio 1399**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 31 de Octubre de 2003 (**Folio 1400**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 6 de septiembre de 2003 (**Folio 1401**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 7 al 30 de Noviembre de 2003 (**Folio 1402**), **ANEXO 1 CUADRO 7.1** Calculo de Intereses por Pago Tardío de los Ajustes de las Tasas de Alquiler de Maquinaria utilizada en Trabajos por Administración Delegada del 1 al 20 de Diciembre del 2003 (**Folio 1403**), **ANEXO 2 Listado de Documentos Adjuntos (Folio 1405 y 1406)**, 1. Fotocopia de la Orden de Cambio No. 1 emitida el 15 de Noviembre de 2004 (**folio 1407 y 1408**), 2. Fotocopia de la Orden de Cambio No. 1 (**Folio 1409 al 1425**), 3. Fotocopia de Diez (10) páginas de la Estimación No. 17 (**Folio 1426 al 1435**), 4. Fotocopia de la Constancia extendida el 17 de Mayo del 2005 (**Folio 1436**), 5. Fotocopia del Cheque No. 168262 por Lps. 106,010.22 (**Folio 1437**), 6. Fotocopia del Cheque No. 00002569 por Lps. 584,104.59 (**Folio 1438**), 7. Fotocopia del Cheque No. 168248 por Lps. 59,112.65 (**Folio 1439**), 8. Publicaciones del área de Información Web del Banco Central de Honduras denominadas Tasas Anuales del Intereses Máximas sobre préstamos del Sistema Bancario en Moneda Nacional (**Folio No. 1440 al 1444**). Asimismo esta SECRETARIA DE ESTADO "...ORDENA:

Declarar cerrado el periodo probatorio y dese vista de las actuaciones a la parte interesada, para que en el término de diez (10) días hábiles alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en la presente Divergencia....” **Habiéndose Notificado la Providencia anteriormente relacionada a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias mediante Cedula de Notificación ubicada en esta Secretaria de Estado en fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil veinte (Folio 2753).** **CONSIDERANDO (45):** Que corre agregado a folios 2725 frente y vuelto del expediente administrativo No. 255-2005, **La Providencia** de fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil veinte, mediante la cual esta Secretaría de Estado tuvo por Admitido el escrito que antecede **SE PRESENTA MEDIO DE PRUBA No. 8 DOCUMENTAL** en el expediente administrativo No. 255-2005, presentado por el Abogado Freddie Miranda Fiallos Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS S.A. DE C. V. (SERCOIN)**, siendo su Apoderada Legal actualmente la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS** (ver folios 2630-2632), el cual se manda agregar a sus antecedentes **ESTA SECRETARIA DE ESTADO** dando cumplimiento a lo Recomendado en el Pronunciamiento DL 21-2018 emitido por la Dirección Legal de esta Secretaria de Estado de fecha 05 de Abril del año 2018 (folios 2623 al 2628); la opinión No. **PGR- DNC-17-2019** emitida por la Procuraduría General de la República de fecha 14 de febrero del año 2019 (folios 2670 al 2685) y a la Providencia emitidas por esta Secretaria de estado de fecha 03 de julio del año 2019 (Folio 2701 al 2703) **ORDENA: Tener** por presentado el Medio Probatorio anteriormente relacionados, asimismo **Tener** por propuesto y evacuado el **Medio de Prueba No. 8 Documentales** consistentes en: 1) Cronología y Consideración Relativa a los Costos Indirectos (Folio No. 1446 y 1147) Asimismo esta **SECRETARIA DE ESTADO “...ORDENA:** Declarar cerrado el periodo probatorio y dese vista de las actuaciones a la parte interesada, para que en el término de diez (10) días hábiles alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en la presente Divergencia....” **Habiéndose Notificado la Providencia anteriormente relacionada a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias mediante Cedula de Notificación ubicada en esta Secretaria de Estado en fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil veinte (Folio 2755).** **CONSIDERANDO (46):** Que corre agregado a folios 2726 vuelto al 2727 frente y vuelto del expediente administrativo No. 255-2005, **la Providencia** de fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil veinte tuvo por Admitido el escrito que antecede **SE PRESENTA MEDIO DE PRUBA No. 9 DOCUMENTAL** en el expediente administrativo No. 255-2005, presentado por el Abogado Freddie Miranda Fiallos Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS S.A. DE C. V. (SERCOIN)**, siendo su Apoderada Legal actualmente la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS** (ver folios 2630-2632), el cual se manda agregar a sus antecedentes **ESTA SECRETARIA DE ESTADO** dando cumplimiento a lo Recomendado en el Pronunciamiento DL 21-2018 emitido por la Dirección Legal de esta Secretaria de Estado de fecha 05 de Abril del año 2018 (folios 2623 al 2628); la opinión No. **PGR- DNC-17-2019** emitida por la Procuraduría General de la República de fecha 14 de febrero del año 2019 (folios 2670 al 2685) y a la Providencia emitidas por esta Secretaria de

estado de fecha 03 de julio del año 2019 (Folio 2701 al 2703) **ORDENA:** **Tener** por presentado el Medio Probatorio anteriormente relacionados, asimismo **Tener** por propuesto y evacuado el **Medio de Prueba No. 9 Documentales** consistentes en: **1)** Cronología y Consideración Devolución de Multa del Contrato de Construcción del Contrato de Construcción del Proyecto Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca – Marcovia – Los Mangles (Folio No. 1449 al 1457), **2) ANEXO I DOCUMENTOS ADJUNTOS (Folio No. 1459 al 1462), 3)** Fotocopia de Nota dirigida al Ingeniero Otto Zacarias Bendeck Gerente del Proyecto TECNISA de fecha 31 de enero del 2003 (Folio No. 1463), **4)** Fotocopia de 6 páginas del Construcción del Proyecto Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca – Marcovia – Los Mangles (Folios No. 1464 al 1469), **5)** Fotocopia de la Modificación No. 2 del Construcción del Proyecto Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca – Marcovia – Los Mangles (Folio No. 1470 al 1478), **6)** Fotocopia de la Estimación No. 16 del periodo del 20 de septiembre al 20 de Diciembre del 2003 (Folio No. 1479) **7)** Fotocopia de Constancia de fecha 17 de Mayo del 2005 (Folio No. 1480), **8)** Fotocopia de Oficio S.S.O.P.V. 0269-2004 de fecha 05 de Octubre de 2004 (Folio No. 14781), **9)** Fotocopia de Oficio CP-DE-692 de fecha 06 de Octubre de 2004 (Folio No. 1482), **10)** Fotocopia de orden de cambio No. 1 (folio No. 1483 al 1501), **11)** Fotocopia de 10 páginas de Estimación No. 17 periodo del 21 de Diciembre del 2003 al 16 de Marzo del 2004 (Folio 1502 al 1511), **12)** Fotocopia de Constancia de fecha 17 de Mayo del 2005 (Folio 1512); **13)** Fotocopia de Cheque No. 168262 por Lps. 106,010.22 (Folio No. 1513), **14)** Fotocopia de Cheque No. 2569 por Lps. 584,104.59 (Folio 1514); **15)** Fotocopia de Cheque No. 168248 por Lps. 59,112.65 (Folio 1515), **16)** Fotocopia de Estimación No. 13 del periodo del 26 de Mayo al 31 de Julio del 2003 (Folio No. 1516), **17)** Fotocopia de Cheque No. 105333 por Lps. 4,084.895.48 (Folio No. 1517), **18)** Fotocopia de la Estimación No. 14 periodo del 1 de Agosto al 9 de Septiembre del 2003 (Folio No. 1518), **19)** Fotocopia de Cheque No. 107501 por Lps. 1,689,138.23 (Folio 1520), **20)** Fotocopia de Cheque No. 36491 por US\$ 19,864.08 (Folio No. 1521), **21)** Fotocopia de Certificado de Autenticidad del Colegio de Abogados de Honduras SERIE “C” No. 333864 de fecha 7 de Agosto del año 2013 (Folio 1522), **22)** Fotocopia de la Autorización No. CRCS-UV-0222-2022 (Folio 1523), **23)** Fotocopia del Certificado de Autenticidad del Colegio de Abogados de Honduras SERIE “C” No. 333862 (Folio 1524), **24)** Fotocopia de la RESOLUCION No. DEI-11290-L-2003 (Folios Nos. 1525 y 1526) **25)** Fotocopia del certificado de Autenticidad del Colegio de Abogados de Honduras SERE “C” No. 333865 (folio No. 1527), **26)** Fotocopia de la Resolución No. DEI-2201-da-e-2005 (Folios 1528 y 1529); **27)** Fotocopia de Cheque No. 183496 por Lps. 1,154,660.96 (Folio 1530), **28)** Fotocopia de escrito de la Solicitud de Dispensa de Derechos Arancelarios (Folio No. 1531), **29)** Cotización de Factura Proforma No. 24-3 de fecha 6 de Junio del 2002 de Esso Estándar Oil, S. A. Limited (Folio No. 1532), **30)** Fotocopia de la Dispensa Especial No. de Control 1020021457 (Folio 1533); **31)**

Fotocopia de la Resolución No. DEI-1342-DA-B-2005 por Lps. 3,754,356.29 (**Folio 1537**), **33**) Fotocopia de la Modificación No. 3 Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca – Marcovia – Los Mangles (**Folio No. 1538 al 1540**). **A excepción de NO tener por Propuesto y evacuado el Medio de Prueba:** Cotización Factura Proforma No. 24-3 de fecha 6 de Junio del 2002 de Esso Estándar Oil, S. A. Limited, el que consta a folio No. 1532, en vista que el Apoderado Legal del Peticionario no solicita tenerlo por propuesto y evacuarlo en su oportunidad en el ANEXO 1: DOCUMENTOS ADJUNTOS.- Asimismo esta **SECRETARIA DE ESTADO** “...**ORDENA:** Declarar cerrado el periodo probatorio y dese vista de las actuaciones a la parte interesada, para que en el término de diez (10) días hábiles alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en la presente Divergencia...” **Habiéndose Notificado la Providencia anteriormente relacionada a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias mediante Cedula de Notificación ubicada en esta Secretaria de Estado en fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil veinte (Folio 2757 y 2758). CONSIDERANDO (47):** Que corre agregado a folios **2728 vuelto al 2729 frente y vuelto** del expediente administrativo No. **255-2005**, la **Providencia** de fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil veinte tuvo por Admitido el escrito que antecede **SE PRESENTA MEDIO DE PRUBA No. 10 DOCUMENTAL** en el expediente administrativo No. 255-2005, presentado por el Abogado Freddie Miranda Fiallos Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS S.A. DE C. V. (SERCOIN)**, siendo su Apoderada Legal actualmente la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS** (ver folios 2630-2632), el cual se manda agregar a sus antecedentes **ESTA SECRETARIA DE ESTADO** dando cumplimiento a lo Recomendado en el Pronunciamiento DL 21-2018 emitido por la Dirección Legal de esta Secretaria de Estado de fecha 05 de Abril del año 2018 (**folios 2623 al 2628**); la opinión No. **PGR- DNC-17-2019** emitida por la Procuraduría General de la República de fecha 14 de febrero del año 2019 (**folios 2670 al 2685**) y a la Providencia emitidas por esta Secretaria de estado de fecha 03 de julio del año 2019 (**Folio 2701 al 2703**) **ORDENA:** **Tener** por presentado el Medio Probatorio anteriormente relacionados, asimismo **Tener** por propuesto y evacuado el **Medio de Prueba No. 10 Documentales** consistentes en: **1)** Cronología y Consideración Lucro Cesante del Contrato de Construcción del Contrato de Construcción del Proyecto Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca – Marcovia – Los Mangles (**Folio No. 1542 al 1546**), **2)** Calculo de Lucro Cesante Consistente en el Monto de la Bonificación que la Empresa Sercoinc dejó de percibir por la Ejecución de las Obras del Citado Contrato (**folio 1547**), **3)** **ANEXO I DOCUMENTOS ADJUNTOS (Folio No. 1549 al 1553)**, **4)** Fotocopia del oficio de fecha 31 de Enero del 2003 (**Folio 1554**), **5)** Fotocopia de las páginas 1 a la 6 del Contrato de Construcción del Proyecto Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca – Marcovia – Los Mangles (**Folios No. 1555 al 1560**), **6)** Fotocopia de la Modificación No. 2 del citado contrato (**Folio No. 1561 al 1569**), **7)** Fotocopia de la Estimación No. 12a del periodo del 16 de Mayo del 2003 (**Folio 1570**); **8)** Fotocopia de la Estimación **No. 13** del periodo del 26 de Mayo al 31 de Julio del 2003 (**Folio**

No. 1571), 9) Fotocopia de Cheque No. 105333 por Lps. 4,084,895.48 (Folio No. 1572); 10) Fotocopia de la Estimación No. 14 del periodo del 1 de Agosto al 9 de Septiembre del 2003 (Folio 1573); 11) Fotocopia de Cheque No.107501 por Lps. 1,689,138.23 (Folio 1574); 12) Fotocopia de la Estimación No. 15 del periodo del 10 al 19 de Septiembre del 2003 (Folio 1575); 13) Fotocopia de Cheque No. 36491 por US\$19,864.08 (Folio No. 1576), 14) Fotocopia de la Estimación No. 16 (Folio No. 1577), 15) Fotocopia de Constancia de fecha 17 de Mayo del 2005(Folio 1578); 16) Fotocopia de Oficio S.S.O.P.V. 0269-2004 de fecha 05 de Octubre de 2004 (Folio No. 1579); 17) Fotocopia del Oficio CP-DE-692 de fecha 06 de Octubre de 2004 (Folio No. 1580); 18) Fotocopia de la Estimación No. 18 del periodo del 21 de Diciembre del 2003 al 16 de Marzo del 2004 (Folio 1581 al 1590); 19) Fotocopia de Constancia de fecha 17 de Mayo del 2005(Folio 1591); 20) Fotocopia de Cheque No. 168262 por Lps. 106,010.22 (Folio No. 1592); 21) Fotocopia de Cheque No. 00002569 por Lps. 584,104.59 (Folio 1593); 22) Fotocopia de Cheque No. 168248 por Lps. 59,112.65 (Folio 1594); 23) Fotocopia de la Modificación No. 3 del citado Contrato (Folio No. 1595); 24) Fotocopia de la Orden de Cambio No. 1 emitida el 15 de Noviembre de 2004 (Folio No. 1598 al 1616); 25) Fotocopia de la Autorización No. CRCS-UV-0222-2002 (Folio 1617); 26) Fotocopia de la RESOLUCION No. DEI-11290-L 2003 (Folio 1618 y 1619), 27) Fotocopia de la Resolución No. DEI-2201-DA-E-2005 (Folio No. 1620 y 1621), 28) Fotocopia de Cheque No, 183496 por Lps. 1,154,660.96 (Folio 1622); 29) Fotocopia de la Solicitud de Dispensa de Derechos Arancelarios (Folio No. 1623); 30) Cotización Factura proforma No. 24-3 de Esso Estándar Oil S. A. Limited (Folio No. 1624), 31) Fotocopia de la Dispensa Especial No. de Control 1020021457 (Folio No. 1625); 32) Fotocopia de la Resolución No. DEI-1342-DA-B-2005 (Folio No. 1626 al 1628); 33) Fotocopia del Cheque No. 00021852 por Lps. 3,754,356.29 (Folio No. 1629).- Asimismo esta **SECRETARIA DE ESTADO** "...ORDENA: Declarar cerrado el periodo probatorio y dese vista de las actuaciones a la parte interesada, para que en el término de diez (10) días hábiles alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en la presente Divergencia..." **Habiéndose Notificado la Providencia anteriormente relacionada a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias mediante Cedula de Notificación ubicada en esta Secretaria de Estado en fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil veinte (Folio 2760 y 2761). CONSIDERANDO (48):** Que corre agregado a folios 2731 frente y vuelto del expediente administrativo No. 255-2005, La Providencia de fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil veinte, mediante la cual esta Secretaría de Estado tuvo por Admitido el escrito que antecede **SE PRESENTA MEDIO DE PRUBA No. 11 DOCUMENTAL** en el expediente administrativo No. 255-2005, presentado por el Abogado Freddie Miranda Fiallos Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS S.A. DE C. V. (SERCOIN)**, siendo su Apoderada Legal actualmente la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS** (ver folios 2630-2632), el cual se manda agregar a sus antecedentes **ESTA SECRETARIA DE ESTADO** dando cumplimiento a lo Recomendado en el Pronunciamiento DL 21-2018 emitido por la Dirección Legal de esta Secretaria de Estado de fecha 05 de Abril del

año 2018 (folios 2623 al 2628); la opinión No. PGR- DNC-17-2019 emitida por la Procuraduría General de la República de fecha 14 de febrero del año 2019 (folios 2670 al 2685) y a la Providencia emitidas por esta Secretaría de estado de fecha 03 de julio del año 2019 (Folio 2701 al 2703) **ORDENA:** **Tener** por presentado el Medio Probatorio anteriormente relacionados, asimismo **Tener** por propuesto y evacuado el **Medio de Prueba No. 11 Documentales** consistentes en: 1) Contrato de Construcción del Proyecto Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca – Marcovia – Los Mangles (Folios No. 1631 al 1664), 2) Fotocopia de la Modificación No. 1 del citado Contrato (Folio No. 1666 y 667); 3) Fotocopia de la Modificación No. 3 del citado Contrato (Folio No. 1671 al 1679); 4) Fotocopia de la Modificación No. 25 del citado Contrato (Folio No. 1671 al 1679), 5) Acuerdo No. 001072 (Folio 1680 al 1691), f) Decreto No.98-2000 (Folio No. 1692 al 1715) Asimismo esta **SECRETARIA DE ESTADO “...ORDENA:** Declarar cerrado el periodo probatorio y dese vista de las actuaciones a la parte interesada, para que en el término de diez (10) días hábiles alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en la presente Divergencia...” **Habiéndose Notificado la Providencia anteriormente relacionada a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias mediante Cedula de Notificación ubicada en esta Secretaría de Estado en fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil veinte (Folio 2763 y 2764).** **CONSIDERANDO (49):** Que corre agregado a folios 2733 frente y vuelto del expediente administrativo No. 255-2005, la **Providencia** de fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil veinte, mediante la cual esta Secretaría de Estado tuvo por Admitido el escrito que antecede **SE PRESENTA MEDIO DE PRUBA No. 12 DOCUMENTAL** en el expediente administrativo No. 255-2005, presentado por el Abogado Freddie Miranda Fiallcs Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS S.A. DE C. V. (SERCOIN)**, siendo su Apoderada Legal actualmente la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS** (ver folios 2630-2632), el cual se manda agregar a sus antecedentes **ESTA SECRETARIA DE ESTADO** dando cumplimiento a lo Recomendado en el Pronunciamiento DL 21-2018 emitido por la Dirección Legal de esta Secretaría de Estado de fecha 05 de Abril del año 2018 (folios 2623 al 2628); la opinión No. PGR- DNC-17-2019 emitida por la Procuraduría General de la República de fecha 14 de febrero del año 2019 (folios 2670 al 2685) y a la Providencia emitidas por esta Secretaría de estado de fecha 03 de julio del año 2019 (Folio 2701 al 2703) **ORDENA:** **Tener** por presentado el Medio Probatorio anteriormente relacionados, asimismo **Tener** por propuesto y evacuado el **Medio de Prueba No. 12 Documentales** consistentes en: 1) Fotocopia de la Estimación 12-A (Folio No. 1717 al 1740), 2) Fotocopia de la Estimación No. 13 (Folio 1741 al 1763); 3) Fotocopia de la Estimación No. 14 (Folio 1764 al 1832); 4) Fotocopia de la Estimación No. 15 (Folio 1933 al 1848); 5) Fotocopia de la Estimación No. 16 Parte 1 (Folio 1849 al 1914); 6) Fotocopia de la Estimación No. 16 Parte 2 (Folio 1915 al 2399); 7) Fotocopia de la Estimación No. 17 (Folio No. 2400 al 2487).- Asimismo esta **SECRETARIA DE ESTADO “...ORDENA:** Declarar cerrado el periodo probatorio y dese vista de las actuaciones a la parte interesada, para que en el término de diez (10) días hábiles alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en la presente Divergencia...”

Habiéndose Notificado la Providencia anteriormente relacionada a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias mediante Cedula de Notificación ubicada en esta Secretaria de Estado en fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil veinte (Folio 2765). **CONSIDERANDO (50):** Que corre agregado a folios 2735 frente y vuelto del expediente administrativo No. 255-2005, la **Providencia** de fecha dieciséis de Diciembre del año dos mil veinte, mediante la cual esta Secretaría de Estado tuvo por Admitido el escrito que antecede **SE PRESENTA MEDIO DE PRUBA No. 13 DOCUMENTAL** en el expediente administrativo No. 255-2005, presentado por el Abogado Freddie Miranda Fiallos Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS S.A. DE C. V. (SERCOIN)**, siendo su Apoderada Legal actualmente la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS** (ver folios 2630-2632), el cual se manda agregar a sus antecedentes **ESTA SECRETARIA DE ESTADO** dando cumplimiento a lo Recomendado en el Pronunciamiento DL 21-2018 emitido por la Dirección Legal de esta Secretaria de Estado de fecha 05 de Abril del año 2018 (folios 2623 al 2628); la opinión No. **PGR- DNC-17-2019** emitida por la Procuraduría General de la República de fecha 14 de febrero del año 2019 (folios 2670 al 2685) y a la Providencia emitidas por esta Secretaria de estado de fecha 03 de julio del año 2019 (Folio 2701 al 2703) **ORDENA: Tener** por presentado el Medio Probatorio anteriormente relacionados, asimismo **Tener** por propuesto y evacuado el **Medio de Prueba No. 13 Documentales** consistentes en: 1) Fotocopia Decreto No. 131-98 Ley de Estímulo a la Producción a la Competitividad y Apoyo al Desarrollo Humano (Folios 2490 al 2497), 2) Decreto 194-2002 Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social (Folios 2498 al 2515), 3) Decreto 19-2003 Reformas a la Ley de Estímulo a la Producción, a la Competitividad y Apoyo al Desarrollo Humano (Folios 2516 al 2531).- Asimismo esta **SECRETARIA DE ESTADO** "...**ORDENA:** Declarar cerrado el periodo probatorio y dese vista de las actuaciones a la parte interesada, para que en el término de diez (10) días hábiles alegue sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas en la presente Divergencia..." **Habiéndose Notificado la Providencia anteriormente relacionada a la Abogada Ana Marcela Serrano Carias mediante Cedula de Notificación ubicada en esta Secretaria de Estado en fecha dieciocho de Diciembre del año dos mil veinte (Folio 2767).** **CONSIDERANDO (51):** Que corre agregado a folios 2769 vuelto al 2773 vuelto del expediente administrativo No. 255-2005, la Providencia de fecha quince de Marzo del año dos mil veintiuno, en la cual esta Secretaría de Estado tuvo por Visto el Informe emitido por la Secretaria General de esta Secretaría de Estado, y Declara caducado de derecho e irrevocablemente perdido el termino dejado de utilizar por la parte interesada y **DE OFICIO:** Declaró caducado el término de presentación de las Alegaciones sobre todo lo actuado y sobre el valor y alcance de las pruebas producidas.- Asimismo tuvo por vistas y analizadas las diligencias contenidas en el expediente administrativo No. 255-2005 en donde consta el **INFORME de fecha 21 de octubre del año dos mil cinco, emitido por el Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución**, adscrito a la Dirección General de Carreteras el que literalmente dice: "**GRUPO GERENCIAL DE PROYECTOS Y EJECUCION.** - Habiéndose recibido la solicitud de Solución de Divergencia del proyecto: **Rehabilitación y pavimentación del tramo carretero Choluteca-Marcovia-**

Los Mangles en el Departamento de Choluteca de Choluteca, presentado por la empresa Servicio Consolidados de Ingeniería, SERCOIN, S.A. El Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución se pronuncia que: La Cláusula XXVI del contrato indica que "El contratista deberá notificar por escrito a la Dirección cualquier intención de presentar un reclamo, dando las razones en que se basa dicha intención o solicitud dentro de los quince (15) días posteriores a que la base del reclamo o solicitud haya sido establecida, el reclamo deberá ser presentado a la Dirección por escrito dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con el reclamo haya terminado. Si el contratista no somete el reclamo o la notificación de intención de reclamar dentro de los períodos especificados anteriormente, tales documentos no serán tomados en consideración por la Dirección." De acuerdo a lo indicado en las Cláusulas XXVI y XXVII del contrato sobre el tiempo de presentación de la intención del reclamo y el reclamo en si, tomando en cuenta que éste proyecto fue finalizado el día 16 de marzo del 2004, y habiéndose firmado el acta de Recepción Final del mismo el día 10 de Septiembre del 2004, y que este Reclamo fue presentado por la empresa SERCOIN a SOPTRAVI el 23 de mayo del 2005, su presentación extemporánea. Sin embargo si de acuerdo a interpretaciones legales el reclamo es procedente, el GGPE ha realizado un análisis de las los argumentos planteados por SERCOIN, la opinión técnica de la empresa Supervisora TECNISA, los documentos contractuales, correspondencia intercambiada sobre los temas en disputa, estimaciones de pago y otros documentos. A continuación el resultado del análisis y opinión técnica del GGPE:

Reclamo	Descripción	Opinión del GGPE:	Soportes
No.1	Cobro de Intereses por pagos atrasados de Administración Delegada	No Procede debido a que la facturación fue presentada casi un año después de haberse dado las condiciones contractuales para tramitar el pago de los trabajos de Administración Delegada y el Gobierno lo pagó dentro de los 45 días que establece la Ley. Para mayor detalle ver opinión técnica a continuación de esta tabla.	Art. 124 de la Ley de contratación del estado (referencia No.1)
No.2	Cobro de Intereses por pago tardío de Cláusula escalatoria.	No Procede debido a que el Gobierno lo pagó cuando el contratista lo presentó. El Gobierno se tardó menos de los 45 días que establece la Ley.	Art. 124 de la Ley de contratación del estado y artículo 28 de la misma (Referencia No.1)
No.3	Cobro de intereses por aplicación tardía del pago de los ajustes por renglones con variación del 25%	No Procede porque se hizo efectivo hasta que el contratista lo cobró en la estimación No.17. La preparación del ajuste corresponde al contratista de acuerdo al contrato, tal como lo indica la empresa TECNISA.	Clausula XVII: "... Cuando la cantidad de obra disminuya mas allá de un 25%...tendrá derecho a reclamos de precios unitarios... previa negociación con la supervisión..." (Referencia No.2)
No.4	Cobro de intereses por pago del 12 % del I.S.V.	El reclamo no procede por lo indicado en la Sección XIV. Pliego de Condiciones y Disposiciones Especiales del Documento de Licitación, literal A, página No.100 de la Oferta de SERCOIN.	PLIEGO DE CONDICIONES ESPECIALES: A. EXENCIONES Y CONCESIONES: "...El conocimiento por parte del contratista de los trámites normales establecidos por esas dependencias gubernamentales se da como un hecho..." "...El contratista no podrá alegar atrasos en la obtención de exenciones y otros trámites en tales organismos como causa para reclamar exenciones en el plazo..." (Referencia No.4)
No.5	Cobro de intereses por pago de impuestos del Diesel	El reclamo no procede por lo indicado en la Sección XIV. Pliego de Condiciones y Disposiciones Especiales del Documento de Licitación, literal A, página No.100 de la Oferta de SERCOIN.	
N.6	Cobro del pago del abogado que no llevó el caso ante la DEI	No procede. Los honorarios del abogado deberían ser cancelados por quien lo contrata.	

No.7	Cobro de intereses por pago tardío de los ajustes en las tasas de alquiler de maquinaria	No procede porque se hizo efectivo hasta que lo cobró. La administración se tardó menos de los 45 días que menciona la Ley.	Art. 124 de la Ley de contratación del estado y artículo 28 de la misma.(Referencia No.1)
No.8	Reconocimiento de Costos Indirectos.	No procede principalmente porque no presenta evidencias de no haber recuperado esos costos indirectos en el plazo ampliado y la supervisión se abstiene de emitir opinión al respecto. Para mayor detalle ver las razones apuntadas en la opinión técnica presentada a continuación de este cuadro.	Ver opinión técnica detallada a continuación de este cuadro.
No.9	Devolución de multa.	No procede. En aplicación de la cláusula XII, se tardó en la entrega de la obra.	Clausula XII: Multas: f. El contratista estará obligado a ejecutar los trabajos dentro del plazo estipulado en la Cláusula II: Orden de Inicio y Plazo, del presente contrato. Por cada día de demora en la finalización y entrega de la obra, el contratista pagará la cantidad de OCHO MIL LEMPIRAS desde la fecha que debió finalizarse, 27 de Diciembre del 2003 has la debida entrega y recepción de la obra el día 16 de Marzo del 2004(80 días) (Referencia No.2)
No.10	Cobro de Lucro Cesante	No se justifica este reclamo. No se dieron las condiciones establecidas en la cláusula II del Contrato.	Clausula II: Orden de Inicio y Plazo: "Si durante la ejecución de las obras el contratista reduce el tiempo contractual para la realización de este proyecto, éste recibirá una bonificación. El tiempo reducido se contabilizará a partir de la fecha del Acta de Recepción Final de los trabajos." (Referencia No.2)

A continuación se presentan las opiniones técnicas en forma detallada para los Reclamos 1 y 8 elaboradas por el Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución.

Reclamo No.1 Cobro de Intereses por pagos atrasados de Administración Delegada		
Datos Relevantes para análisis		
Fecha de Legalización de la Modificación	05-Nov-03	
No.2 de Contrato:		
Fecha en que el Contratista presentó la facturación de los trabajos por Admon. Delegada y cuya fecha prevista de presentación estaba para antes de la fecha de legalización de la Modificación No.2.	07-Sep-04	307 días después de haberse legalizado la Modificación del Contrato.
Fecha en que se efectuó el Pagó	14-Oct-04	37 días después de la fecha en que el Contratista presentó la facturación corregida.

Aun cuando ya se tenía legalizada la Modificación No.2 del Contrato, el Contratista presentó la facturación de los trabajos hasta 307 días después de haberse legalizado dicha Modificación, consecuentemente el Estado solo podía realizar el pago después de la fecha en que el contratista presenta la factura, la presentación tardía de las facturas es una causa no imputable al Estado.

Sin embargo, se ha efectuado el cálculo de intereses sobre los montos de los trabajos de administración delegada efectuados en el periodo de legalización de la Modificación No.2 para que la Dirección Legal de SOPTRAVI determine si corresponde o no este pago y en caso de ser afirmativo, el monto a pagar por concepto de intereses sería de Lps.80,852.20 según lo indicado en el literal A, y Lps.8,420.64 según lo indicado en el literal C. Se aclara que este último valor no está incluido en el presente reclamo. A.

Los trabajos ejecutados en los periodos que se listan en la Tabla No.1 denominada "CALCULO DE INTERESES" pudieron ser afectados por la demora en la legalización de la Modificación No. 2 del Contrato porque el periodo de ejecución y la fecha prevista de presentación de la facturación es anterior a la fecha de legalización de dicha Modificación de Contrato.

CONSIDERACIONES PARA EL CALCULO DE INTERESES, TABLA No. 1, EN CASO QUE LEGALMENTE SE RESUELVA QUE EL PAGO PROCEDE:

- 1) Se excluye del cálculo de intereses los 307 días transcurridos entre la fecha de suscripción de la modificación No.2 del Contrato y la fecha de presentación de la facturación por parte del Contratista, porque dicha demora es imputable únicamente al Contratista.
- 2) Se considera como fecha prevista de presentación el 10 del mes siguiente al mes en que se efectuó el trabajo, bajo el hipotético caso de que el Contratista hubiere cumplido con la fecha de presentación de la facturación sin errores, si se hubieren dado las condiciones contractuales para ello. Dato de Columna (1) de la Tabla No.1.
- 3) Se Considera como fecha prevista de pago, 45 días después de la fecha prevista de presentación. Dato de Columna (2) de la Tabla No.1
- 4) El período para el cálculo del pago de intereses por la supuesta mora que se hubiere dado si el Contratista hubiere cumplido con la fecha prevista de presentación de la facturación, se calculó como el tiempo transcurrido entre la fecha prevista de pago y hasta 45 días después de legalizada la Modificación No.2 del Contrato (20/Diciembre/2003). Dato de Columna (4) de la Tabla No. 1
- 5) El dato de la Columna (5) de la Tabla No.1, son los días transcurridos al final de cada mes donde se hace la capitalización de los intereses y partiendo en el primer mes, de la fecha prevista de pago.
- 6) La tasa de interés que se aplica es la vigente al mes de Diciembre/03 por ser la fecha en que el Contratante hubiere realizado el pago si el Contratista hubiere presentado la facturación inmediatamente después de suscribir la Modificación No.2 del Contrato. Ver referencia 9

TABLA No.1- CALCULO DE INTERESES

Periodo de Ejecución de los Trabajos por Admón. Deleg.	F. prevista de Presentación (1)	F. prevista de Pago (2)	Monto A.D. (3)	Intereses al: (4)	Total Dias (5)	CAPITAL (6)	INTERESES (7)	SALDO (8)
Del 16 al 31 de Mayo del 2003	10-Jun-03	24-Jul-03	59,267.88	31-Jul-03	7	59,267.88	18.02%	59,475.55
Del 01 al 30 de Junio 2003	10-Jul-03	23-Ago-03	208,177.24	31-Ago-03	31	59,475.55	922.90	60,398.44
				31-Ago-03	8	208,177.24	833.63	209,010.87
				31-Ago-03				269,409.32
Del 01 al 20 de Junio 2003	10-Ago-03	23-Sep-03	434,229.59	30-Sep-03	30	269,409.32	4,045.61	273,454.95
Del 21 al 31 de Julio 2003	10-Ago-03	23-Sep-03	466,809.43	30-Sep-03	7	434,229.59	1,521.49	435,751.08
				30-Sep-03	7	466,809.43	1,615.65	468,445.08
				30-Sep-03				1,177,651.11
Del 01 al 31 de Agosto 2003	10-Sep-03	24-Oct-03	608,691.70	31-Oct-03	31	1,177,651.11	18,273.87	1,195,924.98
				31-Oct-03	7	608,691.70	2,132.79	610,824.49
				31-Oct-03				1,806,749.47
Del 01 al 09 de Septiembre 2003	10-Oct-03	23-Nov-03	326,182.15	30-Nov-03	30	1,806,749.47	27,131.35	1,833,880.82
Del 10 al 30 de Septiembre 2003	10-Oct-03	23-Nov-03	100,976.39	30-Nov-03	7	326,182.15	1,142.91	327,325.06
				30-Nov-03	7	100,976.39	353.81	101,330.20
				30-Nov-03				2,262,536.08
				20-Dic-03	20	2,262,536.08	22,650.50	2,285,186.58
TOTAL DE INTERESES AL 20 DE DICIEMBRE DEL 2003							80,852.20	

B. Trabajos por administración delegada cuya fecha prevista de presentación de facturación esta después de la legalización de la modificación no.2 del Contrato – Tabla No.2

Los trabajos ejecutados en los períodos que se listan en la Tabla No.2, no fueron afectados por la demora en la legalización de la Modificación No.2 del Contrato, porque la fecha prevista de presentación de la facturación está después de la fecha de legalización de la Modificación No.2 de Contrato. El pago no fue realizado en la fecha prevista de pago, debido a que el Contratista no cumplió con la presentación de la facturación en esa fecha, sino que lo hizo casi un año después de haberse suscrito la Modificación No.2 del Contrato por razones imputables a él.

TABLA No.2- Fechas Previstas Vrs. Fechas Reales de Presentación de Facturación y de Realización del Pago

Periodo de Ejecución de los Trabajos por Admón. Deleg.	F. prevista de Presentación (1)	F. prevista de Pago (2)	Monto A.D. (3)	F. Real de Presentación (4)	F. Real de Pago (5)	Días Transcurridos (6)
Del 01 al 31 de Octubre 2003	10-Nov-03	24-Dic-03	381,918.52	07-Sep-04	14-Oct-04	38
Del 01 al 06 de Noviembre 2003	10-Dic-03	23-Ene-04	358,352.08	07-Sep-04	14-Oct-04	38
Del 07 al 30 de Noviembre 2003	10-Dic-03	23-Ene-04	141,177.38	07-Sep-04	14-Oct-04	38
Del 07 al 30 de Noviembre 2003	10-Dic-03	23-Ene-04	136,758.91	29-Nov-04	17-Dic-04	19
Del 01 al 31 de Diciem. Del 2003	10-Ene-04	23-Feb-04	254,197.39	29-Nov-04	17-Dic-04	19

C. Trabajos por administración delegada facturados por la empresa SERCOIN en la estimación no.14, un mes después de suscrita la Modificación no 2 – Tabla no. 3

Los trabajos por Administración Delegada ejecutados en los períodos que se listan en la Tabla No.3, fueron facturados por el Contratista en la estimación No.14, misma que fue presentada sin errores ante el GGPE el 5 de Diciembre del 2003 y pagada 15 días después, el 19 de Diciembre del 2003 dentro de los 45 días que establece la ley para efectuar el pago.

Sin embargo, la falta de legalización de la Modificación No.2 del Contrato impidió que el Contratista facturara los trabajos mencionados, los cuales pudieron haber sido facturados el 5 de Noviembre del 2003, fecha en que se firmó la Modificación No.2. Por lo expuesto anteriormente se han incluido en el presente cálculo.

La fecha real de presentación de la facturación se muestra en la Columna (5) y la fecha de realización del pago en la

Columna (6), lo que demuestra que el pago se hizo antes de los 45 días que estipula la ley como se ve en la Columna (7)

Tabla No.3- CÁLCULO DE INTERESES:

Trabajos por Administración Delegada facturados por la empresa SERCOIN, en la Estimación No.14, un mes después de suscrita la Modificación No.2

Periodo de Ejecución de los Trabajos por Admon. Deleg.	F. prevista de Presentación	F. prevista de Pago	Monto A.D.	Intereses al:	Total Días	CAPITAL	INTERESES	SALDO
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
Del 16 al 31 de Mayo del 2003	10-Jun-03	24-Jul-03	41,968.18	31-Jul-03	7	41,968.18	18.02%	
							147.05	42,115.23
Del 01 al 30 de Junio 2003	10-Jul-03	23-Ago-03	80,720.34	31-Ago-03	31	42,115.23	653.51	42,768.74
				31-Ago-03	8	80,720.34	323.24	81,043.58
				30-Sep-03				23,812.32
				30-Sep-03	30	123,812.32	1,859.25	125,671.57
Del 01 al 31 de Agosto 2003	10-Sep-03	24-Oct-03	11,998.62	31-Oct-03	31	125,671.57	1,950.07	127,621.65
				31-Oct-03	7	11,998.62	42.04	12,040.66
				30-Nov-03	30	139,662.31	2,097.26	141,759.57
				19-Dic-03	19	141,759.57	1,348.21	143,107.78

TOTAL DE INTERESES AL 19 DE DICIEMBRE DEL 2003

8,420.64

Reclamo No.8

Costos indirectos gastados en exceso del presupuesto original del Contrato

Resumen de Argumentos Planteados por el Contratista:

- Los costos indirectos considerados en su oferta fueron para los gastos incurridos durante el plazo original del contrato que era de 12 meses. no para cubrir los indirectos ocurridos fuera de este plazo original.
- El plazo original fue ampliado mediante modificaciones de contrato en 212 días por causas no imputables al Contratista.
- Los costos indirectos considerados en su oferta ascienden a Lps.9,882,406.37, valor que distribuido en los 12 meses del plazo contractual original, resulta en Lps.27,075.08/días y este valor a su vez, multiplicado por cada día de los 7 meses de la ampliación de plazo otorgada en las modificaciones de contrato, resulta en Lps.5,171,102.00, que constituye el monto del reclamo del Contratista.

El reclamo planteado por el Contratista, no procede, basado en los hechos, argumentos y fundamentos contractuales siguientes:

RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS DEL CONTRATISTA	FUNDAMENTO CONTRACTUAL y Documentos Soporte
1. El Contratista no presenta evidencias documentadas de haber sido perjudicado económicamente por las razones que motivaron las ampliaciones de plazo, las cuales fueron: eventos de lluvias extraordinarias, obra adicional y dificultades constructivas. El Contratista pretende que se le haga reconocimiento adicional de gastos administrativos y utilidades comprendidas en los costos indirectos de su oferta, solamente haciendo un cálculo con una simple regla de tres, lo cual no permite ver de que manera fue afectado.	<ul style="list-style-type: none"> • Expediente de Reclamo del Contratista
2. El Contratista declara que en su oferta consideró un costo indirecto bajo y, que lo hizo pensando que solamente cubriría los gastos indirectos ocurridos durante el plazo. Esta declaración revela que fue un error imputable al Contratista, cometido en la elaboración de su oferta al haber ignorado las partes del documento de licitación y del modelo del contrato que establecían claramente que el contrato estaba sujeto a modificaciones por plazo y monto, como de hecho fue suscrito y legalizado entre la SOPTRAVI y la empresa SERCOIN.	<ul style="list-style-type: none"> • Declaración del Contratista en su Expediente de Reclamo. • Documento Base de Licitación y modelo de contrato. • Contrato Original suscrito entre la SOPTRAVI y SERCOIN. • Referencias No.2, 4 Y 5
3. Los costos indirectos correspondientes a la ampliación de tiempo por obra adicional incluida en la Modificación No.2 del Contrato, fueron pagados al Contratista de acuerdo al Contrato y a los precios unitarios de su Oferta. Las obras adicionales introducidas al contrato mediante la Modificación No.2 son de interés público y se refieren al mismo objeto de la obra originalmente contratada y su ejecución era deber del Contratista, considerando los precios unitarios inicialmente pactados o sea los precios ofertados, los cuales ya incluyen los gastos indirectos. El Contratante reconoció estos gastos indirectos al pagar al Contratista la obra adicional con los precios unitarios del contrato y, en los casos de nuevos conceptos, se pagó a los precios unitarios que fueron mutuamente acordados entre las partes y legalizados mediante la modificación de contrato, precios que también ya consideran los	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 121, 122 y 123 de la ley de Contratación del Estado. (Referencia No.1) • Contrato, Cláusula XXII: Pago y Reconocimiento de Mayores Costos. (Referencia No.2) • Correspondencia intercambiada entre SERCOIN, TECNISA Y DGC sobre la negociación de precios unitarios para nuevos conceptos, previo a la Modificación No.2 del Contrato. (Referencia No.6) • Artículo 202 de la Ley de Contratación del Estado. (Referencia No.1)

<p>gastos indirectos. Además, se reconocieron los ajustes de precios conforme a la Cláusula XXII: Pago y reconocimiento de Mayores Costos. Modificaciones de contrato por monto: 10.08% sobre el monto del contrato original, porcentaje que está dentro de lo que manda la ley.</p>	
<p>conforme a la Cláusula XXII: Pago y reconocimiento de Mayores Costos. Modificaciones de contrato por monto: 10.08% sobre el monto del contrato original, porcentaje que está dentro de lo que manda la ley.</p>	
<p>4. Los Costos Indirectos ofertados son aplicables para el plazo original y sus ampliaciones. El Contratista licitó con precios unitarios que incluyen costos directos y costos indirectos, donde están considerados los gastos administrativos y utilidades para la completa realización de la obra original y las modificaciones que puedan presentarse a lo largo de la ejecución del proyecto. Por lo tanto el Contratista no puede argumentar que los precios ofertados solamente contemplaban los costos indirectos para la ejecución de la obra dentro del plazo original del contrato. Si el argumento del Contratista, cuando dice que sus costos indirectos solamente son vigentes para el plazo original del contrato, fuera correcto, los contratos de obras y las leyes, contemplarían que cada vez que hubiere ampliación de plazo, los precios unitarios estarían cambiando, lo cual no es así.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Cláusula VI: Documentos Anexos del Contrato. Cláusula II: Orden de Inicio y Plazo. Cláusula XXI: Ampliación del plazo y de las cauciones. (Referencia No.2)
<p>5. El Contrato y la ley de Contratación del Estado no contemplan reconocimiento de costos indirectos cuando hay ampliaciones de plazo. El Contratante hizo saber al Contratista que el plazo estipulado en la Cláusula II estaba sujeto a ampliaciones desde el Documento Base de Licitación que le fue entregado para preparar su Oferta, por lo tanto el Contratista tuvo que considerar ese hecho en la proyección de sus costos indirectos. La única compensación que la ley contempla cuando hay demoras por causas que no le son imputables al Contratista, es de tiempo, no de costos, como lo dice el Art. 72 de la ley de Contratación del Estado: "...Si la demora se produjere por causas no imputables al Contratista, incluyendo, pero no limitándose a la falta de pago en la forma y plazos especificados en el Contrato, la Administración autorizará la prórroga del plazo por un tiempo igual al atraso y la falta de entrega de la información a tiempo..." y de igual manera lo establece el Art. 19) del Reglamento de dicha ley. La Administración cumplió con la ley al compensar con tiempo adicional al Contratista en aquellos casos que fueron debidamente justificados por éste.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Contrato Original, Cláusula II Orden de Inicio y Plazo. Cláusula XXI: Ampliación del plazo y de las cauciones. (Referencia No.2) Artículo 72 de la ley de Contratación del Estado y Artículo 190 de su Reglamento.(Referencia No.1)
<p>6. Las compensaciones económicas a que tiene derecho el Contratista como consecuencia de las modificaciones de contrato están claramente establecidas en la Cláusula XVII del Contrato y ya la fueron reconocidas al Contratista en las Estimaciones de Pago.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Contrato, Cláusula XVII: Interpretación del Presupuesto Aproximado de Cantidades (Referencia No.2) Estimación No.17 muestra las cantidades finales y los ajustes por aplicación de la Cláusula XVII. (Referencia No.5)
<p>7. Las solicitudes de ampliación de plazo fueron planteadas por el Contratista a la DGC, las cuales fueron revisadas por la Supervisión y por el Contratante y se resolvió favorablemente al Contratista de acuerdo a las justificaciones que se detallan en los considerandos de las Modificaciones No.2 y 3. En la correspondencia intercambiada entre las partes involucradas en el contrato, sobre este tema, se puede ver que en cada caso, el Contratante aplicó justicia al conceder al Contratista tiempo con suficiente holgura para ejecutar la obra adicional, así como al otorgar tiempo adicional, para ejecutar la obra originalmente contratada que</p>	<ul style="list-style-type: none"> Modificaciones No.2 y No.3 del Contrato. (Referencia No.3) Correspondencia intercambiada entre SERCOIN, TECNISA Y DGC sobre las ampliaciones de plazo solicitadas por el Contratista. (Referencia No.6)

se vio afectada por causas como lluvias extraordinarias y dificultades constructivas. Ampliaciones de tiempo otorgada: 58.36% sobre el plazo original.	
--	--

Referencias:

No.	Documentación
1	Artículo 72, 124, 190 y 202 de la Ley de Contratación
2	Contrato de Construcción firmado entre SERCOIN y SOPTRAVI
3	Modificaciones 1, 2 y 3 al contrato de construcción.
4	Pliego de Condiciones Generales,
5	Estimación No. 17 del Contratista
6	Correspondencia girada en relación a la negociación de precios unitarios.
7	Fichas de precios unitarios
8	Estimaciones 13, 14 y 15 del Contratista
9	Cuadro de tasas de interés del banco central.

Y **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **DIRECCION LEGAL** de esta Secretaría de Estado para que emitiera el **DICTAMEN** de Ley correspondiente, en la presente Divergencia, además tomando en **LEGAL** No. PGR-DNC-17-2019 de fecha 14 de Febrero del año 2019 consideración lo analizado por la Dirección Nacional de Consultoría, Derechos Humanos y Litigios Internacionales de la Procuraduría General de la República en la **OPINION**, en lo siguiente: "... Conforme a dicho Informe en Opinión del GGPE los reclamos 1-10 No Proceden o No se Justifica. Es de aclarar que tal como se desprende de su contenido, dicho informe contiene el resultado del análisis y opinión técnica del GGPE por lo que éste informe deberá valorarse en su momento, antes de decidir el fondo del asunto, como Informe de los órganos técnicos al cual refiere el Artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo...Del análisis efectuado al expediente de mérito, se puede constatar que la solicitud de Solución de Divergencia fue recibida por la Oficina del grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución dependencia de la Dirección General de Carreteras el 6 de octubre del año 2005 (folio 374). Asimismo el proyecto fue finalizado el día 16 de marzo del 2004 habiéndose firmado el acta de Recepción Final del mismo el día 10 de Septiembre del 2004 (ver folios 408-410), y que este Reclamo fue presentado por la empresa SERCOIN a SOPTRAVI el 23 de mayo del 2005; en consecuencia, con base a lo establecido en las Cláusulas XXVI y XXVII y siendo que en el reclamo no se han observado los periodos ahí contemplados para la utilización de los procedimientos escalonados de resolución de controversias (PERCS), esta Dirección de Consultoría es del parecer que la presentación de la solicitud de divergencias se ha realizado de manera extemporánea..."

CONSIDERANDO (52): Que corre agregado a folio 2779 al 2796 del expediente administrativo 255-2005, el Dictamen Legal **DL 17-2022**, emitido por la Dirección Legal de la extinta Secretará de Estado de INSEP, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, el que literalmente dice: "...*No obstante, el Reclamante, quiere sorprenderá la Administración metiendo en un solo saco los asuntos que tuvieron que ser planteados bajo el tramite especial (a priori) y otros conceptos objetos de reclamo en otra vía (a posteriori) de la terminación contractual, en cuyo sentido para una mayor comprensión, se requiere de un exhaustivo y final estudio de las referidas cláusulas en los términos siguientes: Establece La Cláusula "XXVI RECLAMOS: El contratista deberá notificar por escrito a la Dirección cualquier*

intención de presentar un reclamo, dando las razones en que se base dicha intención o solicitud dentro de los quince (15) días posteriores a que la base del reclamo o solicitud haya sido establecida.

OBSERVACION: Siguiendo al pie de letra lo anterior: 1) El contratista tuvo que haber **NOTIFICADO** mediante una a la Dirección cualquier intención de presentación, dando las razones en que se base dicha intención o solicitud dentro de los quince (15) días posteriores a que la base del reclamo o solicitud hay sido establecida. Este hecho tuvo que haberse acreditado en forma detallada e individual de los conceptos a reclamar, **LO CUAL NO CONSTA** haber satisfecho el Contratista. “el reclamo deberá ser presentado a la Dirección por escrito dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con el reclamo haya terminado. **OBSERVACION:** siguiendo al pie de letra lo anterior: 2) El contratista, tuvo que haber presentado el Reclamo individual de cada concepto dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con el reclamo haya terminado, en tal sentido expresar en la misma haber agotado el paso anterior de haber notificado la intención de presentarlo. **LO CUAL NO CONSTA** haber satisfecho el Contratista. Si el contratista no somete el reclamo o la notificación de intención de reclamar dentro de los periodos especificados anteriormente, tales documentos no serán tomados en consideración por la Dirección”

OBSERVACION: Siguiendo al pie de la letra lo anterior: 3) A falta de agotamiento de los pasos 1 y 2, el Contratante a través de la Dirección, no podrán ser considerados por esta para resolver por un Arreglo... “En consecuencia, se procedió a la Recepción final de las obras, obligándose al contratista a pagar una multa de ochenta (80) días por la demora en la entrega del proyecto en la fecha indicada, a razón de ocho mil (Lps. 8,000.00) por cada día, para un total de Seiscientos Cuarenta Mil Lempiras Exactos (Lps. 640,000.00), en cumplimiento de lo establecido en la Cláusula XII, inciso f. del contrato de construcción en referencia.” La cual no consta haberse firmado por la Contratista, por no estar acorde con tal sanción, Multa que no constituye un hecho de reclamo que haya sido objeto del procedimiento especial que establecen las referidas cláusulas contractuales y que pretende ahora solución. En consecuencia, esta Dirección Legal emite Dictamen Desfavorable la **SOLUCIÓN DE DIVERGENCIA, PAGO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LUCRO CESANTE PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE. RECONOCIMIENTO DE PRORROGA EN EL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL POR UN TIEMPO IGUAL AL ATRASO EN EL PAGO POR TRABAJOS EJECUTADOS. Y DEVOLUCIÓN DE MULTA APLICADA INDEBIDAMENTE,** consecuencia de la Ejecución del **CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DEL TRAMO CARRETERO CHOLUTECA-MARCOVIA-LOS MANGLES,** presentado ante esta Secretaría de Estado por la Empresa Mercantil **SERVICIOS CONSOLIDADOS DE INGENIERIA, S. A. (SERCOIN),** representada en la actualidad por la

Abogada ANA MARCELA SERRANO CARIAS, sobre la base a lo previsto en las cláusulas **XXVI RECLAMOS Y XXVII SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS** del Contrato, que se pretende **POR IMPROCEDENTES** al no acreditar haber seguido el Procedimiento antes de la Finalización del Contrato pretender resolver otros conceptos que devino hacer uso del procedimiento ordinario.” **CONSIDERANDO (53):** Que el artículo 80 de la Constitución de la República literalmente dice: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.” **CONSIDERANDO (54):** Que el artículo 321 de la Constitución de la República literalmente dice: “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.” **CONSIDERANDO (55):** Que el Artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece: “Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán Sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares”. **CONSIDERANDO (56):** Que el Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece: “Los actos serán dictados por el órgano competente respetando los Procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible”. **CONSIDERANDO (57):** Que el Artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”. **CONSIDERANDO (58):** Que el Artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el artículo precedente...”. **CONSIDERANDO (59):** Que el Artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece: “La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor”. **CONSIDERANDO (60):** Que el Artículo 72 de la Ley de Contratación del Estado literalmente dice: “... si la obra no se ejecutare en el plazo total, la Administración aplicara al Contratista por cada día de atraso, una multa cuya cuantía se establecerá en el Pliego de condiciones y en el contrato. El Contratista se constituirá en mora sin necesidad de previa notificación de la Administración. De igual manera, la Administración podrá imponer multas por incumplimiento de plazos parciales cuando la naturaleza del proyecto lo requiera y esté previsto así en los indicados documentos...” **CONSIDERANDO (61):** Que el Artículo 1348 del Código Civil literalmente dice: “Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos” **CONSIDERANDO (62):** Que el Artículo 1550 del Código Civil literalmente dice: “Los Contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, salvo que la ley exija alguna otra formalidad”

CONSIDERANDO (63): Que el Artículo 1573 del Código Civil literalmente dice: “Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez.” **CONSIDERANDO (64):** Que el Artículo 1576 del Código Civil literalmente dice: “Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas.” **CONSIDERANDO (65):** Que la cláusula XII: **MULTAS:** a...b...c...d...e...f. El **Contratista** estará obligado a ejecutar los trabajos dentro del plazo estipulado en la Cláusula II: **ORDEN DE INICIO Y PLAZO**, del presente **contrato**. Por cada día de demora en la finalización y entrega de la obra, el contratista pagará la cantidad de **OCHO MIL LEMPIRAS (Lps. 8,000.00)**, hasta la debida entrega y recepción de la obra...” **CONSIDERANDO (66):** Que la cláusula **XXVI: RECLAMOS** del contrato **CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DEL TRAMO CARRETERO CHOLUTECA-MARCOVIA-LOS MANGLES**, literalmente dice: “El Contratista deberá notificar por escrito a la Dirección cualquier intención de presentar un reclamo, dando las razones en que se basa dicha intención o solicitud dentro de los quince (15) días posteriores a que la base del reclamo o solicitud haya sido establecida; el reclamo deberá ser presentado a la Dirección por escrito dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con el reclamo haya terminado. Si el Contratista no somete el reclamo o la notificación de intención de reclamar dentro de los periodos especificados anteriormente, tales documentos no serán tomados en consideración por la Dirección.” **CONSIDERANDO (67):** Que la cláusula **XXVII: SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS** del contrato **CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DEL TRAMO CARRETERO CHOLUTECA-MARCOVIA-LOS MANGLES**, literalmente dice: “1. Cualquier divergencia que se presente sobre un asunto que no se resuelva mediante un arreglo con la Unidad Ejecutora y la Dirección, deberá ser resuelto por la secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, quien previo estudio del caso dictará su resolución y la comunicara al reclamante. La resolución de la Secretaría tendrá carácter definitivo dentro de la vía administrativa. 2. Contra la resolución de la Secretaría quedará expedita la vía judicial ante los tribunales de lo Contencioso administrativo.” **POR TANTO:** Esta **SECRETARÍA DE ESTADO** haciendo uso de las facultades y atribuciones de que esta investida, teniendo como fundamento los siguientes Artículos: 8, 116, 120 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 65, 72, 83, 84, 87 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 72 de la Ley Contratación del Estado; 1348, 1550, 1573, 1576 del Código Civil; Cláusulas: **XII: MULTAS** literal f), **XXVI: RECLAMOS**, **XXVII: SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS** del Contrato de Construcción del Proyecto Rehabilitación y Pavimentación del Tramo Carretero Choluteca-Marcovia-Los Mangles, 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** por **EXTEMPORANEA** la **SOLICITUD DE SOLUCIÓN DE DIVERGENCIA, PAGO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LUCRO CESANTE PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESTABLECIDA CONTRACTUALMENTE. RECONOCIMIENTO DE PRORROGA EN EL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL POR UN TIEMPO IGUAL AL ATRASO EN EL PAGO POR TRABAJOS EJECUTADOS. Y DEVOLUCIÓN DE MULTA APLICADA INDEBIDAMENTE. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.** presentada en fecha veintitrés de Mayo del año dos mil cinco, por el Abogado **DARIO ORLANDO ROVELO RODRÍGUEZ**, quien actúo en su

condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)**, siendo su actual Apoderada Legal la Abogada ANA MARCELA SERRANO CARIAS.- En vista que la Sociedad Mercantil antes relacionada no siguió el procedimiento legalmente establecido en la cláusula contractual XXVI del **CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DEL TRAMO CARRETERO CHOLUTECA-MARCOVIA-LOS MANGLES**, la que literalmente dice: *"El contratista deberá notificar por escrito a la Dirección cualquier intención de presentar un reclamo, dando las razones en que se basa dicha intención o solicitud dentro de los quince (15) días posteriores a que la base del reclamo o solicitud haya sido establecida, el reclamo deberá ser presentado a la Dirección por escrito dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con el reclamo haya terminado. Si el contratista no somete el reclamo o la notificación de intención de reclamar dentro de los períodos especificados anteriormente, tales documentos no serán tomados en consideración por la Dirección."* Y de acuerdo a la Cláusula anteriormente descrita en el contrato, no consta en el presente expediente administrativo que el Contratista **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)**, presentó la notificación por escrito a la Dirección referente a la Intención de presentar un reclamo dando las razones en que se basa dicha intención o solicitud dentro de los períodos especificados en la Cláusula antes descrita, Asimismo de conformidad al Informe emitido por el Grupo Gerencial de Proyectos y Ejecución, adscrito a la Dirección General de Carreteras de fecha veintiuno de octubre del año dos mil cinco, el cual obra a folios 384 al 389, en el cual Informó que éste proyecto fue finalizado el día 16 de marzo del 2004, y habiéndose firmado el acta de Recepción Final del mismo el día 10 de Septiembre del 2004, y que este Reclamo fue presentado por la empresa **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)** a la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), el 23 de mayo del 2005 (folio 01-16), por lo que su presentación es extemporánea; así mismo establece: a) Que el cobro de intereses por pagos atrasados de administración delegada: No procede debido a que la facturación fue presentada casi un año después de haberse dado las condiciones contractuales para tramitar el pago por los trabajos de administración delegada, y el Gobierno le pago dentro de los 45 días que establece la ley; b) Cobro de Intereses por Pago Tardío de clausula escalatoria: No procede debido a que el Gobierno lo pago cuando el contratista lo presento en menos de los 45 días que establece la ley; c) Cobro de Intereses por aplicación tardía del pago de los ajustes por renglones con variación del 25%: No procede porque se hizo efectivo hasta que el contratista lo cobro en la Estimación No.17. Y La Preparación del ajuste corresponde al contratista de acuerdo al contrato, tal como lo indica la Empresa Supervisora TECNISA; d) Cobro de Intereses por pago del 12% del I.S.V.: El Reclamo no procede por lo indicado en la sección XIV. Pliego de Condiciones y Disposiciones Especiales del Documento de Licitación. Literal A página No.100 de la Oferta de SERCOIN; e) Cobro de Intereses por el pago de Impuestos del Diesel: El Reclamo no procede por lo indicado en la sección XIV. Pliego de Condiciones y Disposiciones Especiales del Documento de Licitación. Literal A página No.100 de la oferta de SERCOIN; f) Cobro del Pago del Abogado que llevo el caso ante la DEI: No procede los honorarios del Abogado deberá ser cancelado por quien lo contrata; g) Cobro de intereses por pago tardío de los ajustes en las tasas de alquiler de maquinaria: No procede porque se hizo efectivo hasta que lo cobro. La administración se tardó menos de los 45 días que menciona la ley para efectuar el pago; h) Reconocimiento de costos indirectos: No procede principalmente porque no presenta evidencias de no haber recuperado esos costos indirectos en el plazo ampliado; i) Devolución de multa: No procede en aplicación de la cláusula XII:

MULTAS la Empresa se tardó en la entrega de la obra; j) Cobro de Lucro cesante: No se justifica este reclamo. No se dieron las condiciones establecidas en la cláusula II del contrato. **Asimismo** De Conformidad con la **OPINIÓN LEGAL No. PGR-DNC-17-2019**, emitida por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** en fecha catorce de Febrero del año dos mil diecinueve, (Folios 2670 al 2685), en el cual expresa: con base a lo establecido en las clausulas XXVI y XXVII del Contrato "...que en el reclamo no se han observado los periodos ahí contemplados para la utilización de los procedimientos escalonados de resolución de controversias (PERCS), por lo que la Dirección de Consultoría es del parecer que la presentación de la solicitud de divergencias se ha realizado de manera extemporánea."; Y De conformidad al **DICTAMEN LEGAL DL-17-2022** de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintidós (Folios 2779 al 2796), ya que de Conformidad a La Cláusula **XXVI RECLAMOS DEL CONTRATO**: El contratista tenía que notificar por escrito a la Dirección cualquier intención de presentar un reclamo, dando las razones en que se base dicha intención o solicitud dentro de los quince (15) días posteriores a que la base del reclamo o solicitud haya sido establecida. **Asimismo** El contratista tuvo que haber **NOTIFICADO** mediante una solicitud a la Dirección cualquier intención de su presentación, dando las razones en que se base dicha intención o solicitud dentro de los quince (15) días posteriores a que la base del reclamo o solicitud hay sido establecida. Este hecho tuvo que haberse acreditado en forma detallada e individual de los conceptos a reclamar, **LO CUAL NO CONSTA** haber satisfecho el Contratista. "el reclamo debió ser presentado a la Dirección por escrito dentro de los sesenta (60) días después de que el trabajo relacionado con el reclamo que haya sido terminado. Asimismo si el contratista no somete el reclamo o la notificación de intención de reclamar dentro de los periodos especificados anteriormente, tales documentos no serán tomados en consideración por la Dirección". -Y MANDA: I.- Que sea notificado en legal y debida forma la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)** advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, ésta adquirirá el carácter de firme.- II.- Que al ser firme la presente Resolución, se extienda Certificación Íntegra de la misma al interesado para los trámites legales consiguientes, una vez que acredite el pago por un valor de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.-**NOTIFÍQUESE.- (FYS) MSC. ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRANSPORTE (F Y S) ABOG. IRIS MARIEL BUDE GARCIA SECRETARIA GENERAL**"

Se notifica la presente Resolución en la Ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, siendo las dos de la Tarde.


ABOG. IRIS MARIEL BUDE GARCIA
SECRETARIA GENERAL

J.E.A

..... **CONSTANCIA**

La Infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT). **HACE CONSTAR:** Que a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, notifiqué por medio de la Cédula de Notificación, ubicada en la Tabla de Avisos de ésta Secretaría de Estado, la Abogada **ANA MARCELA SERRANO CARIAS**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **SERVICIOS CONSOLIDADOS EN INGENIERIA S.A. (SERCOIN)** de la Resolución de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro.

Se notifica la presente Resolución en la Ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, siendo las dos de la Tarde.


[Handwritten Signature]
ABOG. IRIS MARIEL BUJDE GARCIA
SECRETARIA GENERAL

J.E.A

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. -(SIT). Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veintidós de Enero del año dos mil veinticuatro.

VISTA: Para emitir Resolución en las diligencias contenidas en el expediente Administrativo Número **71-2018** en el cual se interpone **“RECLAMO ADMINISTRATIVO, PREVIO A LA VÍA JUDICIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, PARA PAGO DE JUSTIPRECIO E INDEMNIZACIÓN, MAS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EXPROPIACIÓN DE UN INMUEBLE DE CARÁCTER PARTICULAR PROPIEDAD DE UNA ORGANIZACIÓN ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCIÓN, UBICADO EN EL SITIO EL BEJUCAL, JURISDICCIÓN DE LA VILLA DE SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA, EN EL QUE, DESDE SU ORIGEN, SE HA VENIDO OPERANDO UNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA, QUE SE HA VISTO INTERRUMPIDA O VEDADA, COMO CONSECUENCIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA COMO LO ES, PARTE DE UNA BASE MILITAR DE AERONAVES Y DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL PALMEROLA .- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- PODER.- COSTAS.-** Presentado en fecha veinticinco de Junio del año dos mil dieciocho, por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION “SUB-SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1”**.

CONSIDERANDO (1): Que consta agregado a folios **145 al 147** del expediente administrativo **No. 71-2018** la Providencia de fecha 21 de Agosto del año dos mil dieciocho, la que literalmente dice: **“...Esta SECRETARÍA DE ESTADO antes de la Admisión del presente Reclamo Administrativo Ordena: REQUERIR al Abogado JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA para que en el plazo de diez (10) días hábiles proceda a PRESENTAR los Documentos debidamente Autenticados siendo los siguientes: I.- Personería Jurídica de la Sub Seccional de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH), en Nueva Palmerola o Palmerola número uno, otorgada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, actualmente Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, Inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil correspondiente; II.- Testimonio de la Escritura Pública de Dominio Pleno del Inmueble objeto del Reclamo Administrativo ubicado en el lugar denominado El Bejucal, jurisdicción de la Villa de San Antonio, Departamento de Comayagua a favor de la Sub Seccional de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH), en Nueva Palmerola o Palmerola número uno, debidamente Inscrito en el Registro de la Propiedad y Mercantil correspondiente; III.- Testimonio de la Escritura Pública No. 19 de Donación, otorgada por el Señor Ángel Escobar Vásquez quien actúa en su condición de Presidente de la Sub Seccional de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH), en Nueva Palmerola o Palmerola número Uno a favor del Señor Lizandro Amador Velásquez quien actúa en su condición de Secretario General y Representante Legal de la Empresa Asociativa Campesina de Producción Sub Seccional ANACH Palmerola Número Uno (1), Autorizada por el Notario Público Mario René Hueso Bustamante en fecha 13 de**

Febrero del año 2018, **debidamente Inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil correspondiente**; **IV.-** Punto de Acta de Asamblea General o Junta Directiva en la cual se hace constar que el Señor Ángel Escobar Vásquez, quien actúa como Representante Legal en su condición de Presidente de la Sub Seccional de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH), en Nueva Palmerola o Palmerola número Uno le concedieron la facultad legal para la celebración del acto de riguroso dominio de Donación a favor de la Empresa Asociativa Campesina de Producción Subseccional ANACH Palmerola Número Uno (1); **V.-** Constancia Actualizada de los miembros de la Junta Directiva de la **Empresa Asociativa Campesina de Producción Sub-Seccional ANACH Palmerola No. 1**, emitida por la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (URSAC); **VI.-** Constancia Actualizada de los miembros de la Junta Directiva de la **Sub Seccional de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH), en Nueva Palmerola o Palmerola número Uno**, emitida por la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (URSAC); **VII.-** Constancia de Libertad de Gravamen actualizada del Inmueble objeto del Reclamo Administrativo ubicado en el lugar denominado El Bejucal, jurisdicción de la Villa de San Antonio, Departamento de Comayagua; **VIII.-** Certificación Integra y Actualizada del Antecedente de dominio del inmueble anteriormente relacionado; **IX.-** Levantamiento Topográfico del Inmueble descrito con sus Rumbos y Distancias firmado, sellado y timbrado por un profesional de Ingeniería Civil. **X.-** Constancia de la Dirección General de Catastro y Geografía dependiente del Instituto de la Propiedad que contenga un **ANÁLISIS TÉCNICO LEGAL** del área del inmueble supuestamente afectado por el Estado de Honduras; **XI.-** Documento en que se fundamenta la cuantía del Reclamo Administrativo referente al cálculo de Daño Emergente por la cantidad de Lps. 710,878.869.48 y Lucro Cesante por la cantidad de Lps. 294,727,479.31; **XII.-** Completar la Fotocopia del Instrumento No. 105 de fecha 19 de Julio de 1977 (**Folio 45**); **XIII.-** El Balance General y el Estado de Resultados de la Empresa Asociativa Campesina de Producción Sub-Seccional ANACH Palmerola No. 1 presentar los documentos con las firmas del Señor Lizandro Amador Velásquez Presidente y Jorge E. Ochoa Roque (**ver folios 104 y 105**); **XIV)** En las Notas a los Estados Financieros Mayo 2018 de la Empresa Asociativa Campesina de Producción Sub Seccional ANACH Palmerola No. 1 presentar el documento con la firma del Señor Jorge E. Ochoa Roque (**ver folio 107**); **AUTENTICAR:** Fotocopia del Instrumento No. 31 de fecha 16 de Mayo de 1977, Autorizado por el Notario Público Francisco Rodolfo Jiménez (**ver folio 19 al 31**); **SUBSANAR:** I.- El Número de Asiento **8595** o **8596** el que resulte ser el correcto en la Certificación **No. SG-PJ-625-2014** del Acta de Constitución, suscrita por la Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería en fecha 24 de Noviembre del año 2014, Inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil con el No. 94 del Tomo 83 del Registro de Sentencias del Registro de la Propiedad de Comayagua en fecha 30 de Enero del año 2018 (**ver folios 65 y 67**); II.- El Número de Asiento **8595** o **8596** el que resulte ser el correcto de los Testimonios de las Escrituras Públicas siguientes: **A) No. 20** de Poder Especial Para Gestiones Administrativas y Judiciales, otorgado por el Señor **Lizandro Amador Velásquez** quien actúa en su condición de Secretario General y

Representante Legal de la **EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCIÓN SUBSECCIONAL ANACH PALMEROLA NÚMERO UNO (1) (Ver folio 10); B) No. 19 de Donación**, otorgada por el Señor Ángel Escobar Vásquez quien actúa en su condición de Presidente de la Sub Seccional de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH), en Nueva Palmerola o Palmerola número Uno a favor del Señor Lizandro Amador Velásquez quien actúa en su condición de Secretario General y Representante Legal de la Empresa Asociativa Campesina de Producción Sub Seccional ANACH Palmerola Número Uno (1), Autorizada por el Notario Público Mario René Huevo Bustamante en fecha 13 de Febrero del año 2018, **(ver folio 70 vuelto);** **III.-** El Informe del Auditor Independiente de la firma Auditora Centeno López, en el cual debe constar que la cantidad Reclamada de Lps. 1,005,606,448.79 está registrado en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal correspondiente de la Empresa Asociativa Campesina de Producción Subseccional ANACH Palmerola Número Uno (1) de conformidad al artículo 23 de la Ley de Eficiencia de los Ingresos y Gastos Públicos, emitido mediante Decreto Legislativo No. 113-2011, y publicada en la Gaceta, Diario Oficial de la República en su Edición No. 32,562 del 08 de Julio de 2011 **(Ver folio 103);** **ACLARAR:** La condición de Apoderado Especial en **forma Temporal** según lo manifestado en el escrito presentado por el Abogado José Francisco Carbajal Gahona **(Ver folio 01)**. **CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO LO HICIERE ASÍ, SE ARCHIVARÁN LAS PRESENTES DILIGENCIAS SIN MÁS TRÁMITE. Habiendo Notificado personalmente el Abogado José Francisco Carbajal Gahona en fecha treinta de agosto del año dos mil dieciocho de la Providencia anteriormente relacionadas. (Folio 147 vuelto).**

CONSIDERANDO (2): Que consta agregado a folios **148 al 151** del expediente administrativo **No. 71-2018** el escrito Titulado: **“SE ATIENDE REQUERIMIENTO. SE PRESENTA ACLARACIÓN DE HECHOS.-SUBSANACIÓN.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.”** presentado en fecha tres de Septiembre del año dos mil dieciocho por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION “SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1** y Apoderado de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH**, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero uno. Y mediante providencia de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) se tiene como Apoderado Legal con Poder Especial para Gestiones Administrativas y Judiciales en forma temporal por razones del derecho a la petición inicial, para instar el proceso, de la **Sub Seccional de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH) En Nueva Palmerola o Palmerola número uno**, al Abogado José Francisco Carbajal Gahona, con las facultades legales a él conferidas en las presentes diligencias, junto con los documentos que acompaña los cuales se mandan agregar a sus antecedentes.- **Por lo anterior, esta SECRETARÍA DE ESTADO DISPONE:** Remitir las presentes diligencias a la **DIRECCIÓN LEGAL** de ésta Secretaría de Estado a efecto de que emita el **DICTAMEN** de Ley que corresponda, en relación al Reclamo Administrativo Planteado por el Abogado José Francisco Carbajal Gahona.” **Folio 187 frente y**

vuelto.

CONSIDERANDO (3): Que corre agregado a folios **191 y 192** del expediente administrativo **No. 71-2018** el Pronunciamiento Legal **DL-06-2019** de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, emitido por la Dirección Legal de esta Secretaría de Estado, el que literalmente dice: "...Vista las diligencias y siendo que se desprende acaecimiento de las siguientes circunstancias: I. Con fecha treinta y uno (31) de Marzo del dos mil dieciséis (2016), se suscribe entre la **COMISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA (COALIANZA)**, como **ESTRUCTURADOR**, la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP)**, como **CONCEDENTE** y la **Sociedad Mercantil de Propósito Especial** denominada **PALMEROLA INTERNACIONAL AIRPORT SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** como **CONCESIONARIO**, aprobado en Decreto Legislativo **No. 71-2016** de fecha 2 de Junio de 2016 y publicado en la Gaceta, Diario Oficial de la República en su edición **No. 34,060** del **15 DE JUNIO DEL 2016**, en los términos declarados por el **Presidente de la República en Concejo de Secretarios de Estado**, mediante Decreto Ejecutivo No. 016-2016, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, de fecha 17 de Marzo de 2016, con las modificaciones de las cláusulas acordadas entre las partes en el Acuerdo Ejecutivo **PCM-041-2016 de fecha 31 de Mayo de 2016**, publicado en el en el Diario Oficial La Gaceta, de fecha diecisiete (17) de Marzo de dos mil dieciséis (2016), II. Mediante Decreto Legislativo No. 58-2011 de fecha 18 de Mayo de 2011, se crea la **LEY ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA**, publicada en la Gaceta, Diario Oficial de la República, en su edición No. 32,566 de fecha 13 de Junio de 2011, con el propósito de acelerar la ejecución oportuna de los recursos provenientes de cooperación externa y de los planes de inversión de fondos nacionales, a fin de obtener una simplificación y agilización que garanticen una implementación oportuna, eficiente, transparente y eficaz de todos los proyectos de infraestructura pública, en las que, refiere en su **ARTÍCULO 20.- "Para el avalúo de bienes muebles e inmuebles a adquirirse, las unidades ejecutoras conformarán y presidirán una Comisión de Avalúo, ente que deberá contar con representantes de la Contaduría General de la República, la Unidad de Catastro de la respectiva municipalidad y el Instituto de la Propiedad. Los gastos generados por las actividades que se desempeñarán los miembros de estas comisiones serán cubiertos por la unidad ejecutora a cargo del proyecto. En todo lo que no se oponga a esta Ley, con relación a la composición y funcionamiento de las comisiones de avalúo, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 114 de la Ley Orgánica del Presupuesto, y el Artículo 40 del Reglamento de Ejecución General de la Ley Orgánica del Presupuesto. Para definir el valor de los bienes, las comisiones de avalúo no considerarán el valor catastral del bien, sino el valor comercial o de mercado, el cual se fijará con base en estudios técnicos formulados por profesionales especializados en la materia. Para ello, las unidades ejecutoras deberán contratar los servicios de peritos valuadores autorizados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS)."** III. Además de la aplicación de la anterior Ley, la atención de estos asuntos se fundamenta asimismo en **EL MANUAL DE OPERACIONES DEL BANCO MUNDIAL OP 4.12 POLITICAS OPERACIONALES**,



leyes estas que aseguran que las personas naturales o jurídicas que sufran una **REUBICACIÓN INVOLUNTARIA POR LA EXPROPIACIÓN**, y prevé tales situaciones. Sobre el Particular, **EL MANUAL**, en su sección de Efectos considerados dice: Esta política abarca los efectos económicos y sociales directos resultantes de los proyectos de inversión financiados por el Banco y causados por **a) la privación involuntaria de tierras**, que da por resultado **i) El desplazamiento o la pérdida de la vivienda; ii) La pérdida de los activos o del acceso a los activos, o iii) La pérdida de las fuentes de ingreso o de los medios de subsistencia, ya sea que los afectados deban trasladarse a otro lugar o no, o la restricción involuntaria del acceso a zonas calificadas por la ley como parques o zonas Protegidas, con los consiguientes efectos adversos para la subsistencia de las personas o desplazadas.** Aduciendo e indicando la Reclamante mediante documentación que acompaña: Que el gobierno de los Estados Unidos de Norte América (U.S.A), en conjunto con el de Honduras, mediante la combinación entre la Fuerza Aérea Hondureña y la **Fuerza de Tarea Conjunto Bravo** (US military's Joint Task Force Bravo (JTF-B), mantienen y operan la base militar **Aérea "José Enrique Soto Cano"**, ubicada a 97 kilómetros de la capital, operativa **desde el año 1981**, que en el año 2016 comenzó aquí la construcción del nuevo **aeropuerto internacional de Palmerola** que debe estar finalizada en noviembre de 2019, afectando para ello terreno de los reclamantes, que desde su origen, se ha destinado al consumo de adquirentes nacionales y regionales, para labores de ganadería, apoyo a otras actividades y labores del rubro agrícola, operación de granjas avícolas, plantación y cosecha de insumos agropecuarios y desde luego la explotación y producción de toda clase de productos del campo, vegetales y animales y todas estas actividades destinadas a otorgarle existencia a la figura denominada función social a la propiedad, **AFECTANDO** áreas comprendidas en el Terreno llamado **EL BEJUCAL** en la jurisdicción de la Villa de San Antonio, Municipio del Departamento de Comayagua, con área superficial de **TREINTA Y DOS HECTÁREAS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS TREINTA Y NUEVE CENTÍMETROS, CUARENTA Y SIETE PUNTO VEINTITRÉS MANZANAS TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PUNTO TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (329,248.39 MTS.2)** y, a **CUATROCIENTAS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y TRES PUNTO OCHENTA Y DOS VARAS CUADRADAS (472,243.82 Vrs. 2)**, su propiedad, habiéndose inscrito el dominio en su favor bajo el **Asiento No. 58 del Tomo 30** del Libro de Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de la ciudad de Comayagua, Municipio del Departamento de Comayagua, en la que consta su descripción como **Ajuste al terreno** llamado **"PALMEROLA"**, y Traslado al nuevo sistema del Folio Real bajo Matrícula **No. 46127 Asiento No. 1** del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del IP., en el que, aducen se introdujo mejoras, levanto instalaciones, construyó bienes inmuebles por su destino, abrió centros, instaló equipos y efectuó, en una palabra, toda clase de actos de dominio, cual si fuere legítimo, a tal inmueble para fines de la prestación a los asociados de una oportunidad de adquisición con fines de labranza y en especial para Vivienda, sin ofrecerles una opción de otro terreno para tal propósito, de igual o mejores condiciones, con el consecuente detrimento de su actividad productiva que generan además costos del Daño emergente, un lucro

cesante por inactividad, pérdida de clientela, lo anterior con infraganti incumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones que contiene la Ley Especial para la Simplificación de los Procedimientos de Inversión y las Políticas establecidas en el **“Manual de Operaciones del Banco Mundial – Políticas Operaciones Op. 4.12”**. Adjuntando, planos levantados para tal efecto. No consta, en las diligencias, informe de la **Unidad Ejecutora** y demás órganos técnicos consultivos internos, así como de autoridades intergubernamentales, que deviene su intervención de origen en los hechos del presente asunto. Por cuya razón, esta **Dirección Legal**, es del parecer, que Previo a la emisión del Dictamen que se ordena Procede la continuación del procedimiento Administrativo, debiendo remitir las presentes diligencias, oportunamente a: 1) A la **Dirección General de Obras Públicas**, para que emita el Informe Técnico correspondiente, a través de una inspección en el sitio y acorde a los datos de la Escritura que presenta la Reclamante, con los planos que adjunta, se verifique si se determina la afectación, se proceda en su caso, levantar el plano de las áreas que lo afectan. 2) La **Unidad de Coordinación y Seguimiento Palmerola de INSEP**. 3) La **UNIDAD EJECUTIVA DE CONCESIONES (UEC)**, de esta Secretaría de Estado: 4) La Concesionaria **PALMEROLA INTERNACIONAL AIRPORT SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**; y 5) La **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)**, para que se pronuncien sobre los extremos del Reclamo que ahora se presenta. Si resultare su procedencia, se proceda a la conformación de la Comisión de Avalúo, de acuerdo a lo previsto en la **LEY ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA**, en su ARTÍCULO 20, que determine la valoración del caso, con apoyo de Peritos actuarios en la materia.” Y mediante providencia de fecha 26 de febrero del año 2019, da por visto dicho pronunciamiento y **ORDENA:** remitir por su orden las presentes diligencias: 1) A la Dirección General de Obras Públicas; 2) A la Unidad de Coordinación y Seguimiento de Palmerola; 3) A la Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa Nacional (SEDENA); y 4) A la Superintendencia de Alianza Publica Privada SAPP.- Actualmente se remiten las presentes diligencias a la Dirección General de Obras Públicas de esta Secretaría de Estado, para que las turne al Departamento de Infraestructura Aeroportuaria, con el propósito de que emita el Informe Técnico que corresponda, realizando una inspección en el terreno ubicado en el Sitio el Bejucal, Jurisdicción de la Villa de San Antonio, Departamento de Comayagua, y conforme a los datos de la Escritura Pública No. 31 de fecha 16 de mayo 1977 autorizada por el Notario Francisco Rodolfo Jiménez, determine si hay o no afectación del terreno propiedad de la **Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH)**, y si procede el caso, levantar el plano de las áreas afectadas; “Folio 194 y 195, Habiendo Notificado personalmente el Abogado José Francisco Carbajal Gahona en fecha siete de Marzo del año dos mil diecinueve de la Providencia de fecha 26 de febrero del 2019. (Folio 196).

CONSIDERANDO (4): Que corre agregado a folio **198** del expediente administrativo No. **71-2018** La Opinión del Departamento de Infraestructura Aeroportuaria de fecha dieciocho de Marzo del año dos mil diecinueve, el que literalmente dice: “...Visto y analizado el Expediente 71-2018, Reclamo Administrativo Asociación

Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH), este Departamento de Infraestructura Aeroportuaria, es de la opinión que dicha área de terreno **NO HA SIDO AFECTADO** POR LA CONCESIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA. Se anexan los planos de límites municipales de la Concesión. Donde se observa que el área C_FFAA 2, no está dentro del área de Concesión. Se adjunta: - Plano PIA-INF colindancias 3/4. – Hoja # 5 Anexo tablas y datos.” Y mediante providencia de fecha 26 de abril del año 2019, esta **SECRETARÍA DE ESTADO da por visto dicho Informe y DISPONE:** Remitir las presentes diligencias a la Dirección General de Obras Públicas de esta Secretaría de Estado para que las turne a la **UNIDAD DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE PALMEROLA**, con el propósito de que emita el Informe Técnico que corresponda, realizando una inspección en el terreno ubicado en el Sitio el Bejucal, Jurisdicción de la Villa de San Antonio, Departamento de Comayagua, y conforme a los datos de la Escritura Pública No. 31 de fecha 16 de mayo 1977 autorizada por el Notario Francisco Rodolfo Jiménez, determine si hay o no afectación del terreno propiedad de la **Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH)**, y si procede el caso, levantar el plano de las áreas afectadas; **Informe que deberá ser rendido dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiere incurrir el funcionario culpable de la omisión.” (Folio 201).**

CONSIDERANDO (5): Que corre agregado a folios **203 y 204** del expediente administrativo **No. 71-2018** Oficio No.UCSP-028-2019, de la **Unidad de Coordinación y Seguimiento del Proyecto Aeroportuario** de fecha siete de Mayo del año dos mil diecinueve, el que literalmente dice: “...Por este medio, después de haber revisado la información y documentación dentro del Expediente No 71-2018, se hacen las siguientes observaciones: 1. La Escritura Publica No. 31 de fecha 16 de Mayo de 1977 y la Escritura Publica No. 19 de fecha 13 de Febrero de 2018 con la cual se da en donación una fracción de terreno a la Sub Secciona1 ANACH Palmerola No. 1, al ser comparada con el área dada en Concesión a la empresa Palmerola International Airport S. A. de C. V. (PIA), esta última no se encuentra afectada. 2. El polígono correspondiente a las escrituras mencionadas en el numeral 1, cuya poligonal y datos se encuentran en los Folio 75, 76 y 160, corresponde a la poligonal AREA C_FFAA 2, cuyos datos se encuentran en los folios 199 y 200; por lo que no existe traslape entre el área de concesión y el polígono descrito en el reclamo administrativo. Por todo lo anteriormente descrito la Unidad de Coordinación y Seguimiento del Proyecto Aeropuerto Internacional de Palmerola opina lo siguiente: • El área en Concesión del Aeropuerto Internacional de Palmerola no se encuentra afectada por el área del polígono en reclamo por parte de la Sub-seccional ANACH Palmerola No. 1; por lo tanto no se considera que este polígono pueda ser considerado para ningún proceso de expropiación ni de indemnización, relacionado a la construcción y operación del Aeropuerto Internacional de Palmerola. • No se considera necesaria ninguna visita al sitio para realizar inspección o levantamiento del polígono, debido a que no existe traslape entre los polígonos descritos en el reclamo administrativo. • Debido a que los polígonos en el reclamo administrativo no se encuentran afectados, no debería remitirse a ninguna otra Unidad o Departamento dentro de INSEP o a la empresa

Concesionara Palmerola International Airports S. A. de C. V. • El polígono descrito dentro del expediente sobre el cual se está realizando el reclamo administrativo se encuentra dentro del área militar, en posesión de las Fuerzas Armadas de Honduras, específicamente la Fuerza Aérea de Honduras, en la Base Aérea Enrique Soto Cano, donde también se encuentra la Fuerza de Tarea Conjunto Bravo; **por lo tanto se recomienda que este tema sea trasladado a la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA)**. Este documento se emite sin perjuicio de cualquier otro documento, opinión, solicitud o dictamen que realice o haya sido realizada por otro departamento dentro de INSEP o cualquier ente Público o Privado, que sea afín a este proceso...” Y mediante providencia de fecha 27 de mayo del 2019, da por visto el Informe y Dispone: Remitir las presentes diligencias a la **Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA)** con el propósito de que emita el Informe de ley que corresponda, en relación al Reclamo Administrativo planteado por el Abogado José Francisco Carbajal Gahona en relación al Inmueble ubicado en el Sitio el Bejucal, Jurisdicción de la Villa de San Antonio, Departamento de Comayagua.-
(Folio 206).

CONSIDERANDO (6): Que corre agregado a folio 209 del expediente administrativo **No.79-2018**, la Providencia de fecha 05 de junio del año dos mil diecinueve (2019), de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, en donde la asistente de la Secretaría General de INSEP, remite el expediente original **71-2018**, correspondiente al reclamo administrativo para el pago del justiprecio e indemnización más daños y perjuicios causados por la expropiación de un inmueble propiedad de la de la organización asociativa campesina de producción ubicada en el sitio el Bejucal, jurisdicción de villa de san Antonio departamento de Comayagua, con el propósito de que se emita informe en relación al inmueble antes descrito, en consecuencia que se proceda al traslado del expediente a la Auditoria Jurídica Militar de la Fuerza Aérea a fin de que se emita el Informe de ley que corresponda en relación a lo solicitado por INSEP...”

CONSIDERANDO (7): Que corre agregado a folios **211 y 212** del expediente administrativo **No. 71-2018** S.G. Oficio No.561-07-2019, emitido por la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA), de fecha tres de Julio del 2019, el que literalmente dice: “...Con instrucciones del señor Secretario de Estado, General (R) **FREDY SANTIAGO DIAZ ZELAYA**, tengo a bien dirigirme a Usted a fin de **INFORMAR** respecto al reclamo administrativo planteado por el Abogado José Francisco Carbajal Gahona en relación al inmueble ubicado en el sitio denominado El Bejucal, jurisdicción de la Villa de San Antonio, Departamento de Comayagua, para lo cual me permito expresarle lo siguiente: **HECHO PRIMERO:** Se rechaza este hecho planteado en el reclamo administrativo pues es menester señalar que la misma carece de fundamento o asidero legal que sustente su pretensión, en vista que la Fuerza Aérea Hondureña posee documentación de propiedad de siete (7) Escrituras Públicas debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad ahora Instituto de la Propiedad de la Ciudad de Comayagua, Departamento de Comayagua, debidamente catastrada en forma individualizada, autorizada ante los oficios del Notario Público **Mario Tejeda Cáceres**, todas por compra efectuada a personas

particulares y a personas jurídicas incluyendo a la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS (ANAHC)**, en Nueva Palmerola o Palmerola número **Uno**, actuando como representante legal del Estado, el Procurador General de la Republica de Honduras, el Abogado **Rubén Darío Zepeda**, debidamente registrada, asimismo cuenta con posesión pacífica e ininterrumpida por espacio de más de 30 años, con lo cual se probaría lo que es una prescripción adquisitiva de la propiedad. **HECHO SEGUNDO:** Se rechaza completamente el hecho segundo por ser esta una mera conjetura del reclamante y por fundarse la administración en lo supra indicado. **HECHO TERCERO:** se tiene por presentado el hecho tercero. **HECHO CUARTO:** El hecho cuarto demuestra claramente que la pretensión del reclamante es sobre un supuesto derecho incierto pues el mismo se encuentra en suspenso de inscripción, y siendo que como ya se ha indicado la Fuerza Aérea Hondureña posee Escrituras Públicas debidamente inscritas y posesión sobre los terrenos que son objeto de reclamo, ésta posee un mejor derecho legalmente inscrito de acuerdo a la legislación nacional positiva y vigente. **HECHO QUINTO:** Se rechaza completamente el hecho quinto por ser una narrativa subjetiva planteada por el apoderado legal del reclamante, con el señalamiento expreso del reconocimiento de la posesión del Estado de Honduras a través de la Fuerza Aérea Hondureña de los terrenos que como ya se manifestó se encuentran debidamente inscritos y que señala como afectados sin que esto tenga un asidero legal. **HECHO SEXTO:** se rechaza completamente el hecho sexto pues en ningún momento el Estado ha expropiado los terrenos de los cuales pretende el reclamante hacer valer derechos inciertos, como se ha mencionado en reiteradas ocasiones el Estado de Honduras ha poseído ininterrumpidamente y de forma pacífica el sitio en disputa y del cual ostenta sendas escrituras públicas que prueban por sí solas su propiedad, por lo que la norma constitucional alegada por la parte actora no es aplicable al caso concreto ni las demás alegaciones al respecto por no haber operado jamás ni de forma tácita, expresa o material una expropiación. **HECHO SEPTIMO:** Se rechaza completamente el hecho séptimo por ser este un planteamiento jurídico inaplicable al caso concreto por las razones manifestadas y multicitadas. **HECHO OCTAVO:** Se rechaza el hecho octavo por las mismas consideraciones jurídicas y fácticas ya enunciadas. **HECHO NOVENO:** Se rechaza completamente el hecho noveno pues al no ser reconocido un derecho ficticio no se puede reconocer una cuantía basada en ese supuesto derecho, el estudio actuarial por sí solo no representa ni posee fuerza ejecutiva, y al ser financiado por la parte actora resulta ser un documento que no constituye prueba alguna. Aunado a lo expresado en el presente informe, me es mandatorio señalar a usted que en fecha 15 de febrero del 2019 se presentó ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, de este Departamento de Francisco Morazán, la que corre agregada al expediente número 066-2019 J-6, **por la sub seccional Palmerola numero uno (1) o Nueva Palmerola, de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH) el escrito denominado "SE INTERPONE DEMANDA ORDINARIA PARA LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.- QUE SE DECLARE EL RECONOCIMIENTO DE UNA SITUACIÓN JURIDICA INDIVIDUALIZADA.- QUE SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL REESTABLECIMIENTO.- QUE SE CONDENE AL PAGO DEL JUSTIPRECIO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA**

EXPROPIACIÓN DE UN INMUEBLE DE CARÁCTER PARTICULAR PROPIEDAD DE UNA ORGANIZACIÓN CAMPESINA, UBICADO EN EL SITIO DENOMINADO PALMEROLA, JURISDICCIÓN DE LA VILLA DE SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA, EN EL QUE DESDE SU ORIGEN SE HA VENIDO OPERANDO UNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA, QUE SE HA VISTO INTERRUMPIDA O VEDADA, COMO CONSECUENCIA DE LA INSTALACIÓN DE LA BASE MILITAR DE AERONAVES SOTO CANO.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- SE ACREDITA PODER Y SE DELEGA PODER.- INTERESES.- COSTAS.-" Según el planteamiento de la demanda la pretensión es la indemnización por la supuesta expropiación de un terreno que equivale a 434 manzanas de extensión, por la cantidad de **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS LEMPIRAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, (1,446,346,082.94). La Demanda de mérito a esta fecha se encuentra **SIN ADMISIÓN** hasta que se cumpla con el requisito legal ordenado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo consistente en rendir caución equivalente al 20% del valor reclamado." Y mediante providencia de fecha diez de septiembre del 2019, **ÉSTA SECRETARÍA DE ESTADO** da por visto por su Orden **A) La Providencia de fecha cinco de junio del 2019, y el Informe de fecha 03 de julio del 2019, emitido por SEDENA Y ORDENA:** se remitan nuevamente las presentes diligencias a la **SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)** a fin de que anexe al presente expediente administrativo las fotocopias de las siete (07) Escrituras Públicas inscritas en el Instituto de la Propiedad de la Ciudad de Comayagua, Departamento de Comayagua catastrada en forma individualizada, las cuales fueron autorizadas ante los oficios del Notario Público Mario Tejeda Cáceres a favor de la Fuerza Aérea Hondureña, según informe emitido por la Secretaría General en fecha 03 de Julio del año 2019 (folios 211 y 212). Instrumentos Públicos que deberán ser debidamente autenticados.- (Folios 233 y 234).**

CONSIDERANDO (8): Que corre agregado a folios **235** del expediente administrativo **No. 71-2018** el Oficio No.1211-2019 de fecha dos de diciembre del año dos mil diecinueve, el que literalmente dice: "...Con instrucciones del señor Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional General (R) **FREDY SANTIAGO DÍAZ ZELAYA**, tengo a bien dirigirme a usted, en respuesta al auto de fecha diez de septiembre del presente año, emitido por INSEP, mediante el cual ordena "Se remitan nuevamente las diligencias a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA), a fin de que anexe al presente expediente administrativo las fotocopias de las siete (7) escrituras públicas inscritas en el Instituto de la Propiedad de la ciudad de Comayagua, autorizadas ante los Oficios del Notario Mario Tejeda Cáceres a favor de la Fuerza Aérea Hondureña". Para lo cual me permito manifestarle lo siguiente: 1. La información solicitada por tratarse de un bien inmueble en donde se encuentra ubicada una Base Aérea Militar podría comprometer la seguridad de las instalaciones y por ende la seguridad nacional. 2. Atendiendo a lo supra indicado se ha determinado brindar los números de inscripción en el Registro de la Propiedad y Mercantil de Comayagua, siendo estos los siguientes: 1) No. 35 del tomo 237, 2) No. 45 del tomo 164, 3) No. 44 del tomo 134, 4) No. 43 del tomo 164, 5) No. 79 del tomo 16, 6) No.

27 del tomo 94 y 7) No. 42 del tomo 164..."y mediante providencia de fecha 09 de enero del año 2020, se da por visto dicho oficio y se **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PUBLICA PRIVADA SAPP** para que emita el **INFORME TÉCNICO** que corresponda, sobre la Solicitud: **Reclamo Administrativo, Previo a la Vía Judicial Contencioso Administrativa, Para Pago de Justiprecio e Indemnización, Mas Daños y Perjuicios Causados por la Expropiación de un Inmueble de Carácter Particular Propiedad de una Organización Asociativa Campesina de Producción, Ubicado en el Sitio el Bejucal, Jurisdicción de La Villa de San Antonio, Departamento de Comayagua, en el que, desde su Origen, se ha Venido Operando una Actividad Productiva, que se ha Visto Interrumpida o Vedada, como consecuencia de la Construcción de una Obra de Infraestructura Pública como lo es, parte de una Base Militar de Aeronaves y del Aeropuerto Internacional Palmerola.- Se Acompañan Documentos.- Poder.- Costas.- Presentada por el Abogado José Francisco Carbajal Gahona, Apoderado Legal de la Empresa Asociativa Campesina de Producción Sub Seccional ANACH Palmerola No. 1 y en forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la Sub Seccional de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras ANACH, en Nueva Palmerola o Palmerola número Uno." Folio 236 frente y vuelto.**

CONSIDERANDO (9): Que corre agregado a folios 239 del expediente administrativo No. 71-2018 el Oficio SAPP-400-2021 de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno, el que literalmente dice: "La Superintendencia en atención a su oficio SC-0376-2021, adjunto al presente devuelve a la Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos, el expediente administrativo 71-2018 contentivo del Reclamo previo a la vía judicial presentado por la Empresa Asociativa Campesina de Producción subseccional ANACH en nueva Palmerola o Palmerola numero uno; y con relación a lo solicitado le comunica lo siguiente: Que como en el informe del departamento de Infraestructura Aeroportuaria del 18 de marzo de 2019 (folio 198) se opina que el área sobre el cual se reclama la indemnización no ha sido afectada, en el informe de la Unidad de Coordinación y Seguimiento Palmerola del 7 de mayo del 2019 (folios 203-204) se opina que los polígonos en el reclamo no se encuentran afectados, y que en el informe de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (folios 211-212) rechaza lo planteado en el reclamo administrativo, a la Superintendencia de Alianza Público Privada no le es posible emitir el dictamen técnico solicitado en la providencia de fecha 9 de enero del 2020." **Y mediante providencia de fecha 19 de julio del año 2021, se da por visto dicho oficio y Ordena:** Mandar agregar a sus antecedentes el Oficio SAPP-400-2021 de fecha 24 de Junio del año 2021, dirigido a la Abogada Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General de ésta Secretaria de Estado, suscrito por el Señor Leo Castellón Hirezi Superintendente Presidente de la Superintendencia Alianza Público Privada; asimismo continúese con el Procedimiento Administrativo que corresponda." Folio 241 frente y vuelto.

CONSIDERANDO (10): Que consta agregado a folio 240 del expediente administrativo No. 71-2018 el escrito Titulado: **MANIFESTACIÓN ACLARATORIA.**

Presentado en fecha ocho de junio del 2021, por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1** y Apoderado de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH**, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero uno. Y mediante providencia de fecha 19 de julio del año 2021, se admite dicho escrito y se Ordena: Requerir en legal y debida forma al Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente el testimonio de escritura Pública No. 19 de donación otorgado por el señor **Ángel Escobar Vásquez** quien actúa en su condición de presidente de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH**, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero uno, debidamente inscrita en el registro de la Propiedad y mercantil correspondiente. Con el apercibimiento de que si no se hace así se seguirán las presentes diligencias que conforme a derecho correspondan. (Folio 242).

CONSIDERANDO (11): Que consta agregado a folio 243 al 246 del expediente administrativo **No. 71-2018** el escrito Titulado: **MANIFESTACIÓN.- QUE SE LIBRE COMUNICACIÓN SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.-** Presentado en fecha nueve de Agosto del 2021, por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1** y Apoderado de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH**, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero uno., junto con los documentos que acompaña. Y mediante providencia de fecha 10 de noviembre del año 2021, admite dicha manifestación y Dispone: Remitir las presentes diligencias a la Dirección Legal de esta Secretaría de Estado para que emita el Dictamen de ley que corresponda. (Folio 373 frente y vuelto).

CONSIDERANDO (12): Que consta agregado a folio 287 al 290 del expediente administrativo **No. 71-2018** el escrito Titulado: **MANIFESTACIÓN.- SE SOLICITA SE VERIFIQUE MEDIDAS DE TERRENO EN AEROPUERTO DE PALMEROLA Y SE PRACTIQUE LEVANTAMIENTOS DE PLANOS EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DEL MISMO, PARA SU RECONOCIMIENTO. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.-** Presentado en fecha seis de Septiembre del 2021, por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1**, junto con los documentos que acompaña. Y mediante providencia de fecha 10 de noviembre del año 2021 esta Secretaría de Estado, admite dicha manifestación y Dispone: que se esté a lo ordenado en la providencia de fecha diez de noviembre del año 2021. (Folio 375).

CONSIDERANDO (13): Que corre agregado a folios **380 al 382** del expediente administrativo **No. 71-2018** el Pronunciamiento Legal **DL-32-2021** de fecha

veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, emitido por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, el que literalmente dice: "...en consecuencia esta **Dirección Legal**, previo a la emisión del Dictamen que se solicita...conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley de Procedimiento administrativo, sobre la base de los extremos que se han hecho relación, es del **parecer** que se dé curso al escrito con la suma: **MANIFESTACIÓN SE SOLICITA SE VERIFIQUEN LAS MEDIDAS DE TERRENO EN AEROPUERTO DE PLALMEROLA Y SE PRACTIQUE LEVANTAMIENTO DE PLANOS EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DEL MISMO PARA SU RECONOCIMIENTO PARA RECONOCIMIENTO DEL MISMO...**Presentado ante esta Secretaría de estado por el abogado reclamante en fecha 06 de Septiembre del 2021, debiendo en su caso, para mejor proveer integrar la Comisión de Avalúo conforme lo dispone la **LEY ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA** en su artículo 20, con la asistencia de personal de Ingeniería de a) La Dirección General de Obras Públicas, a través del Departamento de Infraestructura Aeroportuaria; b) Del Instituto de la Propiedad; c) Un Ingeniero propuesto por el Reclamante, d) Demás que se requiera que aporte de su conocimiento pericial para la solución debiendo en su caso, librar atenta comunicación a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)** y a la Concesionaria **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, e incluso si fuera necesario y la **Fuerza de Tarea Conjunto Bravo** a fin de conceder acceso o Autorización para la práctica de las inspecciones que correspondan y levantamiento de los planos que se requieren" y mediante providencia de fecha veintitrés de noviembre del año 2021, da por visto dicho pronunciamiento y Ordena: darle curso al escrito **MANIFESTACIÓN SE SOLICITA SE VERIFIQUEN LAS MEDIDAS DE TERRENO EN AEROPUERTO DE PLALMEROLA Y SE PRACTIQUE LEVANTAMIENTO DE PLANOS EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DEL MISMO PARA SU RECONOCIMIENTO PARA RECONOCIMIENTO DEL MISMO...** y para mejor proveer **SE DISPONE**: 1) Que se proceda a la Conformación de una Comisión de Avalúo de conformidad a lo dispuesto a la Ley **ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA** en su artículo 20 en las presentes diligencias, integrada por un Representante de esta Secretaría de Estado, designándose al Abogado **VICTOR MANUEL RIVERA SALGADO**, quien presidirá, con la asistencia de personal de Ingeniería de.. 2) Librar atentas comunicaciones a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)** y a la Concesionaria **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, e incluso si fuera necesario y la **Fuerza de Tarea Conjunto Bravo** a fin de conceder acceso o Autorización para la práctica de las inspecciones que correspondan y levantamiento de los planos que se requieren" (Folios 384-386); misma que fue notificada personalmente al apoderado legal en fecha 25 de noviembre del año 2021, folio 386.

CONSIDERANDO (14): Que consta agregado a folio 387 al 390 del expediente administrativo No. 71-2018 el escrito Titulado: **SE ACTUALIZA ESTUDIO PERICIAL DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO CONSECUENCIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE**

UNA OBRA DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA COMO LO ES, LA BASE MILITAR DE LAS AERONAVES Y DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ELABORADO POR EL ACTUARIO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021. SE ACOMPAÑA DOCUMENTO. Presentado en fecha seis de Diciembre del 2021, por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1**, junto con los documentos que acompaña. Y mediante providencia de fecha 26 de noviembre del año 2021 esta Secretaría de Estado admite dicho escrito y Ordena: que se esté a lo ordenado en la providencia de fecha veintitrés de noviembre del año 2021. (Folio 401).

CONSIDERANDO (15): Que corre agregado a folios **403 al 407** del expediente administrativo **No. 71-2018** el Informe de Verificación de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, firmado por un representante de la extinta Secretaria de Infraestructura de Servicios Públicos INSEP, un representante de la Unidad de Catastro Municipal de Comayagua y un representante de la Dirección General de Catastro Municipal del IP ... De conformidad a lo **ORDENADO** en la Providencia de fecha 23 de noviembre del año 2021, la cual corre a folios 384(v). 385(v) y 386 agregados al expediente 71-2018, se procedió a la conformación de la Comisión Interinstitucional de Avalúo la cual quedo integrada de la siguiente manera: A.-) Abogado Víctor Manuel Rivera Salgado, en Representación de la Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP); Como Unidad Ejecutora quien la coordinara; B.-): Ingeniero Miguel Antonio Ramírez Zelaya en representación de la Dirección General del Catastro Nacional, adscrita al Instituto de la Propiedad (IP). C.-) Ingeniero Fernando Castro Representante de la Unidad de Catastro Municipal, de la Alcaldía De Comayagua. Departamento de Comayagua; D.-) Un Representante de la Contaduría General de la Republica adscrita a la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); - Para dar cumplimiento a esta **ORDEN** se enviaron a las diferentes Instituciones los oficios correspondientes para la designación de sus representantes.- de igual manera se envió nota de fecha 14-12-21, al Abogado **JOSE FRANCISCO CARVAJAL GAHONA**, Apoderado Legal de la Parte Reclamante, para la designación de un Ing. Civil de acuerdo a lo ordenado de igual manera en la providencia antes referida teniendo respuesta el día 15-12-21, asignando a: Ingeniero Civil Erick Maximino Martínez Luna, hondureño, casado, Ing. Civil, inscrito en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras bajo carnet número 5444, de igual manera y con el ánimo de dar--- cumplimiento o lo ordenado en la Providencia de fecha 23-11-2021 se giraron oficios a: 1.-) Secretaria de Estado en los Despachos de Defensa Nacional (SEDENA), a su Titula General (R) Don Fredy Santiago Díaz Zelaya; 2.-) Fuerza de Tarea Conjunto Bravo, Base Aérea José Enrique Soto Cano, Palmerola/Comayagua. Y 3.-) Consorcio Palmerola International Airports SA DE CV, conocida por sus siglas (PIA) a su Gerente Sr. Peter Fleming. Las notas en referencia se entregaron en la fecha de su impresión (13.12.2021) a excepción del oficio dirigido a la Fuerza de Tarea Conjunto Bravo, quienes manifestaron por medio de un oficial que no tenían ninguna autorización de SEDENA para recibirla motivo por el cual no fue entregada, sobre la nota presentada ante SEDENA a la fecha no se tiene contestación. 1.-) LA

COMISION INTERINSTITUCIONAL DE AVALUO, Toma participación en el presente caso dando cumplimiento a lo ORDENADO en la Providencia de fecha 23. De noviembre del año dos mil veintiuno (2021), que corre a folios 384(v), 385(v) y 386, del expediente número 71-2018. el expediente de la referencia es contentivo de: "RECLAMO ADMINISTRATIVO, PREVIO A LA VIA JUDICIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, PARA EL PAGO DE JUSTIPRECIO E INDEMNIZACION, MAS A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EXPROPIACION DE UN INMUEBLE DE CARÁCTER PARTICULAR PROPIEDAD DE UNA ORGANIZACIÓN ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION, UBICADO EN EL SITIO EL BEJUCAL", JURISDICCION DE LA VILLA DE SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA, EN EL QUE DESDE SU ORIGEN, SE HA VENIDO OPERANDO UNA ACTIVIDAD INFRAESTRUCTURA PUBLICA COMO LO ES, PARTE DE UNA BASE MILITAR DE AERONAVES Y DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA". Presentado ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), el día 25 de junio del año 2018, por el Abogado JOSE FRANCISCO CARVAJAL GAHONA, inscrito en el Ilustre Colegio de Abogados De Honduras con carnet número 09891, quien actúa como Apoderado Especial de LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA NO. 1. Y de la ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS (ANACH) en Palmerola o Palmerola número uno, 2.-) De acuerdo al Reclamo Administrativo presentado ante INSEP, y que se registra bajo expediente número 71-2018, por el Apoderado Legal de A.- LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1. y B.- ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS (ANACH), en Palmerola o Palmerola número Uno, y quien en uso de las Facultades Legales a él conferidas y exactamente en el Acápite HECHOS, del Reclamo Administrativo antes precitado hace una relación cronológica de cómo sus Representados son los Dueños o Propietarios de los terrenos afectados y su forma de adquisición y que hoy que son objeto de solicitud de indemnización en contra del Estado de Honduras, asimismo manifiesta que en que le fueron afectados a sus representados actualmente se encuentran localizadas las Instalaciones de la Base Aérea Militar José Enrique Soto Cano. También conocida como: (Base Militar de Palmerola), (Sitio EL BEJUCAL); también hace relación de las diferentes acciones que sus representados han hecho en busca del Dialogo con las autoridades militares que ocupan los terrenos de su propiedad, pero todo a sido infructuoso en vista de la negativa de estos por atenderlos. 3.- El día lunes 27 de diciembre del presente año esta Comisión Interinstitucional de Avaluó se trasladó al Sitio Denominado Palmerola Kilómetro 91 de la Carretera CA-5, sitio que se señala como de ubicación de los terrenos afectados; a efectos de constatar los extremos que sirven de base al Reclamo Administrativo antes referido, pudiendo constatar lo siguiente: 1.-) El área de afectación según el Reclamo Administrativo interpuesto efectivamente y en la actualidad lo ocupa la BASE AEREA MILITAR "JOSE ENRIQUE SOTO CANO", y según Plano Geográfico la Afectación es de un Área de terreno de 47.223 manzanas. OBSERVACION: Sobre este punto la Comisión De Avaluó, (Inspección de Área afectada) se manifiesta por unanimidad que se hizo la misma desde la parte externa (colindante por el rumbo este con la carretera CA-5) del inmueble objeto del Reclamo Administrativo en vista de que no se tuvo Acceso por

estar instalado En él Una Base Militar de los Estados Unidos, Se tomó como referencia para esta Inspección el Plano Topográfico presentado por el Ing. Erick Maximino Martínez Luna, de generales antes manifestadas quien mostro en el sitio la ubicación física de los puntos 2 al 6 del polígono en mención. Esta Comisión Interinstitucional de Avalúo con la finalidad de aclarar dudas en el caso de existir, sobre información técnica, en el expediente de mérito acompaña al presente informe un Plano Topográfico de las áreas superficiales comparativas en conflicto, sellado y firmado por un miembro legalmente inscrito en el Colegio de Ingenieros de Honduras con sus correspondientes timbres.- Así mismo y para mejor proveer esta Comisión de Avalúo acompaña al presente La actualización Estudio Pericial de los daños y perjuicios causados a la Empresa Asociativa Campesina de Producción "Sub Seccional ANACH Palmerola Numero uno como consecuencia de la Construcción de una obra de infraestructura pública como lo es, parte de una base militar de aeronaves y del aeropuerto internacional de Palmerola. "si como también constancias varias. Informe pericial que ya corre agregado al expediente presentado por la parte reclamante. Esta Comisión de Avalúo, en uso de sus Facultades procedió a la Revisión y Análisis de la documentación presentada por la parte Reclamante y de manera puntual el informe actuarial, elaborado por el Actuario Consultor Marco Antonio Avilés Rodríguez. Con Registro CNBS No. A-012, acreditado al expediente de mérito por la parte reclamante; que consiste en el "ESTUDIO PERICIAL ACTUARIAL DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1". COMO CONSECUENCIA DE LA CONSTRUCCION DE UNA OBRA DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA COMO LO ES. PARTE DE UNA BASE MILITAR DE AERONAVES Y DEL AEREOPUERTO INTERNACIONAL PALMEROLA.- Documento que la Comisión de Avalúo Interinstitucional tuvo a su vista, y al ser revisado se VERIFICO que el mismo contiene requisitos necesarios y que se encuentra en el expediente de mérito, y muestra información de sustentación suficiente relacionada precisamente sobre los hechos y acciones en que se basa el presente Reclamo Administrativo: asimismo se tuvo a la vista el Informe de avalúo de Bienes, levantado por la Sociedad Mercantil denominada "CENTENOLOPEZ, Contadores Públicos, (ver folios del 162 al 172) que sirvió de base y soporte para el levantamiento del Informe Pericial Actuarial. - Así mismo se deja constancia que se verifico ante la Comisión Nacional de Banca y Seguros (CNBS) si el Registro No, RA-A-12 pertenece al Señor Marco Antonio Avilés Rodríguez, y se nos confirmó que el Señor Marco Antonio Avilés R. se encuentra debidamente inscrito bajo el Registro No. RA-A-12, y se encuentra habilitado para el ejercicio de su Profesión, Por lo anteriormente expuesto esta COMISION INTERINSTITUCIONAL DE AVALUO, da cumplimiento a lo ORDENADO en la Providencia de fecha 23 de noviembre del año 2021 (ver folio 384 (v), 385(v) y 386, por el Señor Subsecretario en los Despachos de Infraestructura y Servicios Publico, (INSEP), obligándose a la devolución del Expediente de Mérito a su lugar de procedencia y se continúe con lo procedente que en derecho corresponda..."- Y mediante providencia de fecha veinticuatro de enero del año 2022, se tiene por visto y ORDENA: se remitan las presentes diligencias a la DIRECCIÓN LEGAL de esta Secretaria de Estado para que emita el Dictamen de Ley que corresponda.- (folio 470 y 471 vuelto)

CONSIDERANDO (16): Que corre agregado a folios 476 frente y vuelto del expediente administrativo No. 71-2018, **EL PRONUNCIAMIENTO LEGAL DL-45-2022** de fecha tres de marzo del año dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, el que literalmente dice: "...Previo a la emisión del Dictamen que se solicita, esta Dirección Legal es del parecer se esté estrictamente a lo recomendado en el Pronunciamiento DL 32-2021 de fecha 22 de noviembre de 2021 (ver folios del 380 al 382) que se tiene por visto en la Providencia del 23 de Noviembre de 2021 e insta el procedimiento con señalamiento de actuaciones entre estas, la de librar atenta comunicación a la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)** y a la concesionaria **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, e incluso, si fuere necesario y la **Fuerza de Tarea Conjunto Bravo** a fin de conceder Acceso o Autorización para la práctica de las Inspecciones que correspondan y levantamiento de los planos que se requieren. No obstante, lo manifestado en el D.S.M. Oficio No. 007-01-2021 de fecha 17 de enero de 2022 (F 467) la Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa Nacional, con la que expresa una **OPINION DENEGATORIA** bajo el criterio de ser propiedad del Estado el inmueble que requiere inspección y aducir que le corresponde a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR)** la competencia para el conocimiento de la solicitud, lo cual consideramos no ser apropiado. La Ley de Procedimiento Administrativo establece en sus artículos: "13...COMENTARIO: Se equipara sujeción de "peligro grave e irreparable daño": Lo relativo a toma o posesión, invasión de áreas de la concesión por parte del Grupo de Campesinos en represalia por la afectación del inmueble de su propiedad que se supone afectada. 21...58...65...En razón deviene darse continuación del procedimiento en seguimiento de lo efectuado y su respuesta a la comunicación a la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)**, a la Concesionaria **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, e incluso, si fuere necesario y la **Fuerza de Tarea Conjunto Bravo** a fin de conceder **Acceso o Autorización** para la práctica de las Inspecciones que correspondan y **levantamiento de los planos** que se requieren, debiendo asimismo integrar a la Comisión a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR)** ya que el resultado de las mismas, servirá de base de sustento para la decisión ajustada al derecho."

CONSIDERANDO (17): Que consta agregado a folios 480 al 484 del expediente administrativo No. 71-2018 la Providencia de fecha 18 de mayo del año dos mil veintidós, donde se da por Visto el Pronunciamiento DL-45-2022, emitido por la Dirección Legal en fecha tres de marzo del año 2022, el que se lee: "... Vistas y analizadas las diligencias contenidas en el expediente de mérito, ESTA SECRETARIA DE ESTADO HA OBSERVADO que constan en las presentes diligencias lo siguiente: 1) El Pronunciamiento DL 32-2021 emitidos por la Dirección Legal de fecha 22 de Noviembre del año 2021, en donde en una de sus partes literalmente dice: "... esta **Dirección Legal**, previo a la emisión del Dictamen que se solicita... es del parecer que se dé curso al escrito con la suma: **MANIFESTACIÓN SE SOLICITA SE**

VERIFIQUEN LAS MEDIDAS DE TERRENO EN AEROPUERTO DE PLALMEROLA Y SE PRACTIQUE LEVANTAMIENTO DE PLANOS EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DEL MISMO PARA SU RECONOCIMIENTO PARA RECONOCIMIENTO DEL MISMO... debiendo en su caso, para mejor proveer integrar la Comisión de Avalúo conforme lo dispone la **LEY ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA** en su artículo 20, con la asistencia de personal de Ingeniería de a) La Dirección General de Obras Públicas, a través del Departamento de Infraestructura Aeroportuaria; b) Del Instituto de la Propiedad; c) Un Ingeniero propuesto por el Reclamante, d) Demás que se requiera que aporte de su conocimiento pericial para la solución debiendo en su caso, librar atenta comunicación a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)** y a la Concesionaria **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, e incluso si fuera necesario y la **Fuerza de Tarea Conjunto Bravo** a fin de conceder acceso o Autorización para la práctica de las inspecciones que correspondan y levantamiento de los planos que se requieren" (**Folios 380-382**); **2) Providencia de fecha veintitrés de Noviembre del año dos mil veintiuno, emitida por ésta Secretaría de Estado** en la que en una de sus partes literalmente dice: "... esta **SECRETARIA DE ESTADO ORDENA** darle curso al escrito **MANIFESTACIÓN SE SOLICITA SE VERIFIQUEN LAS MEDIDAS DE TERRENO EN AEROPUERTO DE PLALMEROLA Y SE PRACTIQUE LEVANTAMIENTO DE PLANOS EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DEL MISMO PARA SU RECONOCIMIENTO PARA RECONOCIMIENTO DEL MISMO...** y para mejor proveer **SE DISPONE: 1)** Que se proceda a la Conformación de una Comisión de Avalúo de conformidad a lo dispuesto a la Ley **ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA** en su artículo 20 en las presentes diligencias, integrada por un Representante de esta Secretaría de Estado, designándose al Abogado **VICTOR MANUEL RIVERA SALGADO**, **quien presidirá**, con la asistencia de personal de Ingeniería de.. 2) Librar atentas comunicaciones a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)** y a la Concesionaria **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, e incluso si fuera necesario y la **Fuerza de Tarea Conjunto Bravo** a fin de conceder acceso o Autorización para la práctica de las inspecciones que correspondan y levantamiento de los planos que se requieren" (**Folios 384-386**); **3) Nota de fecha 29 de Diciembre del año 2021** dirigida a la Abogada Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General de INSEP y suscrita por el Abogado **Víctor M. Rivera Salgado** (**Folio 402**); **4) Informe de verificación: EL que en una parte literalmente dice: "... De conformidad a lo ORDENADO en la Providencia de fecha 23 de noviembre del año 2021, la cual corre a folios 384 (v), 385 (v) y 386 agregado al expediente 71-2018, se procedió a la conformación de la Comisión Interinstitucional de Avalúo la cual quedo integrada de la siguiente manera: A.-) Abogado Víctor Manuel Rivera Salgado, en representación de la Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), como Unidad Ejecutora quien coordinara..."** (**Folios 403 al 407**); **5) Oficio No. SG-0980-2021 de fecha 13 de Diciembre del año 2021** dirigido al Abogado Víctor Manuel Rivera Salgado, el que en una de sus partes literalmente dice: "... Providencia de fecha 23 de Noviembre del 2021, (folios 384-386) emitida por la extinta Secretaría

de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) donde **SE DISPONE:** 1) Que se proceda a la Conformación de una Comisión de Avalúo, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA en su artículo 20... integrada por un representante de esta Secretaría de Estado, designándose al Abogado **VICTOR MANUEL RIVERA SALGADO, quien presidirá,** con la asistencia de personal de Ingeniería de a) La Dirección General de Obras Públicas, a través del Departamento de Infraestructura Aeroportuaria..." (Folio 408 y 409); 6) **Nota de fecha 14 de Diciembre del año 2021,** dirigida a la Abogada Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General INSEP y suscrita por el Abogado Víctor Manuel Rivera S. la que dice: "Sobre la **NOTIFICACION** de la referencia me manifiesto conforme y **ACEPTO,** la designación ..." (Folio 410); 7) **Nota de fecha 14 de diciembre del año 2021,** dirigida al Director General de Catastro Nacional, suscrita por el Abogado Víctor Manuel Rivera Salgado Representante Titular de la comisión Evaluadora INSEP, el que literalmente dice: " ... el señor Subsecretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) ordeno la conformación de la Comisión de Avalúo la cual deberá ser integrada por las instituciones siguientes: **A.-** un representante de INSEP quien presidirá, **B.-** un representante del Instituto de la Propiedad (IP); **C)** un representante de la Dirección Nacional de Bienes del Estado y **D.-)** un representante de la unidad de Catastro de la Municipalidad del Municipio de Comayagua Departamento de Comayagua, lo anterior con fundamento en la Ley **ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA...**" (Folios 411 y 412); 8) **Oficio BM-2091-2021 de fecha 22 de Diciembre del 2021,** dirigido al Ing. Joaquín Leonardo Reyes Director General de Catastro Nacional y suscrito por el Abogado Víctor M. Rivera Salgado Representante Titular de la Comisión Evaluadora (INSEP) (Folio 413); 9) **Oficio No. SG-0987-2021 de fecha 15 de Diciembre de 2021** dirigido al Señor Carlos Miranda Canales Alcalde Municipal de la Ciudad de Comayagua, suscrito por Ada Amalia Puerto Ramirez Secretaria General, el que literalmente dice: "... A usted Señor Alcalde Municipal de la Ciudad de Comayagua, Departamento de Comayagua, muy respetuosamente le solicito nombre a un Representante del Departamento de Catastro Municipal de la Alcaldía que usted preside para que conforme la Comisión de avalúo, para realizar una inspección a la Base Aérea José Enrique Soto Cano... de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 20 de la ley **ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA...**" (Folios 415 y 416) 10) **Oficio No. SG-0981-2021 de fecha 13 de Diciembre de 2021** dirigido al General Fredy Santiago Díaz Zelaya Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional (SEDENA), suscrito por Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General, el que literalmente dice: "... A Usted Señor Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional (SEDENA, muy respetuosamente le solicito el acceso o Autorización a la Base Aérea José Enrique Soto Cano... a la Comisión de evaluación conformada según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley **ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA...**"(Folios 418, 419, 468 y 469); 11) **Oficio No. SG-0982-2021 de fecha 13 de Diciembre de 2021** dirigido al Gerente Consorcio Peter Fleming, suscrito por Ada Amalia Puerto

Ramírez Secretaria General el que literalmente dice: "... A usted Señor **PETER FLEMING** Gerente del Consorcio **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT S.A. DE C.V.**...le solicito el acceso o Autorización a la Base Aérea José Enrique Soto Cano a la Comisión evaluadora conformada según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley **ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA...**"(Folios 420 y 421); 12) Nota de fecha 13 de Diciembre del año 2020 dirigida al Abogado José Francisco Carbajal Gahona y suscrita por el Abogado Víctor Manuel Rivera Salgado Coordinador de la Comisión de Avalúo, el que literalmente dice: " ... el nombramiento de un Ingeniero civil propuesto por la parte reclamante motivo por el cual se le solicita a la mayor brevedad posible consigne ante la comisión de avalúo el nombre, sus generales y numero del Colegio de Ingenieros **Civiles de Honduras**" (Folio 22); 13) Oficio No. SG-0983-2021 dirigido a la Fuerza Tarea Conjunto Bravo Base Aérea José Enrique Soto Cano, suscrito por Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General el que literalmente dice: "... A ustedes Señores Fuerza de Tarea Conjunto Bravo... le solicito el Acceso o Autorización a la Base Aérea José Enrique Soto Cano a la Comisión de evaluación conformada según lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley **ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA...**"(Folios 424 y 425); 14) Oficio DM-2092-2021 de fecha 22 de Diciembre del 2021, dirigida a la Licenciada Gilma Lizzeth Iscoa Licon y suscrita por el Abogado **Víctor M. Rivera Salgado Representante Titular de la Comisión Evaluadora (INSEP)** la que literalmente dice: "...el Señor Subsecretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) ordenó la conformación de la Comisión de Avalúo la cual deberá ser integrada por las instituciones siguientes: **A.-** un representante de INSEP quien la presidirá, **B.-** un representante del Instituto de la Propiedad (IP); **C.-** un representante de la Dirección Nacional de Bienes del Estado y **D.-** un representante de la unidad de Catastro de la Municipalidad del Municipio de Comayagua Departamento de Comayagua, lo anterior con fundamento en la Ley **ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA...**" con una Nota manuscrita la que dice: "Nota se deja constancia que en la C.G. de la R. no quisieron recibir este oficio, aduciendo que formar esta Comisión le correspondía a la DGBN 22-12-21 – 15: 005 que conste." (Folios 426 y 427); 15) D.S.M. Oficio No. 0072-01-2022 dirigido al Señor Ministro de la Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos Ricardo Antonio Pineda Rodríguez y suscrita por el General (R) Fredy Santiago Díaz Zelaya Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional la que literalmente dice: "Esta Secretaria de Estado en el Despacho de Defensa Nacional la que literalmente dice: " Esta Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional es de la **OPINION** que el acceso y la autorización de la Base Aérea Soto Cano solicitada para realizar la inspección por parte de la Comisión de Avalúo **SE DENIEGA** en virtud que los terrenos sobre los cuales desea realizar la inspección son legitima propiedad del Estado de Honduras, los cuales están bajo guardia y custodia de las Fuerzas Armadas de Honduras, por lo que es el único competente para conocer de dicha solicitud es la Procuraduría General de la República." (Folio 467); 16) **PRONUNCIAMIENTO DL 45-2022** emitido por la **DIRECCION LEGAL** de fecha tres de Marzo del año dos mil veintidós, el que

literalmente dice: “previo a la emisión del Dictamen que se solicita, esta Dirección Legal es del parecer se esté estrictamente a lo recomendado en el Pronunciamiento DL 32-2021 de fecha 22 de noviembre de 2021 (ver folios del 380 al 382)... debiendo asimismo integrar a la Comisión a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR)** ya que el resultado de las mismas, servirá de base de sustento para la decisión ajustada al derecho.” (Folio 476). De acuerdo a lo anteriormente relacionado por esta Secretaría de Estado se observan inconsistencias de vicio de Nulidad siendo el siguiente: Providencia de fecha veintitrés de Noviembre del año dos mil veintiuno: Porque en esta providencia la que consta a folios 384 al 386 se encuentra **SIN SELLO** de la Autoridad que suscribió dicha providencia, además se integró como parte de una Comisión de avalúo a un Representante de esta Secretaria de Estado, designándose a un Asesor Legal siendo el Abogado **VICTOR MANUEL RIVERA SALGADO**, quien acepto la designación mediante nota de fecha 14 de Diciembre del año 2021 (folio 410), presidiendo dicha Comisión en calidad de Representante Titular de la Comisión Evaluadora y de conformidad a la Ley **ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA** en su artículo 20 el que literalmente dice: “Para el avalúo de bienes muebles e inmuebles a adquirirse, las Unidades Ejecutoras conformaran y presidirán una Comisión de Avalúo, ente que deberá contar con representantes de la Contaduría General de la República, la Unidad de Catastro de la respectiva municipalidad y el Instituto de la Propiedad...” Por lo tanto de acuerdo al artículo anteriormente relacionado la Unidad Ejecutora de esta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), que es la Dirección General de Obras Públicas, a través del Departamento de Infraestructura Aeroportuaria NO ha presidido dicha Comisión de avalúo; además constan en el presente expediente administrativo **INFORMES DESFAVORABLES al Reclamo Administrativo de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH)** siendo los siguientes: **A) Departamento de Infraestructura Aeroportuaria**, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 11 de Marzo del año 2019, en la cual expresa que: “visto y analizado el expediente 71-2018, Reclamo Administrativo Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH), este Departamento de Infraestructura Aeroportuaria, es de la opinión que dicha área de terreno **NO HA SIDO AFECTADO POR LA CONCESION DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA**. Se anexan los planos de límites municipales de la Concesión. Donde se observa que el área C_FFAA 2, no está dentro del área de concesión... (Folio 198-200); **B) Unidad de Coordinación y Seguimiento de Palmerola** dependiente de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 07 de Mayo de 2019, en el cual expresa lo siguiente: “... • El área en Concesión del Aeropuerto Internacional de Palmerola no se encuentra afectada por lo tanto no se considera que este polígono pueda ser considerado para ningún proceso de expropiación ni de indemnización, relacionado a la construcción y operación del Aeropuerto Internacional de Palmerola. • No se considera necesaria ninguna visita al sitio para realizar inspección o levantamiento del polígono, debido a que no existe traslape entre los polígonos en el reclamo administrativo. • Debido a que los polígonos en el reclamo administrativo no se encuentran afectado, no debería remitirse a ninguna otra Unidad o Departamento

dentro de INSEP o a la Empresa Concesionaria Palmerola International Airports S. S. de C. V:..." (Folios 203 y 204); **B) S.G. Oficio No. 561-07-2019** de fecha 3 de Julio del año 2019, suscrito por la Abogada Perla Flore Maradiaga Secretaria General de la Secretaria de Estado en los Despachos de Defensa (SEDENA), el que en una de sus partes literalmente dice: "... HECHO CUARTO: El Hecho cuarto demuestra claramente que la pretensión del reclamante es sobre un supuesto derecho incierto pues el mismo se encuentra en suspenso de inscripción, y siendo que como ya se ha indicado la Fuerza Aérea Hondureña posee escrituras públicas debidamente inscritas y posesión sobre terrenos que son objeto de reclamo, esta posee un mejor derechos legalmente inscrito de acuerdo a la legislación nacional positiva y vigente..." (Folio 200 y 212), **Habiendo adjuntado al Informe anteriormente relacionado Fotocopia de la Demanda titulada: "Se Interpone Demanda Ordinaria Para la Nulidad de un Acto Administrativo.- Que se Declare el Reconocimiento de una situación Jurídica Individualizada.- Que se Dicten las Medidas Necesarias para el Restablecimiento.- Que se Condene al Pago del Justiprecio e Indemnización de Daños y Perjuicios Causados por la Expropiación de un Inmueble de Carácter Particular Propiedad de una organización Asociativa Campesina, en el Sito Denominado Palmerola, Jurisdicción de la Villa de San Antonio, Departamento de Comayagua..."** presentada en fecha 15 de febrero del año 2019, en el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo por el Abogado José Francisco Carbajal Gahona, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sub-Seccional Palmerola Número Uno (1) o Nueva Palmerola en contra de la Secretaria de Estado en los Despachos de Defensa Nacional (SEDENA) (Folios 214 al 2023); **C) D.S.M. Oficio No. 0072-01-2022** dirigido al Señor Ministro de la Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos Roberto Antonio Pineda Rodríguez y suscrita por el General (R) Fredy Santiago Díaz Zelaya Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional la que literalmente dice: "... Esta Secretaria de Estado en el Despacho de Defensa Nacional es de la **OPINION** que el acceso y la autorización de la Base Aérea Soto Cano solicitada para realizar la inspección por parte de la Comisión de Avalúo **SE DENIEGA** en virtud que los terrenos sobre los cuales desea realizar la inspección son legitima propiedad del Estado de Honduras, los cuales están bajo guardia y custodia de las Fuerzas Armadas de Honduras" (Folio 467).- Y de conformidad al artículo 34 literal c) y relacionado con el artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo los que literalmente dicen por su orden: "**Artículo 34. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, el acto administrativo es nulo, en los siguientes casos: a) ... ;b) ...; c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido...**" **Artículo 119. La declaración de nulidad de los actos enumerados en el Artículo 34, se hará, de oficio y en cualquier momento, por el órgano que dictó el acto o por el superior**" Y mediante providencia de fecha dieciocho de mayo del año 2022, **ESTA SECRETARIA DE ESTADO ORDENA: A) DE OFICIO: Proceder a la NULIDAD Absoluta del acto administrativo consistente en la Providencia de fecha veintitrés de Noviembre del año dos mil veintiuno**, la cual consta a folios 384-386, por haberse prescindiendo total y absolutamente del Procedimiento establecido de conformidad al artículo 34 literal c) y relacionado con el artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo, porque **NO** consta que en este expediente

administrativo la Unidad Ejecutora que es la Dirección General de Obras Públicas, a través del Departamento de Infraestructura Aeroportuaria haya conformado ni haya presidido la Comisión de avalúo establecida en el artículo 20 de la Ley Especial Para la Simplificación de los Procedimientos de Inversión en Infraestructura Publica: ya que quien presidió dicha Comisión de Avalúo fue un Asesor Legal de ésta Secretaria de Estado que no acreditó el nombramiento lo cual es imposible por no ser él la Unidad Ejecutora; asimismo por constar en el presente expediente administrativo Informes Desfavorables del Departamento de Infraestructura Aeroportuaria (**folios 198-200**); por la Unidad de Coordinación y Seguimiento de Palmerola (**folios 203 y 204**); por la Secretaria de Estado en los Despachos de Defensa Nacional (**Folios 211 y 212, 467**) al Reclamo Administrativo de la Asociación Nacional de Campesinos (ANACH); y además por **NO** encontrarse la Procuraduría General de la Republica comprendida en el artículo 20 de la Ley anteriormente relacionada para ser parte de la Comisión de avalúo; y de conformidad con el artículo 20 de la Ley **ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA**, quien conforma y preside la Comisión de avalúo son las Unidades Ejecutoras y en este caso no conformo ni presidio dicha Comisión de avalúo la Unidad que es en este caso es la Unidad Ejecutora el Departamento de Infraestructura Aeroportuaria, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas; Además la Ley anteriormente relacionada no aplica al presente Reclamo Administrativo en razón de todo lo antes relacionado; **B) DECLARAR IMPROCEDENTE** lo expresado en los Pronunciamientos: **1) DL 32-2021** de fecha 22 de Noviembre del año 2021 (**folios 380-382**); **2) Pronunciamiento DL 45-2022** de fecha tres de Marzo del año dos mil veintidós, el que consta a folio 476; Por lo Tanto **DE OFICIO Dejar sin valor ni efecto los siguiente: 1) Nota de fecha 29 de Diciembre del año 2021** dirigida a la Abogada Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General de INSEP y suscrita por el Abogado Víctor M. Rivera Salgado COORDINADOR COMISION DE AVALUO (Folio 402); **2) Informe de verificación (Folio 403 al 407); 3) Oficio No, SG-0980-2021 de fecha 13 de Diciembre del año 2021** dirigido al Abogado Víctor Manuel Rivera Salgado (Folio 408 y 409); **4) Nota de fecha 14 de Diciembre del año 2021**, dirigida a la Abogada Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General INSEP y suscrita por el Abogado Víctor Manuel Rivera S. (Folio 410); **5) Nota de fecha 14 de Diciembre del año 2021**, dirigida al Director General de Catastro Nacional, suscrita por el Abogado Víctor Manuel Rivera Salgado Representante Titular de la comisión Evaluadora INSEP (Folios 411 y 412); **6) Oficio BM-2091-2021 de fecha 22 de Diciembre del 2021**, dirigido al Ing. Joaquín Leonardo Reyes Director General de Catastro Nacional, y suscrito por el Abogado Víctor M. Rivera Salgado Representante Titular de la Comisión Evaluadora (INSEP) (Folio 413); **7) Oficio No. SG-0987-2021 de fecha 15 de Diciembre de 2021**, dirigido al Señor Carlos Miranda Canales Alcalde Municipal de la Ciudad de Comayagua, suscrito por Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General (Folio 415 y 416); **8) Oficio No. SG-0981-2021 de fecha 13 de Diciembre de 2021** dirigido al General Fredy Santiago Díaz Zelaya Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional (SEDENA), suscrito por Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General (Folios 418, 419,468 y 469); **9) Oficio No. SG-0982-2021 de fecha 13 de Diciembre de 2021** dirigido al Gerente del

Consortio Peter Fleming, suscrito por Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General (**Folios 420 y 421**); **10) Nota de fecha 13 de Diciembre del año 2020** dirigida al Abogado José Francisco Carbajal Gahona y suscrita por el Abogado Víctor Manuel Rivera Salgado Coordinador de la Comisión de Avalúo (Folio 422); **11) Oficio No. SG-0983-2021 de fecha 13 de Diciembre de 2021** dirigido la Fuerza de Tarea Conjunto Bravo Base Aérea José Enrique Soto Cano, suscrito por Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General (**Folios 424 y 425**); **12) Oficio DM-2092-2021 de fecha 22 de Diciembre del 2021**, dirigida a la Licenciada Gilma Lizzeth Iscoa Licon y suscrita por el **Abogado Víctor M. Rivera Salgado Representante Titular de la Comisión Evaluadora (INSEP)** Nota manuscrita que dice: **“Nota se deja constancia que la C. G. de la R. No quisieron recibir este oficio, aduciendo que formar esta Comisión le correspondería a la DGBN 22-12-21 – 15:05 que conteste.”** (**Folios 426 y 427**).- **C)** Remitir las presentes diligencias a la **DIRECCION LEGAL** de esta Secretaría de Estado a efecto de que emita la **OPINION LEGAL** en base al Informe que emita el Procurador que designe el Director Legal sobre el estado actual de la Demanda Ordinaria Interpuesta en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en fecha 15 de Febrero del año 2019, por el Abogado José Francisco Carbajal Gahona, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sub Seccional Palmerola Numero Uno (1) o Nueva Palmerola, en contra del Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa Nacional (SEDENA), según el Oficio S.G. N°. 561-07-2019 de fecha 03 de Julio del año 2019, suscrito por la Abogada Perla Flores Maradiaga Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa (SEDENA), el que consta a folios 211 y 212 en donde manifiesta que la Demanda a esa fecha se encontraba sin admisión.” misma que fue notificada por la tabla de avisos de esta Secretaría de Estado Apoderado legal de la Empresa Asociativa Campesina de Producción Sub seccional ANACH Palmerola No.1 en fecha 03 de junio del año 2022 folios 485 al 488 frente y vuelto.

CONSIDERANDO (18): Que consta agregado a folios 490 frente y vuelto la Providencia de fecha 28 de junio del año dos mil veintidós, donde se dan por Vistas y Analizadas las diligencias contenidas en el expediente administrativo **No. 71-2018**, la que se lee de la siguiente manera: “... Solicitó en el escrito titulado lo siguiente “se solicitó fotocopia de los folios 243 y 373 en adelante del expediente de mérito”, recibido en fecha 30 de marzo del año 2022, siendo las 9:40 a.m., por el Encargado de Registro Carlos Salgado (**folio 478**).- En vista que en el presentado que consta a folio 479 no se encuentra suscrito por un lapsus por la ex Secretaría General, pero que si fue recibido por el Encargado de Registro y de conformidad con los artículos 38 y 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo los que por su orden se leen de la manera siguiente: **“Artículo 38.**La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos que sean independientes de aquel.” **Artículo 121.** El órgano que dictó el acto Podrá... revocarlo o modificarlo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la Razón, el acto no habría sido dictado. También podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta. **ESTA SECRETARIA DE ESTADO ORDENA: MODIFICAR DE OFICIO** la providencia de fecha dieciocho de Mayo del año dos mil veintidós la cual obra a folio 479 del

expediente de mérito, la cual deberá leerse de la manera siguiente: **“SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE SIT.-** Comayagüela, Municipio del Distrito Central, dieciocho de Mayo del año dos mil veintidós. Admítase el escrito que antecede: **SE SOLICITA FOTOCOPIAS DE LOS FOLIOS 243 y 373 EN ADELANTE DEL EXPEDIENTE DE MERITO** presentado por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, en fecha treinta de Marzo del año dos mil veintidós, siendo las nueve de la mañana con cuarenta minutos, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de: a) **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION “SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. I”** y b) Apoderado especial de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH**, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero Uno, en el expediente Administrativo **No. 71-2018**; el cual se manda agregar a sus antecedentes; así mismo como se pide procedase a extender las fotocopias que obran a folios números **243 y 373 EN ADELANTE** del expediente de mérito, a costa del peticionario.”- Y para la continuación del trámite correspondiente, continúese con el procedimiento que conforme a derecho corresponda de conformidad con lo ordenado en la Providencia de fecha dieciocho de Mayo del año dos mil veintidós, la cual consta a folios 480 al 484, la que en una de sus partes literalmente dice: **“...ESTA SECRETARIA DE ESTADO ORDENA...C) Remitir las presentes diligencias a la DIRECCION LEGAL de esta Secretaria de Estado a efecto de que emita la OPINION LEGAL en base al Informe que emita el Procurador que designe el Director Legal sobre el estado actual de la Demanda Ordinaria Interpuesta en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en fecha 15 de Febrero del año 2019, por el Abogado José Francisco Carbajal Gahona, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sub Seccional Palmerola Numero Uno (1) o Nueva Palmerola, en contra del Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa Nacional (SEDENA), según el Oficio S.G. N°. 561-07-2019 de fecha 03 de Julio del año 2019, suscrito por la Abogada Perla Flores Maradiaga Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa (SEDENA), el que consta a folios 211 y 212 en donde manifiesta que la Demanda a esa fecha se encontraba sin admisión.”** Providencia que fue notificada mediante Cedula de Notificación fijada en la Tabla de Avisos de esta Secretaría de Estado en fecha tres de Junio del año dos mil veintidós (folios 485-488).” Misma que fue notificada al Apoderado legal mediante correo electrónico en fecha 08 de julio del 2022, folio 492 y 493.

CONSIDERANDO (19): Que consta agregado a folios 498 al 500 del expediente administrativo **No. 71-2018** la **OPINIÓN LEGAL SIT-USL-13-2022**, de fecha cuatro (04) de Agosto del año dos mil veintidós, el que literalmente dice: **“...ANALISIS:** Por los antecedentes vistos en la demanda 662019 J6 incoada por ANACH al Estado de Honduras, Secretaria de Defensa, si bien es cierto hace referencia a la ocupación que hoy tiene el aeropuerto de PALMEROLA, en el área denominada EL BEJUCAL, esta NO es la misma área que se señala en el reclamo administrativo con número 71- 2018 a Secretaria de Infraestructura y Transporte (SIT) antes Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), por lo que se

recomienda:1.- Requerir al Apoderado Legal de la Empresa Asociativa Campesina de Producción Sub Seccional ANACH PALMEROLA No.1 para que presente las escrituras que aduce desde 2018 están en trámite registral del predio denominado EL BEJUCAL. Lo anterior puesto que ha pasado un término considerable de tiempo para la obtención del Registro que aduce tener en trámite. 2.- Se gire atento oficio a la Dirección Nacional de Bienes del Estado para que manifieste a) Si existen Escrituras Registradas a favor del Estado del Aeropuerto PALMEROLA específicamente del predio denominado El BAJUCAL con jurisdicción en la Villa de San Antonio, Municipio del Departamento de Comayagua con Área superficial de Treinta y dos hectáreas nueve mil doscientos cuarenta y ocho metros y treinta y nueve centímetros equivalentes a cuarenta y siete punto veintitrés manzanas (47.23Mz) Trescientos veintinueve mil doscientos cuarenta y ocho punto treinta y nueve metros cuadrados (329,248.39 Mts²) y a Cuatrocientas setenta y dos mil doscientos cuarenta y tres punto ochenta y dos varas cuadradas (472.243.82 Vrs²). b) Que la Dirección Nacional de Bienes del Estado conforme una comisión técnica para la verificación de los extremos planteados del reclamo administrativo. De tal manera que se logre tener una opinión técnica y a la vez apegada a derecho que haga la medición del terreno y que corrobore si existe antecedente Registral a favor del Estado de Honduras específicamente el Área que manifiesta en su reclamo ANACH Para la realización de esta gestión nos fundamentamos en el Reglamento de Organización y funcionamiento de la Dirección Nacional de Bienes del Estado. Artículo 34 Los bienes que acrediten la propiedad de los bienes inmuebles propiedad del Estado, constituyen información del Sistema Nacional de Bienes del Estado, de los cuales mantendrá copia la Dirección Nacional de Bienes del Estado... Artículo 36 "El SNBE es un registro con carácter único y obligatorio de los bienes muebles e inmuebles estatales en sus diferentes niveles de gobierno, el cual ofrece información sistematizada, completa y actualizada para una adecuada gestión. Artículo 37 El SNBE contiene información catastral. Técnica. Jurídica y económica de los bienes estatales, en su dimensión espacial. Temporal y telemática, útil para una adecuada gestión de dichos bienes, así como para ordenamiento territorial. Ley de Procedimiento Administrativo Artículo 24 Los actos el serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible 72 El órgano competente para decidir solicitara los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar de la fecha en que reciban la petición." **Y mediante la providencia de fecha 24 de agosto del año 2022, esta Secretaría de Estado da por Visto la Opinión Legal Y Ordena: REQUERIR NUEVAMENTE en Legal y debida forma al Abogado JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1 y Apoderado Especial de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero uno, para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a PRESENTAR el Testimonio de la Escritura Pública No. 19 de**

Donación, otorgada por el Señor Ángel Escobar Vásquez quien actúa en su condición de Presidente de la Subseccional de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH), en Nueva Palmerola o Palmerola Numero Uno a favor del Señor Lizandro Amador Velásquez quien actúa en su condición de Secretario General y Representante Legal de la Empresa Asociativa Campesina de Producción Sub Seccional ANACH Palmerola Numero Uno (1), autorizada por el Notario Público Mario René Huevo Bustamante en fecha 13 de Febrero del año 2018, debidamente Inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil correspondiente; en vista que desde la fecha 21 de Agosto del año 2018, (folio 146 y 147), mediante providencia emitida por esta secretaría de Estado en el numeral III fue solicitado el Testimonio de Escritura Pública de DONACION; al Abogado JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA; asimismo en la providencia de fecha 26 de Febrero del año dos mil diecinueve, la cual corre agregada a folio No. 194 y 195, esta Secretaría de Estado manifestó lo siguiente: *“... este Testimonio de Escritura Pública de DONACION no está registrada en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Comayagua, Departamento de Comayagua, por lo tanto, no surte ningún efecto ante terceros, en tanto el Abogado Francisco Carbajal Gahona Apoderado Legal de la Empresa Asociativa Campesina de Producción “Sub Seccional ANACH Palmerola No. 1, no presente el Testimonio de Escritura Pública de DONACION debidamente registrada, el predio DONADO llamado el Bejucal sigue siendo propiedad de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH); de no presentar el peticionario el referido Testimonio de la Escritura Pública Inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Comayagua, Departamento de Comayagua, se entenderá que se ha incumplido la providencia de fecha veintiuno de Agosto del año dos mil dieciocho (Folio 146 y 147)...”* Igualmente mediante **Providencia de fecha 19 de Julio del año 2021**, esta Secretaria de Estado REQUIRIÓ nuevamente al Apoderado Legal de la **EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION “SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1** y Apoderado Especial de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH**, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero uno; **(folio 242), NO presentando el Abogado José Francisco Carbajal Gahona el Testimonio de la Escritura Pública de Donación debidamente Registrada;** Requerimiento que hace esta Secretaría de Estado en atención a lo expresado por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado en la cual ha expresado que ha transcurrido un término considerable de tiempo para la obtención del Registro que aduce tener en trámite el Apoderado Legal.- Con el Apercebimiento de que si no lo hiciere así, se seguirán las presentes diligencias que conforme en derecho corresponda.” Misma que fue notificada al Apoderado legal mediante Cedula de Notificación de fecha 01 de septiembre del año 2022 folio 510 AL 512.

CONSIDERANDO (20): Que consta agregado a folios 503 y 504 del expediente administrativo No. 71-2018 el escrito Titulado: **SE SOLICITA QUE OPERE LA AFIRMATIVA FICTA.- SE ME EXTIENDA CERTIFICACIÓN**, Presentado en fecha veintidós de Agosto del año dos mil veintidós, por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA**

EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1, junto con los documentos que acompaña; y mediante Providencia de fecha 24 de Agosto del 2022, esta Secretaría de Estado, tiene por admitido dicho escrito Y ORDENA: A) **DECLARAR SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE** el escrito anteriormente relacionado, debido a que el Apoderado Legal del peticionario **NO** ha cumplido con lo requerido en las providencias de fechas veintiuno de Agosto del año dos mil dieciocho (**folios 146 y 147**); veintiséis de Febrero del año dos mil diecinueve; y diecinueve de Julio del año dos mil veintiuno (**folio 242**); y porque el artículo 29 de la Ley de Simplificación Administrativa reformado mediante Decreto 255-2002 literalmente dice: "**AFIRMATIVA FICTA. Es la decisión normativa de carácter administrativo por la cual todas las peticiones por escrito de los ciudadanos, usuarios, empresas o entidades que se hagan a la autoridad pública, si no se contestan en el plazo que marca la Ley o las disposiciones administrativas se consideran aceptadas. Las Secretarías de Estado, organismos, descentralizados y desconcentrados, deberán emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por los ordenamientos jurídicos; y solo que estos no contemplen un término específico, deberán resolverse en cuarenta (40) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud. En estos casos, si la autoridad competente no emite su resolución, dentro de los plazos establecidos habiendo el peticionario cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables...**" Y en el artículo 84 Literal b) de la Ley de Procedimiento Administrativo establece: "**La resolución de todo procedimiento se notificará: b) En el plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente de la Notificación de la primera providencia...**" Y en vista de que se consignan los plazos señalados en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo para emitir la Resolución Administrativa que pongan fin al procedimiento administrativo como lo establece el artículo 83 de dicha Ley, por lo tanto que el Abogado JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA, se esté a lo Resuelto en la Providencia de fecha veinticuatro de Agosto del año dos mil veintidós la que consta a folio 505 y 506, debido a que por **CUARTA** vez con la Providencia que consta a folios 505 y 506 se le ha requerido para que presente el Testimonio de la Escritura Pública de DONACION debidamente Registrada en el Registro Público correspondiente; y por consiguiente se Declara SIN LUGAR e Improcedente extender la Certificación de que ha operado la Afirmativa Ficta y SIN LUGAR e Improcedente entender que la resolución es en un sentido afirmativo.- (Folios 507 frente y vuelto). Misma que fue notificada al Apoderado legal por la Tabla de Avisos de esta Secretaría de Estado en fecha 01 de Septiembre del año 2022. Folio 513 frente y vuelto.

CONSIDERANDO (21): Que consta agregado a folios 515 al 519 del expediente administrativo No. 71-2018 el escrito Titulado: **RECURSO DE REPOSICION.- SE ACOMPAÑA DOCUMENTO.**, Presentado en fecha catorce de septiembre del año dos mil veintidós, por el Abogado JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1, junto con los documentos que acompaña; y mediante providencia de fecha diez de

octubre del año dos mil veintidós esta Secretaría de Estado lo tiene por admitido el escrito que antecede, y **Ordena: que la Secretaría General Informe en lo que respecta a las Notificaciones efectuadas, de fechas 01 de septiembre del año 2022, al Abogado JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA, folios 510 al 511 y 513; Y** mediante providencia de fecha 10 de octubre del año 2022, tiene por visto el Informe emitido por la Secretaria General de fecha 10 de octubre del año 2022 **Y Ordena:** Remitir las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales a fin de que emita el Dictamen Legal que corresponda sobre el Recurso de Reposición, en contra de la providencia de fecha veinticuatro de agosto del 2022 (folio 521 y 522), de la cual se Notificó personalmente el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, en fecha trece (13) de octubre del año 2022. (Folio 524 vuelto).

CONSIDERANDO (22): Que consta agregado a folios 529 AL 543 del expediente administrativo **No. 71-2018 EL DICTAMEN LEGAL SIT-USL-032-2022**, de fecha veintiséis (26) de Octubre del año dos mil veintidós, el que literalmente dice: "...15) Consta de folio (498 al 500) opinión legal mediante providencia de fecha 04 de agosto del 2022, se pronuncia de tal manera; esta no es la misma área que se señala en el reclamo administrativo con número **71-2018** a Secretaria De Infraestructura Y Transporte (SIT), por lo que esta recomienda: 1.requerir al apoderado legal de la empresa Asociativa Campesina de Producción Sub Seccional (ANACH) Palmerola No1 para que presente las escrituras que aduce desde 2018 están en trámite registral del predio denominado El Bejucal; 2. Se gire atento oficio a la Dirección Nacional de Bienes del Estado para que manifieste, si existen escrituras registradas a favor del estado del Aeropuerto Palmerola específicamente del predio denominado el Bejucal; 3. Que la Dirección Nacional de Bienes del Estado conforme una Comisión Técnica para la verificación de los extremos planteados del Reclamo Administrativo. Con fecha 24 de agosto del 2022 está Secretaria de Estado admite el escrito que antecede; se solicita afirmativa ficta. – se me extienda certificación. Esta Secretaria de Estado ordena; declarar sin lugar por improcedente el escrito anterior relacionado, debido a que el apoderado legal del peticionario **NO** ha cumplido con lo requerido en las providencias de fecha 26 de febrero del año 2021 folio (242); y por qué el artículo 29 de la ley de simplificación administrativa reformado mediante Decretó 255-2002 literalmente dice; **AFIRMATIVA FICTA**. Es la decisión normativa de carácter administrativo por la cual todas las peticiones por escrito de los ciudadanos, usuarios, empresas o entidades que se hagan a la autoridad pública, si no se contesta en el plazo que marca la ley o las disposiciones administrativas se consideran aceptadas. Por lo tanto que el abogado José Francisco Carbajal Gahona, se esté a lo resuelto en la providencia de fecha 24 de agosto del año 2022 la que consta a folio (505 y 506), debido a que por cuarta vez, se le ha requerido para que presente el testimonio de la escritura pública de **DONACION** debidamente registrada en el registro público correspondiente; y por consiguiente se declara sin lugar e improcedente extender la certificación de que ha operado la afirmativa ficta y sin lugar e improcedente entender que la resolución es en un sentido afirmativo. **PRIMERO:** Visto y analizado los antecedentes antes mencionados, ésta Unidad de Servicios Legales es del parecer que se declare no ha lugar el Recurso de Reposición de fecha 24 de agosto

del 2022, interpuesto por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH, PALMEROLA No.1**, debido a que el peticionario **NO** ha cumplido con lo requerido en la providencia de fecha 26 de febrero del año 2021 folio (242), de conformidad con los artículos 25, 34, 36, 37, 72 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo y considerando que el artículo 29 de la ley de simplificación administrativa, reformado mediante **Decreto 255-2002** literalmente establece: **AFIRMATIVA FICTA**. Es la decisión normativa de carácter administrativo por la cual todas las peticiones por escrito de los ciudadanos, usuarios, empresas o entidades que se hagan a la autoridad pública, si no se contesta en el plazo que marca la ley o las disposiciones administrativas se consideran aceptadas. **SEGUNDO**: Finalmente, esta Unidad de Servicios Legales, vistas y analizadas las diligencias del expediente de mérito, considera que no se ha acreditado que la **DONACIÓN** del predio llamado el Bejucal se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de Comayagua, por lo que no surte ningún efecto ante terceros, el área de concesión del aeropuerto internacional de Palmerola, no se encuentra afectado por el área de polígono en reclamo por parte de la Sub Seccional (ANACH) Palmerola No.1 por lo tanto no se considera que este polígono pueda ser considerado para ningún proceso de expropiación ni de indemnización.”

CONSIDERANDO (23): Que consta agregado a folios 546 al 549 del expediente administrativo **No. 71-2018 Resolución de Recurso de Reposición.- Se Acompaña Documentos**, de fecha veintisiete (27) de Octubre del año dos mil veintidós, la que en una de sus partes literalmente dice: “...**RESUELVE: PRIMERO**: Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN. SE ACOMPAÑA DOCUMENTO**, presentado ante ésta Secretaría de Estado en fecha catorce de Septiembre del año dos mil veintidós, por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION “SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1** y Apoderado de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero uno, interpuesto en contra de las Providencias de fecha 24 de Agosto del año dos mil veintidós (Folios 505 y 506, 507) POR IMPROCEDENTE** de conformidad al **DICTAMEN LEGAL SIT-USL-032-2022** de fecha veintiséis de Octubre del año dos mil veintidós, en el cual Dictamina que se declare no ha lugar el Recurso de Reposición de fecha 14 de Septiembre del 2022, interpuesto por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH, PALMEROLA No.1**, debido a que el peticionario **NO** cumplió con lo requerido en las providencias de fecha veintiuno de Agosto del año dos mil dieciocho (folios 146 y 147); veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve (Folios 194 y 195); diecinueve de Julio del año dos mil veintidós (Folio 242) y veinticuatro de Agosto del año dos mil veintidós (folio 505 y 506), en las cuales se le Requirió para que presentara el Testimonio de Escritura Pública **No. 19** de **DONACION** debidamente Registrada, en el Registro de

la Propiedad Inmueble y Mercantil de Comayagua, Departamento de Comayagua, mismo que nunca fue presentado por el Abogado accionante, por lo tanto incumplió con lo solicitado en las providencias anteriormente relacionadas, consecuentemente no surte efectos legales ante terceros el Testimonio de Escritura Pública de DONACION.- **SEGUNDO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes las Providencias de fecha veinticuatro de Agosto del año dos mil veintidós, las cuales corren agregadas a folios 505 y 506, 507 del expediente de mérito.- **Y MANDA:** Que sea Notificado en legal y debida forma el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1** y Apoderado de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH**, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero uno; de la presente Resolución.-" Misma que fue notificada por la Tabla de Avisos de la Secretaría de Estado al Abogado José Francisco Carbajal Gahona en fecha veintisiete (27) de Octubre del año dos mil veintidós.- folios 552 al 555

CONSIDERANDO (24): Que consta agregado a folio 560 al 567 del expediente administrativo **No. 71-2018**, la **Providencia**, de fecha ocho (08) de Junio del año dos mil veintitrés, mediante la cual se da por **Vistas y analizadas las diligencias contenidas en el expediente No. 71-2018**, y debido a que el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1**.- Por Tanto esta Secretaría de Estado ha entendido que el abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, ha incumplido lo requerido en la Providencia de fecha veintiuno de Agosto del año dos mil dieciocho, la cual consta a folios 146 y 147 tal y como se le hizo el apercibimiento en la providencia de fecha veintiséis de Febrero del año dos mil diecinueve, de que si no lo hiciere se proseguirán las diligencias conforme a derecho corresponda (ver folios 194 y 195) del expediente administrativo, consecuentemente el Testimonio de Escritura Pública No. 19 de DONACION no surte ningún efecto ante terceros y **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado con el propósito de que emita el **DICTAMEN DEFINITIVO** que conforme a Derecho corresponda sobre el Reclamo Administrativo planteado por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**."

CONSIDERANDO (25): Que consta agregado a folios 573 AL 578 del expediente administrativo **No. 71-2018 EL DICTAMEN LEGAL -USL-DL-585-2023**, de fecha veintisiete (27) de Julio del año dos mil veintitrés, el que literalmente dice: "...ANÁLISIS JURÍDICO. Vistas y analizadas las actuaciones en el expediente de mérito, dado el criterio vertido en los informes y actuaciones correspondientes, esta Unidad de Servicios Legales, con fundamento en lo establecido en los Artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo; ya que el objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible, al ser dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico;

debiendo sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable como ha ocurrido en el seguimiento del debido proceso conforme a la citada Ley. CONSIDERANDO: que el reconocimiento y ejercicio de todo derecho no es absoluto, pues los mismos están sujetos y pueden ser limitados bajo situaciones excepcionales, la Constitución de la República como Ley Suprema de nuestro Ordenamiento Jurídico, reconoce el Derecho a la Propiedad Privada, sin embargo el mismo puede verse afectado por causas de necesidad o interés Público tal como lo estipula en su artículo 103, pero ni la Constitución de la República, ni la Ley de Procedimiento Administrativo señalan de manera precisa el plazo de prescripción del derecho y acción para deducir la responsabilidad administrativa solidaria del Estado de Honduras, En consecuencia, y en ausencia de una Ley Especial que regule este tema, supletoriamente hay que recurrir a las disposiciones que al efecto contempla el Código Civil en esta materia, de igual manera cabe resaltar que las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervengan cualquier género de culpa o negligencia (Art. 1346 Código Civil), por lo que los derechos de acción que puede incoar la parte interesada para exigir el cumplimiento de una obligación emana de los fuentes precitadas, y están limitados bajo la modesta figura de la prescripción contemplada en el Código Civil. Si el titular de un derecho no lo reclama en el tiempo legal establecido, se extingue la acción que le permite hacerlo. La prescripción es un fenómeno que ocurre con el paso del tiempo, y busca penalizar la inacción o el abandono del derecho por parte de su titular. En el caso que nos ocupa y de la revisión del expediente de mérito, con base a los manifestado en el estudio pericial (ver folio 83), presentado por el reclamante que en el año de mil novecientos ochenta y tres (1983), seis años después de haber adquirido el inmueble fue ocupado irregularmente por el Estado de Honduras y fue utilizado para la construcción de dos bases aéreas, una civil a la que denomina El Aeropuerto Internacional Palmerola y la otra en la que actualmente se encuentra localizada la Base Militar llamada Base Aérea Enrique Soto Cano...". Continúa manifestando "...que la EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCIÓN SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1, han venido ejerciendo actos de DOMINIO PROPIO y disposiciones del inmueble...". Resulta contraproducente para el derecho que pretende exigir, al señalar que "... la fecha de inicio de los daños: Aunque se dieron en varias fechas las ocupaciones, para efectos del cálculo de los valores a indemnizar utilizaron como inicio de los daños la fecha intermedia del 31 de diciembre del año 1983 (ver folio 83)..." puesto que el intervalo de tiempo que media entre la declaración de utilidad y la presentación de su solicitud, es de treinta y cinco años, resultando ilusoria su solicitud habiendo transcurriendo un tiempo considerable para que pudiera efectuar su reclamo, recayendo en consecuencia, una prescripción de acción según lo contemplado en el artículo 2292 de Código Civil. Que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, como en el presente caso, se contara desde el día en que aquellas pudieron ejercitarse, y que consta en el expediente de mérito que los hechos que suscitaron el reclamo administrativo, tuvieron lugar en el año de mil novecientos ochenta y tres (1983), por lo dicho anteriormente que para el pago de los daños se fija el 31 de diciembre de 1983,

como el momento en el que el reclamante pudo deducir, a través del reclamo administrativo correspondiente, la responsabilidad patrimonial del Estado que hasta este momento reclama. En ese sentido, el término de 10 años del que habla el Código Civil, para ejercitar la acción administrativa correspondiente, vencieron en el año de mil novecientos noventa y tres (1993), y consta en el expediente de mérito (ver folio 07) que el reclamo administrativo fue presentado hasta el 25 de junio del año 2018, cuando la acción para reclamar ya había prescrito. Y es por esto que cabe resaltar que las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la Ley los derechos se reclaman mediante acciones judiciales of administrativas, pero el derecho de acción prescrito no puede ser reclamado en ninguna instancia, puesto que la prescripción extingue ese ejercicio para reclamar ante esta institución e cualquier ente administrativo o judicial. También es importante hacer mención que en vista de los informes y opiniones técnicas que se encuentran en el expediente, y consta por diferentes dependencias de esta Secretaría de Estado, que el área del terreno que pretende reclamar NO HA SIDO AFECTADA, por la Concesión del Aeropuerto Internacional Palmerola, según lo manifestado en su opinión por el Departamento de Infraestructura Aeroportuaria (ver folio 198), y el informe técnico de la Unidad de Coordinación y Seguimiento de Palmerola (ver folio 203 y 204), ambos remitidos por la Dirección General de Obras Públicas, también menciona que "... el polígono descrito en el expediente sobre el cual se está realizando el reclamo administrativo, se encuentra dentro del área militar, en posesión de las Fuerzas Armadas de Honduras, específicamente la Fuerza Aérea de Honduras, en la Base Aérea Enrique Soto Cano, donde también se encuentra la Fuerza de Tarea Conjunto Bravo...", que acreditan mediante oficio S.G No. 1211-2019, donde brindan los números de inscripción en el Registro de Propiedad y Mercantil de Comayagua que corren a folio 235, mismo que el reclamante no ha podido desvirtuar lo anteriormente manifestado. Y en vista que la pretensión es sobre un derecho no acreditado pues el mismo no se encuentra probado en el expediente administrativo No. 71-2018, debido a que el peticionario NO CUMPLIÓ en diversas ocasiones lo ordenado mediante providencias donde se le requirió para que presentara el Testimonio de Escritura Pública No. 19 de Donación, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Mercantil, para hacer valer el derecho que le corresponde como propietario del bien inmueble del cual se reclama una indemnización. En consecuencia, de conformidad a lo manifestado anteriormente, esta Unidad de Servicios Legales, en el uso de las facultades que la ley le confiere, emite DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE, sobre la Reclamo Administrativo presentado por el abogado José Francisco Carbajal Gahona, haciendo la salvedad que el derecho que hoy se reclama ya prescribió, en base a los artículos 2289 y 2292 del Código Civil.

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 80 de la Constitución de la República literalmente dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (27): Que el artículo 321 de la Constitución de la República

literalmente dice: “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.”

CONSIDERANDO (28): Que el Artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares.”

CONSIDERANDO (29): Que el Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible.”

CONSIDERANDO (30): Que el Artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.”

CONSIDERANDO (31): Que el Artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente...”

CONSIDERANDO (32): Que el Artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor.”

CONSIDERANDO (33): Que el Artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Se presume la legitimidad de los actos administrativos. La administración tiene potestad de ejecutarlos a través de sus órganos competentes, previo apercibimiento. Salvo disposición legal en contrario, la ejecución y los efectos de un acto administrativo, sólo podrán suspenderse cuando la Administración, de oficio o a petición de parte interesada, lo estime pertinente, para evitar perjuicios graves al interesado, de difícil o imposible reparación o cuando se alegue fundadamente una nulidad absoluta.”

CONSIDERANDO (34): Que el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados. Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere recibido el informe o dictamen solicitado, proseguirán las actuaciones hasta dictarse la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el funcionario culpable de la omisión.”

CONSIDERANDO (35): Que el Artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten hayan sido o no promovidas por aquellos.”

CONSIDERANDO (36): Que el Artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo. Las providencias serán susceptibles de impugnación solamente cuando imposibiliten la continuación del procedimiento o causen indefensión.”

CONSIDERANDO (37): Que el 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción, del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder, y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado.”

CONSIDERANDO (38): Que en el Artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Los recursos se formularán con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 61, indicándose, además, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III. El error en la denominación de recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo.”

CONSIDERANDO (39): Que en el Artículo 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente. a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros; o, b)...”.

CONSIDERANDO (40): Que en el Artículo 2289 del Código Civil literalmente dice: “Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.”

CONSIDERANDO (41): Que en el Artículo 2292 del Código Civil literalmente dice: “Las acciones personales que no tengan señalado termino especial prescriben a los diez años.”

CONSIDERANDO (42): Que en el Artículo 1707 del Código de Comercio literalmente dice: “prescriben en dos años las acciones derivadas de los contratos de Sociedad, compraventa, suministro, deposito, estimatorio, corredura de las operaciones de crédito y bancarias, de los contratos de seguro, edición, hospedaje, participación y

garantía y demás que no tuvieren plazos especiales o distintos previstos en este código o en leyes especiales.”

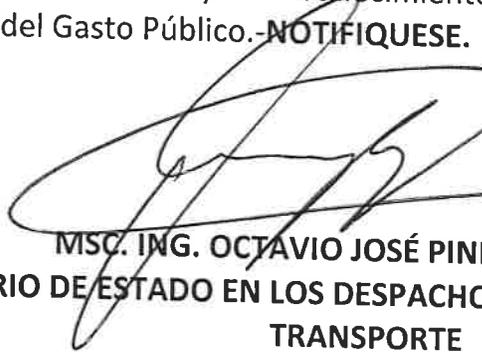
POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado haciendo uso de las facultades y atribuciones de que esta investida, teniendo como fundamento los siguientes Artículos: 80, 321, 323 de la Constitución de la República; 30 párrafo tercero, 116, 120, 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 65, 68, 87, 129, 130, 131, 135 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 2289 y 2292 del Código Civil; 1707 del Código de Comercio; 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR EL RECLAMO ADMINISTRATIVO, PREVIO A LA VÍA JUDICIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, PARA PAGO DE JUSTIPRECIO E INDEMNIZACIÓN, MAS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EXPROPIACIÓN DE UN INMUEBLE DE CARÁCTER PARTICULAR PROPIEDAD DE UNA ORGANIZACIÓN ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCIÓN, UBICADO EN EL SITIO EL BEJUCAL, JURISDICCIÓN DE LA VILLA DE SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA, EN EL QUE, DESDE SU ORIGEN, SE HA VENIDO OPERANDO UNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA, QUE SE HA VISTO INTERRUMPIDA O VEDADA, COMO CONSECUENCIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA COMO LO ES, PARTE DE UNA BASE MILITAR DE AERONAVES Y DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL PALMEROLA.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- PODER.- COSTAS.-** En el expediente administrativo con orden de ingreso **No. 71-2018**, presentado en la extinta Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos INSEP por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, en fecha 25 de junio del año 2018, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION “SUB-SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1”**, y Apoderado de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero uno, **DE CONFORMIDAD:** Al Informe emitido por el Departamento de Infraestructura Aeroportaria de fecha 18 de marzo del 2019, dependiente de la extinta Direccion General de Obras Públicas, donde son de la Opinion que dicha area de terreno **NO HA SIDO AFECTADA** por la concesion del Aeropuerto Internacional de Palmerola. (f. 198) **DE CONFORMIDAD:** A la Opinion emitida por la UNIDAD DE COORDINACION Y SEGUIMIENTO DEL PROYECTO AEROPORTUARIO INTERNACIONAL DE PALMEROLA, de fecha 07 de mayo del 2019, donde son de la Opinion que los poligonos en el reclamo administrativo no se encuentran afectados. El poligono descrito dentro del expediente sobre el cual se esta realizando el reclamo administrativo, se encuentra dentro del area militar, en posesion de las Fuerzas Armadas de Honduras, especificamente en la Fuerza Aerea de Honduras, en la Base Aerea Enrique Soto Cano, donde tambien se encuentra la fuerza de tarea Conjunto Bravo; F. 203 y 204. Asimismo **DE CONFORMIDAD** al Informe de la Secretaría de Defensa

Nacional de fecha 03 de julio del 2019, en el cual en su hecho Cuarto: Manifiesta que la pretencion del reclamante es sobre un supuesto derecho incierto, pues el mismo se encuentra en suspenso de inscripcion, y siendo que como ya se ha indicado la fuerza aerea Hondureña posee escrituras públicas debidamente inscritas y posesion sobre los terrenos que son objetos de reclamo esta posee un mejor derecho legalmente inscrito, de acuerdo a la legislacion nacional positiva y vigente, ya que cuenta con posesion pacifica e ininterrumpida por espacio de mas de 30 años, con lo cual se probaria lo que es una prescripcion adquisitiva de la propiedad..." (F. 211 y 212). **Y DE CONFORMIDAD al DICTAMEN LEGAL SIT-USL-585-2023** de fecha veintisiete de Julio del año dos mil veintitrés, en el cual **DICTAMINA de forma DESFAVORABLE**, en vista de que **NO CUMPLIÓ** en diversas ocasiones lo ordenado mediante providencia de fecha 21 de Agosto del año 2018, (folio 146 y 147) Y providencia de fecha 26 de febrero del año 2019, (folio 194 y 195) en donde se le requirió para que presentara el Testimonio de Escritura Pública No. 19 de Donación, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Mercantil, para hacer valer el derecho que le corresponde como propietario del bien inmueble del cual se reclama, haciendo la salvedad que el derecho que hoy se reclama ya prescribió, en base a los artículos 2289 y 2292 del Código Civil. **Y MANDA:** Que sea Notificado en legal y debida forma el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1** y Apoderado de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH**, en Nueva Palmerola o Palmerola **Numero 1** de la presente Resolución, advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, ésta adquirirá el carácter de firme.- **I.-** Que al ser firme la presente Resolución, se extienda Certificación Íntegra de la misma al interesado para los trámites legales consiguientes, una vez que acredite el pago por un valor de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.- **NOTIFIQUESE.**


MSC. ING. OCTAVIO JOSÉ PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE


ABOG. IRIS MARIEL BUDDE GARCIA
SECRETARIA GENERAL

CEDULA DE NOTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT) con fundamento en los artículos 87, 88 párrafo segundo, 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al Abogado JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1 y Apoderado Especial de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero uno., HACE SABER: que por no haber sido posible su Notificación personal, procede a Notificarlo por medio de Cédula fijada en la TABLA DE AVISOS, de ésta Secretaría de Estado la Resolución de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro, la que literalmente dice: "**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. -(SIT).** Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veintidós de Enero del año dos mil veinticuatro. **VISTA:** Para emitir Resolución en las diligencias contenidas en el expediente Administrativo Número 71-2018 en el cual se interpone "**RECLAMO ADMINISTRATIVO, PREVIO A LA VÍA JUDICIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, PARA PAGO DE JUSTIPRECIO E INDEMNIZACIÓN, MAS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EXPROPIACIÓN DE UN INMUEBLE DE CARÁCTER PARTICULAR PROPIEDAD DE UNA ORGANIZACIÓN ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCIÓN, UBICADO EN EL SITIO EL BEJUCAL, JURISDICCIÓN DE LA VILLA DE SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA, EN EL QUE, DESDE SU ORIGEN, SE HA VENIDO OPERANDO UNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA, QUE SE HA VISTO INTERRUMPIDA O VEDADA, COMO CONSECUENCIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA COMO LO ES, PARTE DE UNA BASE MILITAR DE AERONAVES Y DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL PALMEROLA .- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- PODER.- COSTAS.-** Presentado en fecha veinticinco de Junio del año dos mil dieciocho, por el Abogado JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA, actuando en su condición de Apoderado Legal de la EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB-SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1". **CONSIDERANDO (1):** Que consta agregado a folios 145 al 147 del expediente administrativo No. 71-2018 la Providencia de fecha 21 de Agosto del año dos mil dieciocho, la que literalmente dice: "...Esta **SECRETARÍA DE ESTADO antes de la Admisión del presente Reclamo Administrativo** Ordena: **REQUERIR** al Abogado JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA para que en el plazo de diez (10) días hábiles proceda a **PRESENTAR los Documentos debidamente Autenticados siendo los siguientes:** I.- Personería Jurídica de la Sub Seccional de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH), en Nueva Palmerola o Palmerola número uno, otorgada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, actualmente Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, Inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil correspondiente; II.- Testimonio de la Escritura Pública de Dominio Pleno del Inmueble objeto del Reclamo Administrativo ubicado en el lugar denominado El Bejucal, jurisdicción de la Villa de San Antonio, Departamento de Comayagua a favor de la Sub Seccional de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH), en Nueva Palmerola o Palmerola número uno, debidamente Inscrito en el Registro de la Propiedad y Mercantil correspondiente; III.- Testimonio de la Escritura Pública No. 19 de Donación, otorgada por el Señor Ángel Escobar Vásquez

quien actúa en su condición de Presidente de la Sub Seccional de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH), en Nueva Palmerola o Palmerola número Uno a favor del Señor Lizandro Amador Velásquez quien actúa en su condición de Secretario General y Representante Legal de la Empresa Asociativa Campesina de Producción Sub Seccional ANACH Palmerola Número Uno (1), Autorizada por el Notario Público Mario René Hueso Bustamante en fecha 13 de Febrero del año 2018, **debidamente Inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil correspondiente**; **IV.-** Punto de Acta de Asamblea General o Junta Directiva en la cual se hace constar que el Señor Ángel Escobar Vásquez, quien actúa como Representante Legal en su condición de Presidente de la Sub Seccional de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH), en Nueva Palmerola o Palmerola número Uno le concedieron la facultad legal para la celebración del acto de riguroso dominio de Donación a favor de la Empresa Asociativa Campesina de Producción Subseccional ANACH Palmerola Número Uno (1); **V.-** Constancia Actualizada de los miembros de la Junta Directiva de la **Empresa Asociativa Campesina de Producción Sub-Seccional ANACH Palmerola No. 1**, emitida por la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (URSAC); **VI.-** Constancia Actualizada de los miembros de la Junta Directiva de la **Sub Seccional de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH), en Nueva Palmerola o Palmerola número Uno**, emitida por la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (URSAC); **VII.-** Constancia de Libertad de Gravamen actualizada del Inmueble objeto del Reclamo Administrativo ubicado en el lugar denominado El Bejucal, jurisdicción de la Villa de San Antonio, Departamento de Comayagua; **VIII.-** Certificación Integra y Actualizada del Antecedente de dominio del inmueble anteriormente relacionado; **IX.-** Levantamiento Topográfico del Inmueble descrito con sus Rumbos y Distancias firmado, sellado y timbrado por un profesional de Ingeniería Civil. **X.-** Constancia de la Dirección General de Catastro y Geografía dependiente del Instituto de la Propiedad que contenga un **ANÁLISIS TÉCNICO LEGAL** del área del inmueble supuestamente afectado por el Estado de Honduras; **XI.-** Documento en que se fundamenta la cuantía del Reclamo Administrativo referente al cálculo de Daño Emergente por la cantidad de Lps. 710,878.869.48 y Lucro Cesante por la cantidad de Lps. 294,727,479.31; **XII.-** Completar la Fotocopia del Instrumento No. 105 de fecha 19 de Julio de 1977 (**Folio 45**); **XIII.-** El Balance General y el Estado de Resultados de la Empresa Asociativa Campesina de Producción Sub-Seccional ANACH Palmerola No. 1 presentar los documentos con las firmas del Señor Lizandro Amador Velásquez Presidente y Jorge E. Ochoa Roque (**ver folios 104 y 105**); **XIV)** En las Notas a los Estados Financieros Mayo 2018 de la Empresa Asociativa Campesina de Producción Sub Seccional ANACH Palmerola No. 1 presentar el documento con la firma del Señor Jorge E. Ochoa Roque (**ver folio 107**); **AUTENTICAR:** Fotocopia del Instrumento No. 31 de fecha 16 de Mayo de 1977, Autorizado por el Notario Público Francisco Rodolfo Jiménez (**ver folio 19 al 31**); **SUBSANAR:** I.- El Número de Asiento **8595** o **8596** el que resulte ser el correcto en la Certificación **No. SG-PJ-625-2014** del Acta de Constitución, suscrita por la Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería en fecha 24 de Noviembre del año 2014, Inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil con el No. 94 del Tomo 83 del Registro de Sentencias del Registro de la Propiedad de Comayagua en fecha 30 de Enero del año 2018 (**ver folios 65 y 67**); II.- El Número de Asiento **8595** o **8596** el que resulte ser el correcto de los Testimonios de las Escrituras Públicas siguientes: **A) No. 20** de Poder Especial Para Gestiones Administrativas y Judiciales, otorgado por el Señor **Lizandro**

Amador Velásquez quien actúa en su condición de Secretario General y Representante Legal de la **EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCIÓN SUBSECCIONAL ANACH PALMEROLA NÚMERO UNO (1) (Ver folio 10); B) No. 19 de Donación**, otorgada por el Señor Ángel Escobar Vásquez quien actúa en su condición de Presidente de la Sub Seccional de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH), en Nueva Palmerola o Palmerola número Uno a favor del Señor Lizandro Amador Velásquez quien actúa en su condición de Secretario General y Representante Legal de la Empresa Asociativa Campesina de Producción Sub Seccional ANACH Palmerola Número Uno (1), Autorizada por el Notario Público Mario René Huevo Bustamante en fecha 13 de Febrero del año 2018, **(ver folio 70 vuelto); III.-** El Informe del Auditor Independiente de la firma Auditora Centeno López, en el cual debe constar que la cantidad Reclamada de Lps. 1,005,606,448.79 está registrado en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal correspondiente de la Empresa Asociativa Campesina de Producción Subseccional ANACH Palmerola Número Uno (1) de conformidad al artículo 23 de la Ley de Eficiencia de los Ingresos y Gastos Públicos, emitido mediante Decreto Legislativo No. 113-2011, y publicada en la Gaceta, Diario Oficial de la República en su Edición No. 32,562 del 08 de Julio de 2011 **(Ver folio 103);**

ACLARAR: La condición de Apoderado Especial en **forma Temporal** según lo manifestado en el escrito presentado por el Abogado José Francisco Carbajal Gahona **(Ver folio 01). CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO LO HICIERE ASÍ, SE ARCHIVARÁN LAS PRESENTES DILIGENCIAS SIN MÁS TRÁMITE. Habiendo Notificado personalmente el Abogado José Francisco Carbajal Gahona en fecha treinta de agosto del año dos mil dieciocho de la Providencia anteriormente relacionadas. (Folio 147 vuelto). CONSIDERANDO (2):** Que consta agregado a folios 148 al 151 del expediente administrativo No. 71-2018 el escrito Titulado: **“SE ATIENDE REQUERIMIENTO. SE PRESENTA ACLARACIÓN DE HECHOS.- SUBSANACIÓN.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.”** presentado en fecha tres de Septiembre del año dos mil dieciocho por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION “SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1** y Apoderado de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH**, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero uno. Y mediante providencia de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) se tiene como Apoderado Legal con Poder Especial para Gestiones Administrativas y Judiciales en forma temporal por razones del derecho a la petición inicial, para instar el proceso, de la **Sub Seccional de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH) En Nueva Palmerola o Palmerola número uno**, al Abogado José Francisco Carbajal Gahona, con las facultades legales a él conferidas en las presentes diligencias, junto con los documentos que acompaña los cuales se mandan agregar a sus antecedentes.- **Por lo anterior, esta SECRETARÍA DE ESTADO DISPONE:** Remitir las presentes diligencias a la **DIRECCIÓN LEGAL** de ésta Secretaría de Estado a efecto de que emita el **DICTAMEN** de Ley que corresponda, en relación al Reclamo Administrativo Planteado por el Abogado José Francisco Carbajal Gahona.” **Folio 187 frente y vuelto. CONSIDERANDO (3):** Que corre agregado a folios **191 y 192** del expediente administrativo **No. 71-2018** el Pronunciamiento Legal **DL-06-2019** de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, emitido por la Dirección Legal de esta Secretaría de Estado, el que literalmente dice: “...Vista las diligencias y siendo que se desprende acaecimiento de las siguientes circunstancias: I. Con fecha treinta y uno (31) de Marzo del dos mil

dieciséis (2016), se suscribe entre la **COMISIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA (COALIANZA)**, como **ESTRUCTURADOR**, la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP)**, como **CONCEDENTE** y la **Sociedad Mercantil de Propósito Especial denominada PALMEROLA INTERNACIONAL AIRPORT SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** como **CONCESIONARIO**, aprobado en Decreto Legislativo No. **71-2016** de fecha 2 de Junio de 2016 y publicado en la Gaceta, Diario Oficial de la República en su edición No. **34,060** del **15 DE JUNIO DEL 2016**, en los términos declarados por el **Presidente de la República** en **Concejo de Secretarios de Estado**, mediante Decreto Ejecutivo No. 016-2016, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, de fecha 17 de Marzo de 2016, con las modificaciones de las cláusulas acordadas entre las partes en el Acuerdo Ejecutivo **PCM-041-2016 de fecha 31 de Mayo de 2016**, publicado en el en el Diario Oficial La Gaceta, de fecha diecisiete (17) de Marzo de dos mil dieciséis (2016), II. Mediante Decreto Legislativo No. 58-2011 de fecha 18 de Mayo de 2011, se crea la **LEY ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA**, publicada en la Gaceta, Diario Oficial de la República, en su edición No. 32,566 de fecha 13 de Junio de 2011, con el propósito de acelerar la ejecución oportuna de los recursos provenientes de cooperación externa y de los planes de inversión de fondos nacionales, a fin de obtener una simplificación y agilización que garanticen una implementación oportuna, eficiente, transparente y eficaz de todos los proyectos de infraestructura pública, en las que, refiere en su **ARTÍCULO 20.-** *“Para el avalúo de bienes muebles e inmuebles a adquirirse, las unidades ejecutoras conformarán y presidirán una Comisión de Avalúo, ente que deberá contar con representantes de la Contaduría General de la República, la Unidad de Catastro de la respectiva municipalidad y el Instituto de la Propiedad. Los gastos generados por las actividades que se desempeñarán los miembros de estas comisiones serán cubiertos por la unidad ejecutora a cargo del proyecto. En todo lo que no se oponga a esta Ley, con relación a la composición y funcionamiento de las comisiones de avalúo, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 114 de la Ley Orgánica del Presupuesto, y el Artículo 40 del Reglamento de Ejecución General de la Ley Orgánica del Presupuesto. Para definir el valor de los bienes, las comisiones de avalúo no considerarán el valor catastral del bien, sino el valor comercial o de mercado, el cual se fijará con base en estudios técnicos formulados por profesionales especializados en la materia. Para ello, las unidades ejecutoras deberán contratar los servicios de peritos valuadores autorizados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).”* III. Además de la aplicación de la anterior Ley, la atención de estos asuntos se fundamenta asimismo en **EL MANUAL DE OPERACIONES DEL BANCO MUNDIAL OP 4.12 POLITICAS OPERACIONALES**, leyes estas que aseguran que las personas naturales o jurídicas que sufran una **REUBICACIÓN INVOLUNTARIA POR LA EXPROPIACIÓN**, y prevé tales situaciones. Sobre el Particular, **EL MANUAL**, en su sección de Efectos considerados dice: Esta política abarca los efectos económicos y sociales directos resultantes de los proyectos de inversión financiados por el Banco y causados por **a) la privación involuntaria de tierras**, que da por resultado i) El desplazamiento o la pérdida de la vivienda; ii) **La pérdida de los activos o del acceso a los activos**, o iii) **La pérdida de las fuentes de ingreso o de los medios de subsistencia**, ya sea que los afectados deban trasladarse a otro lugar o no, o la restricción involuntaria del acceso a zonas calificadas por la ley como parques o zonas Protegidas, con los consiguientes efectos adversos para la subsistencia de las personas o desplazadas. Aduciendo e indicando la Reclamante mediante documentación que

acompaña: Que el gobierno de los Estados Unidos de Norte América (U.S.A), en conjunto con el de Honduras, mediante la combinación entre la Fuerza Aérea Hondureña y la **Fuerza de Tarea Conjunto Bravo** (US military's Joint Task Force Bravo (JTF-B)), mantienen y operan la base militar **Aérea "José Enrique Soto Cano"**, ubicada a 97 kilómetros de la capital, operativa **desde el año 1981**, que en el año 2016 comenzó aquí la construcción del nuevo **aeropuerto internacional de Palmerola** que debe estar finalizada en noviembre de 2019, afectando para ello terreno de los reclamantes, que desde su origen, se ha destinado al consumo de adquirentes nacionales y regionales, para labores de ganadería, apoyo a otras actividades y labores del rubro agrícola, operación de granjas avícolas, plantación y cosecha de insumos agropecuarios y desde luego la explotación y producción de toda clase de productos del campo, vegetales y animales y todas estas actividades destinadas a otorgarle existencia a la figura denominada función social a la propiedad, **AFECTANDO** áreas comprendidas en el Terreno llamado **EL BEJUCAL** en la jurisdicción de la Villa de San Antonio, Municipio del Departamento de Comayagua, con área superficial de **TREINTA Y DOS HECTÁREAS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS TREINTA Y NUEVE CENTÍMETROS, CUARENTA Y SIETE PUNTO VEINTITRÉS MANZANAS TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PUNTO TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (329,248.39 MTS.2)** y, a **CUATROCIENTAS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y TRES PUNTO OCHENTA Y DOS VARAS CUADRADAS (472,243.82 Vrs. 2)**, su propiedad, habiéndose inscrito el dominio en su favor bajo el **Asiento No. 58 del Tomo 30** del Libro de Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de la ciudad de Comayagua, Municipio del Departamento de Comayagua, en la que consta su descripción como **Ajuste al terreno** llamado **"PALMEROLA"**, y Traslado al nuevo sistema del Folio Real bajo Matrícula **No. 46127 Asiento No. 1** del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del **IP.**, en el que, aducen se introdujo mejoras, levanto instalaciones, construyó bienes inmuebles por su destino, abrió centros, instaló equipos y efectuó, en una palabra, toda clase de actos de dominio, cual si fuere legítimo, a tal inmueble para fines de la prestación a los asociados de una oportunidad de adquisición con fines de labranza y en especial para Vivienda, sin ofrecerles una opción de otro terreno para tal propósito, de igual o mejores condiciones, con el consecuente detrimento de su actividad productiva que generan además costos del Daño emergente, un lucro cesante por inactividad, pérdida de clientela, lo anterior con infraganti incumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones que contiene la Ley Especial para la Simplificación de los Procedimientos de Inversión y las Políticas establecidas en el **"Manual de Operaciones del Banco Mundial – Políticas Operaciones Op. 4.12"**. Adjuntando, planos levantados para tal efecto. No consta, en las diligencias, informe de la **Unidad Ejecutora** y demás órganos técnicos consultivos internos, así como de autoridades intergubernamentales, que deviene su intervención de origen en los hechos del presente asunto. Por cuya razón, esta **Dirección Legal**, es del parecer, que Previo a la emisión del Dictamen que se ordena Procede la continuación del procedimiento Administrativo, debiendo remitir las presentes diligencias, oportunamente a: 1) A la **Dirección General de Obras Públicas**, para que emita el Informe Técnico correspondiente, a través de una inspección en el sitio y acorde a los datos de la Escritura que presenta la Reclamante, con los planos que adjunta, se verifique si se determina la afectación, se proceda en su caso, levantar el plano de las áreas que lo afectan. 2) La **Unidad de Coordinación y Seguimiento Palmerola** de **INSEP**. 3) La **UNIDAD EJECUTIVA DE CONCESIONES (UEC)**, de esta Secretaría de Estado: 4) La Concesionaria **PALMEROLA**

INTERNACIONAL AIRPORT SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; y 5) La SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA), para que se pronuncien sobre los extremos del Reclamo que ahora se presenta. Si resultare su procedencia, se proceda a la conformación de la Comisión de Avalúo, de acuerdo a lo previsto en la **LEY ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA**, en su ARTÍCULO 20, que determine la valoración del caso, con apoyo de Peritos actuarios en la materia.” Y mediante providencia de fecha 26 de febrero del año 2019, da por visto dicho pronunciamiento y **ORDENA:** remitir por su orden las presentes diligencias: 1) A la Dirección General de Obras Públicas; 2) A la Unidad de Coordinación y Seguimiento de Palmerola; 3) A la Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa Nacional (SEDENA); y 4) A la Superintendencia de Alianza Publica Privada SAPP.- Actualmente se remiten las presentes diligencias a la Dirección General de Obras Públicas de esta Secretaría de Estado, para que las turne al Departamento de Infraestructura Aeroportuaria, con el propósito de que emita el Informe Técnico que corresponda, realizando una inspección en el terreno ubicado en el Sitio el Bejucal, Jurisdicción de la Villa de San Antonio, Departamento de Comayagua, y conforme a los datos de la Escritura Pública No. 31 de fecha 16 de mayo 1977 autorizada por el Notario Francisco Rodolfo Jiménez, determine si hay o no afectación del terreno propiedad de la **Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH)**, y si procede el caso, levantar el plano de las áreas afectadas; “Folio 194 y 195, Habiendo Notificado personalmente el Abogado José Francisco Carbajal Gahona en fecha siete de Marzo del año dos mil diecinueve de la Providencia de fecha 26 de febrero del 2019. (Folio 196). CONSIDERANDO (4): Que corre agregado a folio 198 del expediente administrativo No. 71-2018 La Opinión del Departamento de Infraestructura Aeroportuaria de fecha dieciocho de Marzo del año dos mil diecinueve, el que literalmente dice: “...Visto y analizado el Expediente 71-2018, Reclamo Administrativo Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH), este Departamento de Infraestructura Aeroportuaria, es de la opinión que dicha área de terreno **NO HA SIDO AFECTADO** POR LA CONCESIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA. Se anexan los planos de límites municipales de la Concesión. Donde se observa que el área C_FFAA 2, no está dentro del área de Concesión. Se adjunta: - Plano PIA-INF colindancias 3/4. – Hoja # 5 Anexo tablas y datos.” Y mediante providencia de fecha 26 de abril del año 2019, esta **SECRETARÍA DE ESTADO da por visto dicho Informe y DISPONE:** Remitir las presentes diligencias a la Dirección General de Obras Públicas de esta Secretaría de Estado para que las turne a la **UNIDAD DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE PALMEROLA**, con el propósito de que emita el Informe Técnico que corresponda, realizando una inspección en el terreno ubicado en el Sitio el Bejucal, Jurisdicción de la Villa de San Antonio, Departamento de Comayagua, y conforme a los datos de la Escritura Pública No. 31 de fecha 16 de mayo 1977 autorizada por el Notario Francisco Rodolfo Jiménez, determine si hay o no afectación del terreno propiedad de la **Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH)**, y si procede el caso, levantar el plano de las áreas afectadas; **Informe que deberá ser rendido dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiere incurrir el funcionario culpable de la omisión.” (Folio 201). CONSIDERANDO (5):** Que corre agregado a folios 203 y 204 del expediente administrativo No. 71-2018 Oficio No.UCSP-028-2019, de la **Unidad de Coordinación y Seguimiento del Proyecto Aeroportuario** de fecha siete de Mayo del año dos mil diecinueve, el que literalmente dice: “...Por este medio, después de haber revisado la información y documentación dentro del

Expediente No 71-2018, se hacen las siguientes observaciones: 1. La Escritura Publica No. 31 de fecha 16 de Mayo de 1977 y la Escritura Publica No. 19 de fecha 13 de Febrero de 2018 con la cual se da en donación una fracción de terreno a la Sub Secciona1 ANACH Palmerola No. 1, al ser comparada con el área dada en Concesión a la empresa Palmerola International Airport S. A. de C. V. (PIA), esta última no se encuentra afectada. 2. E1 polígono correspondiente a las escrituras mencionadas en el numeral 1, cuya poligonal y datos se encuentran en los Folio 75, 76 y 160, corresponde a la poligonal AREA C_FFAA 2, cuyos datos se encuentran en los folios 199 y 200; por lo que no existe traslape entre el área de concesión y el polígono descrito en el reclamo administrativo. Por todo lo anteriormente descrito la Unidad de Coordinación y Seguimiento del Proyecto Aeropuerto Internacional de Palmerola opina lo siguiente: • El área en Concesión del Aeropuerto Internacional de Palmerola no se encuentra afectada por el área del polígono en reclamo por parte de la Sub-seccional ANACH Palmerola No. 1; por lo tanto no se considera que este polígono pueda ser considerado para ningún proceso de expropiación ni de indemnización, relacionado a la construcción y operación del Aeropuerto Internacional de Palmerola. • No se considera necesaria ninguna visita al sitio para realizar inspección o levantamiento del polígono, debido a que no existe traslape entre los polígonos descritos en el reclamo administrativo. • Debido a que los polígonos en el reclamo administrativo no se encuentran afectados, no debería remitirse a ninguna otra Unidad o Departamento dentro de INSEP o a la empresa Concesionara Palmerola International Airports S. A. de C. V. • E1 polígono descrito dentro del expediente sobre el cual se está realizando el reclamo administrativo se encuentra dentro del área militar, en posesión de las Fuerzas Armadas de Honduras, específicamente la Fuerza Aérea de Honduras, en la Base Aérea Enrique Soto Cano, donde también se encuentra la Fuerza de Tarea Conjunto Bravo; **por lo tanto se recomienda que este tema sea trasladado a la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA)**. Este documento se emite sin perjuicio de cualquier otro documento, opinión, solicitud o dictamen que realice o haya sido realizada por otro departamento dentro de INSEP o cualquier ente Público o Privado, que sea afín a este proceso..." Y mediante providencia de fecha 27 de mayo del 2019, da por visto el Informe y Dispone: Remitir las presentes diligencias a la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA) con el propósito de que emita el Informe de ley que corresponda, en relación al Reclamo Administrativo planteado por el Abogado José Francisco Carbajal Gahona en relación al Inmueble ubicado en el Sitio el Bejucal, Jurisdicción de la Villa de San Antonio, Departamento de Comayagua.-

(Folio 206). CONSIDERANDO (6): Que corre agregado a folio 209 del expediente administrativo **No.79-2018**, la Providencia de fecha 05 de junio del año dos mil diecinueve (2019), de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, en donde la asistente de la Secretaría General de INSEP, remite el expediente original **71-2018**, correspondiente al reclamo administrativo para el pago del justiprecio e indemnización más daños y perjuicios causados por la expropiación de un inmueble propiedad de la de la organización asociativa campesina de producción ubicada en el sitio el Bejucal, jurisdicción de villa de san Antonio departamento de Comayagua, con el propósito de que se emita informe en relación al inmueble antes descrito, en consecuencia que se proceda al traslado del expediente a la Auditoria Jurídica Militar de la Fuerza Aérea a fin de que se emita el Informe de ley que corresponda en relación a lo solicitado por INSEP..."

CONSIDERANDO (7): Que corre agregado a folios **211 y 212** del expediente administrativo **No. 71-2018** S.G. Oficio No.561-07-2019, emitido por la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA), de fecha tres de Julio del 2019, el que literalmente

dice: "...Con instrucciones del señor Secretario de Estado, General (R) **FREDY SANTIAGO DIAZ ZELAYA**, tengo a bien dirigirme a Usted a fin de **INFORMAR** respecto al reclamo administrativo planteado por el Abogado José Francisco Carbajal Gahona en relación al inmueble ubicado en el sitio denominado El Bejucal, jurisdicción de la Villa de San Antonio, Departamento de Comayagua, para lo cual me permito expresarle lo siguiente: **HECHO PRIMERO:** Se rechaza este hecho planteado en el reclamo administrativo pues es menester señalar que la misma carece de fundamento o asidero legal que sustente su pretensión, en vista que la Fuerza Aérea Hondureña posee documentación de propiedad de siete (7) Escrituras Públicas debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad ahora Instituto de la Propiedad de la Ciudad de Comayagua, Departamento de Comayagua, debidamente catastrada en forma individualizada, autorizada ante los oficios del Notario Público **Mario Tejeda Cáceres**, todas por compra efectuada a personas particulares y a personas jurídicas incluyendo a la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS (ANAHC)**, en Nueva Palmerola o Palmerola número **Uno**, actuando como representante legal del Estado, el Procurador General de la Republica de Honduras, el Abogado **Rubén Darío Zepeda**, debidamente registrada, asimismo cuenta con posesión pacífica e ininterrumpida por espacio de más de 30 años, con lo cual se probaría lo que es una prescripción adquisitiva de la propiedad. **HECHO SEGUNDO:** Se rechaza completamente el hecho segundo por ser esta una mera conjetura del reclamante y por fundarse la administración en lo supra indicado. **HECHO TERCERO:** se tiene por presentado el hecho tercero. **HECHO CUARTO:** El hecho cuarto demuestra claramente que la pretensión del reclamante es sobre un supuesto derecho incierto pues el mismo se encuentra en suspenso de inscripción, y siendo que como ya se ha indicado la Fuerza Aérea Hondureña posee Escrituras Públicas debidamente inscritas y posesión sobre los terrenos que son objeto de reclamo, ésta posee un mejor derecho legalmente inscrito de acuerdo a la legislación nacional positiva y vigente. **HECHO QUINTO:** Se rechaza completamente el hecho quinto por ser una narrativa subjetiva planteada por el apoderado legal del reclamante, con el señalamiento expreso del reconocimiento de la posesión del Estado de Honduras a través de la Fuerza Aérea Hondureña de los terrenos que como ya se manifestó se encuentran debidamente inscritos y que señala como afectados sin que esto tenga un asidero legal. **HECHO SEXTO:** se rechaza completamente el hecho sexto pues en ningún momento el Estado ha expropiado los terrenos de los cuales pretende el reclamante hacer valer derechos inciertos, como se ha mencionado en reiteradas ocasiones el Estado de Honduras ha poseído ininterrumpidamente y de forma pacífica el sitio en disputa y del cual ostenta sendas escrituras públicas que prueban por sí solas su propiedad, por lo que la norma constitucional alegada por la parte actora no es aplicable al caso concreto ni las demás alegaciones al respecto por no haber operado jamás ni de forma tácita, expresa o material una expropiación. **HECHO SEPTIMO:** Se rechaza completamente el hecho séptimo por ser este un planteamiento jurídico inaplicable al caso concreto por las razones manifestadas y multicitadas. **HECHO OCTAVO:** Se rechaza el hecho octavo por las mismas consideraciones jurídicas y fácticas ya enunciadas. **HECHO NOVENO:** Se rechaza completamente el hecho noveno pues al no ser reconocido un derecho ficticio no se puede reconocer una cuantía basada en ese supuesto derecho, el estudio actuarial por sí solo no representa ni posee fuerza ejecutiva, y al ser financiado por la parte actora resulta ser un documento que no constituye prueba alguna. Aunado a lo expresado en el presente informe, me es mandatorio señalar a usted que en fecha 15 de febrero del 2019 se presentó ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo,

de este Departamento de Francisco Morazán, la que corre agregada al expediente número 066-2019 J-6, por la sub seccional Palmerola numero uno (1) o Nueva Palmerola, de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH) el escrito denominado "SE INTERPONE DEMANDA ORDINARIA PARA LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.- QUE SE DECLARE EL RECONOCIMIENTO DE UNA SITUACIÓN JURIDICA INDIVIDUALIZADA.- QUE SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL REESTABLECIMIENTO.- QUE SE CONDENE AL PAGO DEL JUSTIPRECIO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EXPROPIACIÓN DE UN INMUEBLE DE CARÁCTER PARTICULAR PROPIEDAD DE UNA ORGANIZACIÓN CAMPESINA, UBICADO EN EL SITIO DENOMINADO PALMEROLA, JURISDICCIÓN DE LA VILLA DE SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA, EN EL QUE DESDE SU ORIGEN SE HA VENIDO OPERANDO UNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA, QUE SE HA VISTO INTERRUMPIDA O VEDADA, COMO CONSECUENCIA DE LA INSTALACIÓN DE LA BASE MILITAR DE AERONAVES SOTO CANO.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- SE ACREDITA PODER Y SE DELEGA PODER.- INTERESES.- COSTAS.-" Según el planteamiento de la demanda la pretensión es la indemnización por la supuesta expropiación de un terreno que equivale a 434 manzanas de extensión, por la cantidad de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS LEMPIRAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, (1,446,346,082.94). La Demanda de mérito a esta fecha se encuentra SIN ADMISIÓN hasta que se cumpla con el requisito legal ordenado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo consistente en rendir caución equivalente al 20% del valor reclamado." Y mediante providencia de fecha diez de septiembre del 2019, ÉSTA SECRETARÍA DE ESTADO da por visto por su Orden A) La Providencia de fecha cinco de junio del 2019, y el Informe de fecha 03 de julio del 2019, emitido por SEDENA Y ORDENA: se remitan nuevamente las presentes diligencias a la SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA) a fin de que anexe al presente expediente administrativo las fotocopias de las siete (07) Escrituras Públicas inscritas en el Instituto de la Propiedad de la Ciudad de Comayagua, Departamento de Comayagua catastrada en forma individualizada, las cuales fueron autorizadas ante los oficios del Notario Público Mario Tejeda Cáceres a favor de la Fuerza Aérea Hondureña, según informe emitido por la Secretaría General en fecha 03 de Julio del año 2019 (folios 211 y 212). Instrumentos Públicos que deberán ser debidamente autenticados.- (Folios 233 y 234). **CONSIDERANDO (8):** Que corre agregado a folios 235 del expediente administrativo No. 71-2018 el Oficio No.1211-2019 de fecha dos de diciembre del año dos mil diecinueve, el que literalmente dice: "...Con instrucciones del señor Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional General (R) FREDY SANTIAGO DÍAZ ZELAYA, tengo a bien dirigirme a usted, en respuesta al auto de fecha diez de septiembre del presente año, emitido por INSEP, mediante el cual ordena "Se remitan nuevamente las diligencias a la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (SEDENA), a fin de que anexe al presente expediente administrativo las fotocopias de las siete (7) escrituras públicas inscritas en el Instituto de la Propiedad de la ciudad de Comayagua, autorizadas ante los Oficios del Notario Mario Tejeda Cáceres a favor de la Fuerza Aérea Hondureña". Para lo cual me permito manifestarle lo siguiente: 1. La información solicitada por tratarse de un bien inmueble en donde se encuentra ubicada una Base Aérea Militar podría comprometer la seguridad de las instalaciones y por ende la seguridad nacional. 2. Atendiendo a lo supra indicado se ha determinado brindar los números de inscripción en el Registro de la Propiedad y Mercantil de Comayagua, siendo estos los siguientes: 1) No. 35 del tomo 237, 2) No. 45 del tomo

164, 3) No. 44 del tomo 134, 4) No. 43 del tomo 164, 5) No. 79 del tomo 16, 6) No. 27 del tomo 94 y 7) No. 42 del tomo 164..." y mediante providencia de fecha 09 de enero del año 2020, se da por visto dicho oficio y se **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PUBLICA PRIVADA SAPP** para que emita el **INFORME TÉCNICO** que corresponda, sobre la Solicitud: **Reclamo Administrativo, Previo a la Vía Judicial Contencioso Administrativa, Para Pago de Justiprecio e Indemnización, Mas Daños y Perjuicios Causados por la Expropiación de un Inmueble de Carácter Particular Propiedad de una Organización Asociativa Campesina de Producción, Ubicado en el Sitio el Bejucal, Jurisdicción de La Villa de San Antonio, Departamento de Comayagua, en el que, desde su Origen, se ha Venido Operando una Actividad Productiva, que se ha Visto Interrumpida o Vedada, como consecuencia de la Construcción de una Obra de Infraestructura Pública como lo es, parte de una Base Militar de Aeronaves y del Aeropuerto Internacional Palmerola.- Se Acompañan Documentos.- Poder.- Costas.-** Presentada por el Abogado José Francisco Carabajal Gahona, Apoderado Legal de la **Empresa Asociativa Campesina de Producción Sub Seccional ANACH Palmerola No. 1 y en forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la Sub Seccional de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras ANACH, en Nueva Palmerola o Palmerola número Uno.**" Folio 236 frente y vuelto. **CONSIDERANDO (9):** Que corre agregado a folios 239 del expediente administrativo **No. 71-2018** el Oficio SAPP-400-2021 de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno, el que literalmente dice: "La Superintendencia en atención a su oficio SC-0376-2021, adjunto al presente devuelve a la Secretaría General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos, el expediente administrativo 71-2018 contentivo del Reclamo previo a la vía judicial presentado por la Empresa Asociativa Campesina de Producción subseccional ANACH en nueva Palmerola o Palmerola numero uno; y con relación a lo solicitado le comunica lo siguiente: Que como en el informe del departamento de Infraestructura Aeroportuaria del 18 de marzo de 2019 (folio 198) se opina que el área sobre el cual se reclama la indemnización no ha sido afectada, en el informe de la Unidad de Coordinación y Seguimiento Palmerola del 7 de mayo del 2019 (folios 203-204) se opina que los polígonos en el reclamo no se encuentran) afectados, y que en el informe de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional (folios 211-212) rechaza lo planteado en el reclamo administrativo, a la Superintendencia de Alianza Público Privada no le es posible emitir el dictamen técnico solicitado en la providencia de fecha 9 de enero del 2020." **Y mediante providencia de fecha 19 de julio del año 2021, se da por visto dicho oficio y Ordena:** Mandar agregar a sus antecedentes el Oficio **SAPP-400-2021** de fecha 24 de Junio del año 2021, dirigido a la Abogada Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General de ésta Secretaria de Estado, suscrito por el Señor Leo Castellón Hirezi Superintendente Presidente de la Superintendencia Alianza Público Privada; asimismo continúese con el Procedimiento Administrativo que corresponda." Folio 241 frente y vuelto. **CONSIDERANDO (10):** Que consta agregado a folio 240 del expediente administrativo **No. 71-2018** el escrito Titulado: **MANIFESTACIÓN ACLARATORIA.** Presentado en fecha ocho de junio del 2021, por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1** y Apoderado de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH**, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero uno. Y mediante providencia de fecha 19 de julio del año 2021,

se admite dicho escrito y se Ordena: Requerir en legal y debida forma al Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente el testimonio de escritura Pública No. 19 de donación otorgado por el señor **Ángel Escobar Vásquez** quien actúa en su condición de presidente de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH**, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero uno, debidamente inscrita en el registro de la Propiedad y mercantil correspondiente. Con el apercibimiento de que si no se hace así se seguirán las presentes diligencias que conforme a derecho correspondan. (Folio 242). **CONSIDERANDO (11):** Que consta agregado a folio 243 al 246 del expediente administrativo No. **71-2018** el escrito Titulado: **MANIFESTACIÓN.- QUE SE LIBRE COMUNICACIÓN SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.-** Presentado en fecha nueve de Agosto del 2021, por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1** y Apoderado de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH**, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero uno., junto con los documentos que acompaña. Y mediante providencia de fecha 10 de noviembre del año 2021, admite dicha manifestación y Dispone: Remitir las presentes diligencias a la Dirección Legal de esta Secretaría de Estado para que emita el Dictamen de ley que corresponda. (Folio 373 frente y vuelto). **CONSIDERANDO (12):** Que consta agregado a folio 287 al 290 del expediente administrativo No. **71-2018** el escrito Titulado: **MANIFESTACIÓN.- SE SOLICITA SE VERIFIQUE MEDIDAS DE TERRENO EN AEROPUERTO DE PALMEROLA Y SE PRACTIQUE LEVANTAMIENTOS DE PLANOS EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DEL MISMO, PARA SU RECONOCIMIENTO. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.-** Presentado en fecha seis de Septiembre del 2021, por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1**, junto con los documentos que acompaña. Y mediante providencia de fecha 10 de noviembre del año 2021 esta Secretaría de Estado, admite dicha manifestación y Dispone: que se esté a lo ordenado en la providencia de fecha diez de noviembre del año 2021. (Folio 375). **CONSIDERANDO (13):** Que corre agregado a folios **380 al 382** del expediente administrativo No. **71-2018** el Pronunciamiento Legal **DL-32-2021** de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, emitido por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, el que literalmente dice: *"...en consecuencia esta Dirección Legal, previo a la emisión del Dictamen que se solicita...conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley de Procedimiento administrativo, sobre la base de los extremos que se han hecho relación, es del parecer que se dé curso al escrito con la suma: MANIFESTACIÓN SE SOLICITA SE VERIFIQUEN LAS MEDIDAS DE TERRENO EN AEROPUERTO DE PALMEROLA Y SE PRACTIQUE LEVANTAMIENTO DE PLANOS EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DEL MISMO PARA SU RECONOCIMIENTO PARA RECONOCIMIENTO DEL MISMO...Presentado ante esta Secretaría de estado por el abogado reclamante en fecha 06 de Septiembre del 2021, debiendo en su caso, para mejor proveer integrar la Comisión de Avalúo conforme lo dispone la LEY ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA en su artículo 20, con la asistencia de personal de Ingeniería de a) La Dirección General de Obras Públicas, a través del Departamento de Infraestructura Aeroportuaria; b) Del Instituto de la Propiedad; c) Un Ingeniero propuesto por el Reclamante, d) Demás que se requiera que aporte de su conocimiento pericial para*

la solución debiendo en su caso, librar atenta comunicación a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)** y a la Concesionaria **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, e incluso si fuera necesario y la **Fuerza de Tarea Conjunto Bravo** a fin de conceder acceso o Autorización para la práctica de las inspecciones que correspondan y levantamiento de los planos que se requieren” y mediante providencia de fecha veintitrés de noviembre del año 2021, da por visto dicho pronunciamiento y Ordena: darle curso al escrito **MANIFESTACIÓN SE SOLICITA SE VERIFIQUEN LAS MEDIDAS DE TERRENO EN AEROPUERTO DE PALMEROLA Y SE PRACTIQUE LEVANTAMIENTO DE PLANOS EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DEL MISMO PARA SU RECONOCIMIENTO PARA RECONOCIMIENTO DEL MISMO... y para mejor proveer SE DISPONE: 1)** Que se proceda a la Conformación de una Comisión de Avalúo de conformidad a lo dispuesto a la Ley **ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA** en su artículo 20 en las presentes diligencias, integrada por un Representante de esta Secretaría de Estado, designándose al Abogado **VICTOR MANUEL RIVERA SALGADO**, quien presidirá, con la asistencia de personal de Ingeniería de.. 2) Librar atentas comunicaciones a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)** y a la Concesionaria **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, e incluso si fuera necesario y la **Fuerza de Tarea Conjunto Bravo** a fin de conceder acceso o Autorización para la práctica de las inspecciones que correspondan y levantamiento de los planos que se requieren” (Folios 384-386); misma que fue notificada personalmente al apoderado legal en fecha 25 de noviembre del año 2021, folio 386. **CONSIDERANDO (14)**: Que consta agregado a folio 387 al 390 del expediente administrativo No. 71-2018 el escrito Titulado: **SE ACTUALIZA ESTUDIO PERICIAL DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO CONSECUENCIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA COMO LO ES, LA BASE MILITAR DE LAS AERONAVES Y DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ELABORADO POR EL ACTUARIO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021. SE ACOMPAÑA DOCUMENTO.** Presentado en fecha seis de Diciembre del 2021, por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION “SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1**, junto con los documentos que acompaña. Y mediante providencia de fecha 26 de noviembre del año 2021 esta Secretaría de Estado admite dicho escrito y Ordena: que se esté a lo ordenado en la providencia de fecha veintitrés de noviembre del año 2021. (Folio 401). **CONSIDERANDO (15)**: Que corre agregado a folios **403 al 407** del expediente administrativo **No. 71-2018** el Informe de Verificación de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, firmado por un representante de la extinta Secretaria de Infraestructura de Servicios Públicos INSEP, un representante de la Unidad de Catastro Municipal de Comayagua y un representante de la Dirección General de Catastro Municipal del IP ... De conformidad a lo ORDENADO en la Providencia de fecha 23 de noviembre del año 2021, la cual corre a folios 384(v). 385(v) y 386 agregados al expediente 71-2018, se procedió a la conformación de la Comisión Interinstitucional de Avalúo la cual quedo integrada de la siguiente manera: A.-) Abogado Víctor Manuel Rivera Salgado, en Representación de la Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP); Como Unidad Ejecutora quien la coordinara; B.-): Ingeniero Miguel Antonio Ramírez Zelaya en representación de la Dirección General del Catastro Nacional, adscrita al Instituto de la Propiedad (IP). C.-) Ingeniero Fernando Castro Representante de la

Unidad de Catastro Municipal, de la Alcaldía De Comayagua. Departamento de Comayagua; D.-) Un Representante de la Contaduría General de la Republica adscrita a la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); - Para dar cumplimiento a esta ORDEN se enviaron a las diferentes Instituciones los oficios correspondientes para la designación de sus representantes.- de igual manera se envió nota de fecha 14-12-21, al Abogado JOSE FRANCISCO CARVAJAL GAHONA, Apoderado Legal de la Parte Reclamante, para la designación de un Ing. Civil de acuerdo a lo ordenado de igual manera en la providencia antes referida teniendo respuesta el día 15-12-21, asignando a: Ingeniero Civil Erick Maximino Martínez Luna, hondureño, casado, Ing. Civil, inscrito en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras bajo carnet número 5444, de igual manera y con el ánimo de dar--- cumplimiento o lo ordenado en la Providencia de fecha 23-11-2021 se giraron oficios a: 1.-) Secretaria de Estado en los Despachos de Defensa Nacional (SEDENA), a su Titula General (R) Don Fredy Santiago Díaz Zelaya; 2.-) Fuerza de Tarea Conjunto Bravo, Base Aérea José Enrique Soto Cano, Palmerola/Comayagua. Y 3.-) Consorcio Palmerola International Airports SA DE CV, conocida por sus siglas (PIA) a su Gerente Sr. Peter Fleming. Las notas en referencia se entregaron en la fecha de su impresión (13.12.2021) a excepción del oficio dirigido a la Fuerza de Tarea Conjunto Bravo, quienes manifestaron por medio de un oficial que no tenían ninguna autorización de SEDENA para recibirla motivo por el cual no fue entregada, sobre la nota presentada ante SEDENA a la fecha no se tiene contestación. 1.-) LA COMISION INTERINSTITUCIONAL DE AVALUO, Toma participación en el presente caso dando cumplimiento a lo ORDENADO en la Providencia de fecha 23. De noviembre del año dos mil veintiuno (2021), que corre a folios 384(v), 385(v) y 386, del expediente número 71-2018. el expediente de la referencia es contentivo de: "RECLAMO ADMINISTRATIVO, PREVIO A LA VIA JUDICIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, PARA EL PAGO DE JUSTIPRECIO E INDEMNIZACION, MAS A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EXPROPIACION DE UN INMUEBLE DE CARÁCTER PARTICULAR PROPIEDAD DE UNA ORGANIZACIÓN ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION, UBICADO EN EL SITIO EL BEJUCAL", JURISDICCION DE LA VILLA DE SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA, EN EL QUE DESDE SU ORIGEN, SE HA VENIDO OPERANDO UNA ACTIVIDAD INFRAESTRUCTURA PUBLICA COMO LO ES, PARTE DE UNA BASE MILITAR DE AERONAVES Y DEL AEREOPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA". Presentado ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), el día 25 de junio del año 2018, por el Abogado JOSE FRANCISCO CARVAJAL GAHONA, inscrito en el Ilustre Colegio de Abogados De Honduras con carnet número 09891, quien actúa como Apoderado Especial de LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA NO. 1. Y de la ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS (ANACH) en Palmerola o Palmerola número uno, 2.-) De acuerdo al Reclamo Administrativo presentado ante INSEP, y que se registra bajo expediente número 71-2018, por el Apoderado Legal de A.- LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1. y B.- ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS (ANACH), en Palmerola o Palmerola número Uno, y quien en uso de las Facultades Legales a él conferidas y exactamente en el Acápite HECHOS, del Reclamo Administrativo antes precitado hace una relación cronológica de cómo sus Representados son los Dueños o Propietarios de los terrenos afectados y su forma de adquisición y que hoy que son objeto de solicitud de indemnización en contra del Estado de Honduras, asimismo manifiesta que en que le fueron afectados a sus representados actualmente se encuentran localizadas las Instalaciones de la Base

Aérea Militar José Enrique Soto Cano. También conocida como: (Base Militar de Palmerola), (Sitio EL BEJUCAL); también hace relación de las diferentes acciones que sus representados han hecho en busca del Dialogo con las autoridades militares que ocupan los terrenos de su propiedad, pero todo a sido infructuoso en vista de la negativa de estos por atenderlos. 3.- El día lunes 27 de diciembre del presente año esta Comisión Interinstitucional de Avalúo se trasladó al Sitio Denominado Palmerola Kilómetro 91 de la Carretera CA-5, sitio que se señala como de ubicación de los terrenos afectados; a efectos de constatar los extremos que sirven de base al Reclamo Administrativo antes referido, pudiendo constatar lo siguiente: 1.-) El área de afectación según el Reclamo Administrativo interpuesto efectivamente y en la actualidad lo ocupa la BASE AEREA MILITAR "JOSE ENRIQUE SOTO CANO", y según Plano Geográfico la Afectación es de un Área de terreno de 47.223 manzanas. OBSERVACION: Sobre este punto la Comisión De Avalúo, (Inspección de Área afectada) se manifiesta por unanimidad que se hizo la misma desde la parte externa (colindante por el rumbo este con la carretera CA-5) del inmueble objeto del Reclamo Administrativo en vista de que no se tuvo Acceso por estar instalado En él Una Base Militar de los Estados Unidos, Se tomó como referencia para esta Inspección el Plano Topográfico presentado por el Ing. Erick Maximino Martínez Luna, de generales antes manifestadas quien mostro en el sitio la ubicación física de los puntos 2 al 6 del polígono en mención. Esta Comisión Interinstitucional de Avalúo con la finalidad de aclarar dudas en el caso de existir, sobre información técnica, en el expediente de mérito acompaña al presente informe un Plano Topográfico de las áreas superficiales comparativas en conflicto, sellado y firmado por un miembro legalmente inscrito en el Colegio de Ingenieros de Honduras con sus correspondientes timbres.- Así mismo y para mejor proveer esta Comisión de Avalúo acompaña al presente La actualización Estudio Pericial de los daños y perjuicios causados a la Empresa Asociativa Campesina de Producción "Sub Seccional ANACH Palmerola Numero uno como consecuencia de la Construcción de una obra de infraestructura pública como lo es, parte de una base militar de aeronaves y del aeropuerto internacional de Palmerola. "si como también constancias varias. Informe pericial que ya corre agregado al expediente presentado por la parte reclamante. Esta Comisión de Avalúo, en uso de sus Facultades procedió a la Revisión y Análisis de la documentación presentada por la parte Reclamante y de manera puntual el informe actuarial, elaborado por el Actuario Consultor Marco Antonio Avilés Rodríguez. Con Registro CNBS No. A-012, acreditado al expediente de mérito por la parte reclamante; que consiste en el "ESTUDIO PERICIAL ACTUARIAL DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1". COMO CONSECUENCIA DE LA CONSTRUCCION DE UNA OBRA DE INFRAESTRUCTURA PUBLICA COMO LO ES. PARTE DE UNA BASE MILITAR DE AEREONAVES Y DEL AEREOPUERTO INTERNACIONAL PALMEROLA.- Documento que la Comisión de Avalúo Interinstitucional tuvo a su vista, y al ser revisado se VERIFICO que el mismo contiene requisitos necesarios y que se encuentra en el expediente de mérito, y muestra información de sustentación suficiente relacionada precisamente sobre los hechos y acciones en que se basa el presente Reclamo Administrativo: asimismo se tuvo a la vista el Informe de avalúo de Bienes, levantado por la Sociedad Mercantil denominada "CENTENOLOPEZ, Contadores Públicos, (ver folios del 162 al 172) que sirvió de base y soporte para el levantamiento del Informe Pericial Actuarial. - Así mismo se deja constancia que se verifico ante la Comisión Nacional de Banca y Seguros (CNBS) si el Registro No, RA-A-12 pertenece al Señor Marco Antonio Avilés Rodríguez, y se nos confirmó que el

Señor Marco Antonio Avilés R. se encuentra debidamente inscrito bajo el Registro No. RA-A-12, y se encuentra habilitado para el ejercicio de su Profesión, Por lo anteriormente expuesto esta COMISION INTERINSTITUCIONAL DE AVALUO, da cumplimiento a lo ORDENADO en la Providencia de fecha 23 de noviembre del año 2021 (ver folio 384 (v), 385(v) y 386, por el Señor Subsecretario en los Despachos de Infraestructura y Servicios Publico, (INSEP), obligándose a la devolución del Expediente de Mérito a su lugar de procedencia y se continúe con lo procedente que en derecho corresponda...".- Y mediante providencia de fecha veinticuatro de enero del año 2022, se tiene por visto y ORDENA: se remitan las presentes diligencias a la DIRECCIÓN LEGAL de esta Secretaría de Estado para que emita el Dictamen de Ley que corresponda.- (folio 470 y 471 vuelto) **CONSIDERANDO (16):** Que corre agregado a folios **476 frente y vuelto** del expediente administrativo **No. 71-2018, EL PRONUNCIAMIENTO LEGAL DL-45-2022** de fecha tres de marzo del año dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, el que literalmente dice: "...Previo a la emisión del Dictamen que se solicita, esta Dirección Legal es del parecer se esté estrictamente a lo recomendado en el Pronunciamiento DL 32-2021 de fecha 22 de noviembre de 2021 (ver folios del 380 al 382) que se tiene por visto en la Providencia del 23 de Noviembre de 2021 e insta el procedimiento con señalamiento de actuaciones entre estas, la de librar atenta comunicación a la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)** y a la concesionaria **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, e incluso, si fuere necesario y la **Fuerza de Tarea Conjunto Bravo** a fin de conceder Acceso o Autorización para la práctica de las Inspecciones que correspondan y levantamiento de los planos que se requieren. No obstante, lo manifestado en el D.S.M. Oficio No. 007-01-2021 de fecha 17 de enero de 2022 (F 467) la Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa Nacional, con la que expresa una **OPINION DENEGATORIA** bajo el criterio de ser propiedad del Estado el inmueble que requiere inspección y aducir que le corresponde a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR)** la competencia para el conocimiento de la solicitud, lo cual consideramos no ser apropiado. La Ley de Procedimiento Administrativo establece en sus artículos: "13...COMENTARIO: Se equipara sujeción de "peligro grave e irreparable daño": Lo relativo a toma o posesión, invasión de áreas de la concesión por parte del Grupo de Campesinos en represalia por la afectación del inmueble de su propiedad que se supone afectada. 21...58...65...En razón deviene darse continuación del procedimiento en seguimiento de lo efectuado y su respuesta a la comunicación a la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)**, a la Concesionaria **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, e incluso, si fuere necesario y la **Fuerza de Tarea Conjunto Bravo** a fin de conceder **Acceso o Autorización** para la práctica de las Inspecciones que correspondan y **levantamiento de los planos** que se requieren, debiendo asimismo integrar a la Comisión a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR)** ya que el resultado de las mismas, servirá de base de sustento para la decisión ajustada al derecho." **CONSIDERANDO (17):** Que consta agregado a folios 480 al 484 del expediente administrativo **No. 71-2018** la Providencia de fecha 18 de mayo del año dos mil veintidós, donde se da por Visto el Pronunciamiento DL-45-2022, emitido por la Dirección Legal en fecha tres de marzo del año 2022, el que se lee: "... Vistas y analizadas las diligencias contenidas en el expediente de mérito, ESTA SECRETARIA DE ESTADO HA OBSERVADO que constan en las presentes diligencias lo siguiente: 1) El Pronunciamiento DL 32-2021 emitidos por la Dirección Legal de

fecha 22 de Noviembre del año 2021, en donde en una de sus partes literalmente dice: "... esta **Dirección Legal**, previo a la emisión del Dictamen que se solicita... es del parecer que se dé curso al escrito con la suma: **MANIFESTACIÓN SE SOLICITA SE VERIFIQUEN LAS MEDIDAS DE TERRENO EN AEROPUERTO DE PLALMEROLA Y SE PRACTIQUE LEVANTAMIENTO DE PLANOS EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DEL MISMO PARA SU RECONOCIMIENTO PARA RECONOCIMIENTO DEL MISMO...** debiendo en su caso, para mejor proveer integrar la Comisión de Avalúo conforme lo dispone la **LEY ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA** en su artículo 20, con la asistencia de personal de Ingeniería de a) La Dirección General de Obras Públicas, a través del Departamento de Infraestructura Aeroportuaria; b) Del Instituto de la Propiedad; c) Un Ingeniero propuesto por el Reclamante, d) Demás que se requiera que aporte de su conocimiento pericial para la solución debiendo en su caso, librar atenta comunicación a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)** y a la Concesionaria **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, e incluso si fuera necesario y la **Fuerza de Tarea Conjunto Bravo** a fin de conceder acceso o Autorización para la práctica de las inspecciones que correspondan y levantamiento de los planos que se requieren" (Folios 380-382); 2) Providencia de fecha veintitrés de Noviembre del año dos mil veintiuno, emitida por ésta Secretaría de Estado en la que en una de sus partes literalmente dice: "... esta **SECRETARIA DE ESTADO ORDENA** darle curso al escrito **MANIFESTACIÓN SE SOLICITA SE VERIFIQUEN LAS MEDIDAS DE TERRENO EN AEROPUERTO DE PLALMEROLA Y SE PRACTIQUE LEVANTAMIENTO DE PLANOS EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DEL MISMO PARA SU RECONOCIMIENTO PARA RECONOCIMIENTO DEL MISMO...** y para mejor proveer **SE DISPONE: 1) Que se proceda a la Conformación de una Comisión de Avalúo de conformidad a lo dispuesto a la Ley ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA** en su artículo 20 en las presentes diligencias, integrada por un Representante de esta Secretaría de Estado, designándose al Abogado **VICTOR MANUEL RIVERA SALGADO, quien presidirá**, con la asistencia de personal de Ingeniería de.. 2) Librar atentas comunicaciones a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL (SEDENA)** y a la Concesionaria **PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, e incluso si fuera necesario y la **Fuerza de Tarea Conjunto Bravo** a fin de conceder acceso o Autorización para la práctica de las inspecciones que correspondan y levantamiento de los planos que se requieren" (Folios 384-386; 3) Nota de fecha 29 de Diciembre del año 2021 dirigida a la Abogada Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General de INSEP y suscrita por el Abogado Víctor M. Rivera Salgado (Folio 402; 4) Informe de verificación: EL que en una parte literalmente dice: "... De conformidad a lo ORDENADO en la Providencia de fecha 23 de noviembre del año 2021, la cual corre a folios 384 (v), 385 (v) y 386 agregado al expediente 71-2018, se procedió a la conformación de la Comisión Interinstitucional de Avalúo la cual quedo integrada de la siguiente manera: A.-) Abogado Víctor Manuel Rivera Salgado, en representación de la Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), como Unidad Ejecutora quien coordinara..." (Folios 403 al 407); 5) Oficio No. SG-0980-2021 de fecha 13 de Diciembre del año 2021 dirigido al Abogado Víctor Manuel Rivera Salgado, el que en una de sus partes literalmente dice: "... Providencia de fecha 23 de Noviembre del 2021, (folios 384-386) emitida por la extinta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) donde **SE DISPONE: 1) Que se proceda a la Conformación de una Comisión de Avalúo, de**

acuerdo a lo dispuesto en la Ley ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA en su artículo 20... integrada por un representante de esta Secretaría de Estado, designándose al Abogado **VICTOR MANUEL RIVERA SALGADO**, quien presidirá, con la asistencia de personal de Ingeniería de a) La Dirección General de Obras Públicas, a través del Departamento de Infraestructura Aeroportuaria..." (Folio 408 y 409); 6) Nota de fecha 14 de Diciembre del año 2021, dirigida a la Abogada Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General INSEP y suscrita por el Abogado Víctor Manuel Rivera S. la que dice: "Sobre la NOTIFICACION de la referencia me manifiesto conforme y **ACEPTO**, la designación ..." (Folio 410); 7) Nota de fecha 14 de diciembre del año 2021, dirigida al Director General de Catastro Nacional, suscrita por el Abogado Víctor Manuel Rivera Salgado Representante Titular de la comisión Evaluadora INSEP, el que literalmente dice: "... el señor Subsecretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) ordeno la conformación de la Comisión de Avalúo la cual deberá ser integrada por las instituciones siguientes: **A.-** un representante de INSEP quien presidirá, **B.-** un representante del Instituto de la Propiedad (IP); **C)** un representante de la Dirección Nacional de Bienes del Estado y **D.-)** un representante de la unidad de Catastro de la Municipalidad del Municipio de Comayagua Departamento de Comayagua, lo anterior con fundamento en la Ley ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA..." (Folios 411 y 412); 8) Oficio BM-2091-2021 de fecha 22 de Diciembre del 2021, dirigido al Ing. Joaauín Leonardo Reyes Director General de Catastro Nacional y suscrito por el Abogado Víctor M. Rivera Salgado Representante Titular de la Comisión Evaluadora (INSEP) (Folio 413); 9) Oficio No. SG-0987-2021 de fecha 15 de Diciembre de 2021 dirigido al Señor Carlos Miranda Canales Alcalde Municipal de la Ciudad de Comayagua, suscrito por Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General, el que literalmente dice: "... A usted Señor Alcalde Municipal de la Ciudad de Comayagua, Departamento de Comayagua, muy respetuosamente le solicito nombre a un Representante del Departamento de Catastro Municipal de la Alcaldía que usted preside para que conforme la Comisión de avalúo, para realizar una inspección a la Base Aérea José Enrique Soto Cano... de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 20 de la ley ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA..." (Folios 415 y 416) 10) Oficio No. SG-0981-2021 de fecha 13 de Diciembre de 2021 dirigido al General Fredy Santiago Díaz Zelaya Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional (SEDENA), suscrito por Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General, el que literalmente dice: "... A Usted Señor Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional (SEDENA, muy respetuosamente le solicito el acceso o Autorización a la Base Aérea José Enrique Soto Cano... a la Comisión de evaluación conformada según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA..." (Folios 418, 419, 468 y 469); 11) Oficio No. SG-0982-2021 de fecha 13 de Diciembre de 2021 dirigido al Gerente Consorcio Peter Fleming, suscrito por Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General el que literalmente dice: "... A usted Señor PETER FLEMING Gerente del Consorcio PALMEROLA INTERNATIONAL AIRPORT S.A. DE C.V...le solicito el acceso o Autorización a la Base Aérea José Enrique Soto Cano a la Comisión evaluadora conformada según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA..." (Folios 420 y 421); 12) Nota de fecha 13 de Diciembre del año 2020 dirigida al Abogado José Francisco Carbajal Gahona y

suscrita por el Abogado Víctor Manuel Rivera Salgado Coordinador de la Comisión de Avalúo, el que literalmente dice: "... el nombramiento de un Ingeniero civil propuesto por la parte reclamante motivo por el cual se le solicita a la mayor brevedad posible consigne ante la comisión de avalúo el nombre, sus generales y número del Colegio de Ingenieros **Civiles de Honduras**" (Folio 22); 13) Oficio No. SG-0983-2021 dirigido a la Fuerza Tarea Conjunto Bravo Base Aérea José Enrique Soto Cano, suscrito por Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General el que literalmente dice: "... A ustedes Señores Fuerza de Tarea Conjunto Bravo... le solicito el Acceso o Autorización a la Base Aérea José Enrique Soto Cano a la Comisión de evaluación conformada según lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley **ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA...**"(Folios 424 y 425); 14) Oficio DM-2092-2021 de fecha 22 de Diciembre del 2021, dirigida a la Licenciada Gilma Lizzeth Iscoa Licon y suscrita por el Abogado **Víctor M. Rivera Salgado Representante Titular de la Comisión Evaluadora (INSEP)** la que literalmente dice: "...el Señor Subsecretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) ordenó la conformación de la Comisión de Avalúo la cual deberá ser integrada por las instituciones siguientes: **A.-** un representante de INSEP quien la presidirá, **B.-** un representante del Instituto de la Propiedad (IP); **C.-** un representante de la Dirección Nacional de Bienes del Estado y **D.-** un representante de la unidad de Catastro de la Municipalidad del Municipio de Comayagua Departamento de Comayagua, lo anterior con fundamento en la Ley **ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA...**" con una Nota manuscrita la que dice: "Nota se deja constancia que en la C.G. de la R. no quisieron recibir este oficio, aduciendo que formar esta Comisión le correspondía a la DGBN 22-12-21 – 15: 005 que conste." (Folios 426 y 427); 15) D.S.M. Oficio No. 0072-01-2022 dirigido al Señor Ministro de la Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos Ricardo Antonio Pineda Rodríguez y suscrita por el General (R) Fredy Santiago Díaz Zelaya Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional la que literalmente dice: "Esta Secretaria de Estado en el Despacho de Defensa Nacional la que literalmente dice: " Esta Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional es de la **OPINION** que el acceso y la autorización de la Base Aérea Soto Cano solicitada para realizar la inspección por parte de la Comisión de Avalúo **SE DENIEGA** en virtud que los terrenos sobre los cuales desea realizar la inspección son legitima propiedad del Estado de Honduras, los cuales están bajo guardia y custodia de las Fuerzas Armadas de Honduras, por lo que es el único competente para conocer de dicha solicitud es la Procuraduría General de la República." (Folio 467); 16) **PRONUNCIAMIENTO DL 45-2022** emitido por la **DIRECCION LEGAL** de fecha tres de Marzo del año dos mil veintidós, el que literalmente dice: "previo a la emisión del Dictamen que se solicita, esta Dirección Legal es del parecer se esté estrictamente a lo recomendado en el Pronunciamiento DL 32-2021 de fecha 22 de noviembre de 2021 (ver folios del 380 al 382)... debiendo asimismo integrar a la Comisión a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR)** ya que el resultado de las mismas, servirá de base de sustento para la decisión ajustada al derecho." (Folio 476). De acuerdo a lo anteriormente relacionado por esta Secretaria de Estado se observan inconsistencias de vicio de Nulidad siendo el siguiente: Providencia de fecha veintitrés de Noviembre del año dos mil veintiuno: Porque en esta providencia la que consta a folios 384 al 386 se encuentra **SIN SELLO** de la Autoridad que suscribió dicha providencia, además se integró como parte de una Comisión de avalúo a un Representante de esta Secretaria de Estado, designándose a un Asesor Legal siendo el Abogado **VICTOR**

MANUEL RIVERA SALGADO, quien acepto la designación mediante nota de fecha 14 de Diciembre del año 2021 (**folio 410**), presidiendo dicha Comisión en calidad de Representante Titular de la Comisión Evaluadora y de conformidad a la Ley **ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA** en su artículo 20 el que literalmente dice: **“Para el avalúo de bienes muebles e inmuebles a adquirirse, las Unidades Ejecutoras conformaran y presidirán una Comisión de Avalúo, ente que deberá contar con representantes de la Contaduría General de la República, la Unidad de Catastro de la respectiva municipalidad y el Instituto de la Propiedad...”** **Por lo tanto de acuerdo al artículo anteriormente relacionado la Unidad Ejecutora de esta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), que es la Dirección General de Obras Públicas, a través del Departamento de Infraestructura Aeroportuaria NO ha presidido dicha Comisión de avalúo;** además constan en el presente expediente administrativo **INFORMES DESFAVORABLES al Reclamo Administrativo de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH) siendo los siguientes:** A) **Departamento de Infraestructura Aeroportuaria**, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 11 de Marzo del año 2019, en la cual expresa que: “visto y analizado el expediente 71-2018, Reclamo Administrativo Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH), este Departamento de Infraestructura Aeroportuaria, es de la opinión que dicha área de terreno **NO HA SIDO AFECTADO POR LA CONCESION DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PALMEROLA**. Se anexan los planos de límites municipales de la Concesión. Donde se observa que el área C_FFAA 2, no está dentro del área de concesión... (**Folio 198-200**); B) **Unidad de Coordinación y Seguimiento de Palmerola** dependiente de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 07 de Mayo de 2019, en el cual expresa lo siguiente: “... • El área en Concesión del Aeropuerto Internacional de Palmerola no se encuentra afectada por lo tanto no se considera que este polígono pueda ser considerado para ningún proceso de expropiación ni de indemnización, relacionado a la construcción y operación del Aeropuerto Internacional de Palmerola. • No se considera necesaria ninguna visita al sitio para realizar inspección o levantamiento del polígono, debido a que no existe traslape entre los poligonos en el reclamo administrativo. • Debido a que los polígonos en el reclamo administrativo no se encuentran afectado, no debería remitirse a ninguna otra Unidad o Departamento dentro de INSEP o a la Empresa Concesionaria Palmerola International Airports S. S. de C. V:...” (**Folios 203 y 204**); B) **S.G. Oficio No. 561-07-2019** de fecha 3 de Julio del año 2019, suscrito por la Abogada Perla Flore Maradiaga Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa (SEDENA), el que en una de sus partes literalmente dice: “... HECHO CUARTO: El Hecho cuarto demuestra claramente que la pretensión del reclamante es sobre un supuesto derecho incierto pues el mismo se encuentra en suspenso de inscripción, y siendo que como ya se ha indicado la Fuerza Aérea Hondureña posee escrituras públicas debidamente inscritas y posesión sobre terrenos que son objeto de reclamo, esta posee un mejor derechos legalmente inscrito de acuerdo a la legislación nacional positiva y vigente...” (**Folio 200 y 212**), Habiendo adjuntado al Informe anteriormente relacionado Fotocopia de la Demanda titulada: **“Se Interpone Demanda Ordinaria Para la Nulidad de un Acto Administrativo.- Que se Declare el Reconocimiento de una situación Jurídica Individualizada.- Que se Dicten las Medidas Necesarias para el Restablecimiento.- Que se Condene al Pago del Justiprecio e Indemnización de Daños y Perjuicios Causados por la Expropiación de un Inmueble de Carácter Particular Propiedad de una organización Asociativa**

Campesina, en el Sitio Denominado Palmerola, Jurisdicción de la Villa de San Antonio, Departamento de Comayagua...” presentada en fecha 15 de febrero del año 2019, en el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo por el Abogado José Francisco Carbajal Gahona, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sub-Seccional Palmerola Número Uno (1) o Nueva Palmerola en contra de la Secretaria de Estado en los Despachos de Defensa Nacional (**SEDENA**) (**Folios 214 al 2023**); **C) D.S.M. Oficio No. 0072-01-2022** dirigido al Señor Ministro de la Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos Roberto Antonio Pineda Rodríguez y suscrita por el General (R) Fredy Santiago Díaz Zelaya Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional la que literalmente dice: “ ... Esta Secretaria de Estado en el Despacho de Defensa Nacional es de la **OPINION** que el acceso y la autorización de la Base Aérea Soto Cano solicitada para realizar la inspección por parte de la Comisión de Avalúo **SE DENIEGA** en virtud que los terrenos sobre los cuales desea realizar la inspección son legitima propiedad del Estado de Honduras, los cuales están bajo guardia y custodia de las Fuerzas Armadas de Honduras” (**Folio 467**).- Y de conformidad al artículo 34 literal c) y relacionado con el artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo los que literalmente dicen por su orden: “**Artículo 34. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, el acto administrativo es nulo, en los siguientes casos: a) ... ;b) ... ; c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido...**” **Artículo 119. La declaración de nulidad de los actos enumerados en el Artículo 34, se hará, de oficio y en cualquier momento, por el órgano que dictó el acto o por el superior**” Y mediante providencia de fecha dieciocho de mayo del año 2022, **ESTA SECRETARIA DE ESTADO ORDENA: A) DE OFICIO:** Proceder a la **NULIDAD Absoluta** del acto administrativo consistente en la **Providencia de fecha veintitrés de Noviembre del año dos mil veintiuno**, la cual consta a folios **384-386**, por haberse prescindido total y absolutamente del Procedimiento establecido de conformidad al artículo 34 literal c) y relacionado con el artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo, porque **NO** consta que en este expediente administrativo la Unidad Ejecutora que es la Dirección General de Obras Públicas, a través del Departamento de Infraestructura Aeroportuaria haya conformado ni haya presidido la Comisión de avalúo establecida en el artículo 20 de la Ley Especial Para la Simplificación de los Procedimientos de Inversión en Infraestructura Publica: ya que quien presidió dicha Comisión de Avalúo fue un Asesor Legal de ésta Secretaria de Estado que no acreditó el nombramiento lo cual es imposible por no ser él la Unidad Ejecutora; asimismo por constar en el presente expediente administrativo Informes Desfavorables del Departamento de Infraestructura Aeroportuaria (**folios 198-200**); por la Unidad de Coordinación y Seguimiento de Palmerola (**folios 203 y 204**); por la Secretaria de Estado en los Despachos de Defensa Nacional (**Folios 211 y 212, 467**) al Reclamo Administrativo de la Asociación Nacional de Campesinos (ANACH); y además por **NO** encontrarse la Procuraduría General de la Republica comprendida en el artículo 20 de la Ley anteriormente relacionada para ser parte de la Comisión de avalúo; y de conformidad con el artículo 20 de la Ley **ESPECIAL PARA LA SIMPLIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA PUBLICA**, quien conforma y preside la Comisión de avalúo son las Unidades Ejecutoras y en este caso no conformo ni presidio dicha Comisión de avalúo la Unidad que es en este caso es la Unidad Ejecutora el Departamento de Infraestructura Aeroportuaria, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas; Además la Ley anteriormente relacionada no aplica al presente Reclamo Administrativo en razón de todo lo antes relacionado; **B) DECLARAR IMPROCEDENTE** lo expresado en los

Pronunciamientos: 1) DL 32-2021 de fecha 22 de Noviembre del año 2021 (folios 380-382); 2) Pronunciamiento DL 45-2022 de fecha tres de Marzo del año dos mil veintidós, el que consta a folio 476; Por lo Tanto **DE OFICIO Dejar sin valor ni efecto los siguiente:** 1) **Nota de fecha 29 de Diciembre del año 2021** dirigida a la Abogada Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General de INSEP y suscrita por el Abogado Víctor M. Rivera Salgado COORDINADOR COMISION DE AVALUO (Folio 402); 2) **Informe de verificación (Folio 403 al 407);** 3) **Oficio No, SG-0980-2021 de fecha 13 de Diciembre del año 2021** dirigido al Abogado Víctor Manuel Rivera Salgado (Folio 408 y 409); 4) **Nota de fecha 14 de Diciembre del año 2021,** dirigida a la Abogada Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General INSEP y suscrita por el Abogado Víctor Manuel Rivera S. (Folio 410); 5) **Nota de fecha 14 de Diciembre del año 2021,** dirigida al Director General de Catastro Nacional, suscrita por el Abogado Víctor Manuel Rivera Salgado Representante Titular de la comisión Evaluadora INSEP (Folios 411 y 412); 6) **Oficio BM-2091-2021 de fecha 22 de Diciembre del 2021,** dirigido al Ing. Joaquín Leonardo Reyes Director General de Catastro Nacional, y suscrito por el Abogado Víctor M. Rivera Salgado Representante Titular de la Comisión Evaluadora (INSEP) (Folio 413); 7) **Oficio No. SG-0987-2021 de fecha 15 de Diciembre de 2021,** dirigido al Señor Carlos Miranda Canales Alcalde Municipal de la Ciudad de Comayagua, suscrito por Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General (Folio 415 y 416); 8) **Oficio No. SG-0981-2021 de fecha 13 de Diciembre de 2021** dirigido al General Fredy Santiago Díaz Zelaya Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional (SEDENA), suscrito por Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General (Folios 418, 419, 468 y 469); 9) **Oficio No. SG-0982-2021 de fecha 13 de Diciembre de 2021** dirigido al Gerente del Consorcio Peter Fleming, suscrito por Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General (Folios 420 y 421); 10) **Nota de fecha 13 de Diciembre del año 2020** dirigida al Abogado José Francisco Carbajal Gahona y suscrita por el Abogado Víctor Manuel Rivera Salgado Coordinador de la Comisión de Avalúo (Folio 422); 11) **Oficio No. SG-0983-2021 de fecha 13 de Diciembre de 2021** dirigido la Fuerza de Tarea Conjunto Bravo Base Aérea José Enrique Soto Cano, suscrito por Ada Amalia Puerto Ramírez Secretaria General (Folios 424 y 425); 12) **Oficio DM-2092-2021 de fecha 22 de Diciembre del 2021,** dirigida a la Licenciada Gilma Lizzeth Iscoa Licon y suscrita por el Abogado Víctor M. Rivera Salgado Representante Titular de la Comisión Evaluadora (INSEP) Nota manuscrita que dice: **"Nota se deja constancia que la C. G. de la R. No quisieron recibir este oficio, aduciendo que formar esta Comisión le correspondería a la DGBN 22-12-21 – 15:05 que conteste."** (Folios 426 y 427).- C) Remitir las presentes diligencias a la DIRECCION LEGAL de esta Secretaria de Estado a efecto de que emita la OPINION LEGAL en base al Informe que emita el Procurador que designe el Director Legal sobre el estado actual de la Demanda Ordinaria Interpuesta en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en fecha 15 de Febrero del año 2019, por el Abogado José Francisco Carbajal Gahona, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sub Seccional Palmerola Numero Uno (1) o Nueva Palmerola, en contra del Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa Nacional (SEDENA), según el Oficio S.G. N°. 561-07-2019 de fecha 03 de Julio del año 2019, suscrito por la Abogada Perla Flores Maradiaga Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa (SEDENA), el que consta a folios 211 y 212 en donde manifiesta que la Demanda a esa fecha se encontraba sin admisión." misma que fue notificada por la tabla de avisos de esta Secretaría de Estado Apoderado legal de la Empresa Asociativa Campesina de Producción Sub seccional ANACH Palmerola No.1 en fecha 03 de junio del año 2022 folios 485 al 488 frente y vuelto.

CONSIDERANDO (18): Que consta agregado a folios 490 frente y vuelto la Providencia de fecha 28 de junio del año dos mil veintidós, donde se dan por Vistas y Analizadas las diligencias contenidas en el expediente administrativo **No. 71-2018**, la que se lee de la siguiente manera: "... Solicitó en el escrito titulado lo siguiente "se solicitó fotocopia de los folios 243 y 373 en adelante del expediente de mérito", recibido en fecha 30 de marzo del año 2022, siendo las 9:40 a.m., por el Encargado de Registro Carlos Salgado (**folio 478**).- En vista que en el presentado que consta a folio 479 no se encuentra suscrito por un lapsus por la ex Secretaría General, pero que si fue recibido por el Encargado de Registro y de conformidad con los artículos 38 y 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo los que por su orden se leen de la manera siguiente: "**Artículo 38.**La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos que sean independientes de aquel." **Artículo 121.** El órgano que dictó el acto Podrá... revocarlo o modificarlo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la Razón, el acto no habría sido dictado. También podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

ESTA SECRETARIA DE ESTADO ORDENA: MODIFICAR DE OFICIO la providencia de fecha dieciocho de Mayo del año dos mil veintidós la cual obra a folio 479 del expediente de mérito, la cual deberá leerse de la manera siguiente: "**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE SIT.-** Comayagüela, Municipio del Distrito Central, dieciocho de Mayo del año dos mil veintidós. Admitase el escrito que antecede: **SE SOLICITA FOTOCOPIAS DE LOS FOLIOS 243 y 373 EN ADELANTE DEL EXPEDIENTE DE MERITO** presentado por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA, en fecha treinta de Marzo del año dos mil veintidós, siendo las nueve de la mañana con cuarenta minutos**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de: a) **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1"** y b) Apoderado especial de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero Uno**, en el expediente Administrativo **No. 71-2018**; el cual se manda agregar a sus antecedentes; así mismo como se pide procédase a extender las fotocopias que obran a folios números **243 y 373 EN ADELANTE** del expediente de mérito, a costa del peticionario."- Y para la continuación del trámite correspondiente, continúese con el procedimiento que conforme a derecho corresponda de conformidad con lo ordenado en la Providencia de fecha dieciocho de Mayo del año dos mil veintidós, la cual consta a folios 480 al 484, la que en una de sus partes literalmente dice: "**...ESTA SECRETARIA DE ESTADO ORDENA...** c) Remitir las presentes diligencias a la **DIRECCION LEGAL** de esta Secretaría de Estado a efecto de que emita la **OPINION LEGAL** en base al Informe que emita el Procurador que designe el Director Legal sobre el estado actual de la Demanda Ordinaria Interpuesta en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en fecha 15 de Febrero del año 2019, por el Abogado José Francisco Carbajal Gahona, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sub Seccional Palmerola Numero Uno (1) o Nueva Palmerola, en contra del Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa Nacional (SEDENA), según el Oficio S.G. N°. 561-07-2019 de fecha 03 de Julio del año 2019, suscrito por la Abogada Perla Flores Maradiaga Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Defensa (SEDENA), el que consta a folios 211 y 212 en donde manifiesta que la Demanda a esa fecha se encontraba sin admisión." Providencia que fue notificada mediante Cedula de

Notificación fijada en la Tabla de Avisos de esta Secretaría de Estado en fecha tres de Junio del año dos mil veintidós (folios 485-488).” Misma que fue notificada al Apoderado legal mediante correo electrónico en fecha 08 de julio del 2022, folio 492 y 493. **CONSIDERANDO (19):** Que consta agregado a folios 498 al 500 del expediente administrativo No. 71-2018 la **OPINIÓN LEGAL SIT-USL-13-2022**, de fecha cuatro (04) de Agosto del año dos mil veintidós, el que literalmente dice: “...**ANALISIS:** Por los antecedentes vistos en la demanda 662019 J6 incoada por ANACH al Estado de Honduras, Secretaria de Defensa, si bien es cierto hace referencia a la ocupación que hoy tiene el aeropuerto de PALMEROLA, en el área denominada EL BEJUCAL, esta NO es la misma área que se señala en el reclamo administrativo con número 71- 2018 a Secretaria de Infraestructura y Transporte (SIT) antes Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), por lo que se recomienda:1.- Requerir al Apoderado Legal de la Empresa Asociativa Campesina de Producción Sub Seccional ANACH PALMEROLA No.1 para que presente las escrituras que aduce desde 2018 están en trámite registral del predio denominado EL BEJUCAL. Lo anterior puesto que ha pasado un término considerable de tiempo para la obtención del Registro que aduce tener en trámite. 2.- Se gire atento oficio a la Dirección Nacional de Bienes del Estado para que manifieste a) Si existen Escrituras Registradas a favor del Estado del Aeropuerto PALMEROLA específicamente del predio denominado El BAJUCAL con jurisdicción en la Villa de San Antonio, Municipio del Departamento de Comayagua con Área superficial de Treinta y dos hectáreas nueve mil doscientos cuarenta y ocho metros y treinta y nueve centímetros equivalentes a cuarenta y siete punto veintitrés manzanas (47.23Mz) Trescientos veintinueve mil doscientos cuarenta y ocho punto treinta y nueve metros cuadrados (329,248.39 Mts²) y a Cuatrocientas setenta y dos mil doscientas cuarenta y tres punto ochenta y dos varas cuadradas (472.243.82 Vrs²). b) Que la Dirección Nacional de Bienes del Estado conforme una comisión técnica para la verificación de los extremos planteados del reclamo administrativo. De tal manera que se logre tener una opinión técnica y a la vez apegada a derecho que haga la medición del terreno y que corrobore si existe antecedente Registral a favor del Estado de Honduras específicamente el Área que manifiesta en su reclamo ANACH Para la realización de esta gestión nos fundamentamos en el Reglamento de Organización y funcionamiento de la Dirección Nacional de Bienes del Estado. Artículo 34 Los bienes que acrediten la propiedad de los bienes inmuebles propiedad del Estado, constituyen información del Sistema Nacional de Bienes del Estado, de los cuales mantendrá copia la Dirección Nacional de Bienes del Estado... Artículo 36 "El SNBE es un registro con carácter único y obligatorio de los bienes muebles e inmuebles estatales en sus diferentes niveles de gobierno, el cual ofrece información sistematizada, completa y actualizada para una adecuada gestión. Artículo 37 El SNBE contiene información catastral. Técnica. Jurídica y económica de los bienes estatales, en su dimensión espacial. Temporal y telemática, útil para una adecuada gestión de dichos bienes, así como para ordenamiento territorial. Ley de Procedimiento Administrativo Artículo 24 Los actos el serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible 72 El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar de la fecha en que reciban la petición.” **Y mediante la providencia de fecha 24 de agosto del año 2022, esta Secretaría de Estado da por Visto la Opinión Legal Y Ordena: REQUERIR NUEVAMENTE** en Legal y debida forma al

Abogado JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1 y Apoderado Especial de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero uno, para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a PRESENTAR el Testimonio de la Escritura Pública No. 19 de Donación, otorgada por el Señor Ángel Escobar Vásquez quien actúa en su condición de Presidente de la Subseccional de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH), en Nueva Palmerola o Palmerola Numero Uno a favor del Señor Lizandro Amador Velásquez quien actúa en su condición de Secretario General y Representante Legal de la Empresa Asociativa Campesina de Producción Sub Seccional ANACH Palmerola Numero Uno (1), autorizada por el Notario Público Mario René Huevo Bustamante en fecha 13 de Febrero del año 2018, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil correspondiente; en vista que desde la fecha 21 de Agosto del año 2018, (folio 146 y 147), mediante providencia emitida por esta secretaría de Estado en el numeral III fue solicitado el Testimonio de Escritura Pública de DONACION; al Abogado JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA; asimismo en la providencia de fecha 26 de Febrero del año dos mil diecinueve, la cual corre agregada a folio No. 194 y 195, esta Secretaría de Estado manifestó lo siguiente: *"... este Testimonio de Escritura Pública de DONACION no está registrada en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Comayagua, Departamento de Comayagua, por lo tanto, no surte ningún efecto ante terceros, en tanto el Abogado Francisco Carbajal Gahona Apoderado Legal de la Empresa Asociativa Campesina de Producción "Sub Seccional ANACH Palmerola No. 1, no presente el Testimonio de Escritura Pública de DONACION debidamente registrada, el predio DONADO llamado el Bejucal sigue siendo propiedad de la Asociación Nacional de Campesinos de Honduras (ANACH); de no presentar el peticionario el referido Testimonio de la Escritura Pública Inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Comayagua, Departamento de Comayagua, se entenderá que se ha incumplido la providencia de fecha veintiuno de Agosto del año dos mil dieciocho (Folio 146 y 147)..."* Igualmente mediante Providencia de fecha 19 de Julio del año 2021, esta Secretaria de Estado REQUIRIÓ nuevamente al Apoderado Legal de la EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1 y Apoderado Especial de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero uno; (folio 242), NO presentando el Abogado José Francisco Carbajal Gahona el Testimonio de la Escritura Pública de Donación debidamente Registrada; Requerimiento que hace esta Secretaría de Estado en atención a lo expresado por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado en la cual ha expresado que ha transcurrido un término considerable de tiempo para la obtención del Registro que aduce tener en trámite el Apoderado Legal.- Con el Apercibimiento de que si no lo hiciera así, se seguirán las presentes diligencias que conforme en derecho corresponda." Misma que fue notificada al Apoderado legal mediante Cedula de Notificación de fecha 01 de septiembre del año 2022 folio 510 AL 512. **CONSIDERANDO (20):** Que consta agregado a folios 503 y 504 del expediente administrativo No. 71-2018 el escrito Titulado: **SE SOLICITA QUE OPERE LA AFIRMATIVA FICTA.- SE ME EXTIENDA CERTIFICACIÓN,** Presentado en fecha veintidós de Agosto del año dos mil veintidós, por el Abogado JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA, quien actúa en su condición

de Apoderado Legal de LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1, junto con los documentos que acompaña; y mediante Providencia de fecha 24 de Agosto del 2022, esta Secretaría de Estado, tiene por admitido dicho escrito Y ORDENA: A) **DECLARAR SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE** el escrito anteriormente relacionado, debido a que el Apoderado Legal del peticionario **NO** ha cumplido con lo requerido en las providencias de fechas veintiuno de Agosto del año dos mil dieciocho (**folios 146 y 147**); veintiséis de Febrero del año dos mil diecinueve; y diecinueve de Julio del año dos mil veintiuno (**folio 242**); y porque el artículo 29 de la Ley de Simplificación Administrativa reformado mediante Decreto 255-2002 literalmente dice: "AFIRMATIVA FICTA. Es la decisión normativa de carácter administrativo por la cual todas las peticiones por escrito de los ciudadanos, usuarios, empresas o entidades que se hagan a la autoridad pública, si no se contestan en el plazo que marca la Ley o las disposiciones administrativas se consideran aceptadas. Las Secretarías de Estado, organismos, descentralizados y desconcentrados, deberán emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por los ordenamientos jurídicos; y solo que estos no contemplen un término específico, deberán resolverse en cuarenta (40) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud. En estos casos, si la autoridad competente no emite su resolución, dentro de los plazos establecidos habiendo el peticionario cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables..." Y en el artículo 84 Literal b) de la Ley de Procedimiento Administrativo establece: "La resolución de todo procedimiento se notificará: b) En el plazo máximo de sesenta días, contados a partir del día siguiente de la Notificación de la primera providencia..." Y en vista de que se consignan los plazos señalados en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo para emitir la Resolución Administrativa que pongan fin al procedimiento administrativo como lo establece el artículo 83 de dicha Ley, por lo tanto que el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, se esté a lo Resuelto en la Providencia de fecha veinticuatro de Agosto del año dos mil veintidós la que consta a folio 505 y 506, debido a que por CUARTA vez con la Providencia que consta a folios 505 y 506 se le ha requerido para que presente el Testimonio de la Escritura Pública de DONACION debidamente Registrada en el Registro Público correspondiente; y por consiguiente se Declara **SIN LUGAR e Improcedente** extender la Certificación de que ha operado la Afirmativa Ficta y **SIN LUGAR e Improcedente** entender que la resolución es en un sentido afirmativo.- (Folios 507 frente y vuelto). Misma que fue notificada al Apoderado legal por la Tabla de Avisos de esta Secretaría de Estado en fecha 01 de Septiembre del año 2022. Folio 513 frente y vuelto. **CONSIDERANDO (21):** Que consta agregado a folios 515 al 519 del expediente administrativo No. 71-2018 el escrito Titulado: **RECURSO DE REPOSICION.- SE ACOMPAÑA DOCUMENTO.**, Presentado en fecha catorce de septiembre del año dos mil veintidós, por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1, junto con los documentos que acompaña; y mediante providencia de fecha diez de octubre del año dos mil veintidós esta Secretaría de Estado lo tiene por admitido el escrito que antecede, y Ordena: que la Secretaría General Informe en lo que respecta a las Notificaciones efectuadas, de fechas 01 de septiembre del año 2022, al Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, folios 510 al 511 y 513; Y mediante providencia de fecha 10 de octubre del año 2022, tiene por visto el Informe emitido por la Secretaria General de fecha 10 de octubre del año 2022 Y

Ordena: Remitir las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales a fin de que emita el Dictamen Legal que corresponda sobre el Recurso de Reposición, en contra de la providencia de fecha veinticuatro de agosto del 2022 (folio 521 y 522), de la cual se Notificó personalmente el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, en fecha trece (13) de octubre del año 2022. (Folio 524 vuelto).

CONSIDERANDO (22): Que consta agregado a folios 529 AL 543 del expediente administrativo **No. 71-2018 EL DICTAMEN LEGAL SIT-USL-032-2022**, de fecha veintiséis (26) de Octubre del año dos mil veintidós, el que literalmente dice: "...15) Consta de folio (498 al 500) opinión legal mediante providencia de fecha 04 de agosto del 2022, se pronuncia de tal manera; esta no es la misma área que se señala en el reclamo administrativo con número **71-2018** a Secretaria De Infraestructura Y Transporte (SIT), por lo que esta recomienda: 1.requerir al apoderado legal de la empresa Asociativa Campesina de Producción Sub Seccional (ANACH) Palmerola No1 para que presente las escrituras que aduce desde 2018 están en trámite registral del predio denominado El Bejucal; 2. Se gire atento oficio a la Dirección Nacional de Bienes del Estado para que manifieste, si existen escrituras registradas a favor del estado del Aeropuerto Palmerola específicamente del predio denominado el Bejucal; 3. Que la Dirección Nacional de Bienes del Estado conforme una Comisión Técnica para la verificación de los extremos planteados del Reclamo Administrativo. Con fecha 24 de agosto del 2022 está Secretaria de Estado admite el escrito que antecede; se solicita afirmativa ficta. – se me extienda certificación. Esta Secretaria de Estado ordena; declarar sin lugar por improcedente el escrito anterior relacionado, debido a que el apoderado legal del peticionario **NO** ha cumplido con lo requerido en las providencias de fecha 26 de febrero del año 2021 folio (242); y por qué el artículo 29 de la ley de simplificación administrativa reformado mediante Decretó 255-2002 literalmente dice; **AFIRMATIVA FICTA**. Es la decisión normativa de carácter administrativo por la cual todas las peticiones por escrito de los ciudadanos, usuarios, empresas o entidades que se hagan a la autoridad pública, si no se contesta en el plazo que marca la ley o las disposiciones administrativas se consideran aceptadas. Por lo tanto que el abogado José Francisco Carbajal Gahona, se esté a lo resuelto en la providencia de fecha 24 de agosto del año 2022 la que consta a folio (505 y 506), debido a que por cuarta vez, se le ha requerido para que presente el testimonio de la escritura pública de DONACION debidamente registrada en el registro público correspondiente; y por consiguiente se declara sin lugar e improcedente extender la certificación de que ha operado la afirmativa ficta y sin lugar e improcedente entender que la resolución es en un sentido afirmativo. **PRIMERO:** Visto y analizado los antecedentes antes mencionados, ésta Unidad de Servicios Legales es del parecer que se declare no ha lugar el Recurso de Reposición de fecha 24 de agosto del 2022, interpuesto por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH, PALMEROLA No.1**, debido a que el peticionario **NO** ha cumplido con lo requerido en la providencia de fecha 26 de febrero del año 2021 folio (242), de conformidad con los artículos 25, 34, 35, 37, 72 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo y considerando que el artículo 29 de la ley de simplificación administrativa, reformado mediante **Decretó 255-2002** literalmente establece: **AFIRMATIVA FICTA**. Es la decisión normativa de carácter administrativo por la cual todas las peticiones por escrito de los ciudadanos, usuarios, empresas o entidades que se hagan a la autoridad pública, si no se contesta en el plazo que marca la ley o las disposiciones administrativas se consideran aceptadas. **SEGUNDO:** Finalmente, esta

Unidad de Servicios Legales, vistas y analizadas las diligencias del expediente de mérito, considera que no se ha acreditado que la DONACIÓN del predio llamado el Bejucal se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de Comayagua, por lo que no surte ningún efecto ante terceros, el área de concesión del aeropuerto internacional de Palmerola, no se encuentra afectado por el área de polígono en reclamo por parte de la Sub Seccional (ANACH) Palmerola No.1 por lo tanto no se considera que este polígono pueda ser considerado para ningún proceso de expropiación ni de indemnización.” **CONSIDERANDO (23):** Que consta agregado a folios 546 al 549 del expediente administrativo **No. 71-2018 Resolución de Recurso de Reposición.- Se Acompaña Documentos**, de fecha veintisiete (27) de Octubre del año dos mil veintidós, la que en una de sus partes literalmente dice: “...RESUELVE: **PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN. SE ACOMPAÑA DOCUMENTO**, presentado ante ésta Secretaría de Estado en fecha catorce de Septiembre del año dos mil veintidós, por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION “SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1** y Apoderado de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH**, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero uno, interpuesto en contra de las Providencias de fecha 24 de Agosto del año dos mil veintidós (**Folios 505 y 506, 507**) **POR IMPROCEDENTE** de conformidad al **DICTAMEN LEGAL SIT-USL-032-2022** de fecha veintiséis de Octubre del año dos mil veintidós, en el cual Dictamina que se declare no ha lugar el Recurso de Reposición de fecha 14 de Septiembre del 2022, interpuesto por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, actuando en su condición de Apoderado Legal de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH, PALMEROLA No.1**, debido a que el peticionario **NO** cumplió con lo requerido en las providencias de fecha veintiuno de Agosto del año dos mil dieciocho (folios 146 y 147); veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve (Folios 194 y 195); diecinueve de Julio del año dos mil veintidós (Folio 242) y veinticuatro de Agosto del año dos mil veintidós (folio 505 y 506), en las cuales se le Requirió para que presentara el Testimonio de Escritura Pública **No. 19** de **DONACION** debidamente Registrada, en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Comayagua, Departamento de Comayagua, mismo que nunca fue presentado por el Abogado accionante, por lo tanto incumplió con lo solicitado en las providencias anteriormente relacionadas, consecuentemente no surte efectos legales ante terceros el Testimonio de Escritura Pública de DONACION.- **SEGUNDO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes las Providencias de fecha veinticuatro de Agosto del año dos mil veintidós, las cuales corren agregadas a folios 505 y 506, 507 del expediente de mérito.- **Y MANDA:** Que sea Notificado en legal y debida forma el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION “SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1** y Apoderado de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH**, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero uno; de la presente Resolución.-” Misma que fue notificada por la Tabla de Avisos de la Secretaría de Estado al Abogado José Francisco Carbajal Gahona en fecha veintisiete (27) de Octubre del año dos mil veintidós.- folios 552 al 555.

CONSIDERANDO (24): Que consta agregado a folio 560 al 567 del expediente administrativo **No. 71-2018, la Providencia**, de fecha ocho (08) de Junio del año dos mil veintitrés, mediante la cual se da por **Vistas y analizadas las diligencias contenidas en el expediente No. 71-2018, y debido a que el Abogado JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1.-** Por Tanto esta Secretaría de Estado ha entendido que el abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, ha incumplido lo requerido en la Providencia de fecha veintiuno de Agosto del año dos mil dieciocho, la cual consta a folios 146 y 147 tal y como se le hizo el apercibimiento en la providencia de fecha veintiséis de Febrero del año dos mil diecinueve, de que si no lo hiciere se proseguirán las diligencias conforme a derecho corresponda (ver folios 194 y 195) del expediente administrativo, consecuentemente el Testimonio de Escritura Pública No. 19 de DONACION no surte ningún efecto ante terceros y **ORDENA:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado con el propósito de que emita el **DICTAMEN DEFINITIVO** que conforme a Derecho corresponda sobre el Reclamo Administrativo planteado por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA."** **CONSIDERANDO (25):** Que consta agregado a folios 573 AL 578 del expediente administrativo **No. 71-2018 EL DICTAMEN LEGAL -USL-DL-585-2023**, de fecha veintisiete (27) de Julio del año dos mil veintitrés, el que literalmente dice: "...ANÁLISIS JURÍDICO. Vistas y analizadas las actuaciones en el expediente de mérito, dado el criterio vertido en los informes y actuaciones correspondientes, esta Unidad de Servicios Legales, con fundamento en lo establecido en los Artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo; ya que el objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible, al ser dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico; debiendo sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable como ha ocurrido en el seguimiento del debido proceso conforme a la citada Ley. **CONSIDERANDO:** que el reconocimiento y ejercicio de todo derecho no es absoluto, pues los mismos están sujetos y pueden ser limitados bajo situaciones excepcionales, la Constitución de la República como Ley Suprema de nuestro Ordenamiento Jurídico, reconoce el Derecho a la Propiedad Privada, sin embargo el mismo puede verse afectado por causas de necesidad o interés Público tal como lo estipula en su artículo 103, pero ni la Constitución de la República, ni la Ley de Procedimiento Administrativo señalan de manera precisa el plazo de prescripción del derecho y acción para deducir la responsabilidad administrativa solidaria del Estado de Honduras, En consecuencia, y en ausencia de una Ley Especial que regule este tema, supletoriamente hay que recurrir a las disposiciones que al efecto contempla el Código Civil en esta materia, de igual manera cabe resaltar que las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervengan cualquier género de culpa o negligencia (Art. 1346 Código Civil), por lo que los derechos de acción que puede incoar la parte interesada para exigir el cumplimiento de una obligación emana de los fuentes precitadas, y están limitados bajo la modesta figura de la prescripción contemplada en el Código Civil. Si el titular de un derecho no lo reclama en el tiempo legal establecido, se extingue la acción que le permite hacerlo. La prescripción es un fenómeno que ocurre con el paso del tiempo, y busca penalizar la inacción o el abandono del derecho por parte de su titular. En el caso que nos ocupa y de la revisión del expediente de mérito, con base a los manifestado en el estudio pericial (ver folio 83), presentado por el reclamante que

en el año de mil novecientos ochenta y tres (1983), seis años después de haber adquirido el inmueble fue ocupado irregularmente por el Estado de Honduras y fue utilizado para la construcción de dos bases aéreas, una civil a la que denomina El Aeropuerto Internacional Palmerola y la otra en la que actualmente se encuentra localizada la Base Militar llamada Base Aérea Enrique Soto Cano...". Continúa manifestando "...que la EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCIÓN SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1, han venido ejerciendo actos de DOMINIO PROPIO y disposiciones del inmueble...". Resulta contraproducente para el derecho que pretende exigir, al señalar que "... la fecha de inicio de los daños: Aunque se dieron en varias fechas las ocupaciones, para efectos del cálculo de los valores a indemnizar utilizaron como inicio de los daños la fecha intermedia del 31 de diciembre del año 1983 (ver folio 83)..." puesto que el intervalo de tiempo que media entre la declaración de utilidad y la presentación de su solicitud, es de treinta y cinco años, resultando ilusoria su solicitud habiendo transcurrido un tiempo considerable para que pudiera efectuar su reclamo, recayendo en consecuencia, una prescripción de acción según lo contemplado en el artículo 2292 de Código Civil. Que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, como en el presente caso, se contara desde el día en que aquellas pudieron ejercitarse, y que consta en el expediente de mérito que los hechos que suscitaron el reclamo administrativo, tuvieron lugar en el año de mil novecientos ochenta y tres (1983), por lo dicho anteriormente que para el pago de los daños se fija el 31 de diciembre de 1983, como el momento en el que el reclamante pudo deducir, a través del reclamo administrativo correspondiente, la responsabilidad patrimonial del Estado que hasta este momento reclama. En ese sentido, el termino de 10 años del que habla el Código Civil, para ejercitar la acción administrativa correspondiente, vencieron en el año de mil novecientos noventa y tres (1993), y consta en el expediente de mérito (ver folio 07) que el reclamo administrativo fue presentado hasta el 25 de junio del año 2018, cuando la acción para reclamar ya había prescrito. Y es por esto que cabe resaltar que las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la Ley los derechos se reclaman mediante acciones judiciales of administrativas, pero el derecho de acción prescrito no puede ser reclamado en ninguna instancia, puesto que la prescripción extingue ese ejercicio para reclamar ante esta institución e cualquier ente administrativo o judicial. También es importante hacer mención que en vista de los informes y opiniones técnicas que se encuentran en el expediente, y consta por diferentes dependencias de esta Secretaría de Estado, que el área del terreno que pretende reclamar NO HA SIDO AFECTADA, por la Concesión del Aeropuerto Internacional Palmerola, según lo manifestado en su opinión por el Departamento de Infraestructura Aeroportuaria (ver folio 198), y el informe técnico de la Unidad de Coordinación y Seguimiento de Palmerola (ver folio 203 y 204), ambos remitidos por la Dirección General de Obras Públicas, también menciona que "... el polígono descrito en el expediente sobre el cual se está realizando el reclamo administrativo, se encuentra dentro del área militar, en posesión de las Fuerzas Armadas de Honduras, específicamente la Fuerza Aérea de Honduras, en la Base Aérea Enrique Soto Cano, donde también se encuentra la Fuerza de Tarea Conjunto Bravo...", que acreditan mediante oficio S.G No. 1211-2019, donde brindan los números de inscripción en el Registro de Propiedad y Mercantil de Comayagua que corren a folio 235, mismo que el reclamante no ha podido desvirtuar lo anteriormente manifestado. Y en vista que la pretensión es sobre un derecho no acreditado pues el mismo no se encuentra probado en el expediente administrativo No. 71-2018, debido a que el peticionario

NO CUMPLIÓ en diversas ocasiones lo ordenado mediante providencias donde se le requirió para que presentara el Testimonio de Escritura Pública No. 19 de Donación, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Mercantil, para hacer valer el derecho que le corresponde como propietario del bien inmueble del cual se reclama una indemnización. En consecuencia, de conformidad a lo manifestado anteriormente, esta Unidad de Servicios Legales, en el uso de las facultades que la ley le confiere, emite DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE, sobre la Reclamo Administrativo presentado por el abogado José Francisco Carbajal Gahona, haciendo la salvedad que el derecho que hoy se reclama ya prescribió, en base a los artículos 2289 y 2292 del Código Civil. **CONSIDERANDO (26):** Que el artículo 80 de la Constitución de la República literalmente dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal." **CONSIDERANDO (27):** Que el artículo 321 de la Constitución de la República literalmente dice: "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad." **CONSIDERANDO (28):** Que el Artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares." **CONSIDERANDO (29):** Que el Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible." **CONSIDERANDO (30):** Que el Artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable." **CONSIDERANDO (31):** Que el Artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente..." **CONSIDERANDO (32):** Que el Artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor." **CONSIDERANDO (33):** Que el Artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Se presume la legitimidad de los actos administrativos. La administración tiene potestad de ejecutarlos a través de sus órganos competentes, previo apercibimiento. Salvo disposición legal en contrario, la ejecución y los efectos de un acto administrativo, sólo podrán suspenderse cuando la Administración, de oficio o a petición de parte interesada, lo estime pertinente, para evitar perjuicios graves al interesado, de difícil o imposible reparación o cuando se alegue fundadamente una nulidad absoluta." **CONSIDERANDO (34):** Que el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados. Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere recibido el informe o dictamen solicitado, proseguirán las actuaciones hasta dictarse la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el funcionario culpable de la omisión."

CONSIDERANDO (35): Que el Artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten hayan sido o no promovidas por aquellos."

CONSIDERANDO (36): Que el Artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo. Las providencias serán susceptibles de impugnación solamente cuando imposibiliten la continuación del procedimiento o causen indefensión."

CONSIDERANDO (37): Que el 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción, del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder, y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado."

CONSIDERANDO (38): Que en el Artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los recursos se formularán con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 61, indicándose, además, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III. El error en la denominación de recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo."

CONSIDERANDO (39): Que en el Artículo 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente. a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros; o, b)..."

CONSIDERANDO (40): Que en el Artículo 2289 del Código Civil literalmente dice: "Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley."

CONSIDERANDO (41): Que en el Artículo 2292 del Código Civil literalmente dice: "Las acciones personales que no tengan señalado termino especial prescriben a los diez años."

CONSIDERANDO (42): Que en el Artículo 1707 del Código de Comercio literalmente dice: "prescriben en dos años las acciones derivadas de los contratos de Sociedad, compraventa, suministro, deposito, estimatorio, corredura de las operaciones de crédito y bancarias, de los contratos de seguro, edición, hospedaje, participación y garantía y demás que no tuvieren plazos especiales o distintos previstos en este código o en leyes especiales."

POR TANTO: Esta Secretaría de Estado haciendo uso de las facultades y atribuciones de que esta investida, teniendo como fundamento los siguientes Artículos: 80, 321, 323 de la Constitución de la República; 30 párrafo tercero, 116, 120, 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 65, 68, 87, 129, 130, 131, 135 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 2289 y 2292 del Código Civil; 1707 del Código de Comercio; 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR EL RECLAMO ADMINISTRATIVO, PREVIO A LA VÍA JUDICIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, PARA PAGO DE JUSTIPRECIO E INDEMNIZACIÓN, MAS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EXPROPIACIÓN DE UN INMUEBLE DE CARÁCTER PARTICULAR PROPIEDAD DE UNA ORGANIZACIÓN ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCIÓN, UBICADO EN EL SITIO EL BEJUCAL, JURISDICCIÓN DE LA VILLA DE SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO DE**

COMAYAGUA, EN EL QUE, DESDE SU ORIGEN, SE HA VENIDO OPERANDO UNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA, QUE SE HA VISTO INTERRUMPIDA O VEDADA, COMO CONSECUENCIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA COMO LO ES, PARTE DE UNA BASE MILITAR DE AERONAVES Y DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL PALMEROLA.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- PODER.- COSTAS.- En el expediente administrativo con orden de ingreso No. 71-2018, presentado en la extinta Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos INSEP por el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, en fecha 25 de junio del año 2018, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB-SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1"**, y Apoderado de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero uno, **DE CONFORMIDAD:** Al Informe emitido por el Departamento de Infraestructura Aeropuertaria de fecha 18 de marzo del 2019, dependiente de la extinta Direccion General de Obras Públicas, donde son de la Opinion que dicha area de terreno NO HA SIDO AFECTADA por la concesion del Aeropuerto Internacional de Palmerola. (f. 198) **DE CONFORMIDAD:** A la Opinion emitida por la UNIDAD DE COORDINACION Y SEGUIMIENTO DEL PROYECTO AEROPORTUARIO INTERNACIONAL DE PALMEROLA, de fecha 07 de mayo del 2019, donde son de la Opinion que los poligonos en el reclamo administrativo no se encuentran afectados. El poligono descrito dentro del expediente sobre el cual se esta realizando el reclamo administrativo, se encuentra dentro del area militar, en posesion de las Fuerzas Armadas de Honduras, especificamente en la Fuerza Aerea de Honduras, en la Base Aerea Enrique Soto Cano, donde tambien se encuentra la fuerza de tarea Conjunto Bravo; F. 203 y 204. Asimismo **DE CONFORMIDAD** al Informe de la Secretaría de Defensa Nacional de fecha 03 de julio del 2019, en el cual en su hecho Cuarto: Manifiesta que la pretencion del reclamante es sobre un supuesto derecho incierto, pues el mismo se encuentra en suspenso de inscripcion, y siendo que como ya se ha indicado la fuerza aerea Hondureña posee escrituras públicas debidamente inscritas y posesion sobre los terrenos que son objetos de reclamo esta posee un mejor derecho legalmente inscrito, de acuerdo a la legislacion nacional positiva y vigente, ya que cuenta con posesion pacifica e ininterrumpida por espacio de mas de 30 años, con lo cual se probaria lo que es una prescripcion adquisitiva de la propiedad..." (F. 211 y 212). **Y DE CONFORMIDAD** al **DICTAMEN LEGAL SIT-USL-585-2023** de fecha veintisiete de Julio del año dos mil veintitrés, en el cual **DICTAMINA de forma DESFAVORABLE**, en vista de que NO CUMPLIÓ en diversas ocasiones lo ordenado mediante providencia de fecha 21 de Agosto del año 2018, (folio 146 y 147) Y providencia de fecha 26 de febrero del año 2019, (folio 194 y 195) en donde se le requirió para que presentara el Testimonio de Escritura Pública No. 19 de Donación, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Mercantil, para hacer valer el derecho que le corresponde como propietario del bien inmueble del cual se reclama, haciendo la salvedad que el derecho que hoy se reclama ya prescribió, en base a los artículos 2289 y 2292 del Código Civil. **Y MANDA:** Que sea Notificado en legal y debida forma el Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1** y Apoderado de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH**, en Nueva Palmerola o Palmerola Numero 1 de la presente Resolución, advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, ésta adquirirá el carácter de firme.- I.- Que al ser firme la presente Resolución, se extienda Certificación Íntegra de la misma al interesado para los trámites legales consiguientes, una vez que acredite el

pago por un valor de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.-**NOTIFIQUESE. (FYS) MSC. ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT) (F Y S) ABOG. IRIS MARIEL BUDE GARCIA SECRETARIA GENERAL**

Se notifica la presente Resolución en la Ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, el primero de marzo del año dos mil veinticuatro, siendo las dos de la Tarde.


ABOG. IRIS MARIEL BUDE GARCIA
SECRETARIA GENERAL


J.E.A

..... **CONSTANCIA**

La Infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT). **HACE CONSTAR:** Que el primero de Marzo del año dos mil veinticuatro, notifiqué por medio de la Cédula de Notificación, ubicada en la Tabla de Avisos de ésta Secretaría de Estado, al Abogado **JOSE FRANCISCO CARBAJAL GAHONA**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de **LA EMPRESA ASOCIATIVA CAMPESINA DE PRODUCCION "SUB SECCIONAL ANACH PALMEROLA No. 1** y Apoderado Especial de forma temporal por razones del derecho a la petición inicial de la **SUB SECCIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CAMPESINOS DE HONDURAS ANACH**, en Nueva Palmerola o Palmerola **Numero uno** la resolución de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro.

Se notifica la presente resolución en la Ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, el primero de marzo del año dos mil veinticuatro, siendo las dos de la Tarde.


ABOG. IRIS MARIEL BUDDE GARCIA
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. – (SIT). Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para emitir Resolución en las diligencias contenidas en el expediente administrativo Número **40-2022**, en el cual se presentó el escrito titulado **“SE SOLICITA AUTORIZACIÓN O PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE ACELERACION Y DESACELERACION PARA EL ACCESO A UN INMUEBLE. -”** presentada ante esta Secretaría de Estado por el Abogado **JORGE ANIBAL MORALES ALVARADO** en su condición de Apoderado Legal de la Empresa Mercantil denominada **“CENTRO INTEGRAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS, S. DE R.L. DE C.V. (C.I.M.E.)”**, en fecha quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERANDO (1): Que consta agregado folio 44 vuelto del expediente administrativo la Providencia de fecha uno (1) de agosto del año dos mil veintidós. (2022), mediante la cual se tiene por admitida la solicitud denominada: **SE SOLICITA AUTORIZACIÓN O PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE ACELERACION Y DESACELERACION PARA EL ACCESO A UN INMUEBLE.- Y ORDENA** requerir al Abogado **JORGE ANIBAL MORALES ALVARADO**, para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a subsanar lo siguiente: a) Presentar Fotocopia del Documento Nacional de Identificación del señor **JOSE LUIS ARITA ERAZO**, debidamente autenticado o cotejado b) Autenticar mediante Certificado de Autenticidad Plano de contenido Levantamiento Topográfico área comercial-polygonal aprobado por la Ingeniero Rosalba Sanders B. con cích número 3236 Ver folio 32 y 34; Con el apercibimiento de que si no lo hiciera en el término antes indicado se archivarán las presentes diligencias sin más trámite. Notificándose de la misma personalmente el Abogado **JORGE ANIBAL MORALES ALVARADO**, en su condición de Apoderada Legal de la Empresa Mercantil denominada **“CENTRO INTEGRAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS, S. DE R.L. DE C.V. (C.I.M.E.)”** en fecha doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022) (folio 45).

CONSIDERANDO (2): Que consta agregado a folio 46 del expediente administrativo el escrito titulado: **“SE DA CUMPLIMIENTO HA AUTO DE REQUERIMIENTO. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.”** presentado en fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Abogado **JORGE ANIBAL MORALES ALVARADO** en su condición de Apoderado Legal de la Empresa Mercantil denominada **“CENTRO INTEGRAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS, S. DE R.L. DE C.V. (C.I.M.E.)”**, Y mediante la Providencia de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022). se admite el escrito titulado **“SE DA CUMPLIMIENTO HA AUTO DE REQUERIMIENTO. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS”**, presentado por el Abogado **JORGE**

ANIBAL MORALES ALVARADO en su condición de Apoderada Legal de la Empresa Mercantil denominada "**CENTRO INTEGRAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS, S. DE R.L. DE C.V. (C.I.M.E.)**". Y **ORDENA:** Dar por cumplimentado el requerimiento solicitado en la providencia de fecha uno de agosto del año 2022, (Folio 44) y remitir las presentes diligencias a la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL** para que esta emita el informe de Ley que corresponde sobre la solicitud de permiso para la construcción de carril de desaceleración y aceleración para el proyecto "**CENTRO INTEGRAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS S. DE R. L. DE C.V. (C.L.M.E.)**" Informe que deberán rendir en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, sin perjuicio de la responsabilidad en la que pudieran incurrir el funcionario culpable de la omisión (folio 51).

CONSIDERANDO (3): Que consta a Folio 54, el informe de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por la **UNIDAD DE SEGURIDAD Y SEÑALIZACION VIAL**, que literalmente dice: "...Téngase por recibidas las presentes diligencias contenidas en el expediente administrativo No. 40-2022, presentado por el Abog. Jorge Aníbal Morales Alvarado, apoderado legal de la sociedad mercantil **CENTRO INTEGRAL DE MÉDICOS ESPECIALISTAS S. DE RL. DE C.V. (C.I.M.E.)**", quien **SOLICITA AUTORIZACIÓN O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA EL ACCESO A UN INMUEBLE**, ubicado en la urbanización "Palma Real-Canton Norte", de La Ciudad De Comayagüela, Municipio Del Distrito Central. En fecha 14 de noviembre se realizó inspección por la comisión técnica de La Unidad De Seguridad Y Señalización Vial en el lugar del proyecto y analizados los planos presentados por el solicitante, está Unidad es del criterio que el plano presentado no cumple con todos los criterios técnicos necesarios para ser aprobados, por lo que se sugiere presentar un nuevo diseño de plano en planta de los carriles de aceleración y desaceleración el cual debe ser presentado de acuerdo al manual de carreteras tomo III, sellado y firmado por un ingeniero civil que esté debidamente inscrito y solvente en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras. Por lo que la Unidad de Seguridad y Señalización Vial queda a la espera de la presentación, por parte del peticionario, de dichos requerimientos..." Y mediante providencia, de fecha once (11) de enero del año dos mil veintitrés. (2023) folio 61. Se da por visto el informe emitido por la **UNIDAD DE SEGURIDAD Y SEÑALIZACION VIAL**, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) y **ORDENA:** Requerir al Abogado **JORGE ANIBAL MORALES ALVARADO**, para que en el término de diez (10) días hábiles proceda a presentar, un nuevo diseño de plano en planta de los carriles de aceleración y desaceleración el cual debe ser presentado de acuerdo al manual de carreteras tomo III, sellado y firmado por un ingeniero civil que esté debidamente inscrito y solvente en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras folio 54. Notificándose de la misma personalmente el Abogado **JORGE ANIBAL MORALES ALVARADO**, en su condición de Apoderada Legal de la Empresa Mercantil denominada "**CENTRO INTEGRAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS, S. DE R.L. DE**

C.V. (C.I.M.E.)” en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) (folio 63 vuelto).

CONSIDERANDO (4): Que consta a folio 64 del expediente administrativo el escrito titulado **“SE SOLICITA CONSTANCIA DE ESTAR EN TRAMITE AUTORIZACIÓN O PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA EL ACCESO A UN INMUEBLE. -SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS”**. - presentado en fecha uno (1) de marzo del dos mil veintitrés (2023), por el abogado **JORGE ANIBAL MORALES ALVARADO**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa Mercantil denominada **“CENTRO INTEGRAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS, S. DE R.L. DE C.V. (C.I.M.E.)”**. Y mediante la Providencia de fecha, ocho (8) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), se admite el escrito titulado **“SE SOLICITA CONSTANCIA DE ESTAR EN TRAMITE AUTORIZACIÓN O PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE ACELERACIÓN Y DESACELERACIÓN PARA EL ACCESO A UN INMUEBLE. -SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.”** presentado por el abogado **JORGE ANIBAL MORALES ALVARADO**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa Mercantil denominada **“CENTRO INTEGRAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS, S. DE R.L. DE C.V. (C.I.M.E.)”**. Y se **ORDENA:** se proceda a emitir la constancia de estar en trámite el expediente administrativo No **40-2022** a favor de la Empresa **“CENTRO INTEGRAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS, S. DE R.L. DE C.V. (C.I.M.E.)”** la cual ya fue debidamente cancelada mediante Recibo de Pago de Ingresos Corrientes No. **0010963909**, emitido en fecha uno (1) de marzo del año dos mil veintitrés, el cual obra a Folio (65 al 67).- Misma que fue recibida conforme en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) por el abogado **JORGE ANIBAL MORALES ALVARADO**, en su condición de Apoderada Legal de la Empresa Mercantil denominada **“CENTRO INTEGRAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS, S. DE R.L. DE C.V. (C.I.M.E.)”**.

CONSIDERANDO (5): Que consta agregado a folios 68 del expediente administrativo el escrito titulado: **“SE DA CUMPLIMIENTO HA AUTO DE REQUERIMIENTO. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.”**. presentado en fecha uno (1) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Abogado **JORGE ANIBAL MORALES ALVARADO**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa Mercantil denominada **“CENTRO INTEGRAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS, S. DE R.L. DE C.V. (C.I.M.E.)”**, Y mediante la Providencia de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). se admite el escrito titulado **“SE DA CUMPLIMIENTO HA AUTO DE REQUERIMIENTO. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS”**, presentado por el Abogado **JORGE ANIBAL MORALES ALVARADO**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa Mercantil denominada **“CENTRO INTEGRAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS, S. DE R.L. DE C.V. (C.I.M.E.)”**. Y **ORDENA:** remitir las presentes diligencias a la

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO VIAL para que esta emita el informe que en Ley corresponde sobre la solicitud antes planteada. (Folio 71).

CONSIDERANDO (6): Que consta a folios 80 y 85, el Informe de Inspección Técnico de fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, que literalmente dice: "...**CONCLUSIONES 1.** Al haber analizo el Expediente, al Peticionario se le hicieron varias recomendaciones por parte de otras Unidades de esta Secretaría de Estado para que fuera factible conceder la autorización de construir carriles de aceleración y desaceleración, entre esas recomendaciones fueron: **a.** Delimitar en un plano el Derecho de Vía. **b.** Diseñar y presentar plano de carriles de aceleración y desaceleración que cumplieran con las especificaciones técnicas del Manual de Carreteras en su tomo III. **c.** Plasmar en plano el diseño de drenaje de aguas pluviales para evitar que dichas aguas corran hacia el pavimento existente y que además la construcción de los carriles de aceleración y desaceleración junto con la construcción del inmueble no interfiera con la salida de agua existente de la cuneta mencionada anteriormente en el numeral 3. **2.** Mencionadas las recomendaciones anteriores, se procede a revisar que el Peticionario haya hecho las subsanaciones de diseño pertinentes y las haya plasmado en planos, los cuales el Apoderado Legal presenta en los siguientes folios: **a.** Folio 69, plano que muestra la delimitación del Derecho de Vía de 25.10m; donde además se indica la longitud del carril de desaceleración: 73.65m (al sumar las distancias de 9.80 + 17.75 + 33.10 + 13.00), mientras que la longitud del carril de aceleración, según dicho plano, es de 65.35m (al sumar las distancias de 28.30 + 21.65+ 15.40). Dichas longitudes **CUMPLEN** con lo recomendado en el Manual de Carreteras tomo 3, en las tablas 3-1- 21 y Tabla 3-1-24, donde la longitud del carril de aceleración para una velocidad directriz de carretera de 50km/h es de 60m y la longitud del carril de desaceleración para una velocidad directriz de carretera de 50km/h y una velocidad directriz en rampa de salida de 20km/h es de 70m **b.** Asimismo, en el plano de Folio 69 y de Folio 41 se presentan el diseño y perfil de aguas lluvia donde reubicarán la cuneta existente para dar paso a los carriles de aceleración y desaceleración así mismo reconectarla con el tragante existente, el cual no reubicarán. **3.** Según las conclusiones en los numerales 1. y 2. mencionadas en los párrafos anteriores se concluye que el Peticionario ha **CUMPLIDO** con las especificaciones técnicas recomendadas al presentar los planos y las subsanaciones en los folios 41 y 69; en consecuencia, se puede conceder la autorización solicitada por el peticionario sin inconvenientes..." Y mediante providencia, de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). Se da por visto el informe emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Y **ORDENA:** remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, para que emita **DICTAMEN LEGAL** correspondiente. (folio 87 frente y vuelto).

CONSIDERANDO (7): Que consta agregado a folios 92 al 93 frente y vuelto del expediente administrativo el **DICTAMEN LEGAL No. USL DL-788-2023**, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

emitido por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, el cual se lee de la siguiente manera: “...**CONCLUSIONES JURIDICAS**, En consecuencia, esta **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, en aplicación al artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo que nos faculta para emitir dictámenes, en el uso de las facultades que por ley se confiere, emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE**, respecto a la solicitud de permiso para la construcción del Carril de Aceleración y Desaceleración, cumple y satisface con las especificaciones técnicas y legales correspondiente...”

CONSIDERANDO (8): Que el artículo 80 de la Constitución de la Republica dice: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.”

CONSIDERANDO (9): Que el artículo 82 de la Constitución de la Republica dice: “El derecho de defensa es inviolable.”

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: “- Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.”

CONSIDERANDO (11) Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias.”

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula “RESUELVE”.

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares”.

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley”.

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad

que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta”.

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible”.

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”.

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente”.

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido”.

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites”.

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente, para decidir solicitara los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince (15) días a contar desde la fecha en que reciban la petición”.

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos”.

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma”.

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público”.



CONSIDERANDO (25): Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Caminos.”

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera.”

CONSIDERANDO (27): Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales.”

CONSIDERANDO (28): Que el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales.”

CONSIDERANDO (29): Que el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad.”

CONSIDERANDO (30): Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil Lempiras, salvo otra disposición expresa.”

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8, 10, 14, 16, 17, 18 y 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. -

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR PROVISIONALMENTE la solicitud denominada: **"SE SOLICITA AUTORIZACIÓN O PERMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CARRIL DE ACELERACION Y DESACELERACION PARA EL ACCESO A UN INMUEBLE"**. Presentado en fecha quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Abogado **JORGE ANIBAL MORALES ALVARADO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **" CENTRO INTEGRAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS, S. DE R.L. DE C.V. (C.I.M.E.)**. En virtud de que el peticionario aún no ha iniciado con el proceso de construcción del bien inmueble por lo tanto es difícil saber con exactitud si el peticionario cumplirá con todas las especificaciones técnicas y legales que eviten accidentes viales que pongan en peligro la vida de las personas que transitan por dicho lugar. El inmueble se encuentra ubicado en la Urbanización "Palma Real-Cantón Norte", de la ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán. de Conformidad al Informe de Inspección técnica de fecha diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** el que en una de sus partes dice; Al momento de realizar la inspección se hicieron los siguientes hallazgos: **1.** En el predio no estaba erigido ningún tipo de construcción ni tampoco tenía cercos que delimitarán el límite de propiedad. **2.** El predio colinda con el Anillo Periférico 2, el cual posee una mediana de aproximadamente 3.40 m de ancho y un ancho de calzada (un sentido) de 13.75 m aproximadamente, compuesto por 3 carriles: dos carriles de alta velocidad y un tercero a margen derecho con velocidad máxima de 40 km/hr, según señalización vial en la zona. **3.** Las aguas pluviales en la zona del predio se evacuan mediante una cuneta de 1.10m de ancho x 0.60 de alto x 32m de largo, esta cuneta dirige las aguas lluvia a un tragante donde también existe una tubería de 10 pulg evacua sus aguas. **"...CONCLUSIONES 1.** Al haber analizo el Expediente, al Peticionario se le hicieron varias recomendaciones por parte de otras Unidades de esta Secretaría de Estado para que fuera factible conceder la autorización de construir carriles de aceleración y desaceleración, entre esas recomendaciones fueron: **a.** Delimitar en un plano el Derecho de Vía. **b.** Diseñar y presentar plano de carriles de aceleración y desaceleración que cumplieran con las especificaciones técnicas del Manual de Carreteras en su tomo III. **c.** Plasmar en plano el diseño de drenaje de aguas pluviales para evitar que dichas aguas corran hacia el pavimento existente y que además la construcción de los carriles de aceleración y desaceleración junto con la construcción del inmueble no interfiera con la salida de agua existente de la cuneta mencionada anteriormente en el numeral 3. **2.** Mencionadas las recomendaciones anteriores, se procede a revisar que el Peticionario haya hecho las subsanaciones de diseño pertinentes y las haya plasmado en planos, los cuales el Apoderado Legal presenta en los siguientes folios: **a.** Folio 69, plano que muestra la delimitación del Derecho de Vía de 25.10m; donde además se indica la longitud del carril de desaceleración: 73.65m (al sumar las distancias de 9.80 + 17.75 + 33.10 + 13.00), mientras que la longitud del carril de aceleración, según dicho plano, es de 65.35m (al sumar

las distancias de 28.30 + 21.65+ 15.40). Dichas longitudes CUMPLEN con lo recomendado en el Manual de Carreteras tomo 3, en las tablas 3-I- 21 y Tabla 3-I-24, donde la longitud del carril de aceleración para una velocidad directriz de carretera de 50km/h es de 60m y la longitud del carril de desaceleración para una velocidad directriz de carretera de 50km/h y una velocidad directriz en rampa de salida de 20km/h es de 70m b. Asimismo, en el plano de Folio 69 y de Folio 41 se presentan el diseño y perfil de aguas lluvia donde reubicarán la cuneta existente para dar paso a los carriles de aceleración y desaceleración así mismo reconectarla con el tragante existente, el cual no reubicarán. 3. Según las conclusiones en los numerales 1. y 2. mencionadas en los párrafos anteriores se concluye que el Peticionario ha **CUMPLIDO** con las especificaciones técnicas recomendadas al presentar los planos y las subsanaciones en los folios 41 y 69; en consecuencia, se puede conceder la autorización solicitada por el peticionario sin inconvenientes...” Así mismo de conformidad al Dictamen Legal, No. **USL DL-788-2023**, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, de esta Secretaría de Estado el cual en una de sus partes dice; “**...CONCLUSIONES JURIDICAS**, En consecuencia, esta **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, en aplicación al artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo que nos faculta para emitir dictámenes, en el uso de las facultades que por ley se confiere, emite **DICTAMEN LEGAL FAVORABLE**, respecto a la solicitud de permiso para la construcción del Carril de Aceleración y Desaceleración, cumple y satisface con las especificaciones técnicas y legales correspondiente...” – **SEGUNDO:** la Sociedad Mercantil denominada “**CENTRO INTEGRAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS, S. DE R.L. DE C.V. (C.I.M.E.)**”, al momento de iniciar la construcción de los carriles de aceleración y desaceleración queda obligada a notificar con anticipación a esta Secretaría de Estado para que proceda a nombrar a través de la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, a un Ingeniero Civil para que supervise el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones técnicas establecidas en esta Resolución, hasta su finalización; y el peticionario deberá de proveer el traslado del Supervisor nombrado para tal efecto. **TERCERO:** Una vez finalizada la obra se Notifique a la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, **para que mediante una inspección técnica verifique que se ha cumplido con los requisitos y recomendaciones señalados en los INFORMES TÉCNICOS**, para que se emita la **CONSTANCIA DEFINITIVA**, con las referencias de que el proyecto, se ha realizado, en apego a fundamentos técnicos y legales correspondientes, misma que servirá al interesado como el Certificado de la Buena Ejecución de la Obra, con observancia y respeto a la Ley.- **CUARTO:** Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público. De conformidad a lo establecido en el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. **QUINTO:** El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de

Caminos. De conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. **SEXTO:** El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera. De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. **SÉPTIMO:** Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a este artículo, serán demolidas sin responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales. De conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. **OCTAVO:** Dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá la construcción de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales. De conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. **NOVENO:** Que el También queda prohibido depositar dentro del Derecho de Vía de las Carreteras, madera, materiales de construcción o cualquier otro objeto que obstruya la visibilidad. De conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre. - **Y MANDA:** 1) Que se remita Certificación de la presente Resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA**, para que le dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución. asimismo, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL**, para su conocimiento. 2) Que sea notificada en Legal y debida forma a el Abogado **JORGE ANIBAL MORALES ALVARADO** en su condición de Apoderado Legal de la Empresa Mercantil denominada "**CENTRO INTEGRAL DE MEDICOS ESPECIALISTAS, S. DE R.L. DE C.V. (C.I.M.E.)**", de la presente Resolución., advirtiéndole que de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme.- 3) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **NOTIFIQUESE.** -


Msc. Ing. OCTAVIO JOSÉ PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE


Abg. IRIS MARIEL BUDDÉ GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

R.J.B.A

Recibido el expediente No. 40-2022, en esta Secretaria General el día 09 de febrero de 2024, siendo las 9:30 a.m., Con procedencia del Secretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), el cual consta de 99 folios útiles.

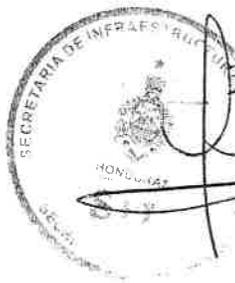
Koff

En la ciudad de Comayagua M.D.C., a los diecinueve (19) días del mes de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024), notificado el Abogado Jorge Arribal Morales Alvarado de la Resolución de fecha veintidos (22) de Enero del año dos mil veinticuatro (2024), asimismo adjunto Recibo T.G.R. número 0012347184, para que se me extienda certificación íntegra de la misma, firmo para constancia siendo las cuatro de la tarde (4:00 pm).

Jorge Arribal Morales Alvarado



[Signature]



SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

VISTAS: Para dictar Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número 008-2023, en donde en fecha veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, el abogado **JOSÉ ÁNGEL CÁCERES VALLADARES**, actuando en su condición de Apoderado legal del señor **CARLOS FRANCISCO ZELAYA VALLADARES**, presentó ante esta Secretaría de Estado, el escrito titulado: **SE PRESENTA DENUNCIA POR INVASIÓN Y REDUCCIÓN DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN CON CASAS, ACERAS, ÁRBOLES, UBICADA EN AMARATECA Y QUE TIENE APROXIMADAMENTE SESENTA AÑOS DE EXISTIR, REDUCCIÓN QUE IMPIDE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE CAMIONES, FURGONES Y CABEZALES.- DESALOJAR Y DEMOLER TODO OBSTÁCULO DE LA VIA.- REALIZAR INSPECCIÓN IN SITU CON EL OBJETO DE VERIFICAR LA PROBLEMÁTICA.**

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folio 13 providencia de fecha veintiséis de enero del año dos mil veintitrés, donde se tiene por presentado el escrito denominado **SE PRESENTA DENUNCIA POR INVASIÓN Y REDUCCIÓN DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN CON CASAS, ACERAS, ÁRBOLES, UBICADA EN AMARATECA Y QUE TIENE APROXIMADAMENTE SESENTA AÑOS DE EXISTIR, REDUCCIÓN QUE IMPIDE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE CAMIONES, FURGONES Y CABEZALES.- DESALOJAR Y DEMOLER TODO OBSTÁCULO DE LA VIA.- REALIZAR INSPECCIÓN IN SITU CON EL OBJETO DE VERIFICAR LA PROBLEMÁTICA.** Presentado por el Abogado **JOSÉ ANGEL CÁCERES VALLADARES**, actuando en su condición de apoderado legal del señor **CARLOS FRANCISCO ZELAYA VALLADARES** y **DISPUSO:** Tener como apoderado legal del señor **CARLOS FRANCISCO ZELAYA VALLADARES** al abogado **JOSÉ ANGEL CÁCERES VALLADARES**, con las facultades legales a él conferidas y se **ORDENO** Requerir al abogado **JOSÉ ANGEL CÁCERES VALLADARES** para que el plazo de diez (10) días hábiles proceda a subsanar lo siguiente: A) Deberá acreditar fotocopia del Documento de identificación del señor **CARLOS FRANCISCO ZELAYA VALLADARES**, b) **Deberá autenticar** las fotocopias que adjunta a su escrito o su escrito o sus originales solicitar por escrito ser cotejados de los siguientes documentos; 1.- Fotocopia de Testimonio de Escritura Pública número 118, comerciante Individual, de fecha 08 de septiembre de 1993 (**Folios 05 a 07**); 2.- Fotocopia de 4 imágenes del lugar (**Folios 08 y 09**); 3.- Fotocopia de Plano Planta y Perfil longitudinal KM 00+380 del Proyecto Tramo Carretero Hacia Fabrica Minerales de Honduras (**Folio 10**); 4.- Fotocopia de Plano Planta y Perfil longitudinal KM 00+380, Cuadro de Información, (Folio 11); siendo notificado personalmente el abogado **JOSÉ ÁNGEL CÁCERES VALLADARES**, en fecha diez de febrero del año dos mil veintitrés. (folio 15 vuelto)

CONSIDERANDO (2): Que corre agregado en folio 16 escrito titulado; **SE PRESENTAN DOCUMENTOS AUTENTICADOS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTISEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES**, presentado en fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés por el

abogado **JOSÉ ÁNGEL CÁCERES VALLADARES** en su condición de Apoderado Legal del señor **CARLOS FRANCISCO ZELAYA VALLADARES** y mediante providencia de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintitrés, se tiene por Admitido dicho escrito y dispuso dar por cumplimentado lo requerido en la providencia de fecha veintiséis de enero del año dos mil veintitrés y ordeno remitir las presentes diligencias a la **DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO VIAL** para que esta emita el informe de ley que corresponde sobre la solicitud planteada. **(Folio 26).**

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado en folios 29 al 41; **a)** Oficio SUB-DGDV/INT-133-2023 de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos veintitrés (2023) suscrito por el Ing. Juan Carlos Pineda en su condición de Sub-Director General de Desarrollo Vial, dirigido al Ingeniero Frank Gerardo Moncada Buezo en su condición de Jefe de Unidad de Recuperación y Liberación del Derecho de vía el cual se remite los expedientes originales a la Unidad de Recuperación y Liberación del Derecho de Vía. **b)** Informe de la Inspección emitido por la **UNIDAD DE RECUPERACIÓN Y LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA** de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintitrés el cual literalmente dice: "... Conclusiones Según establece la ley de Vías de Comunicación Terrestre en su artículo 1 y 2 especifica los cinco (5) tipos de carreteras a los cuales son aplicables esta Ley. En este Informe se pondrá atención al tipo de carretera denominado "Camino Vecinal", el cual dice en su artículo 5 "Caminos Vecinales son que comuniquen pequeños pueblos o fincas entre sí, o con otros caminos de cualquier clase de tránsito reducido". Siendo la calle a la que se le hizo inspección que no conduce ni a pueblos pequeños o fincas entre sí, ni tampoco hace conexión con otros caminos como se puede observar en la ilustración 1, por lo que se concluye que la calle que se inspecciono no está a cargo de la Secretaría de Infraestructura y Transporte por lo que no aplica la Ley de Vías de Comunicación Terrestre y se sugiere llevar esta denuncia a la Alcaldía Municipal del Distrito Central para que se cumplan los derechos de vías de calles de acceso según lo descrito en su Reglamento de la Zonificación, Obras y Uso del Suelo en el Distrito Central..." Y Mediante **PROVIDENCIA** de fecha cinco de julio del año dos mil veintitrés se da por Visto por su Orden: a) Oficio SUB-DGDV/INT-133-2023 y b) El Informe de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023) y se ordena Remitir las presentes diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para que emitan el Dictamen Legal que en Derecho Corresponda. **(Folio 43)**

CONSIDERANDO (04): Que corre agregado a folios 48 al 51 el Dictamen USL- DL-608-2023 emitido por la Unidad de Servicios Legales de Esta Secretaria de Estado en fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés el cual literalmente dice: ... "CONSIDERACIONES LEGALES Que vistos y analizados los documentos que contiene el expediente de mérito y las investigaciones realizadas se hacen las siguientes consideraciones legales: **PRIMERO:** De conformidad a lo estipulado en el artículo 1, de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre, establece que el sistema vial del país está integrado por: 1) carreteras especiales, 2) carreteras principales o troncales, 3) carreteras secundarias, 4) carreteras de acceso o de penetración, y; 5) caminos vecinales. Y el artículo 2 de la misma ley estipula que Serán consideradas Carreteras especiales con acceso enteramente controlado o parcialmente controlado, todas las que siendo de importancia especial para el país, absorban un tráfico que justifique su construcción, con las características de amplitud que requiere esta clase de rutas. De lo anterior se colige que conforme a ley la denuncia por invasión y reducción de una vía no compete a esta Secretaría por no tener competencia. **SEGUNDO:**

Que se tuvo a la vista el informe de inspección sobre la denuncia por invasión y reducción de una vía de comunicación con casas, aceras y árboles ubicada en amarateca, que corre a folio 33, suscrita por la ingeniero **VANIA ALEJANDRA BUESO CERRATO**, de fecha veintitrés (23) de junio del año 2023, la cual concluye que la calle que se inspecciono no está a cargo de la Secretaria de Infraestructura y Transporte por lo que no aplica la ley de Vías de Comunicación Terrestre y se sugiere llevar esta denuncia a la Alcaldía Municipal del Distrito Central para que se cumplan los derechos de vías de calles de acceso según lo descrito en su Reglamento de la Zonificación, Obras y Uso del Suelo en el Distrito Central. En Consecuencia, esta Unidad de Servicios Legales, de la Secretaria de Infraestructura y Transporte (SIT), en aplicación al artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, **DICTAMINA DECLARANDO SIN LUGAR** la solicitud presentada por el Abogado **JOSE ANGEL CACERES VALLADARES**, en su condición de Representante Legal del Señor **CARLOS FRANCISCO ZELAYA VALLADARES**.

CONSIDERANDO (05): Que el artículo 80 de la Constitución de la Republica dice: “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.”

CONSIDERANDO (06): Que el artículo 82 de la Constitución de la Republica dice: “El derecho de defensa es inviolable.”

CONSIDERANDO (07): Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: “- Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad”.

CONSIDERANDO (08): Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Los actos de los órganos de la Administración Publica adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias.”

CONSIDERANDO (09): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la fórmula “RESUELVE”.

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares”.

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida por Ley”.

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La incompetencia podrá declararse de oficio o a instancia de persona interesada. El órgano que estime ser incompetente para conocer de un asunto en cualquier fase del procedimiento y

previo a la resolución del mismo, remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si depende de la misma Secretaría de Estado o de la misma Institución Autónoma o Corporación Municipal. Dicha diligencia se comunicará al interesado. Cuando el órgano competente pertenezca a otra Secretaría de Estado, Institución Autónoma o Corporación Municipal, en la resolución que declare la incompetencia se indicará con precisión esta circunstancia, a efecto de que el interesado pueda presentar debidamente su petición”.

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Contra las resoluciones que se dicten en las cuestiones o conflictos de competencia, no procederá recurso alguno”.

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta”.

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible”.

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”.

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente”.

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación, no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido”.

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites”.

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquéllos”.

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma”.

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 8 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público.”

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 13 (Según Reforma por Decreto 48-91) de la Ley de Municipalidades: “Las municipalidades tienen las atribuciones siguientes: 2.- Control y regulación del desarrollo urbano, uso y administración de las tierras municipales, ensanchamiento del perímetro de las ciudades y el mejoramiento de las poblaciones de conformidad con lo prescrito en la Ley”

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 21 de la Ley de Municipalidades dice: “El término municipal es el espacio geográfico hasta donde se extiende la jurisdicción y competencia de un municipio.”

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Municipalidades: “Para los efectos del artículo 21 de la Ley que define el concepto de territorio, se entiende por Jurisdicción, La potestad de extender su autoridad a todo el término municipal, y por competencia, la capacidad para conocer y resolver todos los asuntos que le corresponde a la Municipalidad, de acuerdo con lo que señale la Ley, o sean consecuencia de la autonomía municipal y no estén atribuidos por la Ley y a otra entidad.”

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 7, 14, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 72, 83, 84 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Artículo 8 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre, Artículos 13 numeral 2, 21 de la Ley de Municipalidades; Artículo 2 Reglamento de la Ley de Municipalidades.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR POR INCOMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA DE ESTADO el escrito titulado SE PRESENTA DENUNCIA POR INVASIÓN Y REDUCCIÓN DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN CON CASAS, ACERAS ÁRBOLES, UBICADA EN AMARATECA Y QUE TIENE APROXIMADAMENTE SESENTA AÑOS DE EXISTIR, REDUCCIÓN QUE IMPIDE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE CAMIONES, FURGONES Y CABEZALES. - DESALOJAR Y DEMOLER TODO OBSTÁCULO DE LA VÍA. - REALIZAR INSPECCIÓN IN SITU CON EL OBJETO DE VERIFICAR LA PROBLEMÁTICA. presentada por el abogado **JOSÉ ANGEL CÁCERES VALLADARES**, actuando en su condición de Apoderado legal del señor **CARLOS FRANCISCO ZELAYA VALLADARES**; de conformidad con el Informe Técnico emitido por la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DE DERECHO DE VÍA** de fecha veintitrés de junio de año dos mil veintitrés el cual literalmente dice: “... Siendo la calle a la que se le hizo inspección que no conduce ni a pueblos pequeños o fincas entre sí, ni tampoco hace conexión con otros caminos como se puede observar en la ilustración 1, por lo que se concluye que la calle que se inspeccionó la cual se encuentra ubicada en el valle de amarateca cerca del KM 32 de la Carretera CA-5 en el Municipio del Distrito Central, no está a cargo de la Secretaría de Infraestructura y

Transporte, no aplica la Ley de Vías de Comunicación Terrestre y por lo que dicha denuncia deberá ser presentada en la Alcaldía Municipal del Distrito Central para que se cumplan los derechos de vías de calles de acceso según lo descrito en su Reglamento de la Zonificación, Obras y Uso del Suelo en el Distrito Central.”, asimismo, de conformidad al **Dictamen Legal USL-DL-608-23** de fecha veintidós de agosto del año dos mil veintitrés emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** en donde Dictamina Declarando SIN LUGAR la solicitud presentada por el Abogado **JOSÉ ÁNGEL CÁCERES VALLADARES** apoderado legal del señor **CARLOS FRANCISCO ZELAYA VALLADARES** y manifiesta que la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT) no es competente; ya que dicha competencia la tiene la Alcaldía Municipal del Distrito Central de conformidad a lo establecido al artículo 13 numeral 2 de la Ley de Municipalidades el cual literalmente dice: “ Las municipalidades tienen las atribuciones siguientes:..., 2) Control y regulación del desarrollo urbano, uso y administración de las tierras municipales, ensanchamiento del perímetro de las ciudades y el mejoramiento de las poblaciones de conformidad con lo prescrito en la Ley.” **SEGUNDO:** El abogado **JOSÉ ÁNGEL CÁCERES VALLADARES** apoderado legal del señor **CARLOS FRANCISCO ZELAYA VALLADARES** deberá presentar la denuncia en la Alcaldía Municipal del Distrito Central que es la competente para conocer de dicha solicitud. **TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede Recurso Alguno. **Y MANDA:** 1) Que sea notificado en Legal y debida forma al abogado **JOSÉ ANGEL CÁCERES VALLADARES**, actuando en su condición de Apoderado legal del señor **CARLOS FRANCISCO ZELAYA VALLADARES** de la presente Resolución. 2) Que se remita Certificación de la presente Resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DE DERECHO DE VÍA** para su conocimiento. 3) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra a la Apoderada Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. - **NOTIFÍQUESE.**



MSC. ING. OCTAVIO JOSÉ PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE



ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

DWC

Recibido el expediente No. 008-2023, en esta Secretaria General el día 09 de febrero de 2024, siendo las 9:30 a.m., Con procedencia del Secretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), el cual consta de 55 folios útiles.

Vale

En la ciudad de Tegucigalpa M.D.C. a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro; siendo las diez con treinta y cinco minutos a.m. (10:35 a.m.) no verificada por el Abogado José Angel Casceres Valladores, de la resolución de fecha veintidos enero dos mil veinticuatro y entendido firme; Solicito certificación

U&A



SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. (SIT), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

VISTA: Para dictar Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo Número **31-2023** en la cual se presentó escrito titulado: **“SE SOLICITA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD DEL DERECHO DE VÍA.- PETICIÓN.- SE DELEGA PODER”** en fecha nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Abogado **SERGIO BUESO MOLINA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **UNO HONDURAS S.A. DE C.V.**, quien en el mismo escrito delego Poder en el Abogado **ALEX GEOVANNY NAVAS FUNES**.

CONSIDERANDO (01): Que corre agregado a folio 14 providencia de fecha quince de marzo del dos mil veintitrés donde se Admitió el escrito titulado: **SE SOLICITA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD DEL DERECHO DE VÍA.- PETICIÓN.- SE DELEGA PODER**, presentado por el Abogado **SERGIO BUESO MOLINA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **UNO HONDURAS S.A. DE C.V.**, quien en el mismo escrito delego Poder en el Abogado **ALEX GEOVANNY NAVAS FUNES** y en la misma se **ORDENÓ:** Requerir al Abogado **ALEX GEOVANNY NAVAS FUNES**, para que en el término de 10 días hábiles proceda: a) Presentar los Planos originales debidamente firmados, sellados y timbrados por un Ingeniero Civil debidamente inscrito en el Colegio de Ingenieros de Honduras, contenidos en los (folios 11,12 y 13); b) Presentar su Documento Nacional de Identidad autenticado del Abogado **ALEX GEOVANNY NAVAS FUNES** o solicitar sea cotejado con su original; c) Presentar su Carnet de Colegio de Abogados de Honduras debidamente autenticado del Abogado **ALEX GEOVANNY NAVAS FUNES**, o solicitar sea cotejado con su original; con el apercibimiento de que si no lo hiciera así se archivarán las presentes diligencias sin más trámite. Siendo Notificado el Abogado **ALEX GEOVANNY NAVAS FUNES** electrónicamente a través del correo electrónico **geovanasna@gmail.com** de dicha Providencia en fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023). (Folios 16 y 17)

CONSIDERANDO (02): Que corre agregado en folio 18 el escrito titulado: **“SE CONTESTA REQUERIMIENTO DE FECHA 15 MARZO/2023 Y NOTIFICADO 14 DE ABRIL DEL 2023 QUE SE AGREGAR AL EXPEDIENTE No. 31-2023.- SE ACOMPAÑAN PLANOS ORIGINALES SELLADOS Y FIRMADOS”** donde se contesta el requerimiento de la providencia de fecha quince de marzo del dos mil veintitrés presentado en fecha diecinueve de abril del dos mil veintitrés por el Abogado **ALEX GEOVANNY NAVAS FUNES** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **UNO HONDURAS S.A. DE C.V.**, y mediante providencia de fecha veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023) esta Secretaría dio por admitido el escrito; se dispuso dar por cumplimentado lo requerido en la providencia de fecha 15 de marzo del 2023 y **ORDENÓ:** Remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** para que emitan el Informe correspondiente sobre la solicitud presentada y analicen los documentos y planos adjuntos a la solicitud. (Folio 24)

CONSIDERANDO (03): Que corre agregado a folios 28 al 34 Informe emitido por la **UNIDAD DE LIBERACION Y RECUPERACION DEL DERECHO DE VIA** de

fecha trece de julio del dos mil veintidós el cual literalmente dice: "...
CONCLUSIONES: Según planos que obran en folio 22 y 23 presentados por el Peticionario en respaldo a la ampliación de la Estación de Servicio "UNO CHOLOMA", se instalará una bomba más a las 3 bombas dispensadoras de combustible existente en dicha gasolinera. Esta nueva bomba (llamada bomba #1 en la ampliación) se ubicará mas próxima a la carretera CA-13, respecto al resto de las 3 bombas dispensadoras de combustible ya existentes, las cuales no se reubicarán, sino que únicamente se cambiarán su imagen o presentación. **La nueva bomba dispensadora #1, que se instalara con la ampliación, estará a una distancia de 28.15m del eje central de la carretera CA-13, según lo indica el plano que obra en el folio 23 anexado al expediente administrativo.** Por lo indicado anteriormente sobre la ubicación en plano de la nueva bomba #1 además de las distancias que arrojaron en la inspección donde se verificó que existe el espacio suficiente para poder instalar una nueva bomba; el surtidor de combustible que se instalará con la ampliación de la Estación de Servicio "UNO CHOLOMA" **RESPETA el ancho del Derecho de Vía, el cual es de 20.00m según planos de diseño de la CA-13 (ver anexos). Además del Derecho de Vía, con la ampliación tampoco se hará uso de la faja de reserva o retiro de 5.00 metros dentro de la propiedad privada donde no se permite ningún tipo de construcción según lo especifica la Ley de Vías de Comunicación Terrestre en sus Artículos 14 y 16.** Se recomienda al peticionario que al realizar la ampliación se abstenga de instalar dentro del ancho del Derecho de Vía rótulos publicitarios y dispositivos de suministro de aire y agua, ya que según la **Ley de Vías de Comunicación Terrestre** en su **Art. 17** expresa que en el Derecho de Vía solo se permiten la instalación de señales viales. Y mediante providencia de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintitrés, está Secretaria dio por Visto el informe emitido por la UNIDAD DE SEGURIDAD Y SEÑALIZACIÓN VIAL Y Ordenó remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, para que emitan el Dictamen Legal que en derecho corresponda. (Folio 36)

CONSIDERANDO (04): Que corre agregado en folios 41 y 42 Dictamen Legal USL-DL-688-2023 de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el cual literalmente dice: "...**ANALISIS JURIDICO** En base a lo anteriormente expuesto esta Unidad de Servicios Legales, en el uso de las facultades que la ley le confiere, en cumplimiento a los artículos 72 de la **Ley** de Procedimiento Administrativo y 40 del Reglamento de Organización Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, procede en estricto apego a derecho a **EMITIR DICTAMEN LEGAL.- DECLARANDO CON LUGAR LA SOLICITUD DE CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD**, presentada por el abogado **ALEX GEOVANNY NAVAS FUNES** en representación de la Sociedad Mercantil, denominada **UNO HONDURAS, S.A. DE C.V.**, necesaria para el otorgamiento del permiso de construcción para ampliación de la Estación de Servicio Uno Choloma, ubicada en el Municipio de Choloma."

CONSIDERANDO (05): Que el artículo 80 de la Constitución de la República dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

CONSIDERANDO (06): Que el artículo 82 de la Constitución de la República dice: "El derecho de defensa es inviolable."

CONSIDERANDO (07): Que el artículo 321 de la Constitución de la Republica dice: "Los servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere

la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad”.

CONSIDERANDO (08): Que el artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptaran la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencia.”

CONSIDERANDO (09): Que el artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública dice: “Adoptarán la forma de Resoluciones, las decisiones que se tomen para dar por concluido el procedimiento en que intervengan los particulares, como parte interesada. En las Resoluciones se indicará el órgano que las emite, su fecha y después de la motivación llevarán la formula “RESUELVE”.

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares.”

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que las tenga atribuida por Ley.”

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Contra las resoluciones que se dicten en las cuestiones o conflictos de competencia, no procederá recurso alguno.”

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos se producirán por escrito, indicando la autoridad que los emite y su fecha, salvo que la Ley, las circunstancias o la naturaleza del acto exijan o permitan una forma distinta.”

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos serán dictados por el órgano competente respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico”

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.”

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el artículo precedente.

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Los actos de Administración de carácter particular adquieren eficacia al ser firmes.”

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo

dice: “Iniciando el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites.”

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y siempre que hubieren razones suficientes para ello, podrá adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes evitando causar perjuicios irreparables a la parte interesada.”

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados...”

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos.”

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo dice: “Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código Procesal Civil, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma.”

CONSIDERANDO (23): Que el artículo 08 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Que el sistema vial del país, es un bien inalienable, de propiedad nacional y de uso público.”

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 10 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El estudio, apertura, construcción, ampliación, mejoramiento, mantenimiento y administración del sistema vial del país y de todo lo relacionado con la aplicación de la presente Ley, estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección General de Desarrollo Vial.”

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 14 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “El derecho de Vía, tendrá un mínimo de quince metros, contados a cada lado de la vía central de la carretera.”

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 16 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Además de los Derechos de Vía, debe reservarse una faja de cinco metros por lo menos a cada lado del camino, en la que no se autorizan construcciones de ninguna clase. Las construcciones que se erijan en violación a éste artículo, serán demolidas sin

responsabilidad alguna para el Estado y el infractor se hará acreedor a los gastos que ocasionare la demolición y demás responsabilidades legales.”

CONSIDERANDO (27): Que el artículo 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre dice: “Las violaciones cometidas en contra de las disposiciones de ésta Ley, serán sancionadas con multa de doscientos a mil lempiras, salvo otra disposición expresa.”

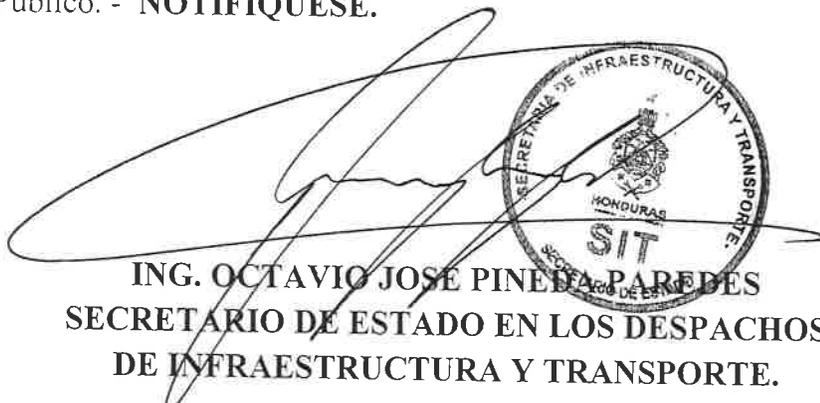
POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado, en uso de las Facultades y Atribuciones de que está investida y en aplicación de los Artículos 80, 82 y 321 de la Constitución de la República; 116, 120 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 14, 23, 24, 25, 26, 31, 64, 65, 72, 83, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y artículos 8, 10, 14, 16, 21 de la Ley de Vías de Comunicación Terrestre.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CON LUGAR PROVISIONALMENTE la solicitud denominada “**SE SOLICITA CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD DEL DERECHO DE VÍA.- PETICIÓN.- SE DELEGA PODER**” Presentada por el Abogado **SERGIO BUESO MOLINA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil UNO HONDURAS S.A. DE C.V., quien en el mismo escrito delego Poder en el Abogado **ALEX GEOVANNY NAVAS FUNES** en fecha nueve de marzo del año dos mil veintitrés; De conformidad al informe emitido por la **UNIDAD DE SEGURIDAD Y SEÑALIZACIÓN VIAL** de fecha trece de julio del año dos mil veintitrés en el cual manifiestan que se **RESPETA** el ancho del Derecho de Vía , el cual es de 20.00m según planos de diseño de la CA-13. Además del Derecho de Vía, con la ampliación tampoco se hará uso de la faja de reserva o retiro de 5.00 metros dentro de la propiedad privada donde no se permite ningún tipo de construcción según lo especifica la Ley de Vías de Comunicación Terrestre es sus artículos 14 y 15, y al Dictamen Legal **USL-DL-688-2023** de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés, emitido por la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado en el cual emite **DICTAMEN LEGAL.- DECLARANDO CON LUGAR LA SOLICITUD DE CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD**, necesario para el otorgamiento del permiso de construcción para ampliación de la Estación de Servicio UNO CHOLOMA,
SEGUNDO: Que en el momento que se dé inicio a las obras de ampliación en el proyecto denominado: “**ESTACIÓN DE SERVICIO UNO HONDURAS S.A. DE C.V.**” queda obligado a notificar con anticipación a esta Secretaria de Estado, con el propósito que la Unidad de Liberación y Recuperación del Derecho de Vía proceda a nombrar un Ingeniero Civil para que supervise el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones técnicas establecidas en esta Resolución, hasta su finalización; asimismo el peticionario deberá de proveer el traslado del Supervisor nombrado para tal efecto.- **TERCERO:** Todas las obras tales como: aceras, bordillos, tuberías, etc.; que resulten dañadas por causa de este proyecto, deberán ser reparadas por el peticionario, dejando todo igual o en mejores condiciones.- **CUARTO:** Que dentro de la zona del

Derecho de Vía, no se permitirá la construcción e instalación de anuncios comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales; así mismo depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad.- **QUINTO:** Una vez finalizada la construcción del proyecto se deberá notificar a la Secretaria General de esta Secretaria de Estado, **para que mediante una inspección técnica verifique que se ha cumplido con los requisitos y recomendaciones señalados en el INFORME TÉCNICO**, para que se emita la **CONSTANCIA DEFINITIVA**, con las referencias de que el proyecto, se ha realizado, en apego a fundamentos técnicos y legales correspondientes, misma que servirá al interesado como el Certificado de la Buena Ejecución del proyecto, con observancia y respeto a la Ley.- esta **SECRETARÍA DE ESTADO MANDA:** 1) se remita certificación de la presente resolución a la **UNIDAD DE LIBERACIÓN Y RECUPERACIÓN DE DERECHO DE VÍA** para que le dé seguimiento a lo dispuesto en esta Resolución 2) Que sea notificado en legal y debida forma al Abogado **ALEX GEOVANNY NAVAS FUNES** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **UNO HONDURAS S.A. DE C.V.** de la presente Resolución, advirtiéndole que, de no interponer Recurso alguno en contra de la misma, esta adquirirá el carácter de firme. 3) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integral al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. - **NOTIFIQUESE.**


ING. OCTAVIO JOSE PINEDA PAREDES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE.


ABOG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

ESI

Recibido el expediente No. 31-2023, en esta Secretaria General el día 31 de enero de 2024, siendo las 11:15 a.m., Con procedencia del Secretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), el cual consta de 46 folios útiles.

[Handwritten signature]

Tegucigalpa MDC Siendo el día veintiseis de febrero del año dos mil veinticuatro, a las once y cincuenta y tres de la mañana, Notificado el Abogado Alex Geovanny Navas Pineda de la Resolución de fecha veintidos de enero del año dos mil veinticuatro, bajo expediente 31-2023, el cual pido certificación de la resolución y para dar constancia solo y firma.

[Handwritten signature]


[Handwritten signature]